

1029

27013

CATALOGADO

SAN LUIS - AREAS  
INDUSTRIALES - APOYO  
TECNICO PARA LA INFRAESTRUCTURA  
FISICA Y APOYO LEGAL PARA SU  
ORDENAMIENTO - MERLO  
PROMOCION INDUSTRIAL

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

Secretario General

CNEL. (R) CARLOS BENITO PAJARIÑO

Gerencia de Estudios y Proyectos

ING. HORACIO ESCOFET

Area de Desarrollo y Descentralización Industrial

- Subarea Industria Manufacturera

Autores:

LIC. LILIANA I. ARTESI

LIC. MIGUEL A. SOTTOLANO

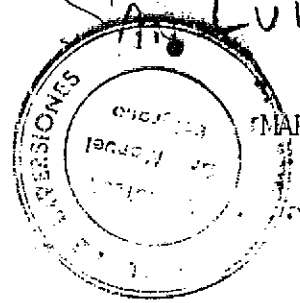
H. 210

H. 214

F. 331 7

7704

San Luis



MARZO, 1982

La mora se producirá de pleno derecho, sin necesidad de interpelación y dará derecho a la ejecución del total debido como si la obligación fuera de plazo vencido, en tal caso deberá abonarse una penalidad equivalente al DOS POR CIENTO (2%) mensual sobre el saldo adeudado hasta la cancelación del crédito acordado.

Sin embargo el adquirente por una sola vez podrá regularizar su situación abonando la obligación incumplida con más las penalidades previstas dentro de los noventa (90) días posteriores a su vencimiento. —

**Art. 18º — La Autoridad de Aplicación redactará un boleto de compra — venta tipo el que tendrá que someterse a consideración de Asesoría Legal de Economía, Asesoría de Gobierno y Fiscalía del Estado y deberá contener además de las condiciones generales enumeradas en el Art. 17. las restricciones al dominio y los demás requisitos específicos que determina la Ley 3881.**

**Art. 19º — Cuando la iniciativa corresponda a los Municipios, estos deberán proponer a la Autoridad de Aplicación el procedimiento de venta de lotes con destino a la instalación de industrias, debiendo contemplar las pautas establecidas en el presente Decreto.**

**Art. 20º — Los boletos de compra — venta expresarán la sujeción del precio a la tasación que efectúe en cada caso, el Consejo Provincial de Valuaciones e individualizarán la parcela en base al plano de mensura y división que practique la Dirección Provincial de Geodesia y Catastro. —**

**Art. 21º — Formalizado el boleto de compra — venta podrá otorgarse al adjudicatario la posesión de la parcela labrándose el acta correspondiente ante Escribanía de Gobierno. —**

#### CAPITULO IV

##### Del precio de las parcelas fiscales

**Art. 22º — El precio de cada una de las parcelas estará constituido por los costos de las tierras, de las obras de infraestructura y de las obras destinadas a servicios comunes. Asimismo deberán adicionarse los costos de las Obras que se realicen en cada parcela industrial en los casos en que la Provincia las haya tomado a su cargo. —**

Art. 23º — Las Obras de infraestructura, las destinadas a los servicios comunes y las que la Provincia construya en cada lote industrial deberán ser incorporadas al costo total del Área Industrial por su costo real final de ejecución. Por costo real final de ejecución deberá entenderse el que resulte de considerar los costos certificados de obra, los reajustes de precios que hubiera, incluyéndose los que deban realizarse por desvalorización monetaria y los costos de financiación que se abonaren. A los efectos de determinar el importe total a incluir como costo de las obras, se procederá de la siguiente forma:

— **Costo de las etapas ya finalizadas:** se considerarán los importes de los conceptos enumerados ut — supra. —

— **Costo de las etapas de ejecución:** se considerarán los importes presupuestado para cada una de las obras previstas, los que serán semestralmente actualizados al costo real y de las obras ejecutadas en cada período. —

— **Costo de las etapas a ejecutar:** se adicionarán los costos estimados de las etapas a ejecutar posteriormente, realizándose la estimación sobre la base de los precios más actualizados de las obras correspondientes a las etapas ejecutadas o en curso de ejecución.

**Art. 24º — El precio de venta de cada una de las parcelas en que se haya dividido el Área Industrial, se establecerá por metro cuadrado de superficie útil de acuerdo con los siguientes criterios:**

1. Al costo de la tierra libre de mejoras se adicionará el costo de las obras realizadas, de acuerdo con los criterios anteriormente indicados para cada caso, con la especial indicación, en el supuesto de venta financiada, de que ambos conceptos estarán sujetos a los reajustes que en cada caso correspondiere.
2. Se dividirá el costo total así obtenido por el total de metros cuadrados de superficie útil. —

**Art. 25º — A los efectos de la presente reglamentación se considerará superficie útil a la suma de todas las parcelas a adjudicarse para la instalación de plantas industriales. —**

**Art. 26º — Para la adjudicación de parcelas fiscales que se incorporen a las Áreas Industriales en cualquier época posterior a la finalización de las obras de infraestructura y acondicionamiento, la parte del costo referido a dichas obras podrá ser actualizado según los índices que establezca el Ministerio de Economía. —**

**CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES**EL SISTEMA DE PROMOCION INDUSTRIAL NACIONAL

Los objetivos de la promoción industrial son elevar el nivel general de inversión en el sector privado de la economía, y/o dirigir la inversión hacia áreas o sectores específicos.

El primer objetivo requiere un incentivo de aplicación general, que en nuestra legislación está constituido básicamente por la Ley 21608 y su Decreto Reglamentario 2541/77.

El segundo objetivo, por su parte, requiere medidas selectivas, que en nuestro sistema de promoción están representadas por los decretos de promoción regional, de los cuales resulta de particular interés el N° 893/74, por abarcar las Provincias de Catamarca, La Rioja y San Luis; y la legislación de promoción sectorial: Decreto 1177/74 - prorrogado por el Decreto 4052/77- (Régimen Sectorial de la Industria Petroquímica) y Decreto 619/74 (Régimen Sectorial de la Industria Siderúrgica). Además, puede citarse la Ley 22095 (Régimen Sectorial para la Industria Minera).

Al margen del sistema de promoción reseñado, en enero de 1981, por Ley 22371 y su Decreto Reglamentario 708/81, se estableció un sistema de reembolsos para las inversiones destinadas a la actividad industrial, agropecuaria o minera que se realicen hasta el 31 de diciembre de 1984. Para recibir este beneficio es necesario ser contribuyente del impuesto a las ganancias.

De las diversas herramientas que se utilizan para el estímulo de inversiones, el sistema de promoción nacional emplea principalmente la reducción o exención temporal de impuestos para la empresa beneficiaria y/o sus inversionistas, y la amortización acelerada de bienes de uso.

Los beneficios incluidos en la Ley 21608, están detallados en su Artículo 4° y son:

**CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES**

- a) Exención, reducción, suspensión, desgravación y diferimiento de tributos y amortizaciones aceleradas de bienes de uso, por períodos determinados, en forma total o parcial;
- b) Exención o reducción de derechos de importación sobre bienes de capital y sus repuestos cuando no se fabriquen localmente o cuando los que se fabriquen en el país no cumplieran condiciones de calidad, de plazos de entrega o precios razonables. Este beneficio podrá ser extensivo a las partes que se importen en las condiciones expresadas en el párrafo anterior para su incorporación a bienes de capital a fabricarse en el país;
- c) Facilidades para la compra, locación o comodato de bienes del dominio del Estado;
- d) Establecimiento de restricciones temporarias a la importación de bienes similares a los que se prevea producir, durante el período de instalación y hasta la puesta en marcha del proyecto a fin de evitar perjudiciales acumulaciones de inventarios;
- e) Determinación, modificación o exención total o parcial de los derechos de importación para los insumos de los bienes a ser producidos. Este beneficio se otorgará asegurando que no se autoricen para el mercado interno programas de fabricación por integración progresiva en condiciones más ventajosas de importación que los que gocen aquellas industrias ya establecidas;
- f) Fijación de derechos de importación a mercaderías similares a los bienes que se produzcan como consecuencia de la actividad promovida, tendiendo a establecer escalas decrecientes de protección que estimulen el aumento de productividad y eficiencia del sector industrial correspondiente.

Los beneficiarios de la legislación promocional podrán ser las personas físicas o jurídicas domiciliadas en el país y los inversores extranjeros o empresas locales de capital extranjero que cuenten con aprobación del Poder Ejecutivo Nacional previo cumplimiento de los requisitos establecidos por la

**CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES**

Ley 21382, modificada por Decreto 103/81.

Las actividades comprendidas por el régimen de promoción incluyen las nuevas instalaciones industriales o la ampliación, modernización, especialización, integración, fusión, reestructuración, perfeccionamiento y traslado de instalaciones ya existentes.

La autoridad de aplicación de la Ley 21608 es, en principio, la Secretaría de Estado de Industria y Minería (ex Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial). Cuando el monto de la inversión (actualizado al 28-2-82) supere los \$ 76.437.490.080.- y hasta \$ 764.374.900.800.- el otorgamiento de los beneficios se efectuará por Resolución del Ministerio de Economía. En el caso en que el monto supere esta última cifra, o que el proyecto estuviese referido a una industria relativa a la defensa y seguridad, o el beneficiario fuera un inversor extranjero o una empresa local de capital extranjero, el otorgamiento de los beneficios promocionales requerirá un decreto del Poder Ejecutivo Nacional.

En todos los casos la solicitud de los beneficios deberá realizarse mediante una presentación ante la Secretaría de Estado de Industria y Minería, presentación que, según el monto de la inversión, deberá seguir los lineamientos de la Resolución SEDI N° 243/79 (hasta \$ 70.848.174.240. actualizado al 28-2-82) o de la Resolución SEDI N° 773/77 (superior a la cifra mencionada).

#### EL SISTEMA DE PROMOCION REGIONAL

Si bien la Ley 21608 derogó la anterior legislación (Ley 20560), dejó vigente el carácter reglamentario de todos los regímenes de promoción sectoriales y regionales, en la medida que no se opongan al nuevo régimen.

Entre estos decretos de alcance regional, como quedó dicho interesa particularmente para la Provincia de San Luis el N° 893/74. los principales estímulos a la actividad industrial están dados por:

**CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES**

- a) Impuesto a las ganancias;
  - A las empresas: desgravación para la empresa titular del proyecto por un lapso de 10 años y de acuerdo a escala;
  - A los inversionistas: diferimiento del 75% o deducción del 100% del monto imponible, a los fines de su liquidación, del importe que efectivamente aporten al proyecto.
- b) Impuesto sobre capitales y patrimonios: desgravación de ambos tributos por un lapso de 10 años de acuerdo a escala.
- c) Impuesto de sellos: exención por un período de 10 años.
- d) Derechos de importación: exención total o parcial del pago de los derechos de importación de bienes de capital, sus partes y componentes. Los repuestos y accesorios están exentos del pago de estos derechos hasta un 5% del valor de los bienes de capital autorizados a importar. Además, la exención alcanza a la introducción de un prototipo armado y otro semiarmado por cada modelo del producto a fabricar.

El régimen instituido por este Decreto tiene vigencia hasta el 31 de diciembre de 1984.

En el Anexo III, el Decreto 893/74 fija las industrias cuyo desarrollo resulta prioritario para la Provincia de San Luis.

Cabe hacer notar que el Decreto 893/74 otorgaba como beneficio impositivo la desgravación por 10 años, según escala, del Impuesto a las Ventas, o del que lo sustituya, beneficio anulado posteriormente por las Resoluciones SEDI N° 268/80 y 366/80.

**CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES**EL SISTEMA DE PROMOCION INDUSTRIAL DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS

El sistema de promoción industrial provincial está regido por la Ley 3286 del 27 de noviembre de 1967 y el Decreto Reglamentario 3130-E del 30 de noviembre de 1967.

La Ley otorga los siguientes beneficios, graduando su alcance según la naturaleza de las industrias:

- a) Exención de los impuestos inmobiliarios, a los ingresos brutos (ex- actividades lucrativas) y de sellos incluidas las operaciones comerciales, por 15,10 y 5 años a las industrias "básicas y críticas", "nuevas" y "similares a las en actividad" respectivamente. En cada caso, el plazo de vigencia de la exención depende del monto de la inversión.
- b) Intervención ante el Banco Provincial para el otorgamiento de créditos a corto, mediano y largo plazo, o ante instituciones crediticias oficiales para el otorgamiento de avales.
- c) Adjudicación de terrenos en forma gratuita u onerosa de acuerdo al tipo de industria.
- d) Participación del Gobierno Provincial en la solución de problemas derivados de energía, comunicaciones y cooperación técnica, así como la prestación de apoyo en las gestiones que sea necesario realizar ante el Gobierno Nacional con relación a la importación de bienes de capital.

La autoridad de aplicación de la legislación provincial es el Ministerio de Economía.

LEGISLACION NACIONAL SOBRE PARQUES INDUSTRIALES

La norma que define el concepto de Parque Industrial en la legislación nacional es la Resolución N° 94 de la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial (SEDI) del 13 de mayo de 1976.

Esta norma tiene como antecedente inmediato el Decreto 11/74, referido a traslado de plantas industriales ya instaladas, que en su Artículo 12 concede el carácter de plantas nuevas a las que se trasladen desde una distancia no mayor de 50 kilómetros a un Parque Industrial que cumpla con las siguientes condiciones:

- a) Se trate de un Parque Industrial destinado a la relocalización de plantas industriales ubicadas en un centro urbano.
- b) Su instalación, objetivos y funciones cuente con la aprobación de las autoridades de la Provincia en la cual está instalado.
- c) Cuente con la aprobación de la SEDI (actualmente Secretaría de Estado de Industria y Minería).

Como ya quedó dicho, 2 años después la Resolución 94 definió el concepto de Parque, a los fines del cumplimiento del Decreto 11/74. La Resolución fija los elementos con que deberá contar el Parque en lo que respecta a urbanización, infraestructura y servicios, y las etapas que debe cumplir el proyecto hasta su aprobación definitiva: estudio de factibilidad, anteproyecto y proyecto definitivo.



**CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES**LEGISLACION PROVINCIAL SOBRE AREAS INDUSTRIALES

En la Provincia de San Luis, la Ley 3881 del 12 de julio de 1978 es la norma que rige las Areas Industriales, a las que considera como una solución intermedia entre la simple adjudicación de lotes con destino a la instalación de industrias, y el diseño y construcción de parques industriales conforme a las exigencias del Decreto 11/74 y la Resolución 94 ya mencionadas.

La Ley autoriza al Poder Ejecutivo a vender parcelas de propiedad fiscal con destino a la instalación de industrias, y establece que la prioridad en la adjudicación de dichas parcelas se determinará en función de las siguientes condiciones:

- a) que la empresa haya recibido los beneficios de algún régimen de promoción industrial (nacional o principal).
- b) que la empresa utilice una proporción importante de insumos originarios del área.
- c) que la empresa tienda, con la nueva radicación, a una integración de procesos.
- d) que la producción utilice recursos de la Provincia de San Luis.
- e) que la empresa tenga la obligación de relocalizarse debido a alguna disposición oficial, o que desee ampliarse y no pueda hacerlo en su ubicación actual por razones de espacio.

La Autoridad de Aplicación de la Ley 3881 es el Ministerio de Economía de la Provincia.

Según el Decreto N° 4243-E-TIM-78, reglamentario de la Ley 3881, cuando la iniciativa del Area Industrial ha partido de un Municipio o de empresas privadas la Autoridad de Aplicación deberá verificar la documentación presentada, que estará constituida por: planos, esquemas de zonificación para industrias, presupuestos para las inversiones a realizar,

**CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES**

plan financiero, análisis del desenvolvimiento integral de la obra, forma de venta de las parcelas, especificación de los espacios comunes, de las instalaciones y construcciones para servicios públicos y costos de los mismos. En cambio, cuando la iniciativa parte de la Autoridad de Aplicación, ésta trasladará el proyecto físico al Ministerio de Obras y Servicios Públicos y este último confecciona el proyecto definitivo.

El Decreto 4243 establece asimismo cuáles deberán ser los componentes del precio de las parcelas: costo de la tierra, costo de las obras de infraestructura y de las obras destinadas a servicios comunes.

Para solicitar la reserva de parcelas fiscales, las firmas que aspiren a radicarse en el área y que estén gestionando los beneficios de la promoción industrial provincial sólo deberán presentar los antecedentes de la empresa y la solicitud de reserva. En cambio, aquellas firmas que estén gestionando los beneficios de la promoción industrial nacional (Ley 21608), deberán además acreditar que ya han obtenido de la Secretaría de Estado de Industria y Minería de la Nación, la aprobación de la Consulta Previa conforme a lo establecido por Decreto Nacional 2541/77 y las Resoluciones SEDI 773/77 y 243/79.

## CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

ANEXOLegislación Nacional

|                   |         |
|-------------------|---------|
| Ley 21608         |         |
| Decreto Nacional  | 2541/77 |
| Decreto Nacional  | 893/74  |
| Decreto Nacional  | 1177/74 |
| Decreto Nacional  | 4052/77 |
| Decreto Nacional  | 814/79  |
| Decreto Nacional  | 619/74  |
| Ley 22095         |         |
| Ley 22371         |         |
| Decreto Nacional  | 708/81  |
| Ley 21382         |         |
| Decreto Nacional  | 103/81  |
| Resolución (SEDI) | 243/79  |
| Resolución (SEDI) | 773/77  |
| Resolución (SEDI) | 268/80  |
| Resolución (SEDI) | 366/80  |
| Resolución (SEDI) | 11/74   |
| Resolución (SEDI) | 94/76   |

Legislación Provincial

|                    |                |
|--------------------|----------------|
| Ley 3286           |                |
| Decreto Provincial | 3130-E/67      |
| Ley 3881           |                |
| Decreto Provincial | 4243-E-TIM/78. |

LEY 21608

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5to. del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

I.- OBJETIVO:

ARTICULO 1.- La presente ley tiene por objetivo promover la expansión de la capacidad industrial del país, fortaleciendo la participación de la empresa privada en este proceso.

A este efecto, se tenderá a:

- a) Alentar el desarrollo regional procurando una equilibrada instalación de industrias en el interior del país;
- b) Fomentar la mejora de la eficiencia de la industria, por modernización, especialización, integración, fusión, economía de escala, o cambios en su estructura, cuidando de no facilitar el establecimiento de un poder monopólico u oligopólico en los mercados de que se trate;
- c) Propiciar la instalación de nuevas actividades industriales en las áreas y zonas de fronteras;
- d) Impulsar el desarrollo de industrias necesarias para la seguridad y defensa nacional;
- e) Facilitar el traslado de industrias ubicadas en zonas de alta concentración urbana.

ARTICULO 2.- En la evaluación de los proyectos y para el otorgamiento de los beneficios promocionales se tendrán en cuenta los objetivos de esta ley y se considerarán especialmente las industrias que:

- a) Fabriquen productos básicos o estratégicos;
- b) Contribuyan a la sustitución de importaciones o aseguren exportaciones en condiciones convenientes para el país;
- c) Se dediquen a la transformación de materias primas zonales;
- d) Tengan gran efecto multiplicador y se radiquen en áreas con altas tasas de desempleo o muy bajo producto bruto zonal, o altos índices de migración interna, o donde razones de seguridad o consideraciones geopolíticas así lo aconsejen;
- e) Utilicen avanzada tecnología y desarrollen la investigación aplicada;
- f) Fabriquen productos de acuerdo a normas o con niveles internacionales de calidad;
- g) Proporcionen beneficios sociales adicionales a sus empleados y obreros; siempre que no tengan origen ni financiamiento directo ni indirecto en las medidas promocionales que se otorguen por esta ley.

En todos los supuestos, se exigirá a las industrias beneficiarias al tiempo de la puesta en marcha, haber realizado las construcciones y contar con las instalaciones que preserven condiciones adecuadas de vida y eviten la contaminación del medio ambiente, en un todo de acuerdo con los requerimientos que se establezcan en cada caso. La Autoridad que corresponda, al otorgar la promoción, cuidará que no se afecte indebidamente la industria eficiente ya instalada o en proceso de instalación.

Para el otorgamiento de beneficios promocionales, todos los proyectos deberán acreditar factibilidad, rentabilidad y costos de producción razonables. Además, los beneficiarios deberán poseer suficiente capacidad técnica y empresarial.

II.- DEL SISTEMA DE PROMOCION INDUSTRIAL.

ARTICULO 3.- El sistema de Promoción Industrial está constituido por esta ley, un decreto con carácter

de reglamento general y decretos que contemplen los regímenes sectoriales, regionales y especiales, los que deberán responder a la política nacional y a las prioridades que en cada caso establezca el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

El reglamento general, establecerá las normas comunes aplicables a todos los regímenes.

Los regímenes sectoriales establecerán las disposiciones particulares para el desarrollo, regulación y reordenamiento del sector.

Los regímenes regionales, determinarán la promoción de las distintas áreas geográficas, teniendo especialmente en cuenta sus distancias con relación a los centros consumidores y proveedores y otros factores socio-económicos que hacen a la localización de las actividades industriales, a fin de procurar el crecimiento equilibrado del país.

Los regímenes especiales serán aquellos que se refieran a zonas de desarrollo o parques industriales que el PODER EJECUTIVO NACIONAL definiera como tales, o los que incluya expresamente en los alcances de la presente Ley.

La Autoridad<sup>1</sup> de Aplicación, tendrá a su cargo los estudios tendientes a perfeccionar la programación de los sectores, áreas geográficas, zonas de desarrollo, parques industriales y áreas y zonas de frontera donde se promoverá la radicación de industrias que soliciten los beneficios de esta ley, sin perjuicio de la participación que les corresponda a los gobiernos provinciales u otros entes públicos en dicha planificación y aquellos privados o públicos que puedan ser consultados.

Las actividades que se encuentren regladas por regímenes sectoriales ubicadas en áreas o zonas donde exista un régimen regional se regularán por el régimen sectorial pertinente. La Autoridad que corresponda, sin embargo, podrá acordar mejoras para compensar mayores costos emergentes de su localización.

### III.- MEDIDAS DE CARACTER PROMOCIONAL.

ARTICULO 4.- Las medidas de carácter promocional podrán ser:

- a) Exención, reducción, suspensión, desgravación y diferimiento de tributos y amortizaciones aceleradas de bienes de uso, por períodos determinados, en forma total o parcial;
- b) Exención o reducción de derechos de importación sobre bienes de capital y sus repuestos cuando no se fabriquen localmente o cuando los que se fabriquen en el país no complieran condiciones de calidad, de plazos de entrega o precios razonables. Este beneficio podrá ser extensivo a las partes que se importen en las condiciones expresadas en el párrafo anterior para su incorporación a bienes de capital a fabricarse en el país;
- c) Facilidades para la compra, locación o comodato de bienes del dominio del Estado;
- d) Establecimiento de restricciones temporarias a la importación de bienes similares a los que se prevea producir, durante el período de instalación y hasta la puesta en marcha del proyecto a fin de evitar perjudiciales acumulaciones de inventarios;
- e) Determinación, modificación o exención total o parcial de los derechos de importación para los insumos de los bienes a ser producidos. Este beneficio se otorgará asegurando que no se autoricen para el mercado interno programas de fabricación por integración progresiva en condiciones más ventajosas de importación que los que gocen aquellas industrias ya establecidas;
- f) Fijación de derechos de importación a mercaderías similares a los bienes que se produzcan como consecuencia de la actividad promovida, tendiendo a establecer escalas decrecientes de protección que estimulen el aumento de productividad y eficiencia del sector industrial correspondiente.

Cuando el titular del proyecto sea un inversor extranjero o una empresa local de capital extranjero, los beneficios previstos en el inciso a) de este artículo, sólo se otorgarán respondiendo a un criterio selectivo y a la posibilidad de orientar la inversión extranjera en forma programada. Asimismo estos beneficios no producirán efectos en la medida en que ello pudiera resultar una transferencia de ingresos a fiscos extranjeros.

En los casos que se otorguen beneficios de diferimientos impositivos se establecerá la actualización

de valores de los mismos, a los efectos del pago, según el índice que establezca el reglamento general.

En los supuestos previstos en los incisos e) y f) de este artículo las correspondientes medidas deberán instrumentarse con carácter general mediante su incorporación a la NOMENCLATURA ARANCELARIA Y DERECHOS DE IMPORTACION ( NADI).

ARTICULO 5.- Los beneficios previstos en el artículo anterior, no podrán concederse por un plazo mayor de DIEZ (10) años, el que se comenzará a contar desde la fecha que establezca la Autoridad que otorga la promoción, y en ningún caso después de la puesta en marcha del proyecto.

#### IV.- BENEFICIARIOS

ARTICULO 6.- Podrán ser beneficiarias de las medidas a que alude el artículo 4o;

- a) Las personas físicas domiciliadas en el país de acuerdo al artículo 89 del Código Civil;
- b) Las personas de existencia ideal, privadas o públicas, constituidas o habilitadas para operar en el país, conforme a las leyes argentinas y con domicilio legal en territorio nacional;
- c) Las personas físicas que hubieran obtenido permiso de residencia en el país en las condiciones establecidas por regímenes oficiales de fomento a la inmigración calificada;
- d) Los inversores extranjeros, que constituyan domicilio en el país conforme a la Ley 19.549.

ARTICULO 7.- No podrán ser beneficiarias:

- a) Las personas físicas y las jurídicas cuyos representantes o directores hubieren sido condenados por cualquier tipo de delito no culposo, con penas privativas de libertad o inhabilitación, mientras no haya transcurrido un tiempo igual al doble de la condena;
- b) Las personas físicas y las jurídicas que al tiempo de concederle los beneficios tuviesen deudas exigibles e impagas de carácter fiscal o previsional, o cuando se encuentre firme una decisión judicial o administrativa declarando tal incumplimiento en materia aduanera, cambiaria, impositiva, previsional e imponiendo a dicha persona el pago de impuestos, derechos, multas o recargos y siempre que no se haya hecho efectivo dicho pago;
- c) Las personas que hubieren incurrido en incumplimiento injustificado de sus obligaciones que no fueren meramente formales respecto de anteriores regímenes de promoción o contratos de promoción industrial.

Los procesos o sumarios pendientes por los delitos o infracciones a que se refieren los incisos precedentes, paralizarán el trámite administrativo hasta su resolución o sentencia firme, cuando así lo dispusiera la Autoridad de Aplicación, teniendo en cuenta la gravedad del delito o infracción imputados.

#### V.- AUTORIDAD DE APLICACION:

ARTICULO 8.- LA SECRETARIA DE ESTADO DE DESARROLLO INDUSTRIAL DEL MINISTERIO DE ECONOMIA actuará como Autoridad de Aplicación de la presente ley, con la intervención que por razones de competencia la Ley de Ministerios o leyes especiales determinen para otros Ministerios u organismos del Estado.

ARTICULO 9.- EL BANCO NACIONAL DE DESARROLLO será el principal agente financiero del Sistema de Promoción Industrial, adecuará su acción en materia de política crediticia a las disposiciones que dicte el MINISTERIO DE ECONOMIA y coordinará con la SECRETARIA DE ESTADO DE DESARROLLO INDUSTRIAL la aplicación de dichas normas a la política de promoción industrial aprobada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

ARTICULO 10.- En cada proyecto la SECRETARIA DE ESTADO DE DESARROLLO INDUSTRIAL calculará el costo fiscal teórico que surja de la aplicación del inciso a) del Artículo 4o. para cada uno de los años en que tenga efecto el régimen promocional y hasta el término del plazo de vigencia de los beneficios, comunicándolo a la SECRETARIA DE ESTADO DE HACIENDA, previo a la aproba-

ción definitiva.

EL MINISTERIO DE ECONOMIA fijará anualmente en base a las propuestas de las SECRETARÍAS DE ESTADO DE DESARROLLO INDUSTRIAL y de HACIENDA, un importe o cupo total para dicho costo fiscal teórico, el que será incluido en la Ley de Presupuesto y que constituirá el límite dentro del cual se podrán aprobar proyectos con afectación a dicho cupo.

En caso de diferimientos impositivos se imputará al importe global mencionado el monto de los mismos y, en la medida que se reintegren los importes, se les sumará al cupo global del año del reintegro.

En la misma forma dispuesta en la primera parte de este artículo, se calculará el efecto fiscal para proyectos aprobados bajo regímenes de promoción industrial anteriores, afectándose el importe resultante para cada año al cupo del mismo.

#### VI.- PROCEDIMIENTOS PROMOCIONALES.

ARTICULO 11.- El reglamento general establecerá los procedimientos para otorgar medidas de carácter promocional sobre la base de un criterio programado y selectivo.

En los siguientes casos, se requerirá la aprobación del PODER EJECUTIVO NACIONAL para acordar los beneficios promocionales:

- a) Cuando se tratare de una industria relativa a la defensa y seguridad nacional o de una industria a instalarse en zonas de seguridad, el proyecto deberá tener intervención y dictamen previo del Ministerio de Defensa.
- b) Cuando el beneficiario fuera un inversor extranjero o una empresa local de capital extranjero. En este caso el proyecto deberá ser también evaluado en lo pertinente por la Autoridad de Aplicación de la Ley 21.382; y
- c) Cuando el monto del proyecto, según lo establezca el decreto reglamentario, lo exija.

EL MINISTERIO DE ECONOMIA o la Autoridad de Aplicación en los demás casos están autorizados para resolver con carácter definitivo el otorgamiento de los beneficios, según lo disponga la reglamentación.

El reglamento general deberá prever un procedimiento especial que permita realizar una evaluación ágil de las presentaciones, la caducidad del trámite de las no impulsadas por los presentantes y un rápido otorgamiento de los beneficios cuando corresponda.

ARTICULO 12.- Los proyectos que se presenten solicitando acogerse a los beneficios de esta Ley, deberán prever como mínimo un aporte, genuino de capital propio del VEINTE (20) POR CIENTO (20 o/o) sobre el total de los bienes de uso, con la facultad por parte de la Autoridad a la que corresponda otorgar los beneficios, de poder reducir este porcentaje hasta un DIEZ POR CIENTO (10 o/o), en casos excepcionales, para proyectos de interés prioritario nacional, el que deberá ser aportado, según lo establezca la Autoridad de Aplicación, teniendo en cuenta el cronograma de inversiones, pero no más allá de la puesta en marcha.

A los efectos de establecer el porcentaje anterior no se computará como capital propio el que provenga de beneficios otorgados por el Artículo 4o. inc. a) de esta ley. La graduación de los beneficios también podrán adecuarse en mayor o menor grado, según sea el aporte de capital propio y conforme lo establezca la reglamentación.

Los proyectos deberán tener una adecuada estructura de financiamiento y una correcta relación patrimonio neto pasivo a terceros según la naturaleza de los mismos.

En el caso de proyectos que constituyan una ampliación de empresas existentes se considerará la estructura global del financiamiento de la empresa y si la misma es adecuada a la finalidad perseguida teniendo en cuenta las relaciones expresadas en el párrafo anterior. En estos casos la Autoridad que otorgue los beneficios podrá dar por cumplido total o parcialmente el porcentaje establecido en el párrafo primero del presente artículo.

ARTICULO 13.- El reglamento general establecerá aranceles en relación al monto de la inversión destinados a solventar los gastos que originen el estudio y análisis de los respectivos proyectos,



así como su posterior verificación y fiscalización. Las consultas previas a la presentación de proyectos no abonarán aranceles.

ARTOCULO 14.- Las modificaciones esenciales a los proyectos promovidos y que como tales defina la reglamentación y aquéllas que impliquen una variación de los montos máximos acordados para el equipamiento externo, serán resueltas por la autoridad que otorgó los beneficios promocionales.

Las modificaciones que no revistan ese carácter serán autorizadas por la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 15.- La Autoridad de Aplicación podrá proponer al PODER EJECUTIVO NACIONAL en casos concretos, el apartamiento de los límites previstos en el Artículo 31 de la Ley Nro. 19.550.

#### VII.- SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO:

ARTICULO 16.- La Autoridad de Aplicación tendrá amplias facultades para verificar y evaluar el cumplimiento de las obligaciones de la beneficiaria que deriven del regimen establecido por esta ley e imponer las sanciones pertinentes.

La Autoridad de Aplicación deberá informar por trimestre calendario al MINISTERIO DE ECONOMIA sobre el resultado de las verificaciones, avance de los proyectos y sanciones que eventualmente hubiesen correspondido.

ARTICULO 17.- El incumplimiento por parte de los beneficiarios de lo dispuesto por esta Ley, de los regímenes que en su consecuencia se dicten y de las obligaciones emergentes del acto que otorgue los beneficios de carácter promocional, dará lugar a la aplicación de las siguientes sanciones:

- a) En caso de incumplimientos meramente formales y reiterados, multas de hasta el UNO POR CIENTO ( 1o/o) del monto actualizado del proyecto.
- b) En caso de incumplimientos no incluídos en el inciso anterior:
  - 1) Caducidad total o parcial de las medidas de carácter promocional otorgadas, la que tendrá efecto a partir de la resolución que la disponga;
  - 2) Multas a graduar hasta el DIEZ POR CIENTO (10 o/o) del monto actualizado del proyecto;
  - 3) Pago de todo o parte de los tributos o derechos no ingresados con motivo de la promoción acordada, con más su actualización e intereses de acuerdo con lo que establezca la reglamentación.

Todas las sanciones serán impuestas y ejecutadas por la Autoridad de Aplicación. La ejecución de las medidas del inciso 3) del párrafo b) será llevada a cabo por los organismos encargados de fiscalizar el pago de los tributos o derechos no ingresados.

En todo los casos se graduarán las sanciones, teniendo en cuenta la gravedad de la infracción y la magnitud del incumplimiento, pudiendo aplicarse total o parcialmente las sanciones previstas en los incisos del presente artículo.

Probado que sea que el incumplimiento se produjo por hechos u omisiones del Estado Nacional, Provincial o Municipal, la Autoridad de Aplicación procederá a revisar mediante un procedimiento sumario, las obligaciones impuestas a los beneficiarios, readecuándolas en el tiempo.

En caso de sanciones económicas, el organismo competente procederá a emitir el correspondiente documento de deuda, para su cobro por vía judicial, mediante el proceso de ejecución fiscal, una vez que haya quedado firme la decisión que la impone.

ARTICULO 18.- Las sanciones establecidas por la presente Ley serán impuestas conforme al procedimiento que determinará la reglamentación y podrán apelarse dentro de los DIEZ (10) días hábiles de la notificación de las mismas por ante la CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO FEDERAL de la Capital Federal, Sala Contencioso Administrativo, o interponer primeramente los recursos administrativos que procedan.

Elegida la vía judicial no podrán interponerse los recursos que autoriza la Ley 19.549 y el reglamento aprobado por Decreto Número 1759/72.

#### VIII.- PROHIBICIONES Y EXCLUSIONES.

ARTICULO 19.- Se prohíbe la instalación de nuevas actividades industriales en la Capital Federal. EL PODER EJECUTIVO NACIONAL podrá establecer con carácter general, excepciones a estas prohibición cuando por la índole de la actividad de que se trata sea necesario que la misma se desarrolle en la Capital Federal. La ampliación, restructuración, perfeccionamiento, fusión, modernización o traslado de las existentes, deberá adecuarse a las condiciones que se establezcan por vía reglamentaria, teniendo en cuenta los objetivos de esta ley.

ARTICULO 20.- Las nuevas instalaciones industriales y la ampliación o perfeccionamiento de las existentes en el área comprendida dentro del radio de: SESENTA (60) kilómetros contados a partir del kilómetro CERO (0) de la Capital Federal y las ciudades de Rosario y Córdoba, estarán excluidas de los beneficios de la presente ley.

EL PODER EJECUTIVO NACIONAL podrá determinar, con carácter general, excepciones a la exclusión a que se refiere este artículo, conforme a los objetivos de la presente ley. Los gobiernos provinciales coordinarán con el Gobierno Nacional, la determinación de otras zonas en las cuales estará prohibida la radicación de industrias o el otorgamiento de los beneficios promocionales.

#### IX.- PRESCRIPCION.

ARTICULO 21.- Prescribirán a los DIEZ (10) años las acciones para exigir el cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente ley y sus distintos regímenes, o aplicar las sanciones derivadas de su incumplimiento. El término se contará a partir del momento en que el cumplimiento debió hacerse efectivo. La suspensión e interrupción de la prescripción se regirá por las disposiciones de la Ley 11.683.

#### X.- DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

ARTICULO 22.- Las empresas acogidas a regímenes promocionales podrán renunciar a los beneficios fiscales que tuvieren acordados en relación al impuesto a las ganancias para acceder a los beneficios de la Ley 21.481, artículo 1o. numeral 43.

ARTICULO 23.- Cuando se dicten nuevos regímenes de Promoción Industrial fundados en la presente ley, los beneficiarios de regímenes anteriores podrán dentro de los CIENTO OCHENTA ( 180 ) días contados a partir de su publicación en el Boletín Oficial, solicitar acogimiento al nuevo régimen.

EL PODER EJECUTIVO NACIONAL podrá, sin embargo, eximir con carácter general a dichos beneficiarios de la obligación de cumplir recaudos exigidos por regímenes anteriores que no sean requeridos por la presente ley, siempre que ello no desvirtúe los motivos por los que se otorgaron inicialmente los beneficios promocionales.

ARTICULO 24.- La Autoridad de Aplicación queda facultada a disponer el archivo de las presentaciones para optar por regímenes promocionales que a su juicio no hubieren sido debidamente impulsadas por los interesados, conforme la modalidad y plazo que establezca la reglamentación.

ARTICULO 25.- Derógase la Ley Nro. 20.560 . Mantiénese como reglamentarios todos los regímenes de promoción industrial que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentren vigentes, hasta tanto se dicte el nuevo reglamento general y se adecuen los sectoriales y regionales a las normas establecidas por la presente ley.

ARTICULO 26.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese.

LEY Nro. 21.608.

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

DECRETO NACIONAL 2541/77

**DECRETO 2541**

**Promoción Industrial — Reglamentación de la ley 21.608.**

Fecha: 26 agosto 1977.  
Publicación: B. O. 2/IX/77.

Citas legales: ley 21.608 XXXVII-C, 2513 D 719/73, XXXIV-A, 222; D. 211'74; XXXIV-C, 2163, D. 6580/58, XVIII A, 1010.

**Art. 1°** — El presente decreto reglamentario general dispone las normas para la aplicación de la ley 21.608, en adelante la ley, a las que deberán adecuarse los decretos que establezcan regímenes sectoriales, regionales y especiales.

**Art. 2°** — El régimen de promoción industrial establecido por la ley comprende a las nuevas instalaciones industriales y a la ampliación, modernización, especialización, integración, fusión, reestructuración, perfeccionamiento y traslado de las existentes.

**Art. 3°** — Los decretos sectoriales, regionales y especiales deberán definir:

a) Determinación, cuantificación y duración de los beneficios máximos a otorgar, teniendo en cuenta los objetivos fijados en el capítulo I de la ley.

b) Carácter de los beneficiarios y requisitos que deberán cumplir.

c) Limitaciones y exclusiones.

d) Previsiones que deberán tomar los beneficiarios a los efectos de asegurar condiciones adecuadas de vida y evitar la contaminación del medio ambiente.

e) Fijación de los criterios de evaluación para el otorgamiento y graduación de los beneficios.

f) Fecha de finalización.

**Art. 4°** — Los regímenes sectoriales establecerán las disposiciones particulares para el desarrollo, regulación y reordenamiento del sector, según lo determine la autoridad de aplicación.

Las medidas de carácter promocional se fijarán teniendo en cuenta la importancia relativa que se asigne al desarrollo del sector dentro del conjunto de las actividades productivas y la necesidad de estímulos que éste requiera.

Cuando la actividad a promover pueda ser calificada de monopólica u oligopólica conforme a la legislación vigente, la autoridad de aplicación tomará los debidos recaudos a efectos de garantizar el interés general.

**Art. 5°** — Los regímenes regionales, al determinar la promoción de las distintas áreas geográficas, tendrán especialmente en cuenta sus distancias con relación a los centros consumidores y proveedores y otros factores socio-económicos que hacen a la localización de las actividades industriales, a fin de procurar el crecimiento equilibrado del país. Los siguientes indicadores del área deberán evaluarse y tenerse en cuenta principalmente:

a) Grado de desarrollo.

b) Densidad de población.

c) Dotación de servicios actuales y necesidades de inversiones adicionales en materia de infraestructura.

d) Ocupación industrial dentro del total de la población activa.

e) Producto bruto por persona.

~~h) Contaminación ambiental.~~

**Art. 6°** — Los regímenes especiales determinarán las medidas de promoción que se seleccionarán y graduarán teniendo en cuenta los objetivos a cubrir en cada uno de ellos.

**Art. 7°** — A los efectos de la aplicación de la ley se definen los siguientes conceptos:

**Actividad industrial:** Entiéndese por actividad industrial aquella que logra la transformación física, química o físico-química, en su forma o esencia, de materias primas o materiales en nuevos productos, a través de un proceso inducido, mediante la aplicación de técnicas de producción uniformes; la utilización de maquinarias o equipo, la repetición de operaciones o procesos unitarios, llevada a cabo en un establecimiento industrial. A estos fines se considerarán actividades industriales, las que se enumeran en el anexo I de este decreto, quedando facultada a autoridad de aplicación para modificar el mismo mediante resolución fundada.

**Nueva instalación industrial:** Se entenderá por nueva instalación industrial:

a) La instalación de una nueva unidad de producción por una nueva entidad.

b) La instalación de una nueva unidad de producción separada físicamente de otras existentes de la misma entidad.

c) La instalación de una unidad de producción que posea continuidad física con otra existente de la misma entidad destinada a fabricar productos distintos de otra rama industrial.

d) La instalación dentro de una unidad de producción ya existente destinada a fabricar productos de una rama industrial distintas a la que opera.

No se considerarán nuevas instalaciones industriales las referidas al mantenimiento y perfeccionamiento de las unidades de producción ya existentes a la fecha de promulgación de la ley.

**Ampliación:** Se entiende por ampliación el incremento de la capacidad de producción instalada de la unidad productiva hasta su duplicación, manteniendo una continuidad física con las instalaciones existentes, para la producción de bienes iguales o complementarios de la misma rama industrial en la que opera.

**Modernización:** Se entiende por modernización el empleo de nuevas tecnologías o modelos de maquinarias que aumenten la eficacia productiva.

**Especialización:** Se entiende por especialización la dedicación exclusiva a una línea determinada de la actividad industrial tendiente a mejorar eficiencia, aumentar producción, perfeccionar productos y posibilitar exportaciones.

**Integración:** Se entiende por integración cuando en una misma actividad industrial se completa el ciclo productivo en todo o en parte, con el fin de lograr una mayor eficiencia.

## DECRETO 2541

**Fusión:** Se entiende por fusión cuando dos o más actividades industriales se unen para obtener mejores condiciones de producción o eficiencia, o cuando una ya existente incorpora a otra con los mismos fines.

**Reestructuración:** Se entiende por reestructuración el reemplazo de las formas y medios de producción existentes que presenten obsolescencia física o tecnológica por otros nuevos y de tecnología moderna.

**Perfeccionamiento:** Se entiende por perfeccionamiento la introducción de mejoras operativas en la unidad productiva sin que se modifiquen sustancialmente las instalaciones y equipos existentes en la misma.

**Traslado:** Se entiende por traslado de actividades industriales el cambio de localización total o parcial.

**Monto del Proyecto:** Entiéndese por monto del proyecto las sumas necesarias para: inmuebles, construcciones y obras civiles, maquinarias y equipos, gastos de instalación, puesta en marcha y bienes de cambio.

**Capital Propio:** A los efectos del art. 12 de la ley se considera capital propio la suma de los aportes comprometidos por los inversores para la realización del proyecto.

**Modificaciones esenciales:** Se considerarán modificaciones esenciales a aquellos cambios en los proyectos que se produzcan en los siguientes aspectos:

- a) Rama industrial;
- b) Titulares de la instalación industrial;
- c) Localización del proyecto;
- d) Beneficios de carácter promocional;
- e) Porcentaje de capital nacional o extranjero.

**Términos:** Se considerarán días corridos.

La autoridad de aplicación podrá ampliar, aclarar o interpretar los conceptos precedentes por resolución fundada.

**Art. 8°** — A los efectos de seleccionar los posibles beneficiarios del sistema de promoción establecido por la ley podrá utilizarse alguno de los siguientes procedimientos, a juicio de la autoridad de aplicación:

- a) Presentación y autorización directa;
- b) Concurso público nacional o internacional.

El procedimiento indicado en el inc. b) se utilizará cuando por el monto de las inversiones o por las

características del proyecto ello resulte más conveniente a juicio de la autoridad de aplicación.

Los concursos públicos serán abiertos por un periodo no mayor de ciento ochenta (180) días ni menor de sesenta (60) días.

**Art. 9°** — Los proyectos que soliciten beneficios promocionales tendrán en su trámite dos etapas:

1. Consulta y autorización previa.

2. Presentación del proyecto y resolución definitiva.

Una vez evaluados los aspectos técnicos, legales, económicos y sociales contenidos en la consulta, la autoridad de aplicación determinará:

- a) La viabilidad, autorizando la presentación del proyecto definitivo, o la decisión de llamar a concurso público;
- b) La viabilidad, condicionada al cumplimiento de las observaciones que se hubieran considerado pertinentes. Esas observaciones deberán ser evaluadas en el proyecto definitivo;
- c) La no promoción del proyecto.

En caso de merecer, el proyecto, la autorización previa la autoridad de aplicación indicará los posibles beneficios que a su juicio corresponde otorgar.

El pronunciamiento sobre las consultas formuladas será realizado mediante resolución fundada dentro de los sesenta (60) días a partir de la recepción de la misma. Dicho término podrá ampliarse cuando se requieran informaciones de otros organismos del Estado, y por un periodo igual al que la tramitación de esos requerimientos insuma.

Una vez obtenida la autorización previa los interesados deberán presentar el proyecto definitivo dentro de los ciento ochenta (180) días contados desde la fecha de la resolución aprobatoria. Si así no lo hicieron caducará su presentación.

La autoridad de aplicación tendrá a su vez ciento veinte (120) días contados de la fecha de recepción del proyecto definitivo para dictar la resolución correspondiente.

Eventualmente para casos especiales y debidamente fundados la autoridad de aplicación podrá otorgar un plazo adicional para la presentación del proyecto definitivo, el que no podrá exceder los noventa (90) días.

**Art. 10.** — La autoridad de aplicación establecerá mediante resolución para los casos de presentación y autorización directa la información técnica, económica, financiera, legal y general que deberán cumplimentar los proyectos que soliciten su acogida.

## DECRETO 2541

miento al régimen de la ley, teniendo en cuenta la magnitud de los mismos y el tipo de régimen promocional.

**Art. 11.** — La autoridad de aplicación, en base a estudios previos, podrá llamar de oficio a concurso público nacional o internacional para la instalación de plantas industriales que se consideren necesarias. Asimismo al expedirse sobre las consultas previas determinará si corresponde o no el llamado a concurso público. En el primer caso la empresa que tomó la iniciativa tendrá preferencia sobre similares condiciones de otras firmas oferentes.

**Art. 12.** — La autoridad de aplicación definirá en cada llamado a concurso público nacional o internacional el pliego de condiciones con la información técnica, económica, financiera, legal y general mínima que deberán cumplimentar los interesados estableciendo además los beneficios a otorgar según el régimen promocional que se aplique y dictará mediante resolución las normas de procedimientos para la realización de dichos llamados y posterior evaluación de las propuestas presentadas. Las propuestas presentadas en los concursos públicos, nacionales o internacionales, deberán ser evaluadas dentro de los ciento veinte (120) días contados a partir de la fecha de apertura de las ofertas.

**Art. 13.** — La autoridad de aplicación realizará las evaluaciones técnico-económico-financieras de los proyectos presentados por medio de sus organismos especializados. A esos efectos también podrán aceptarse las realizadas por organismos provinciales o estudios de consultores debidamente autorizados e inscriptos.

**Art. 14.** — La autoridad de aplicación tiene la responsabilidad del cumplimiento de los plazos establecidos en este reglamento y en consecuencia queda a su cargo la coordinación de la acción que deben realizar el Ministerio de Defensa, las distintas secretarías de Estado del Área de Economía y el Banco Nacional de Desarrollo. A esos efectos, tanto en el caso de consulta previa, como en el de presentación para resolución definitiva, enviará copia del proyecto a los organismos correspondientes, los que deberán despacharlo en cada área dentro de los veinte (20) días para el caso de consulta previa y dentro de los ciento veinte (120) días en el caso de solicitud de resolución definitiva.

En caso de incumplimiento de estos términos, la autoridad de aplicación informará al Ministerio de Economía a fin de que adopte las medidas correspondientes.

Los ministerios, secretarías de Estado y otros organismos públicos deberán responder dentro de los mismos plazos las consultas que deba formular la autoridad de aplicación con motivo del análisis de los proyectos.

**Art. 15.** — El Ministerio de Defensa tomará la intervención que le compete conforme a lo dispuesto

por el inc. a) del art. 11 de la ley, dictaminando previamente en los proyectos relativos a industrias que afecten a la defensa y seguridad nacional o de una industria a instalarse en zonas de seguridad. La Secretaría de Estado de Hacienda asesorará en lo relativo al otorgamiento de beneficios fiscales. La Secretaría de Estado de Transporte y Obras Públicas por intermedio de la Subsecretaría de Planeamiento Ambiental intervendrá para determinar las exigencias que debe cumplir el proyecto para preservar las condiciones adecuadas de vida y evitar la contaminación del medio ambiente.

El Banco Nacional de Desarrollo deberá pronunciarse sobre las solicitudes de otorgamiento de crédito o avales que le sean solicitados por el recurrente y en función de los criterios dispuestos por el Ministerio de Economía y la política de Promoción Industrial fijada.

La autoridad de aplicación queda facultada para convocar a funcionarios con atribuciones suficientes para comprometer opinión de su respectiva área, con la finalidad de asegurar una tramitación conjunta que permita resolver en los plazos fijados las solicitudes de acogimiento al régimen de la ley.

**Art. 16.** — Las informaciones que se recaben a los solicitantes deberán ser contestadas en los plazos que determinará la autoridad de aplicación para cada caso.

En el supuesto de que los interesados no dieren respuesta en los plazos estipulados, se entenderá que han desistido del proyecto, quedando facultada la autoridad de aplicación para disponer directamente su archivo.

**Art. 17.** — La autoridad de aplicación dentro de los quince (15) días de publicado el presente decreto, reglamentará el procedimiento interno que utilizará para las presentaciones, trámites y otorgamiento de las medidas promocionales dando la máxima agilidad, rapidez y seguridad a las solicitudes atendiendo a los objetivos fijados en la ley.

**Art. 18.** — A los efectos de lo dispuesto en el art. 11 de la ley las medidas de carácter promocional serán otorgadas por resolución de la autoridad de aplicación a aquellos proyectos cuyo monto no supere la suma de mil millones de pesos (\$ 1.000.000.000). Cuando supere dicho monto y hasta la suma de diez mil millones de pesos (\$ 10.000.000.000) el otorgamiento se efectuará por resolución del Ministerio de Economía y superado este último, conforme lo establece el inc. c) del art. 11 de la ley, por decreto del Poder Ejecutivo nacional.

Los montos serán actualizados trimestralmente, conforme al índice general de precios mayoristas no agropecuarios elaborados por el INDEC. A tal fin, se tomará como valor índice igual cien (100) el vigente para el primero de enero de 1977.

DECRETO 2541

Art. 19. — De conformidad con lo dispuesto en el art. 13 de la ley, se establece que los aranceles destinados a solventar los gastos que originen el estudio, análisis, verificación y fiscalización de los proyectos, se aplicarán sobre el monto de la inversión del proyecto de acuerdo a la siguiente escala:

MONTO DE INVERSION DEL PROYECTO (PESOS)

|  |  |
|--|--|
| Hasta mil millones de pesos              |  |
| (\$ 1.000.000.000) .....                 |  |
| De mil millones de pesos (1.000.000.000) |  |
| hasta diez mil millones de pesos         |  |
| (\$ 10.000.000.000) .....                |  |
| Más de diez mil millones de pesos        |  |
| (\$ 10.000.000.000) .....                |  |

ARANCEL MAXIMO

1 o/oo.

1 o/oo sobre mil millones de pesos + 0,75 o/oo por la diferencia excedente.

1 o/oo sobre mil millones de pesos (\$ 1.000.000.000) + 0,75 o/oo sobre nueve mil millones de pesos (\$ 9.000.000.000) + 0,50 o/oo por la diferencia excedente.

La autoridad de aplicación podrá graduar estos aranceles a efectos de cumplir con los objetivos y prioridades de los arts. 1º y 2º de la ley 21.603.

Art. 20. — Créase en jurisdicción de la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial la cuenta especial "Evaluación de proyectos promocionales", que funcionará conforme al siguiente régimen:

a) Finalidades o cometido del servicio:

Realizar estudios y análisis de los proyectos presentados ante la autoridad de aplicación conforme a lo dispuesto por el art. 13 de la ley.

Verificar y fiscalizar el cumplimiento de los proyectos industriales aprobados al amparo de la mencionada ley.

b) Administración y funcionamiento:

Para el cumplimiento de su cometido, se acreditarán los fondos provenientes del pago del arancel correspondiente establecido en el art. 19 del presente decreto. Los mismos serán aportados por los solicitantes de medidas promocionales que deseen continuar la tramitación del proyecto una vez obtenida la autorización previa.

Se debitará con los gastos que demande su funcionamiento.

Será administrada directamente por la Dirección General de Administración de la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial.

c) Sobrantes al cierre del ejercicio:

El saldo sobrante al cierre del ejercicio se transferirá al siguiente.

Art. 21. — La actualización de los valores de los diferimientos impositivos y de las multas que se apliquen se regirán en general por las normas establecidas para la actualización de los tributos, pudiendo el Poder Ejecutivo nacional, graduarlas cuando las circunstancias así lo aconsejen.

Art. 22. — La autoridad de aplicación dispondrá las medidas necesarias para la creación de un registro de beneficiarios de los regímenes promocionales que centralizará todas las informaciones referentes al cumplimiento de los citados regímenes.

Art. 23. — La autoridad de aplicación informará a los interesados en acogerse a los regímenes de promoción industrial dictados al amparo de la ley, en cuanto a la forma de presentación, requisitos, cálculo de los beneficios, viabilidad de la iniciativa, procedimientos, etc. Deberá también difundir eficientemente toda la legislación de promoción industrial vigente de modo de alcanzar a todo el país y en especial a la pequeña y mediana industria.

Art. 24. — Las sanciones por incumplimiento dispuestas en la ley, se aplicarán conforme al procedimiento que se establece en el anexo II del presente decreto.

Art. 25. — Si de los resultados del sumario las sanciones a aplicar fueren las referidas en el inc. 3) del párrafo b) del art. 17 de la ley, se dará traslado de copia autenticada de la resolución respectiva al organismo encargado de fiscalizar el pago de los tributos o derechos no ingresados, a los fines pertinentes.

Art. 26. — A los efectos de lo dispuesto en el inc. 3) del párrafo b) del art. 17 de la ley, el interés será el que rige para las cédulas hipotecarias, emitidas por el Banco Hipotecario Nacional.

Art. 27. — Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 24 del presente decreto, en los casos en que la autoridad de aplicación compruebe fehacientemente que se ha hecho imposible la concreción de un proyecto en las condiciones previstas por causas justificadas ajenas a la empresa y cuando ésta no haya hecho uso de beneficio promocional alguno, podrá revocarse el acto administrativo correspondiente por el mismo órgano que lo hubiese dictado. La empresa beneficiaria no será pasible de las sanciones establecidas en el art. 17 de la ley ni se considerará infractora al régimen de promoción correspondiente.

Art. 28. — Se considerarán incumplimientos formales, a los efectos establecidos en el art. 17, párrafo a) de la ley:

a) El incumplimiento a la obligación de comunicar a la autoridad de aplicación, circunstancias a las que haga expresa mención al acto administrativo por el cual se le otorgó el beneficio promocional:

## DECRETO 2541

b) El cumplimiento fuera de término de obligaciones para las cuales se hubiese establecido un plazo en el acto administrativo que otorgó el beneficio promocional;

c) La alteración u omisión de las registraciones a que estuviera obligada la beneficiaria de medidas promocionales;

d) La omisión, negativa o reticencia en el suministro de información requerida por funcionarios de contralor o por los instructores de un sumario en cumplimiento de sus funciones o la incomparecencia de los titulares o representantes de una empresa beneficiaria a las audiencias a las que fueren debidamente citados por aquéllos.

**Art. 29.** — Las transgresiones a la prohibición que establece el art. 19 de la ley, implicarán la clausura del establecimiento industrial por parte de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, la que actuará por sí misma, o por resolución de la autoridad de aplicación.

**Art. 30.** — No se concederán las medidas de carácter promocional de la ley, para la ampliación, reestructuración, perfeccionamiento, fusión, modernización o traslado de actividades industriales en el ámbito de la Capital Federal.

**Art. 31.** — Para la ampliación, reestructuración, perfeccionamiento, fusión, modernización o traslado de actividades industriales en el ámbito de la Capital Federal, los interesados deberán presentar la información necesaria que se determinará para resolver su aprobación. La autoridad de aplicación queda facultada para coordinar con la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires el mecanismo más idóneo para tales fines.

**Art. 32.** — En los casos de ampliaciones de actividades industriales en el ámbito de la Capital Federal el monto de las mismas no podrá exceder en ningún caso del ciento por ciento (100 %) del valor de reposición de sus bienes de uso (excluidos terrenos) al momento de efectuar la inversión y deberá realizarse en terrenos ocupados por la misma con anterioridad al 10 de diciembre de 1973.

**Art. 33.** — El radio de sesenta (60) kilómetros a que hace referencia el art. 20 de la ley, se tomará a partir del kilómetro cero (0), en la Ciudad de Buenos Aires, y se fijará a través de la carta, escala 1:500.000 del Instituto Geográfico Militar.

**Art. 34.** — El Ministerio de Economía y la autoridad de aplicación quedan facultados para actualizar los montos de los proyectos que hubieren aprobado.

Los montos de los proyectos autorizados por decreto, se actualizarán por resolución del Ministerio de Economía.

Respecto a dichas actualizaciones se establece:

a) Comprenderá al monto del proyecto y al ajuste del capital propio de la empresa, sujeto a beneficios impositivos en la medida necesaria para mantener el equilibrio económico-financiero del proyecto y los fundamentos tenidos en cuenta para el otorgamiento y graduación de la promoción acordada;

b) Deberán ser solicitadas por los beneficiarios, los que aportarán las probanzas, para acrecentar las variaciones producidas en las condiciones económico-financiera originariamente establecidas;

c) No podrán superar la variación relativa del índice de precios mayoristas no agropecuarios del Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) entre el mes de la fecha de la presentación original o del último ajuste tomado en cuenta y el de la fecha de la solicitud de actualización.

**Art. 35.** — Mantiénense vigentes los regímenes sectoriales y regionales. Deróganse el dec. 719/73, el dec. 211/74 y las normas de los regímenes sectoriales y regionales que no se adecuen a la ley y al presente decreto.

**Art. 36.** — Comuníquese, etc. — Videla, — Martínez de Hoz.

Anexo I

### NOMINA DE ACTIVIDADES INDUSTRIALES

| Grupo | Descripción   |
|-------|---|
| 3111  | Matanza de ganado, preparación, conservación de carne: incluye matanza de vacunos, ovinos, equinos, porcinos, aves y caza menor, las operaciones de elaboración y conservación tales como curado, ahumado, salado, conservación en salmuera o vinagre, enlatado en recipientes herméticos y las de congelación rápida, embutidos, chacinados, grasas animales, comestibles, sopas, budines y pasteles de carne. También se incluye la preparación de cueros y pieles sin curtir y crines y pelos. |
| 3112  | Elaboración de productos lácteos, incluye la elaboración de manteca y quesos, fabricación de leche condensada y en polvo, crema fresca y conservada; helados y postres de leche congelados, dulce de leche y otros productos lácteos alimenticios. También se incluye la pasteurización, homogenización, vitaminización, descremado y embotellado de leche líquida.   |



DECRETO 2541

| Grupo | Descripción   | Grupo | Descripción  |
|-------|---|-------|--|
| 3113  | Elaboración y conservación de frutas y legumbres: Incluye la deshidratación, desecado y congelamiento rápido de frutas y legumbres; la elaboración de mermeladas, jaleas, conservas, encurtidos, salsas y sopas. El envasado en recipientes herméticos de frutos, legumbres y jugos de frutas.  | 3121  | Elaboración de productos alimenticios diversos: Incluye la elaboración de productos alimenticios no clasificados en otra parte tales como productos que se consumen con el aperitivo; compuestos alimenticios en polvo; levadura y polvo para hornear; condimentos, especias y vinagres; comidas preparadas; desecación, congelación y separación (de la clara y la yema) de huevos; elaboración de café y té; sal refinada de mesa; miel de abeja procesada, productos alimenticios dietéticos, y fabricación de hielo. |
| 3114  | Preparación y conservación de pescados, crustáceos y mariscos: Incluye el proceso de salar, secar, deshidratar, ahumar, curar, envasar y la congelación rápida de los mismos. Comprende también la elaboración de conservas en salmuera o vinagre, sopas y especialidades de pescados y otros productos marinos.  | 3122  | Elaboración de alimentos preparados por animales: Incluye la producción de alimentos preparados para animales, los productos especiales mezclados, enlatados, congelados o secos y la deshidratación de alfalfa.   |
| 3115  | Elaboración de aceites y grasas vegetales y animales, comestibles y no comestibles: Incluye la producción de aceite crudo, tortas y harinas de semillas oleaginosas y nueces, obtenidos por trituración o extracción; la extracción de aceite y la producción de harina de pescado; la clarificación de aceites y grasas animales no comestibles, y la refinación e hidrogenación (o endurecimiento de aceites y grasas). | 3131  | Destilación, rectificación y mezcla de bebidas espirituosas: Incluye la destilación de alcohol etílico (excepto de los residuos sulfáticos de pasta de papel) y la destilación, rectificación y mezclas de bebidas alcohólicas.  |
| 3116  | Elaboración de productos de molinería: Incluye el proceso de descascarar, limpiar y pulir cereales y la preparación de sus subproductos mezclados de harina: descascarado y lavado de café. Comprende también la elaboración de productos a base de cereales y leguminosas y la elaboración (molienda) de yerba mate.   | 3132  | Elaboración de vinos, champagne sidra y otras bebidas fermentadas: Incluye la elaboración de vinos, champagne, sidra y otras bebidas fermentadas. No incluye las bebidas malteadas.  |
| 3117  | Fabricación de productos de panadería: Incluye la fabricación de pan, tortas, masas, galletas, rosas, pasteles, pastas y otros productos de panadería que se deterioran con facilidad; bizcochos y otros productos secos de panadería; pastas frescas y secas, discos para empanadas y pasteles, y pre-pizzas.  | 3133  | Elaboración de cerveza, malta y otras bebidas malteadas: Incluye la elaboración de cerveza, malta y otras bebidas malteadas.   |
| 3118  | Elaboración y refinación de azúcar: Incluye la fabricación y refinación de azúcar en bruto, jarabes y azúcar cristalizada o granulada, de caña o de remolacha.  | 3134  | Elaboración de bebidas no alcohólicas y aguas gaseosas: Incluye la elaboración de bebidas no alcohólicas y aguas gaseosas. No incluye los jugos naturales de frutas.   |
| 3119  | Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería: Incluye la elaboración de cacao y chocolate en polvo a base del grano de cacao; chocolates y toda clase de productos de confitería tales como caramelos, dulces de chocolate, pastillas y confites, frutas confitadas y abrillantadas, nueces azucaradas, dátiles rellenos y productos análogos y goma de mascar.  | 3140  | Elaboración del tabaco: Incluye el desvene, desecación y otros trabajos relacionados con la hoja del tabaco que se emplea para la fabricación de cigarrillos, cigarros, picadura, tabaco para mascar y rapé.   |
|       |   | 3211  | Hilado, tejido y acabado de textiles: Incluye la preparación de fibras animales, vegetales, artificiales y sintéticas para hilar mediante procesos tales como el desmote, enriado, macedado, limpieza, cardado, peinado y carbonizado; molinaje, hilatura, texturizado, urdido, tejido; blanqueo, teñido, estampado y acabado de hilados y tejidos. Comprende también la manufactura de tejidos de poca anchura y otros artículos textiles menudos y fabricación de encajes.   |
|       |   | 3212  | Fabricación de artículos de materiales textiles excepto prendas de vestir: Incluye la ma-  |

DECRETO 2541

| Grupo | Descripción   | Grupo | Descripción   |
|-------|---|-------|---|
|       | manufactura de cortinas, sábanas, fundas, servilletas, manteles, trazadas, cobertores, colchas, bolsas y fundas de materiales textiles; artículos de lona, adornos de tela, bordados, estandartes, banderas e insignias. Incluye también los trabajos de pespunte, plisado y encarrujado.   | 3240  | Fabricación de calzado, excepto el fabricado principalmente de madera, caucho o plástico: Incluye a la fabricación de toda clase de calzado, polainas y botines de cuero, tela y otros materiales, y la de cortes de cuero, tela o madera para zapatos y botas y los avíos de zapatero. No incluye la fabricación de calzado hecho totalmente de madera, caucho o plástico.   |
| 3213  | Fabricación de tejidos de punto: Incluye la manufactura de medias y calcetines, ropa interior y de vestir, ropa de dormir y otras prendas de vestir de tejido de punto, géneros y encajes de tejidos de punto. Incluye también el blanqueo, teñido y acabado de tejidos de punto. No incluye la fabricación de ropa con tejido de punto comprado. | 3311  | Aserrado de madera, fabricación de paneles a base de madera y carpintería de obra. Incluye el aserrado de madera, la elaboración de chapas, terciados, tableros macisos, tableros aglomerados y tableros de fibra; puertas, ventanas, cortinas de enrollar, persianas, marcos y otros elementos de carpintería de obra. Incluye también la elaboración de madera para tonelería, parquet, la obtención de perfiles de madera, virutas, lana de madera, y los tratamientos para preservar la madera. |
| 3214  | Fabricación de tapices y alfombras. Incluye la fabricación de tapices y alfombras de cualquier tipo y materia. No incluye la fabricación de solados de linóleo, plástico, caucho y corcho.  | 3312  | Fabricación de envases de madera y de caña y artículos menudos de caña: Incluye la fabricación de cajas, jaulas, tambores, barriles y otros envases de madera; canastos y otros envases de palma, carrizos o mimbre, otros artículos hechos entera o principalmente de palma, carrizos, mimbre y otras cañas.   |
| 3215  | Fabricación de artículos de cordelería: Incluye la fabricación de cordeles, sogas, redes y otros artículos fabricados de cáñamo, sisal, algodón, papel, yute, lino y fibras artificiales y otras.   | 3319  | Fabricación de productos de madera y de corcho no especificados en otra parte. Incluye la fabricación de escaleras, ataúdes, hormas, calzado total o principalmente de madera, plataformas, mangos para herramientas, perchas, clavijas, varillas, guarniciones para caballería y talla de madera, marcos para cuadros y espejos, artículos pequeños fabricados entera o principalmente de madera, y artículos de corcho.   |
| 3219  | Fabricación de textiles no especificados en otra parte: Incluye la fabricación de otros productos elaborados en base a fibras textiles —excepto los recubiertos de corcho, caucho o plástico— tales como linóleo, fieltro no tejido, encaje no de punto, hilo y tela para neumático y mangueras textiles.   | 3320  | Fabricación de muebles y accesorios excepto los que son principalmente metálicos: Incluye la fabricación de muebles y accesorios para el hogar, oficina y comercio, y gabinetes para todo tipo de artefactos hechos principalmente de madera. Incluye también la fabricación de muebles tapizados cualquiera sea el material utilizado en su armazón; colchones, almohadones y almohadas de todo tipo, y mamparas.  |
| 3220  | Fabricación de prendas de vestir, excepto calzado: Comprende la manufactura de ropa interior y de vestir mediante el corte y costura de telas, cuero, pieles y otros materiales excepto caucho. Incluye también la confección de accesorios excepto los de cuero tales como sombreros, guantes, pañuelos, cinturones, gorras y birretes.          | 3411  | Fabricación de pulpa de madera, papel y cartón: Incluye la fabricación de pulpa a partir de madera, trapos y otras fibras, y la fabricación de papel, cartón y papel de fibra para construcciones.  |
| 3231  | Curtido y acabado del cuero: Incluye los procesos de curtido, adobe, acabado, repujado y charolado del cuero, y la fabricación de cuero reconstituido.  | 3412  | Fabricación de envases y cajas de papel y de cartón: Incluye la fabricación de cajas o enva-  |
| 3232  | Preparación y teñidos de pieles: Incluye los procesos de raspado, adobe, curtido, decoloración y teñido de pieles y otros cueros.   |       |   |
| 3233  | Fabricación de productos de cuero y sucedáneos de cuero, excepto el calzado y otras prendas de vestir. Incluye la fabricación de artículos de marroquinería y talabartería.   |       |   |

DECRETO 2541

| Grupo | Descripción  | Grupo | Descripción  |
|-------|--|-------|--|
|       | ses de embalaje hechos de cartón acanalado, corrugado o macizo; cajas de papel o cartón plegables o armados, cajas de fibra vulcanizada; envases sanitarios para alimentos, bolsas de materiales que no sean textiles o plásticos, etc., impresos o no.  |       | químicas para la fisión y fusión atómicas y productos de estos procesos.   |
| 3419  | Fabricación de artículos de pulpa, papel y cartón, n.e.p.: Incluye la fabricación de artículos de pulpa de madera, papel y catón no clasificados en otra parte, tales como papel y cartón enfucido y satinado, engomado, gofrado, martillado y laminado fuera de la máquina; platos y utensilios de pulpa; tapones de botellas; tarjetas, sobre y papel de escribir sin membrete; papel de empapelar; toallas y pañuelos, servilletas y manteles; papel higiénico; papel para armar cigarrillos; prendas de vestir de papel artículos de cotillón; pajitas de papel, siluetas, patrones y cartón piedra.   | 3512  | Fabricación de abonos y plaguicidas: Incluye la fabricación de abonos nitrogenados, fosfatados y potásicos puros, mixtos compuestos y complejos; la formulación y preparación de plaguicidas, insecticidas, fungicidas y herbicidas para uso instantáneo y de concentrado de los mismos.   |
| 3420  | Impresiones y actividades conexas: Incluye la impresión y litografía de diarios, revistas, libros, mapas, atlas, formularios, etiquetas, partituras musicales y guías; trabajos de imprenta, litografía y timbrado; fabricación de tarjetas, sobres y papel de escribir con membrete; fabricación de cuadernillos de hojas sueltas y encuadernadores; encuadernación de libros; cuadernos de hojas en blanco; rayado de papel y otros trabajos relacionados con la encuadernación tales como el bronceado, dorado y bordeado de libros o papel y el corte de los cantos; montaje de mapas y muestras. Incluye también los servicios relacionados con la impresión tales como la composición de tipografía y el grabado a mano y al agua fuerte de planchas de acero y bronce, grabado en madera; fotograbado, electrotipia, esterotipia y graneado.                | 3513  | Fabricación de resinas sintéticas, materias plásticas y fibras artificiales, excepto el vidrio: Incluye la fabricación de resinas sintéticas, materias plásticas y elastómeros no vulcanizables, en forma de compuestos obtenidos por moldeo y extrusión; resinas sólidas y líquidas, láminas, barras, tubos, gránulos y polvos; las fibras celulósicas y otras fibras artificiales, excepto el vidrio, en forma de monofilamentos, multifilamentos, mechones o haces adecuados para trabajarlos después en máquinas textiles, y los elastómeros vulcanizables (caucho sintético). |
| 3511  | Fabricación de sustancias químicas industriales básicas, excepto abonos: Incluye la fabricación de productos químicos industriales básicos, orgánicos e inorgánicos, tales como hidrocarburos básicos e intermedios, cíclicos, tintes, pigmentos orgánicos, sustancias químicas orgánicas no cíclicas, disolventes, alcoholes polihídricos, sustancias químicas para elaboración del caucho, curtiembres sintéticos y naturales, sustancias químicas de goma y madera, ésteres de alcoholes polihídricos y de urea y ácidos grasos y otros ácidos; ácidos inorgánicos; álcalis, pigmentos inorgánicos, peróxido de hidrógeno, bisulfuro de carbono, fósforo, carbonato magnésico, bromo, yodo, gas industrial, líquido y sólido a presión, nitrato sódico, nitrato potásico e hielo seco (bióxido sólido de carbono). Incluye también la fabricación de sustancias | 3521  | Fabricación de pinturas, barnices y lacas: Incluye la fabricación de pinturas, barnices, lacas y esmaltes. Incluye también la fabricación de productos conexos tales como diluyentes, removedores, productos para limpiar pinceles y brochas, masilla y otros materiales de relleno y calafateado.   |
|       |  | 3522  | Fabricación de productos farmacéuticos y medicamentos: Incluye la fabricación y elaboración de productos farmacéuticos y medicamentos, incluidos los productos biológicos tales como vacunas, sueros, plasmas, etc., sustancias químicas médicas y productos botánicos, tales como antibióticos, quinina, estricnina, sulfamidas, opio y derivados, adrenalina, cafeína, derivados de codeína, vitaminas, provitaminas y preparados farmacéuticos para uso médico o veterinario.   |
|       |  | 3523  | Fabricación de jabones y preparados para limpieza, perfumes, cosméticos y otros productos de tocador: Incluye la fabricación de jabones de cualquier clase, detergentes sintéticos, champúes y productos de afeitar; limpiadores; polvos de lavar otros preparados para lavado y aseo; glicerina cruda y refinada procedente de aceites y grasas animales y vegetales, perfumes naturales y sintéticos, cosméticos, lociones, fijadores para el cabello, pasta dentífrica y otros preparados de tocador.   |
|       |  | 3529  | Fabricación de productos químicos no especificados en otra parte. Incluye la fabricación   |

DECRETO 2541

| Grupo | Descripción  | Grupo | Descripción   |
|-------|--|-------|---|
|       | de productos químicos diversos no clasificados en otra parte, tales como pulimentos de muebles, metales, etc., ceras y abrillantadores; desinfectantes y desodorizantes; agentes humectadores, emulsionadores y penetrantes; explosivos; municiones y artículos pirotécnicos; adhesivos, colas y aprestos; velas de alumbrar; tintas y negro de humo; incienso y productos de alcanfor; aceites esenciales; blanqueadores para lavandería; compuestos aislantes para calderas y calefactores; compuestos impermeabilizantes; compuestos para tratar metales, aceites y agua; papel y tela sensibilizados, películas cinematográficas, fotográficas y para rayos X. |       | de productos obtenidos por moldeado, extrusión y formación de materiales plásticos tales como la vajilla, servicios de mesa y utensilios de cocina; esterillas de plástico, tripas sintéticas para embutidos; envases y vasijas de materiales plásticos; hojas laminadas, varillas y tubos fabricados con materiales plásticos comprados en bruto; materiales plásticos para aislamiento; calzado de material plástico; mueble de material plástico, y suministros industriales, tales como repuestos para maquinarias, botellas, tubos y armarios. No incluye aquellos productos cuya forma o presentación final requiera de otros procesos.   |
| 3530  | Fraccionamiento y refinación de petróleo. Incluye la producción de motonaftas y otros carburantes para motores, aceites pesados, aceites y grasas lubricantes y otros productos derivados del fraccionamiento y de la refinación de petróleo crudo.  | 3610  | Fabricación de objetos de cerámica, excepto los de cerámica roja para la construcción y los refractarios. Incluye la fabricación de todos los productos de cerámica para uso doméstico, industrial, técnico, de laboratorio, artístico y para la construcción, así como también la decoración de los mismos.  |
| 3540  | Fabricación de productos diversos derivados del petróleo y del carbón: Incluye la fabricación de materiales para pavimentación y techado, a base de asfalto; pinturas asfálticas; briquetas de combustibles y combustible aglomerado y aceites y grasas lubricantes compuestos o mezclados. Incluye también la destilación de carbón de hornos de coque, excepto cuando estos hornos trabajan para fábricas de gas o para la industria del hierro y del acero y no puedan ser declarados por separado.   | 3620  | Fabricación de vidrio y productos de vidrio: Incluye la fabricación de vidrio, fibra de vidrio y otros productos de vidrio, excepto el tallado de lentes ópticos.   |
| 3551  | Fabricación de cubiertas, cámaras, y bandas de rodamiento macizas para todo tipo de vehículo: Incluye la fabricación de cubiertas, cámaras, y bandas de rodamiento macizas para todo tipo de vehículos. Incluye también las operaciones de reparación, reconstrucción y recapado de las mismas.  | 3691  | Fabricación de productos de cerámica roja para la construcción y de cerámica refractaria. Incluye la fabricación de productos de cerámica roja para la construcción tales como ladrillos, baldosas, tuberías, crisoles y barro cocido para usos arquitectónicos; revestimientos para hornos, tubos y coronamientos de chimeneas y artículos de cerámica refractaria.  |
| 3559  | Fabricación de productos de caucho no especificados en otra parte: Incluye la fabricación de toda clase de productos (excepto cubiertas, cámaras y bandas de rodamiento macizas para todo tipo de vehículos) de caucho natural o sintético, gutapercha y similares, tales como calzado fabricado principalmente de caucho, artículos de caucho para usos industriales y mecánicos y artículos especiales y diversos, por ejemplo, guantes, esteras, esponjas y otros productos vulcanizados. Incluye también las operaciones de obtención de mezclas de caucho y recuperación del mismo.   | 3692  | Fabricación de cemento, cal y yeso: Incluye la fabricación de aglomerantes hidráulicos y no hidráulicos tales como los cementos y las calles, así como también la fabricación de yeso.  |
| 3560  | Fabricación de productos plásticos no especificados en otra parte: Incluye la fabricación  | 3699  | Fabricación de productos de minerales no metalíferos no clasificados en otra parte: Incluye la fabricación de productos de minerales no metalíferos diversos tales como los de hormigón, mortero, yeso y estuco, incluyendo mosaicos calcáreos y graníticos, prefabricados de mortero y hormigón y también hormigón preparado fresco; lana mineral; productos hechos de pizarra; productos de piedra tallada no obtenidos en la explotación de minas y canteras; abrasivos, productos de asbesto; productos de grafitos y todos los demás productos de minerales no metalíferos no clasificados en otra parte. Incluye también la trituración molida, concentración u otro tratamiento de ciertas tierras, rocas y minerales no metalíferos no relacionados |

DECRETO 2541

| Grupo | Descripción  | Grupo | Descripción   |
|-------|--|-------|---|
|       | con las actividades de explotación de minas y canteras.  |       | productos para taller de calderas y componentes de chapa de edificios, tuberías y tanques ligeros de agua.  |
| 3710  | Fabricación de productos primarios de hierro y acero: Incluye todos los procesos comprendidos desde la obtención de arrabio en el alto horno hasta la obtención de productos semielaborados por laminación y trellación tales como lingotes, tochos, palanquillas, planchas, barras, láminas, chapas, flejes, tubos, rieles, alambres y alambres; las piezas coladas, en hierro o acero las piezas forjadas, la reducción directa de minerales de hierro, el prensado de chatarra. Incluye también el beneficio de mineral de hierro cuando no se realiza simultáneamente con la extracción. | 3819  | Fabricación de productos metálicos no especificados en otra parte, exceptuando maquinaria y equipo: Incluye la fabricación de todo tipo de envases metálicos; cajas fuertes, adornos; productos de chapa, fleje o alambre hechos con materiales comprados; hornos, cocinas, calefones, incineradores y parrillas no eléctricos; válvulas, tuberías y sus accesorios, artículos sanitarios y de grifería. Incluye el maquinado, soldadura, tratamiento y terminación de piezas metálicas y la fabricación de objetos pequeños de metal común.  |
| 3720  | Fabricación de productos primarios de metales no ferrosos: Incluye todos los procesos a partir de la fundición, aleación, refinación, colado, laminación y estirado de metales no ferrosos; la producción de lingotes, barras, tochos, piezas coladas, láminas, cintas perfiladas, varillas, tubos, cañerías, alambres, y otras piezas extraídas. Incluye también la producción de alumina a base de bauxita y el beneficio de minerales metalíferos no ferrosos que no se realicen simultáneamente con la extracción.   | 3821  | Fabricación de motores de combustión y turbinas, sus partes y accesorios: Incluye la fabricación, renovación y reconstrucción de máquinas de vapor y de gas y de turbinas de vapor, de gas e hidráulicas, y de motores a nafta, motores diesel y otros motores de combustión, así como también la fabricación de sus partes y accesorios.   |
| 3811  | Fabricación de menaje y cuchillería de metales no preciosos, herramientas manuales y artículos generales de ferretería: Incluye la fabricación de artículos de menaje y cuchillería de todas clases; herramientas manuales tales como hachas, cinceles y limas, martillos, palas, rastrillos, azadas y otras herramientas de plomero, albañil, mecánico, etc.; artículos de ferretería, tales como equipos de chimeneas, soportes, cerraduras y llaves y otros elementos de edificios y muebles, protectores, pinzas, maletería y herrajes de embarcaciones y vehículos.                     | 3822  | Fabricación de maquinaria y equipo para la agricultura, sus partes y accesorios: Incluye la fabricación, renovación y reconstrucción de maquinaria y equipo agrícolas para la preparación y conservación del suelo, la siembra y recolección de cosecha, la preparación en la granja de cosechas para el mercado, la elaboración de productos lácteos o la ganadería, o la ejecución de otras operaciones y procesos agrícolas tales como máquinas de plantar, sembrar o abonar, arados, gradas, cortadoras de tallos, máquinas de ordeñar, tractores, etc., excepto motores.   |
| 3812  | Fabricación de muebles, sus partes y accesorios, principalmente metálicos: Incluye la fabricación, renovación y reconstrucción de muebles, sus partes y accesorios hechos principalmente de metal para uso doméstico, comercial e industrial.  | 3823  | Fabricación de maquinaria para trabajar los metales y la madera, sus partes y accesorios. Incluye la fabricación, renovación y reconstrucción de maquinaria para trabajar la madera y los metales tal como maquinaria para aserradero, talleres de acepilladura, fabricas de muebles y de madera terciada; tornos, máquinas de perforar y taladrar, de tesar, rectificadas, y de cortar y conformar; sierras lijadoras mecánicas, martillos-pilones, otras máquinas de forjar, trenes de laminar, máquinas de prensar, extruir y fundir, equipos para soldadura no eléctrica y máquinas herramientas, matrices y útiles de monta. Incluye también la fabricación de partes y accesorios de esas maquinarias, excepto motores. |
| 3813  | Fabricación de productos metálicos estructurales y herrería de obra: Incluye la fabricación de elementos estructurales de acero u otro metal para puentes, depósitos, chimeneas y edificios; puertas y rejas y marcos de ventanas corrientes y de guillotina; escaleras y otros elementos arquitectónicos de metal; secciones metálicas para barcos y gabarras;  | 3824  | Fabricación de maquinaria y equipos especiales para las industrias, sus partes y acc  |

DECRETO 2541

| Grupo | Descripción  | Grupo | Descripción  |
|-------|--|-------|--|
|       | sorios, excepto los utilizados para trabajar los metales y la madera: Incluye la fabricación, renovación y reconstrucción de maquinaria y equipos especiales para las industrias tales como máquinas para preparar alimentos, maquinaria textil, maquinaria de la industria papelera, maquinaria y equipo de imprenta, maquinaria y equipo de la industria química, maquinaria y equipo para la refinación de petróleo, maquinaria para fabricar cemento y trabajar cerámica y maquinaria y equipo pesado para las industrias de la construcción y de la explotación de minas. Incluye la fabricación de partes y accesorios de estas maquinarias, excepto sus motores.  |       | positivos industriales de control eléctrico, tales como motores de arranque y reguladores; dispositivos de sincronización y regulación electrónicos y embragues y frenos electromagnéticos; aparatos de soldadura eléctrica y otros aparatos industriales eléctricos.  |
| 3825  | Fabricación de máquinas de oficina, cálculo y contabilidad: Incluye la fabricación, renovación y reconstrucción de máquinas y equipo de oficina, tales como máquinas de escribir, sumadoras, calculadoras y máquinas de contabilidad; máquinas computadoras digitales y analógicas y sus equipos accesorios, cajas registradoras; balanzas y básculas, excepto las consideradas como aparatos científicos de laboratorio; máquinas copiadoras y otras máquinas de oficina.   | 3832  | Fabricación de equipos y aparatos de radio, de televisión y de comunicaciones. Incluye la fabricación, renovación y reconstrucción de receptores de radio y televisión, equipo de grabación y reproducción de sonidos. Incluidos los sistemas de altavoces para conferencias, gramófonos, dictáfonos y grabadores de cinta magnetofónica, disco de gramófono, cintas, cassettes y magazines magnetofónicos y para televisión con y sin grabación; y equipo de teléfono y telégrafos alámbrico o inalámbrico; equipo y aparatos de transmisión, señalización y detección de radio y televisión, equipo e instalaciones de radar; piezas y suministros utilizados especialmente para aparatos electrónicos clasificados en este grupo incluyendo válvulas termiónicas; dispositivos semiconductores y otros dispositivos sensibles semiconductores conexos; capacitores y condensadores electrónicos fijos y variables. También se incluye la fabricación de equipo eléctrico de señalización para ferrocarriles y otros medios de transporte. |
| 3829  | Fabricación de maquinarias y equipo no clasificado en otra parte exceptuando la maquinaria eléctrica: Incluye la fabricación, renovación y reconstrucción de maquinaria y equipo excepto eléctrica y sus piezas y accesorios, no clasificados en otra parte, por cuenta propia, por contrato o encargo para terceros, tales como bombas, compresores de aire y gas, sopladoras, acondicionadores de aire y ventiladores industriales; refrigeradores comerciales e industriales; equipo mecánico de transmisión de energía, máquinas y equipos para manipulación de materiales tales como elevadores, grúas y transportadores; máquinas de coser; armas portátiles y accesorios; artillería; máquinas automáticas de vender productos; máquinas de lavar industriales; máquinas de equipos para lavanderías y tintorerías y otras máquinas para industrias de servicios. Comprende también la fabricación de piezas de maquinarias para uso general tales como cojinetes de bolitas y rodillos, segmentos o anillos de émbolo, válvulas, etcétera. | 3833  | Fabricación de aparatos y accesorios eléctricos de uso doméstico. Incluye la fabricación de aparatos y accesorios eléctricos de uso doméstico tales como equipos de aire acondicionado, estufas, heladeras, lavavajillas, secarropas, ventiladores, lavavajillas, aspiradoras, enceradoras, licuadoras, tostadoras, batidoras; cocinas, hornos, parrilla y asadores eléctricos; cafeteras y calentadores de agua eléctricos; mantas, planchas, afeitadoras, máquinas de cortar pelo y secadores de pelo.   |
| 3831  | Fabricación de máquinas y aparatos industriales eléctricos. Incluye la fabricación, renovación y reconstrucción de motores eléctricos, generadores y equipos completos de turbogeneradores y grupos electrógenos, transformadores; conmutadores y cuadros de distribución, rectificadores, otro equipo de distribución y transmisión de electricidad, dis-   | 3839  | Fabricación de aparatos y suministros eléctricos no clasificados en otra parte. Incluye la fabricación de aparatos, accesorios y suministros eléctricos no clasificados en otra parte, tales como cables y alambres con aislamiento; acumuladores y pilas eléctricas, lámparas y tubos para iluminación, artefactos para iluminación eléctrica y sus partes, toma-corrientes, interruptores, conectores y otros dispositivos portadores de corriente, aisladores eléctricos (excepto los de porcelana y vidrio) y otros accesorios de uso eléctrico.   |
|       |  | 3841  | Construcciones y reparaciones navales. Incluye la construcción, reparación, pintura y  |

DECRETO 2541

| Grupo | Descripción   | Grupo | Descripción   |
|-------|---|-------|---|
|       | calafateo de toda clase de barcos, gabarras, lanchones y botes excepto los de caucho; la fabricación de partes, piezas y accesorios navales, excepto motores, y la conversión, modificación y desguace de barcos.   |       | oftálmica), odontología y veterinaria, incluidos los aparatos electromédicos, ortopédicos, protésicos y para kinesiología.  |
| 3842  | Construcción de equipo ferroviario: Incluye la fabricación, renovación y reconstrucción de locomotoras, vagones y coches ferroviarios de cualquier tipo, tranvías así como también la producción de repuestos especiales para los mismos (excepto para motores).  | 3852  | Fabricación de aparatos fotográficos e instrumentos de óptica: Incluye la fabricación de instrumentos de óptica y lentes, de artículos oftálmicos y de aparatos y artículos de fotografía y fotocopia, inclusive los instrumentos ópticos para usos científicos y médicos.  |
| 3843  | Fabricación de vehículos automóviles: Incluye la construcción, montaje, carrozado, reconstrucción y reforma importante de vehículos automóviles completos tales como automóviles particulares, ómnibus, camiones, remolques, ambulancias, taxímetros, furgonetas, trineos motorizados, vehículos militares, y la fabricación de piezas y accesorios para los mismos, excepto motores y sus partes.  | 3853  | Fabricación de relojes, sus partes y accesorios: Incluye la fabricación de relojes de todo tipo, sus piezas y cajas así como también la de dispositivos y aparatos basados en mecanismos de relojería o en motores sincrónicos.   |
| 3844  | Fabricación de motocicletas y vehículos a pedal: Incluye la construcción, montaje, reconstrucción, modificación y reforma importante de motocicletas, motonetas, bicicletas, triciclos y otros vehículos a pedal, y sus partes (excepto motores).   | 3901  | Fabricación de joyas y artículos conexos: Incluye la fabricación de joyas, platería y artículos chapados utilizando metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas y perlas; corte, tallado y pulido de piedras preciosas y semipreciosas; estampado de medallas y acuñación de monedas.  |
| 3845  | Fabricación de aeronaves: Incluye la construcción, montaje, reconstrucción, modificación y reparación de aeronaves tales como aviones, helicópteros, planeadores, vehículos espaciales, dirigibles y globos aerostáticos así como también la fabricación de sus partes (excepto motores).   | 3902  | Fabricación de instrumentos de música, sus partes y accesorios: Incluye la fabricación de instrumentos musicales de cuerda, de viento, de percusión, electrónicos, sus partes y accesorios.   |
| 3849  | Construcción de material de transporte no clasificado en otra parte: Incluye la fabricación de material de transporte no clasificado en otra parte tales como vehículos y trineos de tracción animal, carretillas y vehículos de propulsión a mano y cochecitos de niño.  | 3903  | Fabricación de artículos de deporte y atletismo: Incluye la fabricación de artículos de deporte y atletismo tales como equipo para fútbol, baloncesto, boxeo, críquet, beisbol, pato, polo, etc.; equipo para gimnasio y campos de juego; mesas de billar; equipo para bolos; artículos de golf y tenis; y equipos de pesca y esquiar. No comprende la fabricación de indumentaria para deporte y atletismo.  |
| 3851  | Fabricación de equipo profesional y científico e instrumental de medición y control no especificados en otra parte: Incluye la fabricación, renovación y reconstrucción de instrumentos científicos, de medida, de control y de laboratorio no clasificados en otra parte; incluyendo los de regulación y control de procesos industriales y los de control para la navegación marítima y aérea; la fabricación y montaje de equipos de rayos X, ciclotrones, betatrones y otros aceleradores en partículas, y la producción de equipos, instrumentos y partes para medicina, cirugía (inclusive la | 3909  | Manufacturas no especificadas precedentemente: Incluye la fabricación de artículos no clasificados precedentemente, tales como juguetes (excepto los hechos principalmente de caucho o por moldeado o extrusión de material plástico); plumas estilográficas y bolígrafos, lápices y otros artículos para oficina y para artistas; bisutería, artículos de novedad, adornos y "souvenirs", paraguas, sombrillas, parasoles y bastones; abanicos; preparación de plumas, penachos y flores artificiales; botones, escobas y cepillos; pantallas para lámparas; pipas y boquillas, placas de identificación; escarapelas, emblemas y rótulos; letreros y anuncios de propaganda; sellos de metal y de caucho y "stencils"; redes para el pelo, pelucas y artículos similares. |

## DECRETO 2541

### Anexo II

#### PROCEDIMIENTOS EN INFRACCIONES AL REGIMEN DE PROMOCION INDUSTRIAL

##### TITULO I — Actuaciones presumariales

Art. 1° — Cualquier funcionario o empleado que en razón de su función tuviera conocimiento de una presunta infracción a las normas que regulan el otorgamiento de beneficios de promoción, protección o estímulo cualquiera a la industria, deberá a través de la vía jerárquica correspondiente, formular la denuncia al organismo de contralor de la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial, a efectos que se procedan a sustanciar las correspondientes actuaciones presumariales.

Art. 2° — Los equipos de inspección de la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial, procederán a labrar un acta de verificación en las empresas inspeccionadas en las que deberán consignar:

a) Nombre, razón social o denominación de la firma o establecimiento inspeccionado consignando el domicilio.

b) Lugar, hora, mes y año en que se realiza el procedimiento;

c) Nombre, profesión, documentos de identidad y domicilio del responsable del establecimiento al momento de la inspección;

d) Informe circunstanciado consignando: deposiciones, peritajes si se hicieron, verificaciones y resultados de cualquier diligencia tendiente a obtener no solo el conocimiento completo de lo que se intenta verificar sino también todas las circunstancias que puedan contribuir, en caso de incumplimiento, para la calificación exacta del mismo, cualquier presunción, indicio o sospecha que permita determinar la conducta dolosa, culposa o imputable de los responsables de obligaciones derivadas de beneficios promocionales, de protección o estímulo cualquiera a la industria.

e) La firma de los intervinientes en el acto de inspección y la mención de los que no pudieran o no quisieran hacerlo, dejando copia de la misma al responsable del establecimiento inspeccionado o a quien lo reemplace, si se negasen a recibir la copia la fijarán en la puerta de ingreso al establecimiento.

Art. 3° — El sector correspondiente del organismo de contralor industrial elaborará un informe anexo a la inspección realizada, evaluando el resultado de la verificación y procediendo a merituar en caso de incumplimiento, la gravedad del mismo, o la imposibilidad de su cumplimiento y previsión, pudiendo para completar este informe solicitar de la empresa los datos aclaratorios, así como también

del resto de los organismos técnicos peritajes complementarios. El informe elaborado deberá hacer mención expresa del incumplimiento, determinado el régimen infringido y la norma legal o contractual violada, y efectuar la liquidación correspondiente y la posible sanción a aplicar.

Art. 4° — Concluidas las actuaciones presumariales, las mismas serán remitidas dentro de las veinticuatro horas al Servicio Jurídico Permanente de la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial.

Art. 5° — Recibidas las actuaciones por el Servicio Jurídico Permanente, se mantendrán paralizadas las mismas por quince días, durante los cuales la presunta infractora, podrá presentarse en el expediente alegando que su incumplimiento se debió a causa de la Administración aportando toda la prueba obrante en su poder y solicitando se resolviera sumariamente el caso. Si el jefe del Servicio Jurídico Permanente considera que a "prima facie", se encuentran reunidos requisitos suficientes, procederá a citar a una audiencia que será presidida por el director general de Asuntos Jurídicos y en la que serán partes necesarias, el jefe del organismo de promoción industrial y el representante de la firma que hubiere incurrido en incumplimiento.

Art. 6° — La providencia que fije fecha, hora y lugar en que se efectuará la audiencia a que se refiere el artículo 5°, será notificada con un mínimo de cinco días de antelación al momento fijado para su realización.

Art. 7° — En la audiencia se procederá a poner en conocimiento del presunto infractor las actuaciones realizadas por los organismos de control, pudiendo el mismo exponer las razones de sus pretensiones y defensas ofreciendo las pruebas correspondientes respecto del cumplimiento de la obligación a su cargo.

Art. 8° — El director general de Asuntos Jurídicos y el jefe del organismo de promoción industrial emitirán su opinión sobre la reeducción del proyecto, y la compatibilidad de la modificación con los intereses generales y la política industrial de la Secretaría de Estado.

Art. 9° — Con las conclusiones y las consideraciones técnicas y jurídicas se labrará un acta que será suscripta por los intervinientes procediendo el director general de Asuntos Jurídicos a certificar la autenticidad de las firmas y del contenido. Las actuaciones serán elevadas al secretario de Estado de Desarrollo Industrial, quien conforme a lo actuado y a las consideraciones de oportunidad y conveniencia procederá:

a) A homologar lo actuado dictando la resolución pertinente reeducando el proyecto.

b) A desestimar lo actuado, dictando una providencia dando por concluida la instancia y orde-



## DECRETO 2541

nando la sustanciación del correspondiente sumario.

Art. 10. — Vencido el plazo a que se refiere el art. 5º, si de las actuaciones efectuadas por el organismo de contralor o de las circunstancias a que se refiere el art. 54, surgiere en forma indubitante que el incumplimiento se debió a la conducta dolosa o culposa de la firma beneficiaria no procederá la instancia del ante-juicio, debiendo, dar vista a la empresa por cinco días para que presente su descargo y previo dictamen del Servicio Jurídico Permanente que califique el incumplimiento, deberán elevarse las actuaciones al señor secretario de Estado el que podrá ordenar la sustanciación del sumario por presunta contravención al régimen correspondiente o, si se encontrase suficientemente probado el incumplimiento conforme lo establecido en el art. 24 la aplicación de la sanción correspondiente.

### TÍTULO II — Sumario

Art. 11. — Dictada la resolución que ordene la instrucción del sumario, se designará instructor sumariante que procederá a sustanciar las actuaciones tendientes a comprobar la existencia de la infracción, evaluando todas las circunstancias que puedan influir en su calificación legal y determinar los responsables practicando las diligencias necesarias a efectos de determinar la verdad jurídica objetiva.

Art. 12. — Realizadas las medidas precautorias indispensables, el jefe de Sumarios, correrá vista de lo actuado a los presuntos responsables por el plazo de diez días para tomar intervención en los autos y plantear en esa oportunidad todas las cuestiones que hicieran a su derecho; debiendo ofrecer las pruebas que consideren conducentes, acompañando las que obren en su poder.

### TÍTULO III — Rebelde

Art. 13. — Si el citado en debida forma no compareciera a tomar intervención en el término señalado en el artículo decimosegundo, se lo declarará rebelde y el proceso seguirá su curso. La providencia se le hará saber al rebelde con la notificación de la apertura a prueba, por edictos que se publicarán por tres días seguidos en el Boletín Oficial y se tendrán por efectuados a los ocho días, computados desde el siguiente al de la última publicación.

Art. 14. — La parte rebelde puede entrar en el sumario en cualquier momento y su ingreso se cumplirá sin retrotraer el procedimiento, debiendo tomarlo en el estado en que se encuentre.

### TÍTULO IV — Prueba

Art. 15. — Cumplidas las actuaciones referidas en el artículo decimosegundo o decimotercero en su caso, o transcurrido el término en el mismo referido, se abrirá la causa a prueba.

Art. 16. — El sumariado podrá renunciar expresamente al término de la prueba en la oportunidad de contestar la vista a que se refiere el artículo decimosegundo, o posteriormente, quedando las actuaciones para decidir.

Art. 17. — La autoridad del sumario, podrá de oficio y sin recurso alguno, mantener los autos abiertos a prueba. A petición fundada de la sumariada podrá ampliar el término ordinario de prueba, con arreglo a las normas previstas en el Código de Procedimientos en lo Criminal para la Justicia Federal.

Art. 18. — El director general de Asuntos Jurídicos podrá mediante auto fundado y a requerimiento del jefe de Sumarios, rechazar la prueba ofrecida que considere inconducente al establecimiento de la verdad objetiva y que no haga al asunto de discusión. El auto que así lo decrete será apelable dentro del término de tres días por ante el secretario de Estado de Desarrollo Industrial; durante la sustanciación del incidente quedará suspendido el término de prueba.

Art. 19. — El resultado de las investigaciones probatorias serán consignadas en actas por el instructor sumariante, las que serán rubricadas en cada una de las fojas e incorporadas al expediente procediendo a su foliatura.

Art. 20. — En el caso que fuere necesario recurrir a la prueba pericial, ésta será producida por el Instituto Nacional de Tecnología Industrial sin perjuicio de recurrirse a otras reparticiones u oficinas nacionales dentro del área de su respectiva competencia.

Art. 21. — El Instituto Nacional de Tecnología Industrial deberá proponer al secretario de Estado de Desarrollo Industrial la reglamentación respectiva en todo lo concerniente a la extracción de muestras por el organismo de contralor y el instructor sumariante en su caso, los procedimientos a los cuales deben ajustarse los análisis, cuidando de asegurar en ella, la celeridad del procedimiento, las máximas garantías para los intereses del Estado y derechos de los particulares.

Art. 22. — En los casos que se hicieran necesarios informes periciales de cualquier género, los funcionarios designados al efecto deberán limitarse en el término máximo de treinta días, a cumplir su misión de tales y a contestar precisa y concretamente los puntos sometidos a su consideración.

Art. 23. — Los libros y registros que obligatoriamente deben llevar las empresas servirán como prueba de descargo si fueran llevados con todas las formalidades exigidas por la legislación vigente.

Art. 24. — La negativa de exhibir los libros, planillas, registros y demás documentos señalados en el artículo precedente, como la circunstancia de que los mismos no sean llevados en forma legal sin perjuicio de lo establecido en el art. 54, constituirán

## DECRETO 2541

una presunción grave, que unida a otras concordantes, determinará la plena prueba por presunciones necesarias para la condena, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial pudiere aplicar a las empresas por no cumplir con las registraciones a las que se encuentra obligada en virtud de alguna disposición particular. Las probanzas de los libros y documentos comerciales, harán fe contra el interesado.

Art. 25. — Para el diligenciamiento de la prueba, queda fijado en todos los casos el término de cuarenta y cinco días, que comenzará a correr automáticamente a partir de que quede firme la providencia a que se refiere el art. 15, sin necesidad de una nueva notificación.

Art. 26. — En cualquier estado del sumario y hasta el vencimiento del término de prueba, el instructor sumariante podrá disponer de oficio las medidas probatorias que estime necesarias y el director general de Asuntos Jurídicos, ordenarlas para mejor proveer, antes de producir el dictamen a que se refiere el art. 29.

Art. 27. — Para mejor garantizar la producción de la prueba el instructor sumariante podrá solicitar la ampliación del plazo de prueba pudiendo el director general de Asuntos Jurídicos, prorrogar el plazo referido por un término de hasta treinta días, fundando debidamente la resolución.

### TITULO V — Conclusión de la causa para definitiva

Art. 28. — Producida la prueba o vencido el término fijado al efecto, se dará vista al sumariado por veinte días para que se alegue sobre la prueba producida.

Art. 29. — Producido el alegato o vencido el término fijado al efecto, quedará el sumario para decidir, previo informe del Servicio Jurídico Permanente el que deberá suministrarse en el término de treinta días.

Art. 30. — Con el informe a que se refiere el artículo anterior, se elevará el sumario a consideración del secretario de Estado, quien deberá pronunciarse en un término no mayor de cuarenta y cinco días aplicando las sanciones o decretando el sobreseimiento definitivo o provisional.

Art. 31. — La resolución del secretario de Estado tendrá por fundamento las pruebas producidas en el sumario teniendo en consideración las circunstancias atenuantes o agravantes que caracterizan el hecho y determinará la pena con que administrativamente se condene la infracción y los artículos o cláusulas de las leyes, reglamentos, resoluciones o contratos que le sean aplicables.

Art. 32. — El acto administrativo que imponga una sanción pecuniaria será considerado instrumento público y tendrá las características de título ejecutivo considerándose las sumas consignadas

como líquidas o exigibles al tiempo de vencimiento de los plazos sin que sea necesario requerimiento o interpelación alguna por parte del fisco, quedando constituido automáticamente en mora el deudor.

Art. 33. — La ejecución de las sumas consignadas, se hará por vía de ejecución fiscal establecida en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sirviendo de suficiente título a tal efecto copia certificada del acto administrativo emitido por el secretario de Estado de Desarrollo Industrial.

Art. 34. — El sobreseimiento será definitivo cuando resulte con evidencia que no se ha cometido infracción, o cuando el incumplimiento no formalizado se pueda atribuir a culpa o dolo del sumariado.

Art. 35. — El sobreseimiento será provisional cuando los medios acumulados en el sumario, no sean suficientes para demostrar la configuración de una infracción o cuando comprobada la infracción no aparecieran indicaciones o indicios bastantes para determinar la imputabilidad de la sumariada.

Art. 36. — El sobreseimiento definitivo será irrevocable dejando cerrado el sumario definitivamente. El sobreseimiento provisional, dejará el proceso abierto hasta la aparición de nuevos datos o comprobantes salvo el caso de prescripción.

Art. 37. — Resuelto el sobreseimiento definitivo, se mandarán a archivo los actuados cuando no sea necesaria su remisión al organismo de contralor a efectos de proceder a nuevas verificaciones de cumplimiento. En caso de sobreseimiento provisional los actuados serán remitidos al Servicio Jurídico Permanente, el que si las actuaciones deben tener trámite en otras dependencias, procederá a extraer fotocopia de las actuaciones que prevea certificación de autenticidad las reservará procediendo a la remisión del original al organismo que deba entender en el trámite.

Art. 38. — La decisión del secretario de Estado será notificada a los titulares o representantes de las empresas infractoras en forma fehaciente.

### TITULO VI — Recursos

Art. 39. — El acto administrativo por el cual se imponga una sanción se podrá recurrir administrativamente, mediante todos los medios y formas establecidas en el art. 18 de la ley de promoción industrial.

### TITULO VII — De las recusaciones

Art. 40. — El secretario de Estado de Desarrollo Industrial solo podrá excusarse y ser recusado por las causas enumeradas en este reglamento.

Art. 41. — Son causales legítimas de recusación y de excusación:

DECRETO 2541

- a) El ser parte como accionista, directivo o tener relación de dependencia con el sumariado;
- b) El parentesco dentro del cuarto grado por consanguinidad o del segundo por afinidad con alguna de las partes, o sus titulares, directivos o representantes;
- c) El parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad con el letrado o apoderado del sumariado;
- d) Estar o haber sido enunado o acusado por alguna de las partes como autor, cómplice o encubridor de un delito o como autor de una falta contra la legislación industrial;
- e) Haber sido representante, patrocinante, titular o directivo de la sumariada en alguna oportunidad en el lapso comprendido por el término de dos (2) años anteriores a la iniciación del sumario;
- f) Tener pleito pendiente con la firma cuyo incumplimiento se investigue;
- g) Enemistad manifiesta;
- h) Tener interés directo o indirecto en la causa;
- i) Ser acreedor, deudor o fiador de alguna de las partes;
- j) Amistad íntima con los propietarios, directores, síndicos, gerentes o administradores, apoderado o letrado de la firma cuyo incumplimiento se investigue;
- k) Haber recibido un beneficio de importancia en cualquier tiempo o después de iniciado el sumario, o presentes o dádivas aunque sean de poco valor de la firma investigada.

Art. 42. — El director general de Asuntos Jurídicos, el jefe de Sumarios y los instructores sumarianos, deberán excusarse y podrán ser recusados por las mismas causas que el secretario de Estado.

Art. 43. — Al deducirse la recusación o producirse la excusación, deberá expresarse la causa en que se funde indicándose los nombres de los testigos y su residencia y acompañándose o mencionándose los documentos de que el recusante intente valerse.

Art. 44. — Los testigos ofrecidos en la recusación no podrán ser nunca más de seis para cada causa de recusación, ni el recusante podrá valerse de otros que los indicados al deducirse la recusación.

Art. 45. — La recusación deberá ser deducida por las partes al presentar su primer escrito en la causa, salvo que sea sobreviniente; o cuando conocida recién por la parte, la dedujera con el juramento de haber llegado recién a su conocimiento, en cuyo caso podrá entablarla hasta el traslado para alegar sobre la prueba.

Art. 46. — Las recusaciones se sustanciarán por cuerda separada, sin que se paralice la causa que seguirá por el funcionario que entienda en la recusación.

Art. 47. — Recusado el secretario de Estado, en caso que éste no reconozca la verdad de la causa alegada, conocerá en el incidente el secretario de Estado de Programación y Coordinación Económica, si la recusación alcanza a éste, el secretario de Estado de Hacienda, de ser éste también comprendido el secretario de Estado, que a tal efecto determine el ministro de Economía entre los demás secretarios de Estado del Área Económica.

Art. 48. — Si la recusación fuese respecto del director general de Asuntos Jurídicos, el secretario de Estado de Desarrollo Industrial averiguará sumariamente el hecho en que se funde y resolverá rechazando la recusación y mandando seguir adelante o admitiéndola.

Art. 49. — En caso de ser admitida la recusación o excusación del director general de Asuntos Jurídicos, el secretario de Estado designará para el caso al profesional de mayor jerarquía y antigüedad de la Dirección General para que lo reemplace en el caso. Igual temperamento se seguirá respecto del jefe del Departamento de Sumarios y del instructor designado, debiendo decidir en estos casos el director general de Asuntos Jurídicos.

TITULO VIII — De la presentación

Art. 50. — La persona que se presente en las actuaciones sumariales por un derecho o interés que no sea propio, aunque le competa ejercerlo en virtud de representación legal, deberá acompañar los documentos que acrediten la calidad invocada, acreditando su personería desde la primera gestión que haga a nombre de sus mandantes con el instrumento público correspondiente, o con carta poder con firma autenticada por autoridad policial o judicial, o por escribano público.

En caso de encontrarse la representación acreditada en la oficina de poderes bastará con la correspondiente certificación.

Quando se invoque un poder general o especial para varios actos o un contrato de sociedad civil o comercial otorgado en instrumento público o inscripto en el Registro Público de Comercio, se lo acreditará con la agregación de una copia íntegra firmada por el letrado patrocinante o por el apoderado. Cuando se tratara de sociedades irregulares o de hecho, la representación deberán firmarla todos los socios a nombre individual, indicando cuál de ellos continuará vinculado al trámite.

Art. 51. — Cesará la representación en las actuaciones:

- a) Por revocación del poder. La intervención del interesado en el procedimiento no importará revocación si al tomarla no lo declara expresamente;

DECRETO NACIONAL 893/74

a la emisión y negociación de los títulos de la presente ampliación.

Art. 2° — Comuníquese, etc. — M. de Perón. — Gelbard.

**DECRETO 865**

**Universidad Nacional de Buenos Aires — Intervención hasta el 31/XII/74.**

Fecha: 17 setiembre 1974.  
Publicación: B. O. 23/IX/74.

**DECRETO 893**

**Industria — Régimen de promoción regional para las provincias de Catamarca, La Rioja y San Luis.**

Fecha: 23 setiembre 1974.  
Publicación: B. O. 1/X/74.

Citas legales: ley 20.560: XXXIII-D. 3681; D. reglamentario 719/73: XXXIV-A. 222; D. 922/73: XXXIV-A. 260; D. 3113-64: XXIV-B. 1407.

Visto la ley 20.560 y su dec. reglamentario gral. 719 del 17/12/73, y

Considerando: Que la ley 20.560, al instituir el sistema de promoción industrial, dispone que la promoción de las diferentes regiones se reglamente mediante decretos de promoción regional específicos para cada una de ellas;

Que con fecha 15 de abril de 1974, los gobiernos de las provincias de Catamarca, La Rioja y San Luis resolvieron constituir la región Geo-Económica del Acta de Reparación Histórica;

Que dicha Acta de Reparación Histórica firmada en la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca el día 25 de agosto de 1973 por el Poder Ejecutivo nacional con la adhesión de los gobiernos de las tres provincias mencionadas, establece: "La Nación asume el compromiso irrevocable de arbitrar las medidas necesarias para promover el crecimiento de las provincias de Catamarca, La Rioja y San Luis, como Reparación Histórica por su contribución a la formación de la Nación;

Que del diagnóstico previo, realizado por la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial, surge que solamente a través de una acción selectiva y programada ejecutada con un máximo de decisión y apoyada en fuertes incentivos promocionales se podrá obtener el despegue industrial de las provincias integrantes de esta región, con el consecuente efecto de inducción en el desarrollo económico de la misma;

Que el dec. reglamentario gral. 719/73 establece que al dictarse los regímenes regionales podrá seleccionarse entre los incentivos que la ley 20.560 le culta a otorgar, aquellos que se estime más adecuado, de acuerdo con los objetivos a alcanzar;

Que también el dec. 719/73 dispone que en los regímenes regionales se delimitará con precisión el área que es objeto de promoción, los sectores o bienes a promover en dicha área, de acuerdo con el criterio establecido para los regímenes de promoción y los objetivos regionales a alcanzar;

Que el nivel de estancamiento social y económico de las provincias que integran esta región, exige un estricto cumplimiento de los objetivos de la ley 20.560 y fundamentalmente aquellos que hacen a las necesidades socio-económicas de la población, las condiciones de vida dignas y adecuadas para el personal a ocupar en la industria promocionada y la necesidad de preservar el medio ambiente y los recursos naturales del envilecimiento a que pueden verse sometidos por la actividad industrial.

Por ello, la Presidente de la Nación Argentina, decreta:

Art. 1° — Institúyese para las provincias de Catamarca, La Rioja y San Luis, integrantes de la región Geo-Económica del Acta de Reparación Histórica, el presente régimen de promoción regional, reglamentario de la ley 20.560 y conforme a las pautas fijadas en el dec. 719/73.

Art. 2° — Son objetivos del presente régimen de promoción regional:

- a) Lograr la industrialización de la región con la finalidad de alcanzar un desarrollo económico que anule las desventajas relativas de la misma, dentro del contexto general de la Nación;
- b) Tender al pleno empleo de la mano de obra regional, evitando migraciones hacia zonas de alta concentración poblacional;
- c) Eliminar las diferencias en los niveles de vida, con otras zonas del país, erradicando el subconsumo y la falta de posibilidades que ha generado el éxodo constante de la población;
- d) Lograr una total y más eficiente industrialización de los cursos naturales en sus zonas de origen;
- e) Ejecutar una política industrial programada y selectiva que tienda a la integración de los procesos productivos, que se originen en la utilización de materias primas de la región;
- f) Coordinar la planificación industrial dentro del marco regional y nacional;

**AGLA XXXIV**

g) Prop...  
 h) Part...  
 i) Apor...  
 j) Faci...  
 k) Sub...  
 l) Asis...  
 m) Auto...  
 n) Art. 4° —  
 o) que por...  
 p) que se así...  
 q) que con...  
 r) que los...  
 s) que la med...  
 t) Desarrollo...

g) Propender a la instalación de unidades productivas que posean fuerte efecto multiplicador en la economía regional, desarrollando al máximo los proyectos industriales que en forma activa sean generados a través de la acción de los organismos nacionales, provinciales y regionales.

**Art. 3°** — A los efectos de lograr los objetivos establecidos en el art. 2° de este decreto y de lo dispuesto en los arts. 5° y 6° del dec. 719/73, se podrán otorgar a las nuevas plantas industriales a instalarse en la región, los beneficios que se detallan a continuación:

a) Aportes directos del Estado mediante certificados de promoción industrial: hasta el máximo beneficio establecido en el inc. a) del art. 3° de la ley 20.560. En aplicación de la excepción prevista en dicho inciso se establece que, para esta región, podrán otorgarse conjuntamente con los certificados de promoción industrial, los beneficios tributarios a que se refiere el art. 3°, inc. e) de la ley 20.560:

b) Participación del Estado en el capital de las empresas promocionadas: En los casos que el monto y características de la inversión lo hagan aconsejable, a criterio de la autoridad de aplicación la cual deberá establecer en el contrato respectivo el mecanismo de rescate de las acciones, por parte de la empresa beneficiaria;

c) Facilidades de aprovisionamiento de materias primas, prestación de servicios, compra y/o locación de bienes del dominio del Estado, precios y tarifas de fomento e inversión en obras de infraestructura por parte del Estado, en los casos que se establezca fehacientemente que su otorgamiento es imprescindible para la localización regional de la planta industrial. Asimismo, el Estado podrá comprometer su colaboración para el aprovisionamiento de insumos provenientes del sector privado.

d) Subsidios: El monto a otorgar podrá ser el máximo establecido en el art. 26 del dec. 719/73.

e) Asistencia tecnológica: en las condiciones establecidas en el art. 28 del dec. 719/73.

f) Autorización para introducir, en importación temporaria y en un plazo no mayor de un (1) año, maquinaria nueva o usada, de acuerdo con la legislación vigente.

**Art. 4°** — El Ministerio de Economía encomendará al Banco Central de la República Argentina, a fin de que por intermedio del Banco Nacional de Desarrollo, se asigne un régimen crediticio especial para la promoción industrial de esta región, fijando las mejores condiciones posibles a aplicar tendientes a alcanzar los objetivos mencionados en el art. 2° y estableciendo condiciones preferenciales.

En la medida que, a juicio del Banco Nacional de Desarrollo, las garantías reales que ofrezcan las em-

presas no sean suficientes la Secretaría de Estado de Hacienda podrá acordar las garantías supletorias necesarias. Igual criterio se seguirá cuando se excedan las relaciones máximas entre crédito y responsabilidad patrimonial establecidas por el Banco Nacional de Desarrollo para la graduación del crédito.

**Art. 5°** — A las plantas industriales que se declaren comprendidas en el presente régimen se les podrá otorgar los beneficios impositivos que se enumeran a continuación:

a) Impuesto a las ganancias:

1. Desgravación, por un lapso de diez (10) años a contar desde la puesta en marcha de la planta, de la materia imponible en el impuesto a las ganancias o del que lo sustituya, de acuerdo con la siguiente escala:

| Año | Porcentaje de desgravación |
|-----|----------------------------|
| 1   | 100 %                      |
| 2   | 100 %                      |
| 3   | 100 %                      |
| 4   | 100 %                      |
| 5   | 100 %                      |
| 6   | 100 %                      |
| 7   | 100 %                      |
| 8   | 100 %                      |
| 9   | 95 %                       |
| 10  | 90 %                       |

2. Los inversionistas que reúnan las condiciones previstas en los incs. a) y b) del art. 16 de la ley 20.560, en proyectos promovidos de acuerdo con el presente régimen podrán optar por una de las siguientes franquicias, con arreglo a lo que disponga la autoridad de aplicación para cada proyecto:

a) Diferimiento del pago de las sumas que deben abonar en concepto de impuesto a las ganancias, impuesto a los capitales y patrimonios e impuesto a las ventas, o en su caso del que lo sustituya —incluido anticipos— correspondiente a ejercicios con vencimiento general posterior a la fecha de la inversión.

Se considerará configurada la inversión a medida que se integre el capital suscrito o se efectúe la aportación directa.

El monto total a diferir será el setenta y cinco por ciento (75 %) de la aportación directa de capital o en su caso del monto integrado del capital social suscrito y podrá ser imputado a cualesquiera de los impuestos indicados, a opción del contribuyente.

En el caso de suscripción de capital sólo gozará de la franquicia el suscriptor original y en tanto la

integración la efectúe dentro del año de la fecha de suscripción. La autoridad de aplicación, previa consulta a la Dirección General Impositiva, determinará las garantías a exigir, para preservar el crédito fiscal.

Las respectivas inversiones deberán mantenerse en el patrimonio de sus titulares por un lapso no inferior a tres (3) años contados a partir del de la puesta en marcha.

Los montos diferidos no devengarán interés y se cancelarán en cinco (5) anualidades iguales y consecutivas a partir del sexto (6°) ejercicio posterior al de la puesta en marcha del proyecto promovido.

b) Dedución a los efectos del cálculo del impuesto a las ganancias de las sumas efectivamente invertidas en el ejercicio fiscal, como aportaciones directas de capital o integración de capital social suscripto, debiéndose observar a tal fin los siguientes requisitos:

1. La integración de los capitales deberá realizarse dentro del año de la fecha de suscripción.

2. Las respectivas inversiones deberán mantenerse en el patrimonio de sus titulares por un lapso no inferior a tres (3) años contados a partir de la puesta en marcha.

b) Impuestos sobre capitales y patrimonios:

1. Desgravación por un lapso de diez (10) años para ambos tributos (títulos I y II de la ley 20.629), o los que lo sustituyan, a partir del ejercicio de puesta en marcha de la planta industrial y de acuerdo con la siguiente escala:

| Año | Porcentaje de desgravación |
|-----|----------------------------|
| 1   | 100 %                      |
| 2   | 100 %                      |
| 3   | 100 %                      |
| 4   | 100 %                      |
| 5   | 100 %                      |
| 6   | 100 %                      |
| 7   | 100 %                      |
| 8   | 100 %                      |
| 9   | 95 %                       |
| 10  | 90 %                       |

2. Desgravación del 100 % para los tributos mencionados en el punto anterior, en los ejercicios que cierren entre la fecha de aprobación del proyecto, mediante el decreto respectivo, y la puesta en marcha del mismo. Esta exención no podrá exceder de tres (3) ejercicios anuales.

c) Exención total, por un lapso de diez (10) años, del impuesto de sellos, sobre los contratos de sociedad y sus prórrogas, incluyendo las ampliaciones de capital y la emisión de acciones.

d) Desgravación, por un lapso de diez (10) años, del impuesto a las ventas, o del que lo sustituya, de acuerdo con la siguiente escala:

| Año | Porcentaje de desgravación |
|-----|----------------------------|
| 1   | 100 %                      |
| 2   | 100 %                      |
| 3   | 100 %                      |
| 4   | 100 %                      |
| 5   | 100 %                      |
| 6   | 100 %                      |
| 7   | 100 %                      |
| 8   | 100 %                      |
| 9   | 95 %                       |
| 10  | 90 %                       |

Las franquicias concedidas por el presente inciso, podrán acordarse a favor de las plantas industriales que se radiquen en las provincias incluidas en este decreto, según su distancia a las áreas de consumo electivo de los bienes a producir y el menor grado de desarrollo relativo de cada provincia. La autoridad de aplicación podrá ajustar las mismas, en función de las variables citadas:

e) Exención total o parcial del pago de los derechos de importación y de todo derecho, impuesto especial o gravamen, con exclusión de las tasas, para la introducción de bienes de capital o partes y elementos componentes de los mismos, necesarios para la ejecución del plan de inversiones que se apruebe, hasta el monto de los bienes a importar, valor FOB (puerto de embarque), así como también las herramientas especiales que resulten procedentes a juicio de la autoridad de aplicación.

La exención alcanzará también a los repuestos y accesorios necesarios para garantizar la puesta en marcha y período de prueba de la planta, hasta un máximo del cinco por ciento (5 %) del valor de los bienes de capital autorizados a importar.

El listado de dichos repuestos y accesorios podrá presentarse a la autoridad de aplicación, hasta los noventa (90) días corridos posteriores a la puesta en marcha, y los mismos deberán embarcarse hasta los ciento ochenta (180) días corridos posteriores a la disposición de la autoridad de aplicación por la que se apruebe la correspondiente planilla analítica.

Los bienes que se introduzcan en virtud de lo establecido en este inciso, no podrán ser enajenados, transferidos, ni cedidos a título gratuito u oneroso, por el término de cinco (5) años a partir de la fecha de los respectivos despachos a plaza, así como tampoco podrán ser destinados a un fin distinto que el indicado en el proyecto de inversión:

f) Exención del pago de los derechos de importación para la introducción de un prototipo armado y otro semiarmedo, por cada modelo a fabricar.

Art. 6° — Las realicen amplia presente régimen de aplicación, d... incremento... ocupación de n...

Los benefici... la parte corres...

Art. 7° — Las... das en los inc... serán determin... do a concurso c... ca referencia el...

Art. 8° — Pa... en el art. 2° de... canzar los objet... presente régime... dustriales prior... gión, las que fig... decreto.

Art. 9° — La... como prioritaria... ser modificadas... aplicación, cuan... haga necesaria... de ellas.

Art. 10. — Est... rán los objetivos... rancia en forma... dustrial y recit... diendo, siempre... factible, a la in... repón, cuando... la misma.

Art. 11. — La... das como prior... los objetivos fig... beneficios del p... algunas de las s...

a) Ocupar... que el treinta p... úblico sean ori...

b) Ocupar... por complement... das en la región...

c) Ocupar... destinar como r... de su producció...

d) Ocupar...

El número de... el inc. d), podrá... nes, cuando a ju... industria a inst...

**Art. 6.º** — Las plantas industriales existentes que soliciten ampliaciones podrán ser beneficiarias del presente régimen, cuando a juicio de la autoridad de aplicación, dicha ampliación produzca un efectivo incremento en la producción de la planta y en la utilización de mano de obra local.

Los beneficios se acordarán exclusivamente por la parte correspondiente a la ampliación.

**Art. 7.º** — Las condiciones y previsiones estipuladas en los incs. b), c) y d) del art. 2.º del dec. 719/73, serán determinadas en oportunidad de cada llamado a concurso o licitación y en el contrato a que hace referencia el art. 21.º de la ley 20.560.

**Art. 8.º** — Para el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 2.º de la ley 20.560 y en especial para alcanzar los objetivos establecidos en dicha ley y en el presente régimen, se establece como actividades industriales prioritarias, a ser promovidas en la región, las que figuran como anexos I, II y III de este decreto.

**Art. 9.º** — Las actividades industriales definidas como prioritarias, a que se refiere el art. 8.º, podrán ser modificadas por resolución de la autoridad de aplicación, cuando la dinámica económica regional haga necesaria la inclusión o supresión de alguna de ellas.

**Art. 10.º** — Estas actividades prioritarias perseguirán los objetivos socio económicos a que hace referencia en forma imperativa la ley de promoción industrial y recibirá tratamiento preferencial, tendiendo siempre que sea económica y técnicamente viable, a la integración del sector industrial en la región, cuando el insumo principal sea originario de la misma.

**Art. 11.º** — Las actividades industriales no definidas como prioritarias, pero que tiendan a cumplir los objetivos fijados en el art. 2.º, podrán recibir los beneficios del presente régimen que cumplan con algunas de las siguientes condiciones:

a) Ocupar, por lo menos, diez (10) personas y que el treinta por ciento (30 %) de los insumos que utilice sean originarios de la región;

b) Ocupar, por lo menos, diez (10) personas y ser complementaria de otras industrias ya instaladas en la región;

c) Ocupar, por lo menos, diez (10) personas y destinar como mínimo, el treinta por ciento (30 %) de su producción a la exportación;

d) Ocupar por lo menos, veinte (20) personas.

El número de personas a ocupar mencionado en el inc. d), podrá ser reducido hasta diez (10) personas, cuando a juicio de la autoridad de aplicación la misma a instalarse sea imprescindible para el

abastecimiento de bienes no producidos en la Provincia.

El nivel de ocupación mencionado en este artículo se refiere a personal estable, con la calificación adecuada a las características del proyecto y en relación de dependencia. El número mínimo de ocupados deberá mantenerse mientras subsistan los beneficios promocionales.

**Art. 12.º** — Las empresas interesadas en la ejecución de un proyecto industrial para la región, que no se encuentre comprendido en los llamados a concurso o licitación, podrán presentar su iniciativa ante la autoridad de aplicación, de acuerdo con lo establecido en el art. 43 del dec. 719/73.

**Art. 13.º** — La autoridad de aplicación fijará las normas de funcionamiento de la delegación regional, concertando el ejercicio de las facultades concurrentes con las autoridades de las provincias que integran la región.

**Art. 14.º** — A partir de la fecha de vigencia del presente decreto, las provincias mencionadas en el art. 1.º, quedan excluidas del régimen promocional establecido por el dec. 922/73.

**Art. 15.º** — Las empresas que tengan trámites de acogimiento a los decs. 3113/64 y 922/73 en curso, podrán continuar con los mismos salvo que en forma expresa, opten por el presente régimen.

**Art. 16.º** — De acuerdo con lo dispuesto en el art. 2.º, inc. a) del dec. 719/73, se establece como fecha de finalización del presente régimen promocional, el 31 de diciembre de 1984.

Hasta dicha fecha, podrán efectuarse, por parte del Estado nacional, llamados a concurso o a licitación, como igualmente podrán presentarse solicitudes de acogimiento al régimen, para los casos de ampliaciones de industrias ya instaladas, sin que obste que la resolución final que recaiga sobre ellos, sea posterior a la fecha de vigencia. Del mismo modo, el vencimiento del régimen no afectará los montos, plazos y demás condiciones fijadas para las plantas promocionadas, que continuarán gozando de los beneficios concedidos con el alcance establecido en cada decreto y contrato específico.

**Art. 17.º** — Desde la fecha de vigencia del presente régimen, hasta la fecha de dictado de la totalidad de los regímenes regionales de promoción, toda norma reglamentaria que establezca disposiciones o beneficios no contemplados en este régimen y que se refieran a la zona 1 establecida en el dec. 922/73, se considerarán de aplicación, en cuanto no se opongan a los objetivos fijados en el art. 2.º de este decreto.

**Art. 18.º** — Todo lo relativo a la aplicación de incentivos, normas de procedimiento, sanciones y de



más disposiciones no comprendidas expresamente en el presente decreto, se regirá por lo establecido en el dec. 719/73, reglamentario general de la ley 20.560, y las normas complementarias y resoluciones que dicte al efecto la autoridad de aplicación.

**Art. 19.** — El presente decreto será refrendado por el señor ministro de Economía.

**Art. 20.** — Comuníquese, etc. — M. de Perón. — Gelbard.

#### Anexo I

##### Industrias prioritarias para la provincia de Catamarca

— Industrialización y deshidratación de productos vegetales, hortícolas y frutícolas de la provincia.

— Industria vitivinícola integrada en todas sus etapas (concentrado de mosto, aguardiente, orujos, vinagres, etc.).

— Industria olivícola en todas sus etapas.

— Plantas desecadores de frutas (desecación, clasificación, empaque, etc.).

— Industria textil del algodón en todas sus etapas, a partir de insumos regionales con el máximo de valor agregado local (hilados, tejedurías, fabricación tejidos, prendas vestir, etc.).

— Fabricación de alimentos y preparados para animales.

— Industrias frigoríficas para vacunos y/o caprinos, con aprovechamiento integral de los subproductos; curtiembre hasta la elaboración de productos finales.

— Molienda y fraccionamiento de productos vegetales (comino, pigmentos, etc.).

— Elaboración de Cemento Portland.

— Plantas ferroaleaciones.

— Industria de la cerámica (roja y blanca).

— Industria artesanal de la provincia.

— Destilería de aceites esenciales aromáticos.

— Extracción y refinación de cera vegetal dura (retamo).

— Industrialización de las cactáceas (maderas, cosmetología, etc.).

— Planta procesadora de aves y subproductos.

— Industrialización de productos minerales, metalíferos, no metalíferos y rocas de aplicación de la región, hasta alcanzar el máximo de integración del proceso productivo.

— Explotación industrial y artesanal de la piedra denominada Rodocrocita.

— Planta de fraccionamiento y envasamiento de agua mineral.

— Industrias auxiliares de la construcción.

— Industria láctea y sus derivados.

— Fabricación de equipos de perforación y extracción de agua.

— Industria metalúrgica liviana.

— Fabricación de envases (cajones, vidrios, etc.).

— Industrialización de las especies forestales propias de la provincia.

#### Anexo II

##### Industrias prioritarias para la provincia de La Rioja

— Industrialización, en todas sus etapas, de la producción olivícola.

— Industrialización, en todas sus etapas, de la producción vitivinícola.

— Industria frigorífica de la producción ganadera local.

— Industria del cuero y sus derivados.

— Desecado, deshidratación y otras etapas de elaboración de frutas, verduras y hortalizas cultivadas en la provincia.

— Industrias de aprovechamiento de los minerales no metalíferos y rocas de aplicación (arcillas, yeso, granito, sulfato de aluminio, mármoles, etc.).

— Industrialización de las especies forestales propias de la provincia (madera, cera de retamo, etc.).

— Industria sericícola, con utilización de la morera.

— Industrialización de los minerales metalíferos originarios de la provincia (cobre, oro, plata, etc.).

— Industrias auxiliares de la construcción.

— Industria metalúrgica liviana.

- Fábricas de envases (vidrios, hojalatas, etc.).
- Industria de la electrónica y artículos para el hogar.
- Industrias textiles, a partir de las materias primas de la provincia.
- Industria artesanal de la provincia.
- Planta procesadora de aves y subproductos.
- Industrias para equipos de perforación y extracción de agua.

**Anexo III**

**Industrias prioritarias para la provincia de San Luis**

- Planta de productos de loza y/o enlozado en base a materias primas de la provincia.
- Centro integral para industrializar granitos y mármoles.
- Planta de producción de potasio.
- Planta de carburo de silicio.
- Planta para obtener trióxidos y carburo de tungsteno.
- Industria productora de sales de litio.
- Fábrica de ladrillos refractarios.
- Fábrica de cristales y vidrios planos.
- Industria de cristalería artesanal y artística.
- Industrialización del berilo.
- Planta frigorífica, complementaria de los mataderos instalados.
- Producción de conserva de frutas y hortalizas.
- Producción de alimentos balanceados.
- Industria textil, a partir de las materias primas de la provincia.
- Planta deshidratadora de alfalfa.
- Industria de la cerámica (roja y blanca).
- Planta de metalurgia liviana.

**DECRETO 903**

**Ferrocarriles — Distribución de gastos por cruce de vías férreas — Derogación del dec. 9042/61.**

Fecha: 23 setiembre 1974.  
Publicación: B. O. 30/IX/74.

Citas legales: ley 2873: 1889-1919, 239; ley 13.893: IX-A, 411; D. ley 18.374/69 (Ley 18.374): XXIX-C, 2723; D. 9042/61: XXI-A, 924; D. ley 505/58: XVIII-A, 498.

Visto que el dec. ley 18.374/69 modifica, entre otros, los arts. 17 y 56 de la ley 2873, y

Considerando: Que es necesario reglamentar estos artículos de modo que quede establecida en forma precisa, la distribución de los gastos que deban abonar Ferrocarriles Argentinos y las comunas u organismos viales cuando se solicite el cruce de las vías férreas.

Por ello, la Presidente de la Nación Argentina, decreta:

**Art. 1°** — Los trabajos y gastos que originen la construcción, conservación, guarda y remoción de los pasos a nivel o a distinto nivel, estarán a cargo de Ferrocarriles Argentinos y la comuna u organismo vial solicitante, de conformidad a las normas que se establecen en el presente decreto.

**Art. 2°** — Será a cargo de la comuna u organismo vial:

- a) La construcción del camino en la zona de vía;
- b) La modificación de los alambrados, drenaje o conducción de las aguas.
- c) La elevación de las líneas telefónicas y telegráficas.
- d) Las obras provisionarias y todo tipo de estructura que sea consecuencia de la obra básica.
- e) La conservación del pavimento y los desagües del paso a nivel en zona de vías;
- f) La dirección técnica de los trabajos por ella ejecutados o contratados, bajo el contralor de Ferrocarriles Argentinos para asegurar la marcha de los trenes, por ser obras dentro de la zona de vía.

**Art. 3°** — Ferrocarriles Argentinos tendrá a su cargo:

- a) Los trabajos de vía (consolidación del balasto, renovación de durmientes, ajuste o reno-

DECRETO NACIONAL 1177/74

BUENOS AIRES, 16 DE ABRIL DE 1974

VISTO las leyes N°s. 13.273 y 20.560, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario adoptar las medidas de política económica que a través de un criterio selectivo y programado, permitan el desarrollo de actividades que se consideren prioritarias;

Que es necesario asegurar a las industrias promotoras el abastecimiento de materia prima forestal y garantizar la permanencia de los recursos naturales a perpetuidad mediante un manejo racional para mantener o mejorar el equilibrio bio-ecológico y el ambiente humano;

Que la radicación de nuevas industrias, mejoramiento o ampliación de las existentes, regionalmente distribuidas, significará lograr la descentralización geográfica de las actividades industriales, hacia áreas de desarrollo;

Que el sector forestal puede contribuir sustancialmente a la formación de esas áreas por medio de la industrialización de los recursos leñosos existentes o que se formen;

Que las industrias derivadas del aprovechamiento forestal instaladas en las diferentes regiones del país, requieran adaptarse a las características de la materia prima proveniente de los bosques naturales o de montes artificiales;

Que la producción maderera e industrial emergente de las nuevas instalaciones y/o ampliaciones fabriles, tenderá a sustituir importaciones y a satisfacer demandas crecientes, minimizando sus efectos en el balance de pagos con el exterior;

Que a esos fines es necesario una adecuada coordinación de los organismos responsables, para asegurar a las industrias los abastecimientos de materia prima leñosa, mediante la forestación con especies apropiadas, fijando las áreas consideradas de interés nacional;

Que para un eficaz logro de tales objetivos, es conveniente precisar a nivel de actividad, las bases de su promoción y las medidas de estímulo previstas por las leyes respectivas.

M. F.

57

S

MINISTERIO

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

ARTICULO 1°.- Decláranse prioritarias a los fines de la Ley N° 20.560 de promoción industrial, las actividades que elaboren los productos y en las condiciones que se detallan en el Anexo I que forma parte integrante del presente decreto.

ARTICULO 2°.- El MINISTERIO DE ECONOMIA tendrá a su cargo la formulación, ejecución y control de la política y régimen integral aplicable a las actividades declaradas prioritarias.

ARTICULO 3°.- La promoción industrial de las actividades prioritarias señaladas en el Anexo I, se ajustará al cumplimiento del programa de industrias forestales señalado en el Anexo II que forma parte integrante de este Decreto.

Estos programas serán periódicamente actualizados por el MINISTERIO DE ECONOMIA con el asesoramiento de los Organismos competentes.

ARTICULO 4°.- La instalación de industrias forestales promovidas deberá contar en todos los casos con la autorización del MINISTERIO DE ECONOMIA, a efectos de favorecer la planificación del sector y la previsión del abastecimiento de los insumos correspondientes. La Autoridad de Aplicación fijará en la oportunidad de establecer los mecanismos de selección previstos por el artículo 20 de la Ley 20.560, la capacidad mínima de producción a que deberán ajustarse los proyectos relacionados con las actividades que se promueven.

ARTICULO 5°.- Las forestaciones señaladas en la Lista N° I del Anexo I, deberán responder a las normas que fije la SECRETARIA DE ESTADO DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO, por intermedio del INSTITUTO FORESTAL NACIONAL, y realizarse en las áreas que se declaren de interés nacional a esos fines. EL INSTITUTO FORESTAL NACIONAL será el organismo encargado de interpretar y fijar los límites de las áreas consideradas de interés nacional.

ARTICULO 6°.- Las empresas de capital nacional, en los términos de los artículos 16 y 17 de la Ley N° 20560 que lleven a cabo

M. E.

27

111



proyectos acogidos al régimen del presente Decreto podrán gozar total o parcialmente de los siguientes beneficios.

- a) Participación del Estado, con carácter promocional, de hasta el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) en el capital social, para el caso de los productos y actividades de la Lista I (Anexo I).
- b) Créditos de mediano y largo plazo con tasas de interés y condiciones preferenciales. EL MINISTERIO DE ECONOMIA encomendará al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA la asignación de una línea especial de crédito al sector por intermedio del BANCO NACIONAL DE DESARROLLO Y/O BANCO DE LA NACION ARGENTINA. En la medida que a juicio de dichos bancos las garantías reales que ofrezcan las empresas no sean suficientes, la SECRETARIA DE ESTADO DE HACIENDA acordará las garantías suplementarias necesarias.
- c) Aavales para la obtención de créditos del exterior destinados a la adquisición de bienes de capital de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto N° 719, diciembre 17 de 1973.
- d) Reducción, durante un máximo de cinco ejercicios anuales consecutivos a partir de la puesta en marcha, o a partir de cualquiera de los tres primeros ejercicios posteriores a la misma, -a opción de la empresa- de los beneficios imponibles en el impuesto a las ganancias derivados del proyecto promovido, en la medida que se establece en la siguiente escala, aplicable para cada una de las listas del Anexo I.

| Ejercicio a los que se aplicará la reducción | LISTA I | LISTA II | LISTA III |
|--|---------|----------|-----------|
| 1°   | 100%    | 75%      | 75%       |
| 2°   | 100%    | 75%      | 50%       |
| 3°   | 75%     | 50%      | 50%       |
| 4°   | 50%     | 50%      | 25%       |
| 5°   | 25%     | 25%      | 25%       |

- e) Diferimiento del impuesto del Título I de la Ley N° 20629, originado en el capital afectado al proyecto promovido, que



corresponda a los dos primeros ejercicios a partir de aquél en el cual dicho gravamen fuera exigible.

La cancelación de los montos diferidos deberá efectuarse una vez transcurridos cinco ejercicios desde la puesta en marcha del proyecto promovido, en dos cuotas anuales y consecutiva sin interés.

002010

- f) Diferimiento del pago del impuesto a las ventas -o del que en el futuro lo sustituya- originado en las actividades del proyecto promovido, que corresponda a los DIEZ (10), SIETE (7) y CINCO (5) ejercicios consecutivos a partir del de la puesta en marcha para las actividades de las Listas I, II, y III respectivamente.

El diferimiento no será de aplicación respecto de productos similares a los que ya se fabrican en el país por empresas de capital nacional, excepto para las actividades de la Lista I. Tratándose del impuesto al valor agregado, el diferimiento no comprenderá el pago del gravamen que resulte por aplicación de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 20 de la Ley 20.631.

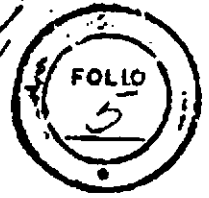
La cancelación de los montos diferidos deberá efectuarse en tantas cuotas anuales y consecutivas sin interés, como ejercicios se hayan diferido, a partir del primer ejercicio siguiente al último diferido.

- g) Exención hasta un máximo de DIEZ (10) años del impuesto de sellos sobre los contratos de sociedad y sus prórrogas, incluyendo las ampliaciones de capital y la emisión de acciones siempre que dichos actos respondan a la finalidad económica que se tuvo en consideración para acordar la promoción.
- h) La Autoridad de Aplicación establecerá, al evaluar cada proyecto, los beneficios a otorgar que correspondan a los incisos f), g), h) e i) del Artículo 3° de la Ley N° 20.560 de Promoción Industrial, teniendo presente las disposiciones pertinentes de su Decreto Reglamentario General N° 719/73.

Las franquicias de los incisos e) y f) se acordarán siempre que se formalicen las garantías que la Autoridad de Aplicación, previa consulta a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, considere proce-

M. E.

527



dentes en el caso particular.

ARTICULO 7°.- Los inversionistas que reúnan las condiciones previstas en los incisos a) y b) del artículo 16 de la Ley 20.560, en proyectos promovidos de acuerdo con el presente régimen, podrán gozar de una de las siguientes franquicias, con arreglo a lo que disponga la Autoridad de Aplicación para cada proyecto:

- a) Diferimiento del pago de las sumas que deban abonar en concepto de impuesto a las ganancias, impuesto a los capitales y patrimonios e impuesto a las ventas, o en su caso del que lo sustituya, -incluido anticipos- correspondiente a ejercicios con vencimiento general posterior a la fecha de la inversión.

00204  
Se considerará configurada la inversión a medida que se integre el capital suscrito o se efectúe la aportación directa.

El monto total a diferir será el SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) de la aportación directa de capital o en su caso del monto integrado del capital social suscrito y podrá ser imputado a cualesquiera de los impuestos indicados a opción del contribuyente.

En el caso de suscripción de capital solo gozará de la franquicia el suscriptor original y en tanto la integración la efectúe dentro de los plazos previstos por la Autoridad de Aplicación.

La Autoridad de Aplicación, previa consulta a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, determinará las garantías a exigir, para preservar el crédito fiscal.

Las respectivas inversiones deberán mantenerse en el patrimonio de sus titulares por un lapso no inferior a TRES (3) años contados a partir del día de la puesta en marcha.

Los montos diferidos no devengarán interés y se cancelarán en CINCO (5) anualidades iguales y consecutivas a partir del SEXTO (6) ejercicio posterior al de la puesta en marcha del proyecto promovido.

- b) Deducción a los efectos del cálculo del impuesto a las ga-



efectivamente invertidas en el ejercicio fiscal, como aportaciones directas de capital o integración de capital social suscripto, debiéndose observar a tal fin los siguientes requisitos:

- 0020
- 1) La integración de los capitales deberá realizarse dentro de los plazos previstos por la Autoridad de Aplicación.
  - 2) Las respectivas inversiones deberán mantenerse en el patrimonio de sus titulares por un lapso no inferior a TRES (3) años contados a partir de la puesta en marcha.

ARTICULO 8°.- A los fines del cumplimiento con lo establecido por el artículo 2°, apartado I, inciso e) de la Ley N° 20.560, las empresas beneficiarias deberán incluir en sus proyectos, las medidas necesarias para preservar el medio ambiente y las condiciones adecuadas de vida de la contaminación y el envilecimiento a que pueden verse sometidas las personas y los recursos naturales por la actividad industrial. La SECRETARIA DE ESTADO DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO será la encargada de verificar el cumplimiento de las normas enunciadas en los respectivos proyectos.

ARTICULO 9°.- Los inversionistas en proyectos promovidos que impliquen, entre otras, actividades de forestación, sólo podrán gozar de los beneficios tributarios del presente régimen si renuncian al goce de toda otra franquicia tributaria que se acuerde a inversionistas en la susodicha actividad.

ARTICULO 10.- Las empresas que tengan trámites de acogimiento al Decreto N° 3113/54 en curso, deberán manifestar ante la SECRETARIA DE ESTADO DE DESARROLLO INDUSTRIAL en el plazo de SESENTA (60) días a partir de la publicación de este decreto en el Boletín Oficial, si continúan con dichos trámites o si optan por los beneficios del presente régimen. En el primer supuesto la SECRETARIA DE ESTADO DE DESARROLLO INDUSTRIAL evaluará en el plazo de NOVENTA (90) días a partir de la manifestación de la empresa, si el proyecto es compatible con los objetivos del programa de industrias forestales establecido por el presente régimen. Si la evaluación resultara negativa las actuaciones serán archivadas.

ARTICULO 11.- A los efectos de la aplicación de los beneficios otorgados por el presente régimen se asigna a la SECRETARIA DE

ESTADO DE DESARROLLO INDUSTRIAL el carácter de organismo asesor del MINISTERIO DE ECONOMIA, la que deberá requerir la colaboración de la SECRETARIA DE ESTADO DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO, para la coordinación de las medidas a adoptar que permitan asegurar los recursos naturales necesarios y la preservación del ambiente humano.

ARTICULO 12.- El régimen promocional establecido por el presente decreto tiene vigencia hasta el 31 de diciembre de 1977.

ARTICULO 13.- Se regirán por el Decreto Reglamentario General de la Ley de Promoción Industrial los aspectos de procedimientos relacionados con:

- a) Información necesaria en las solicitudes de acogimiento.
- b) Normas de aplicación.
- c) Análisis de la información.
- d) Aranceles a abonar.
- e) Obligaciones de los beneficiarios.
- f) Régimen de supervisión y sanciones.

00202

ARTICULO 14.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía.

ARTICULO 15.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.-

*[Handwritten initials]*

DECRETO N° 1177

A

*[Handwritten signature]*

E.  
27  
193

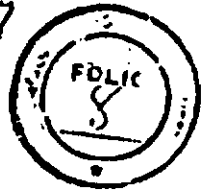
ES COPIA

FEDERICO A. NEWALK  
Jefe Despacho

*[Handwritten signature]*  
JOSE B. GELDARD  
MINISTRO DE ECONOMIA

El Poder Ejecutivo  
Nacional

1177



ANEXO I

MINISTERIO

LISTA I

111215

a) Las plantas celulósico-papeleras que elaboren papel para diarios, con el insumo total de fibra larga producida en el país, o complementada en forma decreciente hasta su total eliminación con parte de fibra larga importada, durante el lapso que determine en el contrato la Autoridad de Aplicación, así como integradas a planes de forestación que le aseguren el autoabastecimiento del CINCUENTA POR CIENTO (50%) como mínimo de sus necesidades en materia prima leñosa, a partir del turno de corta de las especies elegidas, que se fijarán en el respectivo contrato. (Grupo C.I.I.U. 3411).

b) Plantas celulósicas que elaboren fibras largas.

M. E.

507



LISTA II

60269-

- a) Plantas celulósicas integradas con producción de papeles y cartones. (Grupo C.I.I.U. 3411).
- b) Aserraderos que se instalen en las zonas de producción y se integren con equipos de pre-secado, secado artificial, reacondicionamiento y tratamiento químico de maderas, que procesen materia prima proveniente de bosques naturales o de montes artificiales. (Grupo C.I.I.U. 3311).
- c) Fábricas de maderas terciadas cuyas instalaciones permitan la utilización de la materia prima leñosa hasta un diámetro de SIETE (7) centímetros. (Grupo C.I.I.U. 3311).
- d) Fábricas de tableros de fibra o de partículas leñosas aglomeradas, que se instalen en zonas de producción de bosques naturales o cultivados. (Grupo C.I.I.U. 3411).
- e) Instalación de líneas para ensamblado longitudinal de maderas macizas. (Grupo C.I.I.U. 3311).
- f) Instalación de equipos para la elaboración de paneles laminados paralelos. (Grupo C.I.I.U. 3311).

Handwritten signature and initials.

M. E.  
57

PROGRAMA DE INDUSTRIAS FORESTALES

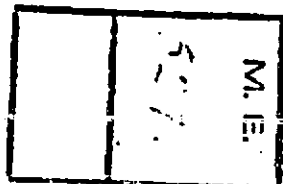
002635

ENERO DE 1974 - N° 1

| PRODUCTO A ELABORAR                | NADI   | Volúmenes a producir en unid/año | Año de puesta en marcha |
|------------------------------------|--------|----------------------------------|-------------------------|
| Papel para diarios                 | 48.01  | 288.000 tn.                      | 1977                    |
| Celulosa de fibra larga            | 47.01  | 80.000 ton.                      | 1977                    |
| Papeles varios y cartones          | 48.01  | 75.000 tn.                       | 1977                    |
|                                    | al     |                                  |                         |
|                                    | 48.21  | 75.000 tn.                       | 1980                    |
| Paneles de partículas aglomeradas  | 44.18. | 20.000 a 25.000 tn.              | 1976                    |
|                                    |        | 20.000 a 25.000 tn.              | 1977                    |
|                                    |        | 20.000 a 25.000 tn.              | 1978                    |
| Tableros de fibra                  | 44.13. | 6.000.000 m <sup>2</sup> .       | 1976                    |
| Aserradero de especies secundarias | 44.05  | 2.000.000 m <sup>2</sup> .       | 1974                    |
|                                    |        | 4.000.000 m <sup>2</sup> .       | 1975                    |
|                                    |        | 6.000.000 m <sup>2</sup> .       | 1976                    |
|                                    |        | 8.000.000 m <sup>2</sup> .       | 1977                    |
| Tableros compensados               | 44.15. | 6.000 m <sup>3</sup>             | 1975                    |
|                                    |        | 6.000 m <sup>3</sup>             | 1976                    |
| Durmientes impregnados             | 44.07  | 48.000 m <sup>3</sup> .          | 1974                    |
| Postes impregnados                 | 44.03  | 20.000 m <sup>3</sup> .          | 1976                    |
| Maderas aserradas estabilizadas    | 44.05  | 500.000 m <sup>2</sup> .         | 1974                    |
|                                    |        | 1.000.000 m <sup>2</sup> .       | 1975                    |
|                                    |        | 2.000.000 m <sup>2</sup> .       | 1976                    |
|                                    |        | 2.000.000 m <sup>2</sup> .       | 1977                    |
| Chapas de maderas decorativas      | 44.14. | 2.000.000 m <sup>2</sup> .       | 1976                    |
| Envases de maderas                 | 44.21. | 2.000.000 unid.                  | 1975                    |
|                                    |        | 4.000.000 unid.                  | 1976                    |
|                                    |        | 4.000.000 unid.                  | 1977                    |
| Tableros enlistonados              | 44.17  | 18.000 m <sup>3</sup> .          | 1974                    |
| Triguetas de carbón vegetal        | 44.02. | 50.000 tn.                       | 1975                    |
|                                    |        | 100.000 tn.                      | 1976                    |

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*



El Poder Ejecutivo  
Nacional

1177  
ANEXO I



MINISTERIO

LISTA III

002055

- a) Plantas para la fabricación de tableros lignocelulósicos mineralizados destinados a la construcción. (Grupo C.I.I.U. 3311).
- b) Fábricas de briquetas que se instalen en las áreas de producción de materia prima forestal. (Grupo C.I.I.U. 3540).
- c) Usinas para impregnación de maderas. (Grupo C.I.I.U. 3311).
- d) Líneas fabriles para elaboración de envases laminados. (Grupo C.I.I.U. 3312).

*Handwritten signature or initials*

|       |
|-------|
| M. E. |
| 37    |
|       |

**CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES**

DECRETO NACIONAL 4052/77

D) Al cumplir ocho (8) años: 20 % de la remuneración.

Estos porcentajes no son acumulativos.

En caso que el agente que haya alcanzado la categoría máxima resulte aplazado en las calificaciones correspondientes a algún período dicho año no será computado a los efectos de la determinación de este suplemento.

**Art. 5°** — Facúltase al Ministro de Defensa a dictar las normas pertinentes para proceder a normalizar las situaciones escalafonarias a que hubiere lugar como consecuencia de las modificaciones aprobadas por el presente decreto.

**Art. 6°** — Las disposiciones del presente decreto serán de aplicación a partir del 1 de enero de 1978.

**Art. 7°** — Fíjense las remuneraciones de las categorías 29 y 30, del anexo X que se aprueba por el art. 1° del presente decreto, en los montos que resulten de multiplicar por los coeficientes 1,060 y 1,124, respectivamente, la remuneración de la categoría 28, las que tendrán vigencia hasta tanto el Poder Ejecutivo nacional determine la política salarial para el año 1978.

**Art. 8°** — El gasto que origine el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto será imputado a los créditos vigentes del inc. 11 - Gastos en personal de los presupuestos vigentes de los respectivos Comandos en Jefe de las Fuerzas Armadas.

**Art. 9°** — Comuníquese, etc. — Videla. — Klix. — Martínez de Hoz.

#### DECRETO 4013

**Empleados públicos — Inclusión del personal no docente dependiente de las universidades nacionales en el estatuto y escalafón para el personal civil de la Administración pública.**

Fecha: 30 diciembre 1977.  
Publicación: B. O. 17/1/78.

Citas legales: D. ley 6666/57: XVII-A, 560; D. 1428/73: XXXIII-A, 612; D. 1429/73: XXXIII-A, 632; D. 1343/74: XXXIV-B, 1095; D. 8566/61: XXI-A, 860; D. 9677/61: XXI-A, 997; D. 2427/73: XXXIII-B, 1827.

**Art. 1°** — Inclúyese al personal no docente dependiente de las universidades nacionales, en el estatuto para el personal civil de la Administración pública nacional aprobado por dec. ley 6666 de fecha 17 de junio de 1957 y en el escalafón para el personal civil de la Administración pública nacional, aprobado por dec. 1428, de fecha 22 de febrero de 1973,

de acuerdo con la tabla de conversión que como anexo I, forma parte integrante del presente decreto (\*).

**Art. 2°** — La antigüedad en la categoría a los fines establecidos por los arts. 14, 17, 21, 25, 29 y 45 del escalafón aprobado por el dec. 1428/73, comenzará a computarse a partir de la fecha de aplicación del presente decreto.

**Art. 3°** — Todo el personal no docente dependiente de las universidades nacionales, se regirá por las disposiciones de los regímenes aprobados por los decs. 1429, de fecha 22 de febrero de 1973, 1343 de 30 de abril de 1977, 8566, de 22 de setiembre de 1961 y 9677 de 27 de octubre de 1961, sus modificatorios y complementarios o los que se dicten en su reemplazo.

**Art. 4°** — Derógase el dec. 2427 de fecha 30 de marzo de 1973 y toda otra norma que se oponga a lo dispuesto en el presente decreto.

**Art. 5°** — Comuníquese, etc. — Videla. — Martínez de Hoz. — Catalán.

#### DECRETO 4019

**Obras Sanitarias de la Nación — Aprobación del plan de acción para el ejercicio 1977.**

Fecha: 30 diciembre 1977.  
Publicación: B. O. 20/1/78.

#### DECRETO 4052

**Industrias forestales — Promoción — Prórroga del plazo establecido en el art. 12 del dec. 1177/74.**

Fecha: 30 diciembre 1977.  
Publicación: B. O. 1/1/78.

Citas legales: D. 1177/74: XXXIV-B, 1048.

Visto el dec. 1177 del 16 de abril de 1974, y

Considerando: Que el citado decreto es reglamentario sectorial de la ley de promoción industrial en cuanto a las industrias forestales.

Que al amparo de esa norma se han elaborado proyectos y suscripto contratos de real significación que se encuentran en pleno proceso de instrumentación y operatoria.

Que su art. 12 estableció que el régimen promocional tenía vigencia hasta el 31/12/77.

(\* Ver Boletín Oficial del 17/1/78.

Que ello fue así en esa fecha se habrían cumen

Que sin embargo, li miento ocurridos dura bitado que hasta ahí metas establecidas.

Que prueba evident feridas a Papel Prensa caciones aún pendier S. A. y la tramitación c como curso de acción Papel S. A.

Que paralelamente 1177/74, de los contra S. A. y Celulosa Puerto bie no interrumpir la dado origen a tales p

Que por lo expuest la prórroga de la vige una fecha compatible para la concreción de

Que tal fecha debe tatecidas para la vige moción regional que, den hasta el 31/12/8

Por ello, el Presider ceta:

**Art. 1°** — Amplíase 1984 el término esta 1177 del 16 de abril

**Art. 2°** — Comunic nez de Hoz.

#### DECRETO 4087

**Registro Nacional d titución de los arts. 3794/73.**

Fecha: 30 diciembre Publicación: B. O. 9/1

Citas legales: D. 3794/73.

**Art. 1°** — Derógan 17, 18, 19 y 21 del dec y sustitúyense por lo

**Art. 7°** — Se fija \$ 600.

**Art. 8°** — El Cor propuesta de la Prefi facultado para modi valor unidad.



conversión que como integrante del presente

en la categoría a los fi-  
14, 17, 21, 25, 29 y 45  
del dec. 1428/73, comen-  
zando a la fecha de aplicación

no docente dependen-  
cionales, se registrará por  
menes aprobados por  
el dec. 1428/73, comen-  
zando a la fecha de aplicación  
de 22 de setiembre de  
1961, sus modifi-  
caciones que se dicten en

2427 de fecha 30 de  
abril de 1974, y  
de forma que se oponga a  
este decreto.

— Videla. — Martí-

— Aprobación del  
decreto 1977.

— Prórroga  
del art. 12 del dec.

1048.

abril de 1974, y

este decreto es reglamen-  
tación de promoción industrial  
nacional.

que se han elaborado  
los planes de real significa-  
ción y proceso de instru-

del régimen promo-  
cional 1/12/77.

Que ello fue así en la suposición de que antes de esa fecha se habrían cumplido los objetivos del régimen.

Que sin embargo, los hechos de público conocimiento ocurridos durante su vigencia, no han permitido que hasta ahora se hubieran alcanzado las metas establecidas.

Que prueba evidente de ello son las prórrogas referidas a Papel Prensa S. A., I. C. F. y M.; las negociaciones aún pendientes con Papel del Tucumán S. A. y la tramitación del proyecto de Papel del S. A., como curso de acción sustitutivo del proyecto de Papel S. A.

Que paralelamente la subordinación al dec. 1177/74, de los contratos suscriptos con Alto Paraná S. A. y Celulosa Puerto Piray S. A., hacen aconsejable no interrumpir la vigencia de la norma que ha dado origen a tales proyectos.

Que por lo expuesto se estima viable proceder a la prórroga de la vigencia del dec. 1177/74 hasta una fecha compatible con la de los plazos previstos para la concreción de los proyectos en curso.

Que tal fecha debería ser congruente con las establecidas para la vigencia de los regímenes de promoción regional que, en su menor plazo se extienden hasta el 31/12/84.

Por ello, el Presidente de la Nación Argentina, decreta:

Art. 1° — Ampliase hasta el 31 de diciembre de 1984 el término establecido en el art. 12 del dec. 1177 del 16 de abril de 1974.

Art. 2° — Comuníquese, etc. — Videla. — Martínez de Hoz.

#### DECRETO 4087

Registro Nacional de Buques — Aranceles — Sustitución de los arts. 7° al 11, 16 al 19 y 21 del dec. 3794/73.

Fecha: 30 diciembre 1977.  
Publicación: B. O. 9/11/78.

Clas legales: D. 3794/73; XXXIII-B. 1926.

Art. 1° — Deróganse los arts. 7°, 8°, 9°, 10, 11, 16, 17, 18, 19 y 21 del dec. 3794 del 3 de mayo de 1973 y sustitúyense por los siguientes:

Art. 7° — Se fija el valor unidad en la suma de \$ 600.

Art. 8° — El Comando en jefe de la Armada a propuesta de la Prefectura Naval Argentina queda facultado para modificar mediante resolución, el valor unidad.

Art. 9° — Se fija un índice 30 para la tasa mínima establecida en el art. 2° in fine.

Art. 10. — Los buques y artefactos navales inscriptos en la matrícula nacional, estarán sujetos al pago de una tasa fija anual, conforme a su porte y destino de acuerdo con los índices que a continuación se establecen: a) En el Registro Especial de Yates: Dos toneladas de arqueo: Índice 60; Tres toneladas de arqueo: Índice 80; Cuatro toneladas de arqueo: Índice 100; Cinco y Seis toneladas de arqueo: Índice 150; Siete a Nueve toneladas de arqueo: Índice 200; Diez a Veinte toneladas de arqueo: Índice 300 y Veintiuna o más toneladas de arqueo: Índice 600; b) En la matrícula mercante nacional: Dos a seis toneladas de arqueo: Índice 20; Siete a veinte toneladas de arqueo: Índice 60; Veintiuna a cincuenta toneladas de arqueo: Índice 150; Cincuenta y una a cien toneladas de arqueo: Índice 200; Ciento una a quinientas toneladas de arqueo: Índice 300; Quinientas una a mil toneladas de arqueo: Índice 500; Mil una a mil quinientas toneladas de arqueo: Índice 800; Mil quinientas una a dos mil toneladas de arqueo: Índice 1200; Dos mil una a cinco mil toneladas de arqueo: Índice 1500; Cinco mil una o más toneladas de arqueo: Índice 2000.

La tasa establecida en el presente artículo se abonará dentro del primer cuatrimestre de cada año y se liquidará sobre los tonelajes de arqueo totales.

Art. 11. — La falta de pago de la tasa del artículo anterior en el plazo establecido, dará lugar al cobro de un recargo del 10 % mensual sobre el monto a pagar y la prohibición de navegar del buque o artefacto naval; todo ello sin perjuicio de la iniciación de las acciones judiciales tendientes a su cobro.

Art. 16. — Se designa un índice 30 a la tasa fija que corresponde abonar por la matriculación de buques o artefactos navales no destinados a realizar actos de comercio y que son utilizados única y exclusivamente con fines deportivos y/o recreativos que correspondan ser inscriptos en los registros de matrícula llevados por las dependencias jurisdiccionales.

Art. 17. — Se le asigna un índice 40 a la tasa fija anual que corresponde abonar a todos los buques o artefactos navales no destinados a realizar actos de comercio y que son utilizados única y exclusivamente con fines deportivos y/o recreativos, que se hallen matriculados en las dependencias jurisdiccionales.

Art. 18. — El plazo para el pago de la tasa anual, será el determinado en el art. 10 "in fine" su incumplimiento dará lugar a la aplicación del art. 11 de este decreto.

Art. 19. — Se le asigna un índice 2 a la tasa que corresponde abonar por la expedición de duplicados, triplicados, etc. de certificados de matrícula, que expidan las unidades jurisdiccionales, las ano-

**CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES**

DECRETO NACIONAL 814/79

BUENOS AIRES, 11 ABR 1979

VISTO el expediente del Registro de la SECRETARIA DE ESTADO DE DESARROLLO INDUSTRIAL N° 28.177/77, la Ley número -- 21.608 y su Decreto Reglamentario General número 2.541, del 26 de agosto de 1977, y

CONSIDERANDO:

Que en dichas disposiciones legales se estableco que los regímenes sectoriales a dictarse determinarán las normas - particulares para el desarrollo, regulación y reordenamiento - de cada sector.

Que la industria petroquímica no se ha desarrollado en nuestro país en concordancia con otros sectores de la acti- vidad industrial no obstante la abundancia de las materias pri- mas disponibles y el alto grado de demanda de los productos - elaborados.

Que de los estudios realizados y las opiniones de los sectores interesados surge la necesidad de adecuar la pro- moción de la industria petroquímica dentro de un esquema que permita la diversificación de inversiones y al mismo tiempo contribuya a la creación de grandes centros productores.

Que teniendo en cuenta la importancia del sector pe- troquímico debe propenderse a su desarrollo armónico, posibili- tando que los beneficios emanados de su instalación alcancen a todo el país.

ME

1108

*El Poder Ejecutivo  
Nacional*

M



Que la instalación de complejos petroquímicos a economía de escala permitirá contar con insumos básicos de costo competitivo, siendo conveniente que su efecto se traslade a las industrias derivadas y manufacturas afines y permita ofrecer al mercado productos con precios comparables a los vigentes en países más avanzados en este sector.

Que resulta conveniente determinar el uso prioritario de los hidrocarburos destinados a la industria petroquímica respecto a su uso alternativo como combustible.

Que debe promoverse la activa participación del capital privado en el desarrollo del sector, fomentando la instalación de plantas que alcancen un nivel a economía de escala, reservando la acción del Estado en forma subsidiaria.

Que para el adecuado logro de los objetivos previstos debe derogarse el Decreto N° 592 del 10 de diciembre de 1973 que en la práctica ha impedido el desarrollo del sector.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial ha tomado la intervención que le compete de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 7° inciso d) de la Ley 19.549.

Que corresponde establecer el régimen promocional sectorial petroquímico estableciendo las disposiciones particulares para el desarrollo, regulación y reordenamiento del sector de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley - 21.608.

Que las medidas promocionales que se establecen han

*Am*  
A E  
108

MI



# El Poder Ejecutivo Nacional

sido fijadas de acuerdo a la importancia relativa asignada al desarrollo del sector dentro del conjunto de las actividades productivas y la necesidad de estímulos que el mismo requiere, de acuerdo a lo establecido en los artículos 3° y 4° del Decreto N° 2.541, del 26 de agosto de 1977.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

## OBJETIVOS

ARTICULO 1°.- El presente decreto establece el régimen sectorial para la industria petroquímica, teniendo en cuenta los siguientes objetivos:

- a) Promover la industria petroquímica, asegurando que su desarrollo sea ordenado, técnica y económicamente eficiente.
- b) Lograr ese desarrollo preferentemente sobre la base de complejos petroquímicos, con plantas de tamaño del orden mínimo económico que permitan abastecer el mercado local, a precios razonables y eventualmente generar una corriente exportadora.
- c) Procurar el desarrollo de productos petroquímicos esenciales, sobre la base de las pautas de capacidad mínima de planta que figuran en el Anexo I del presente decreto.
- d) Fomentar la eficiencia del sector petroquímico tendiendo a elaborar productos con moderna tecnología y capacidad de planta a economía de escala.

*Am*  
M. E.

1108

*M. 7 P.T.*



- e) Propiciar el desarrollo de la industria petroquímica regional en todos aquellos casos en que razones de política económica así lo aconsejen.
- f) Asegurar el uso preferente de los hidrocarburos disponibles en el país, entendiéndose dicha prioridad respecto al uso alternativo de los mismos como combustibles.

#### DEFINICIONES

ARTICULO 2°.- A los efectos de la aplicación del presente régimen se definen los siguientes conceptos:

Productos petroquímicos básicos: Olefinas, diolefinas, aromáticos, acetilénicos y gas de síntesis, producidos a partir del gas natural o sus fracciones o de destilados del petróleo.

Productos petroquímicos derivados: Los obtenidos por procesos físico-químicos a partir de los productos petroquímicos básicos, en cuyo caso se obtiene un primer derivado, o a partir de un primer derivado, en cuyo caso se obtiene un derivado sucesivo.

#### BENEFICIARIAS

ARTICULO 3°.- Podrán ser beneficiarias de las medidas de carácter promocional del presente régimen las personas físicas o de existencia ideal que elaboren o propongan elaborar:

- a) Un producto petroquímico básico más sus primeros derivados con un grado de consumo directo cautivo en la zona, de por lo menos un SETENTA POR CIENTO (70%) de ese producto básico. Si el proyecto fuera de varias empresas deberán presentar un esquema de vinculación jurídica suficiente para asegurar la coordinación y funcionamiento adecuado del complejo.

*El Director General*  
*Nacional*

**M**



- a) Aliladamente, los productos que figuran en el Anexo I.
- b) Una línea de productos definida, integrada verticalmente, partiendo de un producto básico o de primeros derivados.
- d) Productos petroquímicos derivados que no figuran en el Anexo I y para los que no se establece obligatoriedad de volumen mínimo de producción anual y que utilicen en forma preponderante insumos de origen petroquímico.

ARTICULO 4°.- Las personas físicas o de existencia ideal que elaboren o propongan elaborar los productos indicados en el Anexo I de este Decreto, de acuerdo a los incisos a), b) y c) del artículo anterior, sólo podrán ser beneficiarias cuando las plantas elaboradoras tengan como mínimo la capacidad anual efectiva establecida en el mismo. La Autoridad de Aplicación podrá autorizar una reducción de hasta un VEINTE POR CIENTO (20%) en el nivel de capacidades mínimas en aquellos casos especiales en que motivos de orden tecnológico y económico lo justifiquen.

Por razones de desarrollo regional podrán también ser beneficiarias las personas físicas o de existencia ideal que propongan establecer plantas elaboradoras de productos básicos con capacidades anuales efectivas inferiores a las establecidas en el Anexo I, cuando además propongan instalar una o más plantas de derivados que cumplan con la capacidad de producción mínima fijada en dicho anexo.

ARTICULO 5°.- Quedan excluidas del presente régimen las manufacturas y formulaciones de productos petroquímicos y sus derivados sulfonados, nitrados y halogenados, excepto los derivados

*717*

clorados de etileno y acetileno. Esta exclusión es sin perjuicio de la promoción regional que pudiera corresponderles.

MEDIDAS DE CARACTER PROMOCIONAL

ARTICULO 6°.- Las beneficiarias del presente régimen podrán gozar con relación al proyecto promovido de las siguientes medidas:

a) Diferimiento del pago del impuesto a las ganancias, del impuesto al valor agregado, sobre el capital de las empresas y al patrimonio neto, o de los que en el futuro los sustituyan, a partir del primer ejercicio cerrado con posterioridad a la puesta en marcha de la planta para los dos primeros impuestos mencionados y desde la notificación del acto administrativo que concede los beneficios promocionales respecto de los impuestos al capital de las empresas y al patrimonio neto de acuerdo a las siguientes pautas:

1. Hasta DIEZ (10) AÑOS para el supuesto del artículo 3°, inciso a).
2. Hasta OCHO (8) AÑOS para los supuestos del artículo 3°, incisos b) y c), y artículo 4° segundo párrafo.
3. Hasta SEIS (6) AÑOS para los supuestos del artículo 3°, inciso d).

Los montos diferidos deberán ser cancelados a partir del primer ejercicio siguiente al último diferimiento en tantas cuotas iguales, anuales y consecutivas, como ejercicios se hayan diferido, sin interés y actualizados de acuerdo a las normas establecidas por las Leyes números 21.281 y

*Quien*  
A. E.  
1108

*TCT.*



*El Poder Ejecutivo  
Nacional*

**M**



21.636.

- b) Exención por el término de DIEZ (10) AÑOS del impuesto de sellos sobre los contratos de ingeniería y de construcción de las plantas; de suministros de insumos petroquímicos; de sociedad y sus prórrogas, incluyendo ampliaciones de capital, emisión de acciones y de transferencia de tecnología.
- c) Exención del pago de derechos de importación, excluidas las tasas, así como del correspondiente al impuesto al valor agregado, por la introducción de bienes de capital necesarios para la ejecución del plan de inversiones que se apruebe hasta el monto de bienes a importar.

La exención alcanzará también a los repuestos hasta un máximo del CINCO POR CIENTO (5%) del valor de los bienes de capital autorizados a importar.

- d) Un nivel inicial y transitorio de protección arancelaria para los bienes cuya producción se promueva por el presente régimen. La Autoridad de Aplicación teniendo en cuenta los objetivos del artículo 1° de este decreto, así como los lineamientos generales de política arancelaria, propondrá al Poder Ejecutivo Nacional el establecimiento de dicho beneficio.
- e) Restricciones temporarias a la importación de bienes iguales a los que se prevea producir, durante el período de instalación y hasta la puesta en marcha del proyecto, a fin de evitar perjudiciales acumulaciones de inventarios. A estos efectos la Autoridad de Aplicación propondrá al Poder Ejecutivo

*me*

8



**M**

# El Poder Ejecutivo Nacional

Nacional las normas pertinentes.

Las precedentes medidas de carácter promocional se otorgarán con sujeción a las disposiciones del artículo 4° de la Ley número 21.608 y Decreto Reglamentario General número 2541 del 26 de agosto de 1977.

ARTICULO 7°.- Las beneficiarias que aporten capital propio para la realización de proyectos que promuevan a su mismo nombre o bajo su misma razón social, podrán diferir o desgravar, a su opción, los montos efectivamente invertidos conforme a las condiciones que establece el artículo 8°.

Sin perjuicio de las condiciones y porcentajes establecidos en el artículo 8°, el monto sobre el cual se aplicará el diferimiento o desgravación será igual al capital propio -determinado por la Autoridad de Aplicación en cada caso- necesario para la realización del proyecto.

La Dirección General Impositiva establecerá los requisitos y formalidades a los que se deberán ajustar las beneficiarias de este régimen para el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo.

ARTICULO 8°.- Las beneficiarias también podrán formar el capital propio para la realización de los proyectos promovidos, con los aportes de inversionistas.

Para este fin, podrá otorgarse a los inversionistas, a opción de los mismos, uno de los beneficios impositivos siguientes:

a) Diferimiento del pago de las sumas que deban abonar en con-

*luz*  
M E

108

# El Poder Ejecutivo Nacional



cepto de impuesto a las ganancias, al capital de las empresas, al patrimonio neto y al valor agregado, o de los que en el futuro los sustituyeran, incluidos anticipos, correspondientes a ejercicios con vencimiento general posterior a la fecha de inversión, a medida que se integre el capital suscrito o se efectúe el aporte directo en los plazos previstos en el proyecto promovido y hasta la fecha de puesta en marcha.

El monto a diferir será de hasta el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del aporte directo de capital, o en su caso, del monto integrado del capital social suscrito.

Los montos diferidos no devengarán interés y se cancelarán en CINCO (5) anualidades iguales y consecutivas a partir del tercer ejercicio posterior al de la puesta en marcha del proyecto y estarán sujetos a actualización de acuerdo a lo establecido en las Leyes números 21.281 y 21.636.

En el caso de suscripción de capital sólo gozará de la franquicia el suscriptor original y en tanto la integración se efectúe dentro de los plazos previstos por la Autoridad de Aplicación.

Cuando correspondan garantías en relación al crédito fiscal, los inversionistas podrán caucionar sus acciones, cuotas, o partes de capital en el Banco Nacional de Desarrollo a la orden de la Dirección General Impositiva, la que fijará en cada caso los montos a caucionar y las liberaciones parciales que correspondan; o convendrán con la Dirección Ge

*bur*

|    |
|----|
| E  |
| 08 |
|    |

AT.

# El Poder Ejecutivo Nacional

Las sumas a deducir o diferir por las beneficiarias y por sus inversionistas conforme a lo establecido en el artículo anterior y en el presente, no podrán exceder en su conjunto el monto del capital propio necesario para la realización del proyecto a que hace referencia el segundo párrafo del artículo 7° del presente decreto.

ARTICULO 9°.- Todos los hidrocarburos disponibles en yacimientos y refinerías del país serán considerados de uso prioritario para la industria petroquímica respecto del uso alternativo de los mismos como combustibles, a fin de asegurar, salvo fuerza mayor, a las empresas petroquímicas existentes o a instalarse, el poder contar en forma regular y en todo momento con los hidrocarburos que necesiten para una normal explotación. El precio de los hidrocarburos empleados por el sector petroquímico será fijado con carácter general por el Ministerio de Economía, pero en ningún caso podrá ser superior al del uso alternativo descontados los gravámenes establecidos por las Leyes números 16.656 (artículo 21, inciso b) y 17.597 y Decreto número 3616 del 30 de diciembre de 1976 o las que las sustituyan.

## MEDIDAS DE REORDENAMIENTO Y REGULACION

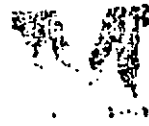
ARTICULO 10.- Cuando las empresas petroquímicas existentes dispongan una nueva instalación o actividad industrial, ampliación, fusión o traslado de sus plantas, deberán informar previamente a la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 11.- El trámite, el otorgamiento de las medidas de carácter promocional y el régimen de sanciones por incumplimiento

2  
E  
8

P.T.

*El Poder Ejecutivo  
Nacional*



neral Impositiva otras garantías en sustitución de la caución mencionada.

- b) Deducción a los efectos del cálculo del impuesto a las ganancias del SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) de las sumas efectivamente invertidas en el ejercicio fiscal como aportes directos de capital o como integración de capital social suscrito debiendo la integración de capital o el aporte directo realizarse dentro de los plazos que determine la Autoridad de Aplicación.

Las respectivas inversiones deberán mantenerse en el patrimonio de sus titulares por un lapso no inferior a TRES (3) AÑOS contados a partir de la puesta en marcha, a tal fin los inversionistas deberán depositar sus acciones, cuotas, o partes de capital, en alguna de las instituciones financieras comprendidas en la Ley número 21.526, o probar el mantenimiento durante igual lapso de las inversiones en su patrimonio conservando en su poder y con plena disponibilidad los respectivos títulos originarios recibidos por la suscripción o por el aporte social, o el certificado original, informando a la Dirección General Impositiva en la declaración jurada del impuesto a las ganancias, la numeración original de los mismos. De no mantenerse en el patrimonio la inversión efectuada corresponderá en el año fiscal en que tal hecho ocurra pagar los tributos no ingresados con más actualización e intereses calculados de acuerdo con las disposiciones establecidas en la Ley número 21.281.

*ME*  
E  
08

*PT.*

*El Poder Ejecutivo  
Nacional*

**M**



para los proyectos comprendidos en el presente decreto se efectuarán conforme lo dispuesto en la Ley número 21.608, su Decreto Reglamentario General número 2541 del 26 de agosto de 1977 y sus normas reglamentarias.

ARTICULO 12.- Las empresas beneficiarias de regímenes anteriores que hubieran cumplido con las obligaciones a su cargo en los plazos previstos y que no hayan puesto en marcha las respectivas plantas, podrán optar por el presente régimen, dentro de los CIENTO OCHENTA (180) DIAS corridos de su publicación en el Boletín Oficial.

OTRAS DISPOSICIONES

ARTICULO 13.- Determinase con carácter general la excepción de la exclusión establecida en el artículo 20 de la Ley número 21.608 para las empresas petroquímicas establecidas o que se establezcan en la Provincia de Buenos Aires, en el área comprendida por los siguientes límites; al oeste por la Ruta Provincial número ONCE (11) hasta su cruce con el Canal del Gato y por éste hasta la intersección con la Ruta Provincial número QUINCE (15); al norte por la Ruta Provincial número QUINCE (15); al sudeste por la Ruta Provincial número DIEZ (10) y al sudoeste por la Ruta Provincial número ONCE (11).

ARTICULO 14.- Todas las plantas petroquímicas que soliciten beneficios promocionales, deberán cumplir los recaudos necesarios para preservar las condiciones adecuadas de vida y evitar la contaminación ambiental, que en cada caso determine la Subsecretaría de Ordenamiento Ambiental de la Secretaría de Estado de

*Juan*  
M. E.  
1108  
7. A. T.

Transporte y Obras Públicas.

En caso de no dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo precedente se procederá a clausurar la planta, sin perjuicio de las sanciones que correspondan aplicar.

ARTICULO 15.- El presente régimen sectorial tendrá fecha de finalización el día 31 de Diciembre de 1985.

ARTICULO 16.- Deróganse los Decretos números 5997 del 1 de septiembre de 1972, 592 del 10 de diciembre de 1973 y 1792 del 11 de junio de 1974.

Quedan en plena vigencia los Decretos números 61 del 10 de enero de 1975 y 3291 del 6 de noviembre de 1975.

ARTICULO 17.- Comuníquese, publíquese, dándose a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

DECRETO N° 814

781.  
Secret. General  
Presidencia  
Subs. Leg. y Téc.  
Secret. General

*[Handwritten signature]*

ES COPIA

ALBERTO H. FERNANDEZ  
Año de 1975 - N° 1698



ANEXO I

| Productos  | Capacidad mínima de<br>la planta en ton/año |
|--|---|
| <u>BASICOS</u>   |   |
| Etileno  | 200.000                                     |
| Propileno  | 100.000                                     |
| Butilenos y Butadieno  |   |
| Aromáticos (Benceno,<br>Tolueno y Xilenos)   | 180.000                                     |
| <u>DERIVADOS</u>   |   |
| Acetato de Vinilo Monómero   | 30.000                                      |
| Cloruro de Vinilo Monómero   | 100.000                                     |
| Acrilonitrilo  | 40.000                                      |
| Caprolactama   | 30.000                                      |
| Sal A.H. (a través de ácido<br>adípico y hexame-<br>tilendiamina produ-<br>cidos en el país) | 50.000                                      |
| Dimetiltereftalato o Acido<br>Tereftálico  | 35.000                                      |
| Dos-Etilhexanol  | 33.000                                      |
| Estireno   | 80.000                                      |
| Fenol  | 20.000                                      |
| Isopropanol  | 30.000                                      |

M. E.

108



*El Poder Ejecutivo  
Nacional*

814



|                               |         |
|-------------------------------|---------|
| Metacrilato de Metilo         | 15.000  |
| Oxido de Etileno              | 40.000  |
| Oxido de Propileno            | 40.000  |
| Poli-etileno de Baja Densidad | 50.000  |
| Poli-etileno de Alta Densidad | 30.000  |
| Polipropileno                 | 30.000  |
| Metanol                       | 80.000  |
| Amoníaco                      | 345.000 |

*P.T.*

*HA*

**CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES**

DECRETO NACIONAL 619/74

10 (1)  
El Poder Ejecutivo  
Nacional

Secretaría

Industria Siderúrgica



BUENOS AIRES, 21 FEB 1974

VISTO las recomendaciones del Comité de Inversiones en la Industria Siderúrgica, basadas en los estudios efectuados por la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial y la Dirección General de Fabricaciones Militares y lo propuesto por los Ministerios de Defensa y Economía y,

CONSIDERANDO:

Que el elevado déficit de producción actual de acero, obliga a la importación de grandes cantidades de semielaborados y elaborados para cubrir la demanda.

Que se hace necesario abastecer el rápido crecimiento del consumo de productos siderúrgicos que requiere el desenvolvimiento económico nacional.

Que una vez alcanzado el autoabastecimiento es indispensable, conservarlo adoptando las medidas necesarias para que la capacidad de producción se mantenga superior a la demanda interna.

Que por la índole de las inversiones siderúrgicas, sus montos y plazos de ejecución es conveniente realizar un planeamiento a largo plazo para asegurar un crecimiento sostenido.

Que se ha incurrido en retrasos en la ejecución de planes de ampliación de la capacidad productiva que habrían permitido eliminar los déficits.

Que dada la importancia económica, para la defensa nacional y para un desarrollo industrial independiente, es necesario conservar el poder de decisión nacional en el área de la siderurgia.

E.  
0



Que para asegurar un crecimiento siderúrgico independiente se hace necesario promover el desarrollo de las áreas de tecnología, provisión de equipos y de materias primas.

Que tomando como base las predicciones del crecimiento de la demanda interna, el Comité ha aconsejado una expansión, al margen de los planes anteriormente aprobados, que para 1985 alcanza a los TRECE MILLONES DE TONELADAS (13.000.000).

Que el Comité ha señalado las posibilidades complementarias que se abrirán al país ante la eventual demanda de exportación, tanto de aceros comunes como especiales.

Que en función de las prescripciones de la Ley de Promoción Industrial, es necesario establecer los beneficios a aplicar a la industria siderúrgica para alcanzar los objetivos perseguidos.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA :

ARTICULO 1°.- A los efectos de la aplicación de los beneficios que otorga la Ley 20.560 de Promoción Industrial en el área de la industria siderúrgica, los proyectos deberán encuadrarse dentro de las metas y políticas fijadas en el Plan Siderúrgico Argentino. Como anexo al presente Decreto y formando parte del mismo se incluyen las medidas inmediatas tendientes a su cumplimiento.

ARTICULO 2°.- De acuerdo a lo previsto en el artículo 19 de la Ley 20.560 y a los efectos de su aplicación, asignase a la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial el carácter de organismo asesor del Ministerio de Economía.

M. E.

260

Ministerio

ARTICULO 3°.- En los llamados a concurso abierto, licitación o autorización directa previstos en el artículo 20 de la Ley de Promoción Industrial se de-  
terminarán las condiciones particulares de cada proyecto, entendiéndose como:

a) Unidades siderúrgicas integradas, las que inician el ciclo industrial par-  
tiendo de los minerales y combustibles y lo terminan con la producción de  
aceros fundidos laminados y/o forjados.

b) Unidades siderúrgicas semiintegradas.

b.1. Las que inician el ciclo industrial partiendo de los minerales y lo  
terminan con la producción de arrabio y/o hierro-esponja.

b.2. Las que inician el ciclo industrial partiendo de arrabio, hierro-es-  
ponja o chatarra, para la elaboración de aceros comunes y/o especia-  
les y lo terminan con la producción de aceros fundidos, laminados y/o  
forjados.

c) Unidades de laminación o forja las que inician el ciclo industrial partici-  
do de semielaborados siderúrgicos y lo terminan en laminados y/o forjados.

Además podrán acogerse a los beneficios del presente decreto, sin perjuicio  
de los que le pudieren corresponder por otros regímenes en virtud de la exen-  
ción prevista en el artículo 22 de la Ley 20.560, las industrias proveedoras  
de insumos básicos a la industria siderúrgica que a juicio de la Autoridad  
de Aplicación respondan a las necesidades del desarrollo siderúrgico nacional

ARTICULO 4°.- Las empresas de capital nacional en los términos de los artícu-  
los 16 y 17 de la Ley 20.560, que elaboren productos regidos por las disposi-  
ciones del presente decreto, podrán acogerse total o parcialmente a las fran-  
quicias y beneficios que a continuación se determinan:

a) Participación del Estado, Las empresas podrán optar a una participación  
del Estado en sus proyectos, requerimiento que será evaluado en función  
del interés público nacional por la Secretaría de Estado de Desarrollo In-

M. E.

260

60

ustrial. Esa participación concertada será la siguiente:

- a.1. Para proyectos de unidades siderúrgicas integradas y semiintegradas del tipo definido en el inciso b.1. del artículo 3º, la participación estatal en el capital accionario con poder de decisión podrá superar el CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51%) y llegar al CIENTO POR CIENTO (100%) en caso de que el sector privado no manifieste interés en participar en dichos proyectos.
- a.2. Para proyectos de unidades siderúrgicas semiintegradas del tipo definido en el inciso b.2. del artículo 3º, la participación del capital estatal podrá alcanzar hasta un máximo del CUARENTA Y NUEVE POR CIENTO (49%).
- a.3. Para proyectos de unidades de laminación, forja o proveedoras de insumos básicos, definidas en el artículo 3º, la participación del capital estatal podrá alcanzar un máximo del VEINTICINCO POR CIENTO (25%).
- b) El Ministerio de Economía encomendará al Banco Central de la República Argentina la asignación de una línea especial de avales y créditos al Sector, por intermedio del Banco Nacional de Desarrollo, fijando las mejores condiciones posibles a aplicar, teniendo en cuenta la finalidad de su promoción. En la medida en que, a juicio del Banco Nacional de Desarrollo, las garantías reales (hipotecas y prendas) que ofrezcan las empresas no sean suficientes, la Secretaría de Estado de Hacienda acordará las garantías suplementarias necesarias. Igual criterio se seguirá cuando se excedan las relaciones usuales entre crédito y responsabilidad patrimonial establecidas por el Banco Nacional de Desarrollo para la graduación del crédito.

Para la fabricación de bienes de capital destinados a proyectos siderúrgicos, el Banco Nacional de Desarrollo otorgará créditos que permitan a

M. E.

260

los fabricantes locales ofrecer condiciones similares de financiamiento a las propuestas por proveedores del exterior.

c) Para las empresas, diferimiento de pago:

c.1. Del impuesto a las ganancias - o de los que en el futuro lo sustituyeren- originado en la actividad promovida, correspondiente a los DIEZ (10) primeros ejercicios, a partir del primero cerrado después de la puesta en marcha.

En el caso de las sociedades comprendidas en el artículo 63 de la ley n° 20628, el diferimiento sólo alcanzará al impuesto que establece dicho artículo.

Tratándose de empresas unipersonales y sociedades de personas (inclusive la parte que corresponda a los socios comanditados en las sociedades en comandita por acciones), el monto anual del impuesto diferido estará dado por el aumento de la obligación fiscal del año que se produzca como consecuencia de la inclusión en las respectivas declaraciones juradas, de la participación atribuible al dueño o socio en las ganancias netas impositivas originadas en la actividad promovida.

c.2. Del impuesto del Título I de la ley n° 20629 - o de los que en el futuro lo sustituyeren- originado en los bienes aplicados a la actividad promovida, que pudiere corresponder en los DIEZ (10) primeros ejercicios a partir de la constitución.

La cancelación de los montos diferidos deberá efectuarse una vez transcurridos DIEZ (10) años desde la puesta en marcha de la actividad promovida, en DIEZ (10) cuotas anuales y consecutivas sin interés.

M. E.

260

*El Poder Ejecutivo*  
*Nacional*



La autoridad de aplicación establecerá las garantías que en cada caso estime necesarias para asegurar el crédito fiscal. Asimismo dictará las normas para la determinación del monto de impuesto a diferir en los casos de empresas que desarrollen conjuntamente actividades beneficiadas y actividades no beneficiadas por el presente régimen.

d) Para los inversionistas - que reúnan las condiciones previstas en los incisos a) y b) del artículo 16 de la ley n° 20560 - en empresas de capital nacional promovidas en las condiciones que se establecen en los artículos precedentes, deducción a los efectos del cálculo del impuesto a las ganancias - o de los que en el futuro lo sustituyeren -, del monto de las sumas efectivamente invertidas en el ejercicio fiscal como aportaciones directas de capital o integración de acciones, debiéndose observar a tal fin los siguientes requisitos:

- 1) la integración de las acciones deberá realizarse dentro del año de la fecha de suscripción;
- 2) las respectivas inversiones deberán mantenerse en el patrimonio de sus titulares por un lapso no inferior a UN (1) año contado a partir de la puesta en marcha.

e) Los inversionistas en las empresas de capital nacional promovidas en las condiciones que se establecen en los artículos precedentes, podrán deducir a los efectos del cálculo del impuesto a las ganancias del año fiscal, o de los que en el futuro lo sustituyeren, el monto de las sumas efectivamente invertidas como aportaciones directas de capital o suscripción de acciones destinadas a la formación de dichas empresas siempre que, en este último supuesto, las mismas se integren dentro del año de suscripción.

M. E.  
260



ESTADO A. CALVO  
SECRETARÍA DE ECONOMÍA

ARTICULO 5°.- El Ministerio de Economía como autoridad de aplicación de la Ley de Promoción Industrial al evaluar cada proyecto, establecerá los beneficios a otorgar que correspondan a los incisos f), g), h) e i), del artículo 3° de la Ley de Promoción Industrial y de las disposiciones pertinentes de su decreto reglamentario general y del artículo 2 de la ley 20.545.

ARTICULO 6°.- Los beneficios del presente decreto se aplicarán a las nuevas plantas a instalarse. Las plantas existentes o con planes aprobados por Decreto del Poder Ejecutivo Nacional mantendrán los beneficios establecidos en sus respectivos regímenes de acogimiento.

Las empresas que tengan trámite de acogimiento a regímenes anteriores deberán optar por el establecido en el presente decreto, dentro del término de TREINTA (30) días, bajo apercibimiento de tenerlos por desistidos de su presentación.

ARTICULO 7°.- Para el acogimiento al régimen de este Decreto regirán las normas establecidas en el decreto reglamentario general de la Ley de Promoción Industrial.

ARTICULO 8°.- En consecuencia, publíquese, dese a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y circúlese.

*Pereda*

DECRETO No. 619

E.  
0

*Angel F. López*  
D. ANGELO F. LOPEZ  
MINISTRO DE ECONOMÍA

*Beltrán*  
D. BELTRÁN  
MINISTRO DE ECONOMÍA



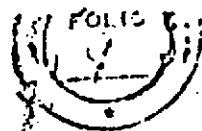
ANEXO

A los fines del cumplimiento de las bases para el plan de desarrollo de la industria siderúrgica y sin perjuicio de su posterior compatibilización con las metas del Plan de Desarrollo Tricenal 1974/77, el Estado Nacional, a través de los Organismos indicados en cada caso, concretará las siguientes medidas inmediatas:

- a) Los organismos específicos a través de los Ministerios de Economía y Defensa, elevarán al Poder Ejecutivo Nacional, en el término de NOVENTA DIAS (90), los estudios para la erección de una planta integrada destinada a la elaboración de productos planos siderúrgicos, que se constituirá por medio de una sociedad anónima con participación mayoritaria estatal con una capacidad de producción en su primera etapa de DOS MILLONES Y MEDIO (2,5) a TRES (3,0) MILLONES DE TONELADAS de acero por año, para ser puesta en marcha en 1977/78. Los estudios incluirán: destino de la producción, localización, tecnología, tipo de equipamiento y mano de obra a emplear, estimación de inversiones necesarias y esquema financiero.
- b) A fin de acelerar al máximo las gestiones para la instalación de la planta y mantener un adecuado control por parte del Estado, simultáneamente con los estudios mencionados en el inciso a) se efectuará el llamado a concurso para la selección del grupo minoritario en la sociedad destinada a llevar a cabo el proyecto.
- c) Los Ministerios de Economía y de Defensa propondrán dentro de los CUARENTA Y CINCO DIAS (45) todas las medidas necesarias para que sean concretados, dentro de los plazos establecidos los planes de ampliación de capacidades de producción ya aprobados, en especial el de la Sociedad Mixta Siderurgia Argentina a CUATRO MILLONES DE TONELADAS (4.000.000) de acero por año. Idéntico criterio se seguirá respecto a la puesta en marcha de

E.  
60

8



Hierro Patagónico de Sierra Grande S.A. para su planta de producción de pellets de mineral de hierro.

- d) Los Ministerios de Economía y de Defensa, intensificarán los estudios tendientes a localizar nuevas reservas de mineral y combustible de uso siderúrgico, en particular hierro, manganeso, calizo, dolomita y fluorita. Los planes de acción deberán ser presentados antes del 31 de marzo de 1974. Esta acción deberá ser compatibilizada con la que desarrolle el Comité de Planeamiento del Sector Público y Privado para el Desarrollo Mincero.
- e) Los Ministerios de Economía y de Defensa, a través de sus Organismos con competencia específica, realizarán el estudio y desarrollo de tecnologías para lograr la beneficiación de los minerales nacionales de baja ley y su utilización a través del proceso que mejor se adapte a las necesidades locales y participarán en los estudios de tecnologías específicamente siderúrgicas que se estén realizando por otras entidades públicas o privadas. Los planes que contemplan dichos estudios y participación deberán ser elevados antes del 31 de marzo de 1974.
- f) Antes del 31 de noviembre de 1974 los Ministerios de Economía y de Defensa a través de sus Organismos con competencia específica, deberán completar el estudio de una o más plantas con una capacidad de producción total de CINCO MILLONES DE TONELADAS (5.000.000) de acero por año con puesta en marcha en 1980/82.
- Asimismo, se iniciará el estudio correspondiente a las instalaciones de producción para la elaboración de otros CINCO MILLONES DE TONELADAS (5.000.000) de acero a fin de mantener un adecuado adelanto sobre la demanda, y frente a un eventual crecimiento superior al resultante de las proyecciones históricas del consumo.

El Poder Ejecutivo  
Nacional

MINISTERIO



- g) El Ministerio de Economía a través de la Secretaría de Estado de Comercio, propiciará acuerdos y asociaciones con los países del PACTO ANDINO y de la ASOCIACION LATINOAMERICANA DE LIBRE COMERCIO (ALALC) en el sector siderúrgico, como asimismo se favorecerán proyectos combinados con los países limítrofes.

M. E.

260

**CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES**

LEY 22095

f) Los juicios por división de condominio y los relativos a condominio sobre muros, cercos y fosos;

g) Los juicios de naturaleza civil derivados de contratos sobre cosas muebles;

h) Los juicios por cobro de créditos garantizados con hipoteca, aunque tales créditos sean de naturaleza comercial y los relativos a cancelación de hipotecas;

i) Los juicios ejecutivos de naturaleza civil;

j) Los interdictos;

k) Las acciones y recursos de los agentes y funcionarios de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y de sus reparticiones autárquicas motivados por actos administrativos municipales o de sus reparticiones autárquicas;

l) Los procedimientos relativos al hallazgo de bienes abandonados o perdidos, hasta la distribución de los fondos obtenidos en la subasta pública;

m) Las informaciones sumarias que se refieren a los juicios de competencia del Tribunal;

n) La certificación de firmas de documentos privados para ser presentados en actuaciones judiciales o ante la Administración pública centralizada o descentralizada.

**Art. 2°** — Incorpórase como art. 43 bis del dec. ley 1285/58, ratificado por ley 14.467 y sus modificatorias, el siguiente:

**Art. 43 bis.** — Los juzgados nacionales de primera instancia en lo comercial de la Capital Federal conocerán en los asuntos regidos por las leyes co-

merciales cuya competencia no esté atribuida por la ley a los jueces de otro fuero. Conocerán además en los juicios sobre concursos civiles.

**Art. 3°** — La nueva competencia atribuida por esta ley a los juzgados nacionales en lo civil, en lo comercial y especial en lo civil y comercial de la Capital Federal, sólo regirá para las causas que se inicien con posterioridad a su entrada en vigencia.

**Art. 4°** — Derógase el art. 1° de la ley 16.732.

**Art. 5°** — Comuníquese, etc.

#### LEY 22.094

**Donación — Automotores a la provincia de Buenos Aires.**

Sanción y promulgación: 23 octubre 1979.  
Publicación: B. O. 30/X/79.

#### LEY 22.095 (\*)

**Nuevo régimen de promoción minera — Derogación de la ley 20.551.**

Sanción y promulgación: 26 de octubre 1979.  
Publicación: B. O. 1/XI/79.

Citas legales: ley 20.628 (t. o. 1977): XXXVIII-A, 222; ley 20.631 (t. o. 1977): XXXVIII-A, 201; ley 11.683 (t. o. 1978): XXXVIII-D, 3473; C. 8942/65 (NADI): XXV-C, 2220; ley 11.281 (ley de aduanas - t. o. 1962): XXII-A, 373; ley 20.551: XXXIII-D, 3660; ley 19.938: XXXII-D, 5151; ley 21.695: XXXVIII-A, 15; D. 1238/76: XXXVI-C, 2152; ley 21.608: XXXVII-C, 2513.

(\*) Nota al Poder Ejecutivo acompañando el proyecto de ley 22.095.

Buenos Aires, 18 de octubre de 1979.

Excmo. señor Presidente de la Nación:

Tenemos el honor de elevar a consideración del Excmo. Señor Presidente, el adjunto proyecto de ley por el que se instituye un nuevo régimen de promoción minera.

El propósito que persigue el proyecto consta en forma sustancial, en el Programa de Recuperación, Saneamiento y Expansión de la Economía Argentina, expuesto el 2 de abril de 1976; promover la actividad minera mediante facilidades arancelarias pa-

ra el equipamiento de las empresas, un sistema impositivo que contemple la desgravación de las inversiones en exploración o la amortización acelerada de las mismas, la armonización de los gravámenes nacionales a las ganancias con las contribuciones establecidas por las provincias, y la admisión de la concurrencia del capital externo de acuerdo con lo que establezca la ley de inversiones extranjeras.

El proyecto tiende así a sustituir la ley 20.551 vigente, cuyas falencias importan una promoción incompleta u discriminatoria de la actividad privada, tanto como un generalizado y, por ende no selectivo apoyo a actividades empresarias del Estado —nacional o provincial— en un sector de tan alto riesgo como es el de la minería, configurando todo ello un régimen incompatible con la necesidad de restablecer una economía equilibrada y autosostenida que, impulsada por la iniciativa privada y con el marco

**Art. 1°** — La p...  
ras se rige por la...  
las normas regla...  
nacional dicta e...  
concertar el ejer...  
constitucionales...  
cias.

**Art. 2°** — La p...  
nerales:

a) Contribu...  
aumento de la...  
productos deriva...

b) Asegura...  
los recursos mi...

c) Fortalec...  
presas mineras...  
re su naturaleza...

d) Asegura...  
explotaciones n...  
la seguridad na...

de estímulos ac...  
mita al país alc...  
miento armónic...  
blo.

Mil doscientos...  
res, o sea un...  
lares por día...  
tar el país en...  
del régimen cu...  
to adjunto, en...  
bles—, en produ...  
tes, y en metales...  
metales. Esta ci...  
nerabilidad en...  
el punto de vist...  
local, toda vez...  
con dramática...  
los insumos in...  
nen del exterior...  
posibles para...  
inexplicable, se...  
nuestra geolog...

El proyecto...  
ción, pretende...  
cuanto estimu...  
brindar un Est...  
de la iniciativa...  
economía en c...

En razón d...  
adaptación de...  
el nuevo orden...

Art. 1° — La promoción de las actividades mineras se rige por las disposiciones de la presente ley y las normas reglamentarias que el Poder Ejecutivo nacional dicta en consecuencia, debiendo para ello concertar el ejercicio de las respectivas facultades constitucionales con los gobiernos de las provincias.

#### CAPITULO I — *Objetivos*

Art. 2° — La presente ley tiene por objetivos generales:

- a) Contribuir al desarrollo del país mediante el aumento de la producción de minerales y de sus productos derivados.
- b) Asegurar el racional aprovechamiento de los recursos minerales del territorio nacional.
- c) Fortalecer y apoyar la expansión de las empresas mineras de capital nacional, cualquiera fuese su naturaleza jurídica.
- d) Asegurar el desenvolvimiento de aquellas explotaciones mineras vinculadas con la defensa y la seguridad nacional.

e) Establecer nuevas fuentes de trabajo, en especial en áreas de frontera, para promover el arraigo de población y diversificar las economías regionales.

f) Mejorar las condiciones de trabajo y elevar el nivel de vida y de capacitación de la mano de obra minera.

g) Determinar el potencial minero nacional y asegurar la administración del recurso.

h) Proveer a la pequeña y mediana minería de la promoción y asistencia necesaria para su desarrollo y perfeccionamiento.

i) Promover la constitución y desarrollo de empresas consultoras de técnicos y capital nacional.

j) Asegurar el poder de decisión nacional en el sector minero.

Art. 3° — Son objetivos particulares de la presente ley:

a) Intensificar la prospección y la exploración del territorio nacional.

de estímulos adecuados por parte del Estado, permita al país alcanzar un rápido progreso, un crecimiento armónico y el bienestar general para su pueblo.

Mil doscientos cuarenta y seis millones de dólares, o sea un promedio de 3,5 millones de dólares por día, aproximadamente, llegó a importar el país en 1975, durante la plena vigencia del régimen cuya sustitución persigue el proyecto adjunto, en minerales —excluidos combustibles—, en productos químicos derivados de minerales, y en metales comunes y manufacturas de estos metales. Esta clara situación de dependencia y vulnerabilidad en que se encuentra nuestro país desde el punto de vista del sostén logístico de la industria local, toda vez que las cifras citadas están indicando con dramática elocuencia que la gran mayoría de los insumos industriales de origen mineral provienen del exterior, mueve a arbitrar todos los medios posibles para revertir una situación a todas luces inexplicable, según los conocimientos actuales de nuestra geología.

El proyecto que sometemos a vuestra consideración, pretende haber volcado en moldes normativos tanto estímulo serio, razonable y positivo puede brindar un Estado que respeta y reconoce el valor de la iniciativa privada como protagonista de una economía en desarrollo.

En razón de que la ley 20.551 vigente es una adaptación de su antecedente legislativo, la 19.938 el nuevo ordenamiento se ha proyectado respetan-

do en lo posible a la estructura tradicional del régimen, que es más o menos similar en aquellas dos leyes, a efectos de facilitar el conocimiento de la nueva legislación por parte de sus beneficiarios.

Así el art. 1° del proyecto reconoce como fuente el 1° de la ley 20.551.

El capítulo I, intitulado "Objetivos", se desarrolla en tres artículos, de los cuales el 2° y el 3° configuran una versión corregida y adaptada a la política económica del Gobierno, de las mismas normas del antecedente legislativo, en tanto que el 4° tiene su precedente en el inc. c) del art. 13 de este último.

Diferente es lo que ocurre con el capítulo II, intitulado "Beneficiarios", cuyo art. 5° ha innovado sustancialmente en el régimen promocional, ampliando su acción, en cumplimiento de lo expresado al principio de este mensaje, a personas jurídicas constituidas en el país sin discriminación de origen del capital, y a aquellas constituidas en el extranjero que se hallen habilitadas para actuar en nuestro territorio, con ajuste a las leyes argentinas que regulan la materia. Habiéndose limitado el régimen vigente a la promoción de las empresas locales de capital nacional, nuestra minería ha quedado reducida a la iniciativa y al esfuerzo de empresas medianas y pequeñas, muchas veces encomiables, pero sin posibilidades reales y concretas de acceder a los grandes capitales, a las fuentes internacionales de financiamiento y a la avanzada tecnología que requiere la minería moderna, cuya estructura tiene por objeto la explotación de importantes yacimien-

b) Satisfacer la demanda interna con materias primas nacionales y sustituir la importación de minerales, metales comunes, productos minerales con elaboración primaria y productos de las industrias químicas derivados de minerales.

c) Incrementar la exportación de minerales siempre que las reservas posibiliten el abastecimiento interno, fomentando especialmente la de los productos minerales que incluyan valor agregado y ajustado a lo que determine la política nacional respecto de los minerales estratégicos.

d) Integrar la explotación de los yacimientos con la instalación regional de los procesos de transformación.

e) Aumentar la productividad de las explotaciones mineras.

f) Investigar y desarrollar tecnología nacional en todas las etapas de la actividad minera.

g) Promover la empresa minera mediante la captación del ahorro interno y la inversión de capitales externos.

h) Tender a la libre comercialización, a precios del mercado internacional, de la producción minera.

i) Promover la cooperación y la formación de consorcios de productores mineros para la prestación de servicios o la realización de obras de interés común.

tos minerales de baja ley, diseminados en grandes extensiones y a considerables profundidades, de los cuales existen en el país algunos suficientemente conocidos, aunque ninguno explotado todavía. Se estima que el retorno, en esta materia, al sistema de la ley anterior 19.938, de efímera vigencia, consistente en ampliar la acción promocional a empresas cuya dimensión exceda las posibilidades del capital nacional, constituirá una de las bases del futuro desarrollo minero de la Argentina, el cual, de confirmarse las interesantes expectativas que ofrecen las zonas hasta ahora reconocidas y de haber acertado el proyecto adjunto en la elaboración de las normas de estímulo para la iniciativa privada, seguramente habrá de alcanzar en pocos años, nivel internacional.

En este mismo capítulo II, el art. 6°, reconoce como fuente el 5° de la ley vigente, con algunas modificaciones en cuanto a la exclusión de procesos industriales y de sustancias minerales —las innovaciones se refieren a materiales de la tercera categoría (art. 5° del Cód. de Minería)— que no se considera necesario comprender en la promoción. Los restantes artículos del capítulo II, o sea el 7° y el 8°, tienen su antecedente legislativo en los arts. 4° y 5° de la ley 19.938 y 7° y 9° de la 20.551.

Art. 4° — Facúltase al Poder Ejecutivo nacional para formar reservas minerales acopiados y productos derivados de ellos de carácter estratégico, en los volúmenes que los Ministerios de Economía y de Defensa determinen como convenientes para la seguridad y defensa de la Nación.

#### CAPITULO II — Beneficiarios

Art. 5° — Podrán ser beneficiarios de la presente ley las personas físicas domiciliadas en la República Argentina y las personas jurídicas constituidas en ella o que se hallen habilitadas para actuar dentro de su territorio con ajuste a sus leyes, debidamente inscriptas, en su caso, conforme a la ley 19.550, que desarrollen actividades mineras en el país o se establezcan en el mismo con ese propósito.

Para gozar de la condición de beneficiarios, los interesados deberán inscribirse en el registro que habilitará a tal efecto la autoridad de aplicación.

La constitución de las personas jurídicas o su habilitación para actuar en el país, son condiciones previas a la inscripción en el registro de beneficiarios.

Art. 6° — Las actividades mineras a que se refiere el artículo anterior son:

a) Investigación, prospección, exploración, desarrollo, preparación y extracción de sustancias minerales.

El capítulo III, intitulado "Medidas de promoción general", es el correlativo de sus homónimos de los dos regímenes anteriores. Se han ordenado sus normas incluyendo primeramente en el art. 9°, los beneficios impositivos acordados con carácter general, que antes figuraban en el art. 7° de la ley 19.938 y en el 1° de la 20.551, habiéndose depurado los textos a la luz de la experiencia recogida durante la aplicación del régimen vigente.

Luego se ha incorporado como art. 10, un beneficio totalmente novedoso, cual es la exención del impuesto a las ganancias o del impuesto a las ganancias eventuales, según correspondiere, con su correlativa del impuesto de sellos, para los casos de aportación de minas, como capital social, en empresas mineras. De este modo, los mineros que aporten sus minas a empresas donde otros aporten capital, no pagarán ningún impuesto lo que se estima constituirá un estímulo significativo para la formación de empresas entre propietarios de minas y empresarios con capital. El art. 11, otorga una importante reducción del impuesto al valor agregado, en reemplazo del anterior beneficio relativo al antiguo impuesto a las ventas (art. 10 de la ley 19.938 y art. 15 de la 20.551).

b) Trituración, sinterización, refinación y productos minerales que de...  
Ejecutivo nacional

c) Elaboración...  
determine el Poder

Las actividades...  
deberán hallarse...  
explotaciones min...  
mine la reglamenta...  
zonas de frontera...  
ral, en regiones q...  
dustrialización y...  
tal que resulte co...  
con el fin de cons...  
y elevar el nivel d...  
Ejecutivo naciona...  
miento de la inte...  
prima mineral qu...

Quedan exclusi...

1. El proces...  
miento;

2. El proceso...  
sus insumos;

3. Los hidro...

4. Las are...  
sean tratadas en...

El art. 12 cons...  
va de la capitaliza...  
los avalúos de re...  
zación es un prin...  
nero, puesto que...  
capital fijo de un...  
minera sin mina...  
como que, sin mi...  
ducción no hay in...  
El valor de una m...  
do se conocen su...  
servas medidas...  
guradas. Este pri...  
receptado en nu...  
minero es dueño...  
cuentren dentro...  
del Cód. de Miner...  
que el valor de la...  
en ella, medidas...  
cial de su capital...  
do en la explorac...  
radamente por e...  
gía con la consag...  
que instituyó el s...  
restación.



b) Trituración, molienda, beneficio, pelletización, sinterización, briqueteo, calcinación, fundición, refinación y otros procesos de tratamiento de minerales que determine expresamente el Poder Ejecutivo nacional.

c) Elaboración primaria de los productos que determine el Poder Ejecutivo nacional.

Las actividades comprendidas en los incs. b) y c) deberán hallarse integradas regionalmente con las explotaciones mineras, con los alcances que determine la reglamentación. Cuando se lleven a cabo en zonas de frontera o en sus adyacencias y, en general, en regiones que presenten un bajo índice de industrialización y ocupación de mano de obra fabril se podrá resultar conveniente su desarrollo industrial con el fin de consolidar el asentamiento poblacional a nivel de vida de sus habitantes, el Poder Ejecutivo nacional podrá acordarles el mismo tratamiento de la integración, siempre que la materia minera que utilicen sea de origen nacional.

Quedan excluidos:

1. El proceso industrial de fabricación de cerámica blanca.
2. El proceso de fabricación de cerámica roja y cerámica negra.
3. Los hidrocarburos líquidos y gaseosos.
4. Las arenas no metálicas, salvo cuando sean lavadas en plantas de lavado y clasificación.

El art. 12 consagra la exención general impositiva de la capitalización de hasta el 50 por ciento de las reservas de minerales. Este principio es un principio elemental de la economía minera, puesto que la mina es parte indispensable del patrimonio de una empresa minera. Una empresa minera sin mina no podría cumplir su objeto social, puesto que, sin mina no habría producción y sin producción no hay ingresos ni, desde luego, utilidades. El valor de una mina recién puede calcularse cuando se conocen sus reservas de mineral, o sea sus reservas medidas técnicamente, comprobadas, aseguradas. Este principio económico universal ha sido recogido en nuestra legislación, según la cual el dueño es dueño de todos los criaderos que se encuentran dentro de los límites de su mina (art. 251 de la Ley de Minería), lo que confirma jurídicamente que el valor de las reservas de mineral que existan en una mina medida técnicamente, forma parte esencial de su capital, sin relación alguna con lo invertido en la explotación. Esta norma, reclamada reiteradamente por empresarios mineros, guarda analogía con la consagrada por el art. 14 de la ley 21.695, que instituyó el sistema de crédito fiscal para la explotación.

integradas regionalmente con las explotaciones, con el objeto de obtener productos de granulometría uniforme y alta pureza.

5. El canto rodado.

La piedra partida, en sus procesos de extracción, trituración y clasificación, regionalmente integrados, se considerará incluida en esta ley al solo efecto de los beneficios establecidos en el art. 9°.

Art. 7° — No podrán ser beneficiarios del régimen de la presente ley:

a) Las personas físicas condenadas por cualquier tipo de delito no culposo, incompatible con el régimen de la presente ley, a criterio de la autoridad de aplicación, y las personas jurídicas que no excluyeren a su director, administrador, gerente, síndico, mandatario o gestor condenado por iguales ilícitos, en el término que le fije la autoridad de aplicación.

b) Las personas físicas y jurídicas que al tiempo de concederle los beneficios, tuviesen deudas exigibles o impagas con carácter fiscal o previsional, o cuando se encuentre firme una decisión judicial o administrativa declarando tal incumplimiento en materia aduanera, cambiaria, impositiva, previsional e imponiendo a dicha persona el pago de impuestos, derechos, multas o recargos y siempre que no se haya hecho efectivo dicho pago.

c) Las personas que hubieran incurrido en incumplimiento injustificado de sus obligaciones —que no fueran meramente formales— respecto de regímenes de promoción.

El art. 13 reconoce sus antecedentes legislativos en el art. 6° de la ley 19.938 y en el 10 de la 20.551. La facultad acordada al Poder Ejecutivo nacional por la norma proyectada, expresa la filosofía de la ley, de equiparar a la minería con las actividades económicas más promovidas.

El art. 14 tiene sus precedentes en el inc. i) del art. 9° de la ley 19.938 y en el inc. j) del art. 13 de la ley 20.551.

El art. 15 en el 14 de la ley 20.551.

El capítulo IV, intitulado —como sus iguales de las leyes 19.938 y 20.551: "Promoción especial" comienza con el artículo 16, que corresponde al 11 de la una y a la fusión de los arts. 16 y 28 de la otra.

El art. 17 del proyecto es, con depuraciones, el 12 de la primera ley de promoción minera y el 17 de la segunda, actualmente vigente.

El 18 sustituye al apartado 2 del inc. a) del art. 12 de la ley 19.938 y el apartado 2 del inc. a) del art. 17 de la ley 20.551.

Los procesos o sumarios pendientes derivados de las situaciones a que se refieren los incisos precedentes, paralizarán el trámite administrativo de los proyectos hasta su resolución o sentencia firme, cuando así lo dispusiera la autoridad de aplicación, teniendo en cuenta la gravedad del delito o infracción imputados.

**Art. 8°** — Los beneficiarios de la presente ley quedan excluidos del goce de los beneficios que contemplan otros regímenes de promoción general, sectorial o regional, que pudieren aplicarse a las actividades mencionadas en el art. 6°.

Cuando el titular de los beneficios fuese un inversor extranjero o una empresa local de capital extranjero, aquéllos no producirán efecto en la medida en que su goce determine una transferencia de ingresos a fiscos extranjeros.

### CAPITULO III — Medidas de promoción general

**Art. 9°** — Los beneficiarios de la presente ley podrán deducir en el balance impositivo del impuesto a las ganancias correspondientes a las actividades mencionadas en el art. 6°, los gastos e inversiones que realicen en cada uno de los ejercicios fiscales, siempre que respondan a los siguiente conceptos:

a) El ciento por ciento (100 %) de los montos invertidos en gastos directos de investigación, prospección y exploración de yacimientos, incluyendo el canon de exploración.

Se ha optado por sustituir aquel beneficio de la deducción impositiva para los inversionistas en proyectos especiales aprobados, por el del diferimiento de pago de impuestos, más conveniente para nuestro país en el caso de inversores extranjeros y lo suficientemente atractivo, por la amplitud y diversidad de impuestos de pago diferible, para inversores locales.

Tiene su antecedente en el inc. a) del art. 11 del dec. 1283/76 de promoción patagónica.

El art. 19 consagra la deducción impositiva que viene de los dos regímenes anteriores, como complemento, en la inversión, del beneficio del diferimiento de pago de impuestos precedentemente comentados. De todas maneras, este artículo acuerda a los inversores locales de capital nacional, el derecho de optar entre uno y otro beneficio, con la misma amplitud —200 por ciento— que el régimen vigente acuerda por aplicación del párrafo final del art. 11 y del inc. a), subinc. 2 del art. 17.

El capítulo V, intitulado "Del Fondo de Fomento Minero", comienza con los arts. 20 y 21, que corresponden al párrafo final del art. 21 y al art. 18 de la ley 20.551, rigurosamente depurados de toda su fuerte concepción dirigista y estatista.

b) El ciento por ciento (100 %) de los montos invertidos en la adquisición de maquinarias, equipos, instalaciones, elementos de tracción y carga, comunicaciones, generación y transporte de energía y demás bienes nuevos de fabricación nacional, destinados a su uso específico en las actividades mencionadas en el art. 6°. Si los bienes fueren usados, la deducción sólo se admitirá en los casos de empresas de capital nacional medianas y pequeñas, conforme a las normas que establezca la reglamentación, cualquiera fuere el origen de aquéllos.

c) El noventa por ciento (90 %) de los montos invertidos en la adquisición de bienes nuevos importados, comprendidos en la enunciación del inciso anterior, excluidos los derechos y tasas de importación.

d) El ciento por ciento (100 %) de los montos invertidos en la construcción, y ampliación y relación de caminos y huellas mineras, de desvíos ferroviarios y de edificios e instalaciones destinados a las actividades mencionadas en el art. 6°, a la vivienda del personal y a obras y servicios de carácter social que la empresa deba suministrar a sus dependientes y familiares, en razón de la inexistencia, insuficiencia o indisponibilidad en la zona de trabajo, de la infraestructura y asistencia adecuadas a la necesidades de la comunidad minera. Las construcciones e instalaciones que no estén localizadas en el lugar de la actividad, deberán contar con la aprobación de las autoridades de aplicación.

El art. 22 corresponde al párrafo 1° del art. 18 de la ley 20.551, en tanto que el 24 tiene como antecedente al inc. b) de la misma norma.

El capítulo VI, intitulado "Autoridad de aplicación", consta de dos artículos: el 25, que corresponde al 22 de la ley 20.551 y el 26, que reemplaza, por natural consecuencia de la política bancaria del Gobierno, a las normas de los incs. d) y e) del art. 13 y del inc. e) del art. 17 de la ley citada. La redacción de esta última norma —la del art. 26— concuerda con la del art. 9° de la ley 21.608 de promoción industrial.

El capítulo VII, intitulado " Sanciones y otras medidas por incumplimiento", comprende tres artículos —27 al 29— que son correlativos con otros tantos —16 a 18— del régimen precedentemente citado.

El capítulo VIII final, en el art. 30 recoge el contenido del 27 de la ley 20.551, y en los arts. 31, 33 y 34, el de los arts. 10, 25 y 23, respectivamente de la ley 21.608 de promoción industrial.

Dios guarde a V. E. — José A. Martínez de Hoz. — David R. H. de la Riva. — Alberto Rodríguez Varela. — Albano E. Harguindeguy.

e) El ciento por ciento (100 %) de los montos invertidos en la adquisición de maquinarias, equipos, instalaciones, elementos de tracción y carga, comunicaciones, generación y transporte de energía y demás bienes nuevos de fabricación nacional, destinados a su uso específico en las actividades mencionadas en el art. 6°. Si los bienes fueren usados, la deducción sólo se admitirá en los casos de empresas de capital nacional medianas y pequeñas, conforme a las normas que establezca la reglamentación, cualquiera fuere el origen de aquéllos.

f) El noventa por ciento (90 %) de los montos invertidos en la adquisición de bienes nuevos importados, comprendidos en la enunciación del inciso anterior, excluidos los derechos y tasas de importación.

g) El ciento por ciento (100 %) de los montos invertidos en la construcción, y ampliación y relación de caminos y huellas mineras, de desvíos ferroviarios y de edificios e instalaciones destinados a las actividades mencionadas en el art. 6°, a la vivienda del personal y a obras y servicios de carácter social que la empresa deba suministrar a sus dependientes y familiares, en razón de la inexistencia, insuficiencia o indisponibilidad en la zona de trabajo, de la infraestructura y asistencia adecuadas a la necesidades de la comunidad minera. Las construcciones e instalaciones que no estén localizadas en el lugar de la actividad, deberán contar con la aprobación de las autoridades de aplicación.

h) El ciento por ciento (100 %) de los montos invertidos en la adquisición de bienes nuevos importados, comprendidos en la enunciación del inciso anterior, excluidos los derechos y tasas de importación.

Las deducciones impositivas sólo procesarán el monto de aplicación y se efectuarán como gastos de actividades mineras.

Las deducciones impositivas de los ejercicios fiscales o parciales se producirán normal fuere de optar por la forma expresa que la totalidad.

La aplicación y aplicación de los servicios conforme al patrimonio de los contribuyentes gravados durante los años de los ejercicios fiscales que, por su naturaleza, son de carácter permanente.

a) El ciento por ciento (100 %) de los montos invertidos en la adquisición de vehículos nuevos y de la nacionalización nacional, de carga y transporte para productos y materiales dentro de una misma explotación minera, o entre dos o más de ellas o entre ellas y los establecimientos de trituración, molienda, beneficio, pelletización, sinterización, briqueteo, sinterización primaria, calcinación, fundición, refinación y otros procesos de tratamiento de minerales que determine expresamente el Poder Ejecutivo Nacional, integrados regionalmente con las explotaciones o entre éstas y los respectivos lugares habituales de acopio o descarga.

f) El noventa por ciento (90 %) de los montos invertidos en la adquisición de los bienes nuevos importados comprendidos en la enunciación del inciso anterior, excluidos los derechos y tasas de importación.

g) El ciento por ciento (100 %) de los montos invertidos en gastos directos de asistencia técnica y de investigación necesarios para el desarrollo de explotaciones y productos relacionados con las actividades enunciadas en el art. 6°. Este beneficio estará sujeto a aprobación de la autoridad de aplicación, mediante resolución fundada.

h) El ciento por ciento (100 %) de los montos invertidos en canon de explotación. Esta deducción solo podrá efectuarse respecto de la proporción atribuible a las ganancias imponibles de la explotación de la mina por la cual se pagó el canon.

Las deducciones indicadas precedentemente solo procederán previa calificación por la autoridad de aplicación, del destino minero de las erogaciones y se efectuarán sin perjuicio del tratamiento que, como gasto o inversión amortizable, les correspondiere de acuerdo con la ley 20.628 y sus modificatorias.

Las deducciones deberán realizarse en los ejercicios fiscales en que se efectuaren los pagos totales o parciales. No obstante en el ejercicio en que se practique la habilitación de los bienes para su normal funcionamiento, los beneficiarios podrán optar por continuar realizando la deducción en la forma expuesta, o bien por deducir en dicho ejercicio la totalidad del saldo impago.

La autoridad de aplicación fiscalizará el destino y aplicación posterior de los respectivos bienes y derechos. Los bienes cuya adquisición se desgrave conforme a este artículo deberán mantenerse en el patrimonio de los beneficiarios, afectados exclusivamente a la actividad que hubiere justificado la adquisición y localizados en el lugar de la misma, durante un lapso no inferior a cinco (5) años continuos si fueran nuevos o de tres (3) años en los casos de los usados comprendidos en el inciso b), con excepción a partir de su ingreso al patrimonio, excepto por razones debidamente justificadas, la autorización de aplicación autorice su transferencia o

traslado. Si no se cumplieren en estos requisitos corresponderá reintegrar la deducción que se hubiere realizado al balance impositivo del año en que ocurra el incumplimiento debiendo actualizarse los importes respectivos aplicando el Índice de actualización mencionado en el art. 82 de la ley 20.628 (t. o. 1977), referido al mes de cierre del ejercicio fiscal en que se efectuó la deducción, según la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes de cierre del ejercicio fiscal en que correspondiere realizar el reintegro.

**Art. 10.** — Las utilidades provenientes de la portación de minas y de derechos mineros, como capital social, en empresas que desarrollen actividades comprendidas en el art. 6°, estarán exentas del impuesto a las ganancias o del impuesto a los beneficios eventuales, según correspondiere.

Los beneficiarios de estas franquicias y las empresas receptoras de tales bienes, deberán mantener el aporte en sus respectivos patrimonios por un plazo no inferior a cinco (5) años continuos contados a partir de su ingreso, excepto que por razones debidamente justificadas, la autoridad de aplicación autorice su enajenación. Si no se cumpliera con esta obligación, corresponderá el reintegro de la deducción que se hubiera realizado en la forma establecida en el párrafo final del artículo anterior. En caso que el incumplimiento sea de la empresa receptora, la misma será solidariamente responsable del pago del reintegro a cargo del aportante. La ampliación del capital y emisión de acciones a que diera lugar la capitalización de los aportes mencionados en el párrafo primero, estarán exentas del impuesto de sellos.

**Art. 11.** — Los beneficios de esta ley gozarán, con relación al impuesto al valor agregado sobre los productos de las explotaciones mineras, de una reducción del impuesto resultante a que se refiere la primera parte del párrafo primero del art. 16 de la ley 20.631 (t. o. 1977), sin perjuicio de su sujeción a las restantes disposiciones de dicho régimen legal, y de acuerdo con la siguiente escala:

| Ejercicios fiscales | Porcentaje |
|---------------------|------------|
| 1                   | 100        |
| 2                   | 100        |
| 3                   | 100        |
| 4                   | 100        |
| 5                   | 100        |
| 6                   | 100        |
| 7                   | 100        |
| 8                   | 80         |
| 9                   | 70         |
| 10                  | 60         |
| 11                  | 50         |

| Ejercicios<br>fiscales | Porcentaje |
|------------------------|------------|
| 12                     | 40         |
| 13                     | 30         |
| 14                     | 20         |
| 15                     | 10         |

La escala fijada precedentemente regirá a partir del primer día del mes siguiente a la fecha en que el beneficiario comunique a la autoridad de aplicación haberse acogido al beneficio de este artículo. Para los que ya están acogidos al mismo, regirá desde la entrada en vigencia de la presente ley debiendo como condición para su goce comunicar tal circunstancia a la autoridad de aplicación dentro de los ciento ochenta (180) días de dicha fecha.

La empresa beneficiaria deberá facturar en caso de corresponder, el monto del impuesto devengado por sus ventas, de conformidad con lo fijado en el art. 19 de la ley 20.631 (t. o. 1977), teniendo éste el alcance del impuesto tributado a fin de constituirse en crédito fiscal en las etapas siguientes.

**Art. 12.** — El avalúo de las reservas de mineral económicamente explotables, practicado y certificado por profesional especializado y responsable y aprobado por la autoridad de aplicación de esta ley, podrá ser capitalizado hasta en un cincuenta por ciento (50 %) y el saldo no capitalizado, constituirá una reserva tendrán efectos contables exclusivamente, careciendo por tanto de incidencia alguna a los efectos de la determinación de los impuestos a las ganancias, sobre los capitales y al patrimonio neto.

La emisión y percepción de acciones liberadas provenientes de la capitalización, así como la modificación de los contratos sociales, cualquiera fuere su naturaleza jurídica, y de los estatutos, en la medida en que estén determinadas por la capitalización atendida, estarán exentas de todo impuesto nacional, incluido el de sellos. Igual exención se aplicará a las capitalizaciones o distribuciones de acciones recibidas de otras sociedades con motivo de la capitalización que hubieren efectuado estas últimas.

El Poder Ejecutivo nacional invitará a los gobiernos provinciales a que establezcan exenciones análogas a las previstas en el presente artículo, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones.

Los avalúos de reservas de mineral a que se refiere este artículo, deberán integrar el pertinente estudio de factibilidad económica de la explota-

ción de tales reservas, y su aprobación será decidida en base a la ponderación de los siguientes factores básicos:

- a) Reservas medidas;
- b) Características estructurales del yacimiento y sus contenidos útiles;
- c) Sustitución del mercado a servir, tomando como precio presunto de venta de los productos, el promedio de los últimos cinco (5) años, obtenido en moneda de valor constante;
- d) El ritmo de explotación previsto;
- e) Costos discriminados;
- f) Estimación de la inversión total requerida para la explotación de la reserva medida, convenientemente discriminada;
- g) Rentabilidad calculada.

La capitalización a que se refiere este artículo no podrá ser registrada como inversión extranjera.

**Art. 13.** — Facúltase al Poder Ejecutivo nacional para conceder a las actividades comprendidas en el art. 6º, con carácter general, para las sustancias minerales que considerare prioritarias, un tratamiento equivalente al de cualquier otro régimen de promoción sectorial o regional actual o futuro, cuando ello implique un beneficio adicional a los previstos por esta ley.

**Art. 14.** — Facúltase al Poder Ejecutivo nacional para realizar obras de infraestructura, cuando éstas se ejecutaren para satisfacer exclusivamente las necesidades de un proyecto determinado.

El Poder Ejecutivo nacional establecerá las condiciones mediante las cuales la beneficiaria le restituirá las inversiones que hubieren demandado la realización de las obras.

**Art. 15.** — Las industrias consumidoras de materia prima mineral, quedan obligadas a adquirir las de producción nacional, en igualdad de condiciones de calidad y entrega con las importadas y a precios comparables.

#### CAPITULO IV — Promoción especial

**Art. 16.** — El Poder Ejecutivo nacional podrá acordar, total o parcialmente, los beneficios adicio-

nales previstos en el artículo 6º, en los casos concretos que se mencionan a continuación:

a) Trabajos de exploración, de explotación, de molinización, de briquetación, de fundición, de refinación de minerales, de minería y de procesamiento de Ejecutivo

b) Nuevas explotaciones existentes.

c) Trabajos de exploración.

d) Conversiones y reconversiones.

La aprobación de la graduación de la promoción se basará en los objetivos de la ley.

Los beneficios previstos en el artículo 6º, se otorgarán mediante el goce de los recursos que el peticionario destinare a las actividades mencionadas.

En los casos en que se otorgaren los beneficios previstos en el artículo 6º, se otorgarán en la misma forma y sin aumento de los recursos.

Los beneficios previstos en el artículo 6º, constituyen un incentivo, del cual los beneficiarios gozarán mientras cumplieren con las condiciones que fueron exigidas para su otorgamiento.

En los casos en que se otorgaren los beneficios previstos en el artículo 6º, para la explotación de las reservas de mineral, el Poder Ejecutivo nacional podrá facultar al beneficiario para que solicite la aplicación de la ley de promoción de la producción minera, en el proyecto de explotación de las reservas, su autorización de explotación y su conocimiento.

Los beneficios previstos en el artículo 6º, se elevan al Poder Ejecutivo nacional por decisión del Poder Ejecutivo nacional, del Ministerio de Minería y de los Comandos en Jefe de las Fuerzas Armadas.

previstos en el artículo siguiente, a los beneficiarios que los peticionen sobre la base de proyectos concretos que contemplen:

a) Trabajos de investigación, prospección, exploración, desarrollo, preparación, extracción, trituración, molienda, beneficio, pelletización, sinterización, briqueteo, elaboración primaria, calcinación, fundición, refinación y otros procesos de tratamiento de minerales que determine expresamente el Poder Ejecutivo nacional.

b) Nuevas instalaciones o ampliación de las existentes.

c) Traslado de empresas ya instaladas.

d) Concentración, complementación, fusión o conversión de empresas beneficiarias.

La aprobación del proyecto y el otorgamiento y graduación de los beneficios, serán decididos en base a la ponderación de aquél y a su adecuación a los objetivos de la política minera nacional.

Los beneficios adicionales se otorgarán exclusivamente con relación a la actividad promovida mediante el proyecto aprobado y no perjudicará el goce de los de carácter general a que tuviere derecho el peticionante con ajuste al art. 9°, respecto de actividades no comprendidas en el proyecto.

En los casos de ampliación, dichos beneficios se otorgarán sólo en la parte correspondiente a la misma y siempre que ello implique un efectivo aumento de la capacidad productiva.

Los beneficios adicionales, una vez acordados, constituyen un derecho irrevocablemente adquirido del cual los beneficiarios no pueden ser privados mientras cumplan con los compromisos que les fueron exigidos al momento del otorgamiento.

En los proyectos en los cuales el ritmo previsto para la extracción y procesamiento del mineral en bruto no exceda de quinientas toneladas diarias, las facultades otorgadas por este artículo al Poder Ejecutivo nacional serán ejercidas por la autoridad de aplicación de la presente ley. En este caso, cuando el proyecto se refiera a sustancias minerales estratégicas, su aprobación será comunicada por la autoridad de aplicación al Ministerio de Defensa para su conocimiento.

Los proyectos de promoción de sustancias minerales estratégicas que el Ministerio de Economía presente al Poder Ejecutivo nacional para su aprobación por decreto en orden a lo determinado por este artículo, deberán contar con la previa participación del Ministerio de Defensa, en coordinación con los Comandos en Jefe de las Fuerzas Armadas. A los fi-

nes de esta norma, será de aplicación la clasificación de sustancias minerales estratégicas que establezca el Poder Ejecutivo nacional a propuesta conjunta de los Ministerios de Defensa y de Economía.

**Art. 17.** — Los beneficios adicionales a que se refiere el artículo precedente, serán los siguientes:

a) Reducción hasta un máximo de quince (15) ejercicios fiscales consecutivos a partir de la iniciación del proceso productivo de conformidad con el proyecto aprobado, de las sumas que deban abonar los beneficiarios en concepto de impuesto a las ganancias y de impuesto sobre los capitales y al patrimonio neto, conforme a la siguiente escala:

| Ejercicios fiscales | Porcentaje |
|---------------------|------------|
| 1                   | 100        |
| 2                   | 100        |
| 3                   | 100        |
| 4                   | 100        |
| 5                   | 100        |
| 6                   | 100        |
| 7                   | 100        |
| 8                   | 80         |
| 9                   | 70         |
| 10                  | 60         |
| 11                  | 50         |
| 12                  | 40         |
| 13                  | 30         |
| 14                  | 20         |
| 15                  | 10         |

Dentro de los treinta (30) días de la aprobación del proyecto, el beneficiario podrá optar entre el beneficio acordado con ajuste a este inciso respecto del impuesto a las ganancias y los establecidos por el art. 9° en sus incs. b) a f) en relación con las inversiones previstas en el proyecto, que se realicen desde la aprobación del mismo hasta la finalización del período de reducción del impuesto citado.

b) Exención hasta un máximo de quince (15) años del impuesto de sellos sobre los contratos y prórrogas, incluyendo los de sociedad, ampliación de capital y emisión de acciones, y los que celebre el beneficiario con entidades nacionales para la provisión de energía eléctrica, agua y gas.

c) Diferimiento del pago del impuesto a las ganancias y del impuesto sobre los capitales y al patrimonio neto, por períodos determinados que no excedan de cinco (5) ejercicios anuales consecutivos, pudiendo pagarse lo adeudado por estos conceptos sin intereses y en tantas cuotas anuales iguales y consecutivas, a partir del vencimiento del beneficio, como períodos fiscales se hayan diferido, debiendo ingresar los importes respectivos con más la actualización que establece la ley 11.683 y sus modificaciones.

Este beneficio es alternativo del determinado en el inciso a) del presente artículo y podrá ser otorgado en cualquier etapa de la actividad promovida, en los casos debidamente justificados.

d) Exención del impuesto sobre los capitales y al patrimonio neto, desde la fecha de aprobación del proyecto hasta la iniciación del proceso productivo. Si el proyecto no fuera puesto en marcha dentro del plazo estipulado por la autoridad de aplicación, la exención caducará de pleno derecho y el responsable deberá ingresar el impuesto con más la actualización que establece la ley 11.683 y sus modificaciones, sin perjuicio de los intereses y demás accesorios que correspondan.

e) Amortización acelerada por períodos determinados, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación.

f) Exención de los derechos, impuestos y gravámenes sobre la importación, con excepción de las tasas por retribución de servicios sobre el monto de los bienes de capital accesorios y repuestos que no se produzcan en el país en condiciones de calidad, precio y plazo de entrega equivalente a los importados, necesarios para la ejecución del proyecto, cuya importación se autorice de acuerdo con los listados de bienes respectivos.

**Art. 18.** — Los inversores en empresas locales a las que se les otorgaren los beneficios adicionales previstos en el artículo precedente podrán diferir el pago de las sumas que deban abonar en concepto de impuesto a las ganancias, impuesto sobre los capitales, impuesto al patrimonio neto e impuesto al valor agregado —incluidos anticipos— correspondientes a ejercicios con vencimiento general posterior a la fecha de la inversión.

Se considerará configurada la inversión a medida que se integre el capital suscripto o se efectúe la aportación directa.

El monto de los impuestos a diferir será igual al setenta y cinco por ciento (75 %) de la aportación directa de capital o, en su caso, del monto integrado del capital social suscripto y podrá ser imputado a cualquiera de los impuestos indicados a opción del contribuyente.

En el caso de integración de capital, sólo gozará de la franquicia el suscriptor de capital y en tanto la integración la efectúe con ajuste al proyecto aprobado.

La autoridad de aplicación previa consulta a la Dirección General Impositiva, determinará las garantías a exigir para preservar el crédito fiscal.

Las respectivas inversiones deberán mantenerse en el patrimonio de sus titulares por un lapso no inferior al del reintegro al Estado de la promoción recibida, contado a partir de la aportación o integración

respectiva. Si no se cumpliere con este requisito, corresponderá ingresar el impuesto respectivo dentro de los noventa (90) días siguientes a aquél en que hubiere ocurrido el incumplimiento con más la actualización que establece la ley 11.683 y sus modificaciones, sin perjuicio de los intereses y demás accesorios que correspondan.

Los montos diferidos no devengarán intereses, se cancelarán en cinco (5) anualidades iguales y consecutivas a partir del sexto ejercicio posterior al de la puesta en marcha del proyecto promovido, y serán actualizados de acuerdo con lo que establece la ley 11.683 y sus modificaciones.

**Art. 19.** — Sin perjuicio del beneficio acordado en el artículo precedente, los inversores comprendidos en el mismo podrán además deducir el veinticinco por ciento (25 %) restante de la inversión, en el balance impositivo del impuesto a las ganancias correspondiente al ejercicio fiscal en que efectivamente se realice aquélla, la cual deberá mantenerse en el patrimonio del inversor por el mismo término fijado en el artículo anterior.

Los inversores locales de capital nacional podrán elevar el porcentaje de esta deducción hasta el doscientos por ciento (200 %) de la inversión, reduciendo correlativamente el del diferimiento de pago establecido en el artículo precedente o prescindiendo del mismo en su caso.

Si no se cumpliera con el requisito establecido en la última parte del párrafo primero de este artículo, corresponderá reintegrar la deducción que se hubiere realizado al balance impositivo del año en que hubiere ocurrido el incumplimiento, debiendo actualizarse los importes respectivos aplicando el índice de actualización mencionado en el art. 82 de la ley 20.628 (t. o. 1977), referido al mes de cierre del período fiscal en que se hubiere efectuado la deducción, según la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes de cierre del período fiscal en que correspondiere realizar el reintegro.

#### CAPITULO V — Del Fondo de Fomento Minero

**Art. 20.** — El Fondo de Fomento Minero, de carácter acumulativo, será administrado por la autoridad de aplicación de esta ley.

Son recursos del Fondo de Fomento Minero:

a) El aporte de rentas generales que se fijare anualmente.

b) El importe resultante de la recaudación de un gravamen sobre los productos de importación enunciados en los capítulos 25, 26, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80 y 81 de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación. Quedan excluidos el uranio y el torio, así como también los minerales y concentrados de hierro destinados a plantas siderúrgicas integradas.

El gravamen es de dos por ciento (2 %) de los países latinoamericanos (6 %) para los de otros países.

En todos los casos de imposición el valor de los productos gravados.

La aplicación del gravamen estará a cargo de la Dirección Nacional de Aduanas, de acuerdo con la formulación de carteras de importación y exportación de aduanas (t. o. 1977).

El hecho impositivo se computará simultáneamente con el impuesto a las ganancias.

Son sujetos pasivos del gravamen los importadores definitivos.

c) El reintegro del impuesto a las ganancias sobre el producto generado por la explotación.

d) Los importes de los productos de explotación de las áreas de explotación geológica minera, en los casos en que se recurra a recursos provenientes de otras áreas.

e) El importe de los productos de explotación de las áreas de explotación geológica minera, en los casos en que se recurra a recursos provenientes de otras áreas.

f) Donaciones.

Los recursos de que se trate se resolverá afectar a la explotación de las áreas de explotación geológica minera.

**Art. 21.** — Los recursos de que se trate serán depositados en el Banco Nacional de Aduanas, a disposición de la autoridad de aplicación, mediante resoluciones no reintegrables, referidos a:

a) Investigación de las sustancias minerales y estudio de factibilidad preliminar.

b) Construcción de huellas de explotación que den lugar a la explotación de los minerales o con la explotación de las áreas vinales.

c) Estudios geológicos y mineros de las actividades de explotación de los que se realicen.

El gravamen establecido en este inciso será del dos por ciento (2 %) para los productos originarios de los países latinoamericanos y del seis por ciento (6 %) para los de cualquier otro origen.

En todos los casos se considerará como base de imposición el valor en aduana de las mercaderías gravadas.

La aplicación, percepción y fiscalización del gravamen estará a cargo de la Administración Nacional de Aduanas, así como también, en su caso, la formulación de cargos por diferencias que correspondan en los términos del art. 2º, inc. b) de la ley de aduanas (l. o. en 1962 y sus modificaciones).

El hecho imponible quedará configurado simultáneamente con el hecho imponible aduanero.

Son sujetos pasivos del gravamen quienes importen definitivamente los bienes gravados.

c) El reintegro de los recursos del Fondo y el producto generado por la colocación de sus recursos.

d) Los importes que se obtuvieren por la negociación de las áreas de interés minero y de los yacimientos que se localicen durante la investigación geológica minera efectuada, total o parcialmente, con recursos provenientes de aportes del Estado.

e) El importe de las multas aplicadas según el art. 28, inc. c) de esta ley.

f) Donaciones y legados.

Los recursos del Fondo no excluyen los que se resuelva afectar a la promoción y fomento de la minería.

**Art. 21.** — Los recursos del Fondo de Fomento Minero serán depositados en una cuenta especial en el Banco Nacional de Desarrollo, a la orden de la autoridad de aplicación de esta ley, con el objeto de financiar, mediante préstamos y, en su caso, contribuciones no reintegrables, proyectos o programas referidos a:

a) Investigación, prospección y exploración de sustancias minerales, así como también estudios de factibilidad preliminar.

b) Construcción, reconstrucción y mejoramiento de huellas y caminos mineros que comuniquen las zonas o distritos mineros y sus yacimientos con los lugares de acopio y carga de productos minerales o con la red de caminos nacionales o provinciales.

c) Estudios e investigaciones de carácter geológico y minero para el mejoramiento tecnológico de las actividades promovidas. Se dará preferencia a los que se realicen por intermedio de profesiona-

les argentinos, cuyos conocimientos y experiencia los acrediten en forma destacada dentro de esas especialidades.

d) Formación y perfeccionamiento de personal especializado que requieran las actividades señaladas en el art. 6º.

e) Compra de maquinarias y equipos para ser afectados, exclusivamente, a la contratación de trabajos comprendidos en este artículo.

f) Otras actividades comprendidas en el art. 6º que acepte la autoridad de aplicación.

Facúltase a la autoridad de aplicación a movilizar transitoriamente las disponibilidades en efectivo de los recursos del Fondo, invirtiéndolos en valores emitidos por el Gobierno nacional. Las operaciones que se realicen deberán canalizarse por intermedio del Banco Nacional de Desarrollo.

**Art. 22.** — Los préstamos referidos en el artículo precedente, serán destinados preferentemente a la pequeña y mediana minería y otorgados exclusivamente a empresas locales de capital nacional beneficiarias de la presente ley.

Serán decididos en base a la ponderación de los proyectos de promoción especial que presentaren los beneficiarios y acordados mediando aprobación de los mismos. La reglamentación fijará el límite máximo del costo total de tales proyectos.

**Art. 23.** — Las contribuciones no reintegrables estarán destinadas exclusivamente a los gobiernos de provincias, con el objeto de financiar proyectos de investigación, prospección y exploración y estudios de factibilidad preliminar, orientados a promover la actividad minera por parte de empresas locales de capital nacional.

**Art. 24.** — En los casos de proyectos encuadrados en el art. 21, inc. a), que se ejecuten con resultados negativos, la autoridad de aplicación queda autorizada a condonar hasta el ochenta por ciento (80 %) de las sumas adeudadas en todo concepto y a otorgar a los beneficiarios las respectivas cartas de pago.

#### CAPITULO VI — Autoridad de aplicación

**Art. 25.** — La Secretaría de Estado de Minería, dependiente del Ministerio de Economía, actuará como autoridad de aplicación de la presente ley, sin perjuicio de la participación que la ley de ministerios o leyes especiales determinen para otros ministerios y organismos del Estado.

La autoridad de aplicación podrá crear delegaciones regionales a los efectos de cumplimentar los objetivos de esta ley, sin que ello implique incrementar las dotaciones de personal ni modificar la estructura orgánica pertinente.

La autoridad de aplicación queda facultada para dictar, de común acuerdo en su caso con la Dirección General Impositiva, las normas conducentes a la aplicación de los beneficios impositivos.

**Art. 26.** — El Banco Nacional de Desarrollo será el agente financiero del Fondo de Fomento Minero, observando las disposiciones que se dicten a este respecto por parte del Poder Ejecutivo nacional y el Ministerio de Economía, según corresponda; asimismo, coordinará con la autoridad de aplicación de la presente ley, la adaptación de sus normas de crédito a la política de promoción minera fijada por esta última.

**CAPITULO VII — Sanciones y otras medidas por incumplimiento**

**Art. 27.** — La autoridad de aplicación tendrá amplias facultades para verificar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los beneficiarios que deriven del régimen establecido por esta ley e imponer las sanciones pertinentes.

**Art. 28.** — El incumplimiento de las disposiciones de esta ley y de su reglamentación, así como también el de las obligaciones emergentes de los actos que otorguen beneficios especiales o financiaciones con recursos del Fondo de Fomento Minero, dará lugar a la aplicación de las siguientes sanciones:

a) Suspensión hasta diez (10) años o cancelación de la inscripción prevista en el segundo párrafo del art. 5°.

b) Caducidad total o parcial de los beneficios promocionales otorgados.

c) Multa de hasta el cincuenta por ciento (50 %) del monto actualizado de las inversiones previstas en el proyecto aprobado.

La autoridad de aplicación procederá a emitir el correspondiente documento de deuda para su cobro por vía judicial, mediante el proceso de ejecución fiscal.

Las sanciones podrán ser aplicadas independiente o conjuntamente, las que se graduarán según la gravedad del incumplimiento, y sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren corresponder por aplicación de la legislación penal, cambiaria, impositiva o aduanera.

Sin perjuicio de las precedentes sanciones, la autoridad de aplicación podrá exigir el pago, dentro de los noventa (90) días siguientes a aquél en que se hubiere producido el incumplimiento de los tributos o derechos no ingresados en calidad de beneficios promocionales, así como también la devolución de las sumas que hubiere percibido el infractor, en concepto de préstamos o contribuciones del Fondo de Fomento Minero, todo ello con más la actualización que establece la ley 11.683 y sus modificatorias, y los accesorios que correspondan.

Los beneficiarios del presente régimen que estuvieren comprendidos en cualquiera de las situaciones contempladas en el art. 7°, serán pasibles de las sanciones previstas en los incs. a) o b) del pre-

sente artículo: pudiéndose, además, adoptar a su respecto las medidas indicadas en el párrafo precedente.

**Art. 29.** — Las sanciones establecidas por la presente ley y su reglamentación serán impuestas previo sumario que garantice el derecho de defensa, conforme con el procedimiento que determinará la reglamentación.

La resolución que imponga sanción podrá ser apelada dentro de los diez (10) días hábiles de la notificación por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso-administrativo Federal.

**CAPITULO VIII**

**Art. 31.** — Cuando medien razones que comprometan seriamente la realización de un proyecto, la empresa beneficiaria podrá proponer modificaciones al mismo, en cuyo caso el Poder Ejecutivo nacional y la autoridad de aplicación podrán, dentro de su respectiva competencia y con ajuste a lo previsto por el art. 16, introducir las modificaciones que estimen justificadas.

**Art. 31.** — La autoridad de aplicación calculará en cada proyecto comprendido en el capítulo IV de esta ley, el costo fiscal teórico que surja de la aplicación del art. 17 para cada uno de los años en que tenga efecto el régimen promocional, comunicándolo a la Secretaría de Estado de Hacienda.

El Ministerio de Economía fijará anualmente en base a las propuestas de las Secretarías de Estado de Minería y de Hacienda, un importe o cupo total para dicho costo fiscal teórico, el que será incluido en la ley de Presupuesto y que constituirá el límite dentro del cual se podrán aprobar proyectos con afectación a dicho cupo.

En caso de diferimientos impositivos se imputará el aporte global mencionado el monto de los mismos y, en la medida que se reintegren los importes, se los sumará al cupo global del año del reintegro.

En la misma forma dispuesta en la primera parte de este artículo se calculará el costo fiscal para proyectos aprobados bajo regímenes de promoción minera anteriores afectándose el importe resultante para cada año al cupo del mismo.

**Art. 32.** — Todas las referencias a impuestos y a las leyes que los establecen, se hacen extensivas a los que los sustituyan o complementen.

**Art. 33.** — Mientras el Poder Ejecutivo nacional no reglamente la presente ley, continuará aplicándose la reglamentación de la ley 20.551, debiéndose interpretar sus normas en caso de contradicción, silencio y oscuridad, de acuerdo con las normas y principios de la nueva legislación.

**Art. 34.** — Derógase accedidas a las medidas de promoción que se deroga ochenta (80) días a partir de la promulgación de la presente ley en el Boletín Oficial, el régimen al nuevo régimen.

Los beneficiarios de las medidas de promoción de esta ley quedan sujetos a las normas establecidas en la presente ley.

**Art. 35.** — Comuníquese a las autoridades competentes para su cumplimiento.

**LEY 22.096 (\*)**

**Prescripción de acciones de transporte de personas.** — Deroga el art. 855 del Código de Comercio de la ley 11.718.

**Sanción y promulgación.** — Publicación: B. O. 5/11/78.

**Costos legales:** ley 2637 (Costos legales) ley 11.718: 1920-1940.

**Art. 1°.** — Sustitúyese el artículo 855 del Código de Comercio por el siguiente:

Las acciones de transporte de personas o de cosas muebles, prescriben a los dos (2) años desde el día del hecho que dio origen a la acción.

(\*) Nota al Poder Ejecutivo de la ley 22.096.

Buenos Aires, a los 10 días del mes de mayo de 1978.

Excmo. señor Presidente de la Nación.

Tenemos el honor de saludarlo por el cual se introduce el artículo 1° del Código de Comercio, con las razones que fundan su promulgación.

El primer Código de Comercio del país, dispuso la prescripción anual de las acciones de transporte de personas o de cosas muebles. El proyecto de reforma de la ley 11.718, referente a la modificación de su caducidad, establece un lapso de (6) meses el lapso de prescripción.



**Art. 34.** — Derógase la ley 20.551. Las empresas acogidas a las medidas de promoción especial del régimen que se deroga podrán dentro de los ciento ochenta (180) días a partir de la publicación de la presente ley en el Boletín Oficial, solicitar acogimiento al nuevo régimen.

Los beneficiarios acogidos exclusivamente a las medidas de promoción general se regirán por las normas establecidas en la presente ley.

**Art. 35.** — Comuníquese, etc.

#### LEY 22.096 (\*)

**Prescripción de acciones derivadas del contrato de transporte de personas o cosas — Sustitución del art. 855 del Cód. de Comercio — Derogación de la ley 11.718.**

Sanción y promulgación: 30 octubre 1979.  
Publicación: B. O. 5/XI/79.

Las leyes: ley 2637 (Cód. de Comercio): 1889-1919, 15; ley 11.718: 1920-1940, 325.

**Art. 1°** — Sustitúyese el art. 855 del Cód. de Comercio por el siguiente:

Las acciones que derivan del contrato de transporte de personas o cosas y que no tengan fijado en

este Código un plazo menor de prescripción, se prescriben:

1. Por un (1) año, en los transportes realizados en el interior de la República.

2. Por dos (2) años, en los transportes dirigidos a cualquier otro lugar.

En caso de pérdida total o parcial, la prescripción empezará a correr el día de la entrega del cargamento, o aquél en que debió verificarse, según las condiciones de su transporte; en caso de avería o retardo, desde la fecha de la entrega de las cosas transportadas.

Cuando se trate del transporte de pasajeros, la prescripción correrá desde el día en que concluyó o debió concluir el viaje.

Será nula toda convención de partes que reduzca estos términos de prescripción.

**Art. 2°** — El término de la prescripción, para las acciones derivadas de contratos de transporte de pasajeros, celebrados con anterioridad a la presente ley, correrá desde la fecha de su promulgación.

**Art. 3°** — Derógase la ley 11.718.

**Art. 4°** — Comuníquese, etc.

(\*) Nota al Poder Ejecutivo acompañando el proyecto de ley 22.096.

Buenos Aires, 26 de octubre de 1979.

Excmo. señor Presidente de la Nación:

Tenemos el honor de someter a consideración del Primer Magistrado al adjunto proyecto de ley, por el cual se introducen reformas al art. 855 del Cód. de Comercio. Exponemos a continuación las razones que fundamentan la modificación que se propone.

El primer Código de Comercio que rigió en nuestro país, disponía en su art. 1006, inc. 3°, la prescripción anual de la acción emergente de transporte, a contar desde el día de la terminación del viaje. El proyecto de reformas de Segovia ubicó en el art. 729, referente a contrato de transporte, las normas sobre su caducidad y prescripción, limitando a seis (6) meses el lapso en el cual deberían éstas operarse.

La Comisión Reformadora de 1889 omitió expedirse sobre prescripción, al tratar sobre el contrato de transporte reservando dicho tema para el título: "De la prescripción liberatoria". Empero, sólo incluye en ella al transporte marítimo o fluvial sin mencionar al transporte terrestre.

Fue recién en el año 1933 que se puso remedio a dicho vacío legislativo mediante la ley 11.718, que dio vida al actual art. 855, poniendo fin a la aplicación del art. 846, prescripción general de diez (10) años, que a falta de otra disposición específica rigió para los problemas creados por portadores y cargadores.

Sin embargo, la nueva norma no produjo los efectos esperados; su redacción poco clara motivó divergencias en el campo doctrinario y determinó en el ámbito de la jurisprudencia fallos disímiles y hasta contradictorios.

Conforme a la economía que informa el Código de Comercio, el artículo mencionado estatuye tanto

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

LEY 22371



ANEXO

BOLETIN SEMANAL DEL

# MINISTERIO DE ECONOMIA

Síntesis de informaciones y comentarios

ISSN 0325-303X

SECRETARIA DE ESTADO DE PROGRAMACION Y COORDINACION ECONOMICA

Nº 374

28 de enero de 1981

## REEMBOLSOS FISCALES PARA INVERSIONES DESTINADAS A LA INDUSTRIA, LA MINERIA Y EL AGRO | LEY Nº 22.371

El Poder Ejecutivo Nacional sancionó el 14 de enero pasado la ley 22.371 que establece un reembolso fiscal para los contribuyentes al impuesto a las ganancias que realicen inversiones destinadas a la actividad industrial, agropecuaria o minera, en bienes muebles amortizables, nuevos, manufacturados, de producción nacional o extranjera, afectados a la producción o servicios auxiliares. El régimen promocional regirá hasta el 31 de diciembre de 1984 y su aplicación se efectuará según las siguientes alícuotas: para la Capital Federal y Gran Buenos Aires, 10 por ciento, regiones no promocionadas, 20 por ciento, regiones promocionadas, 30 por ciento; y sur del paralelo 46 y áreas de frontera, 35 por ciento. La ley dispone que no recibirán el beneficio las inversiones que perciban bonificaciones tributarias de regímenes nacionales de promoción vigentes o futuros. El reembolso que corresponda a cada beneficiario no podrá exceder del monto fijado para una inversión máxima de 15.000 millones de pesos. El monto mínimo no debe ser inferior a 30 millones de pesos. Para esos casos se acordó que el excedente no podrá ser utilizado en años sucesivos. También se estipula en la ley que los beneficiarios pueden solicitar el reembolso una sola vez por año. Quedan comprendidas en el régimen las inversiones que tengan principio de ejecución en el plazo señalado, aun cuando la entrega efectiva del bien tenga lugar hasta el 31 de diciembre de 1986. Los bienes adquiridos deberán permanecer en el lugar de radicación como mínimo cinco años a partir del momento de su recepción.

### MENSAJE

EXCMO. SEÑOR PRESIDENTE DE LA NACION:  
Tenemos el honor de dirigirnos al Primer Ma-

gistrado a los efectos de elevar a vuestra consideración el proyecto de ley adjunto, destinado a acelerar el proceso de modernización de la estructura productiva argentina.

El programa económico procura una óptima utilización de los recursos productivos disponibles, a efectos de lograr menores costos reales y un mayor ingreso per cápita de la población. Para ello, deben completarse las medidas dictadas para facilitar el acceso a las modernas tecnologías, con alicientes al esfuerzo que la empresa local realiza en materia de reequipamiento, que en general resulta más dificultoso en empresas pequeñas y medianas.

Este objetivo no se satisface plenamente con el régimen ordinario de promoción industrial, ni con regímenes similares para otros sectores productivos destinados a promover nuevos proyectos que por su magnitud, complejidad o lento retorno de la inversión, requieren de la ayuda estatal para su realización. La legislación propuesta comprende no solamente beneficios para nuevos proyectos, sino también y fundamentalmente, la modernización de la estructura productiva existente para que pueda adaptarse más rápidamente y con menores inconvenientes a dicho programa.

El cumplimiento de este objetivo constituye un desafío para la capacidad creativa y de organización del empresariado local, el que deberá adoptar gradualmente aquellas medidas tendientes a adecuar su producción, en calidad y costo, a las exigencias del mercado nacional.

Esta acción debe ejercerse a través de mecanismos que faciliten la "reconversión" de la estructura productiva, en materia de capacitación, de

incorporación de nuevas técnicas gerenciales, de nuevas tecnologías y moderno equipamiento; así como de medidas dirigidas a la propia acción del Estado, procurando mejorar la calidad de sus servicios y reducir el costo operativo del sector público, reflejado en los múltiples impuestos, tasas y contribuciones. Por ello, el concepto de "reconversión" debe orientarse hacia la agregación y modernización antes que hacia la simple sustitución.

Esta política de reconversión debe centrar su atención en la producción instalada, efectuando una reasignación de recursos públicos para su modernización y equipamiento, dando en este caso preferente oportunidad a las empresas medianas y menores en los sectores de la actividad industrial, agropecuaria y de minería. En particular se estima que esta medida beneficiará más directamente al sector industrial por dos razones: 1) el propio reequipamiento de la industria y 2) el incremento de demanda de bienes de capital producidos por aquélla.

Asimismo, se debe tener en cuenta en su formulación, otras prioridades nacionales en materia de descentralización industrial, favoreciendo a las zonas de frontera y de menor desarrollo relativo.

En este sentido, es necesario enfatizar la importancia que la implementación de una política industrial tiene sobre la política demográfica. De esta forma, la adopción de mecanismos que partiendo de la premisa del bajo nivel poblacional argentino, incentivan la modernización industrial orientada hacia el interior del país, al aumentar la productividad de la mano de obra empleada, mejoran el nivel de vida global de la población. De igual manera, es posible revertir el proceso de emigración del Interior a la Capital, mediante el dictado de normas que generan nuevas y más calificadas ocupaciones en función de una política poblacional descentralizada.

Desde el punto de vista de la dimensión empresarial, los instrumentos a ser adoptados deben asegurar el "igual acceso" a sus beneficios por parte de todas las empresas, incluyendo las medianas y pequeñas —en un pie de igualdad con las mayores—, mediante un sistema automático que reduzca la discrecionalidad administrativa y la complejidad de los trámites; de esta forma, se aseguran los beneficios de la gradual apertura económica a toda la estructura productiva nacional, consolidándose un sistema de diversidad empresarial, en el que las unidades productivas alcanzan el nivel óptimo de su eficiencia y tamaño.

Una filosofía de esta naturaleza debe tender a premiar a aquellos empresarios que realizan inversiones de largo plazo en bienes de capital, demostrando su firme vocación productiva, mediante la concesión de beneficios que reduzcan su carga fiscal y los coloquen en una mejor situación de competitividad en el mercado. Ello, en síntesis, significa por la vía indirecta una reducción de la presión tributaria para aquellos que se reequipan.

Asimismo, en el sector industrial, la automatización del régimen protege al inversor de la even-

tualidad en que se concedan a posibles competidores mayores beneficios, con lo cual, se elimina el factor de incertidumbre que genera el sistema actual de estudio "caso por caso".

Por otra parte, en materia promocional debe tenderse a no vincular su costo fiscal a variables de magnitud incierta, puesto que de otro modo resulta prácticamente imposible conocer el monto de la ayuda estatal y con ello, el esfuerzo que efectivamente se requiere de la comunidad para el logro de los objetivos enunciados. Adicionalmente la elección de un mecanismo sencillo e inmediato, presenta la ventaja de requerir un costo mínimo de funcionamiento, a la vez que, al preservar la unicidad del sistema tributario, no abre nuevas vías de evasión y/o elusión impositiva.

Se ha juzgado que el medio idóneo para el logro de los objetivos señalados precedentemente, es el otorgamiento de un subsidio bajo la forma de reintegro fiscal en efectivo equivalente a un porcentaje de lo invertido en maquinarias y equipos nuevos, según su destino geográfico.

En la determinación de dichos porcentajes diferenciales se consideró la necesidad de que los mismos no modifiquen las condiciones de rentabilidad de los proyectos dentro de cada región para asegurar que, cumplidos los objetivos de descentralización, no se incurriera en ineficiencias adicionales en la asignación de los recursos.

Es el propósito de la ley que sus beneficios alcancen a las maquinarias y equipos de las empresas industriales, agropecuarias y mineras, aun cuando no sean bienes directamente aplicados al proceso productivo.

La modernización buscada debe lograrse considerando la empresa como una unidad integral, correspondiendo al empresario determinar las áreas que requieran nuevo equipamiento, ya sean máquinas herramienta, microprocesadoras o equipos de laboratorio. Se excluyen expresamente las actividades comerciales o de servicios, aun cuando se encuentren integradas dentro de una misma empresa industrial, agropecuaria o minera.

Asimismo, se excluyen en el régimen propuesto las inversiones que se realicen con el objeto de mejorar las condiciones ambientales mediante la reducción de la contaminación causada por la industria, cualquiera fuera el lugar de radicación de la misma.

El proyecto de ley establece normas de aplicación en relación al tiempo, procurando que sus beneficios alcancen a aquellas inversiones que se decidiesen como consecuencia de su vigencia.

A fin de prevenir abusos u operaciones simuladas, se establecen sanciones fiscales para su autores sin perjuicio de las sanciones y penalidades previstas en la Ley N° 11.683 (T.O. 1978 y sus modificaciones) y en el Código Penal.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Martínez de Hoz  
Harguindeguy  
de la Riva

Buenos Aires, 13 de Enero de 1981

Artículo 1º — Los contribuyentes de la Ley de Impuesto a las Ganancias (texto ordenado en 1977 y sus modificaciones), que hasta el 31 de diciembre de 1984 realicen inversiones destinadas a la actividad industrial, agropecuaria o minera, en bienes muebles amortizables, nuevos manufacturados, de producción nacional o extranjera, afectados a la producción o servicios auxiliares, tendrán derecho a obtener un reembolso fiscal equivalente al monto que resulte de aplicar a las sumas invertidas la alícuota que corresponde según el artículo 4º.

La reglamentación determinará las actividades industriales, agropecuarias y mineras alcanzadas por este régimen:

Art. 2º — A los efectos de esta ley, se entenderá por "bienes muebles" a aquellos que revistan esa condición en el momento de su adquisición, aunque luego adquieran el carácter de bienes inmuebles por su destino. Exclúyese a los automotores, semovientes y aquellos que revistan el carácter de muebles en el momento de su adquisición, pero luego adquieran el carácter de inmuebles por accesión física, con la excepción de:

a) Las plantas de silos que se instalen o se amplíen de acuerdo a los lineamientos del Plan de almacenamiento de Granos a financiarse con recursos provenientes del crédito otorgado por el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento aprobado por Decreto 1.359 del 16 de junio de 1978 y declarado de interés nacional por Decreto 2.750 de 20 de noviembre de 1978.

b) Las plantas de tratamiento de efluentes sólidos, semisólidos, líquidos o gaseosos, destinadas al saneamiento ambiental en tanto respondan a proyectos que cuenten con la aprobación de la autoridad competente.

Se consideran "amortizables" aquellos bienes muebles cuya amortización fuese autorizada por la Ley de Impuesto a las Ganancias (texto ordenado en 1977 y sus modificaciones) y disposiciones reglamentarias.

Se consideran "nuevos" aquellos bienes sin uso, que tengan individualidad propia, adquiridos directamente a sus fabricantes o comerciantes intermediarios.

Se consideran "servicios auxiliares" a aquellos servicios de apoyo directamente vinculados, a la función de producción, excluyéndose los bienes afectados a la administración o al almacenamiento, distribución y comercialización de insumos o productos, salvo lo dispuesto respecto a las plantas de silos y de tratamiento de efluentes.

Se considera "suma invertida" al valor total de adquisición, neto de impuestos, descuentos, bonificaciones y gastos financieros.

Art. 3º — No podrán recibir el tratamiento que les acuerda esta ley, las inversiones que reciban beneficios tributarios de regímenes nacionales de promoción vigentes o futuros, ya sean de índole industrial, forestal, minero u otro, o aquellas que en virtud de su localización geográfica fuesen beneficiadas por regímenes o franquicias especiales.

La reglamentación establecerá el alcance de la incompatibilidad prevista en este artículo, en función de las características especiales de dichos regímenes. Quedan asimismo excluidas aquellas inversiones realizadas en los términos del artículo 7º cuando el monto total de las inversiones comprendidas sea inferior a treinta millones de pesos (\$ 30.000.000). Este monto será actualizado anualmente por la Dirección General Impositiva aplicando el índice de actualización mencionado en el artículo 82 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (texto ordenado en 1977 y sus modificaciones) referido al mes de diciembre de 1980, según lo indique para el mes de diciembre de cada año la tabla elaborada por dicho organismo.

Art. 4º — A los efectos de determinar el reembolso a que se refiere el artículo 1º, se tendrá en consideración la ubicación geográfica donde se radicarán los bienes adquiridos conforme a las alícuotas siguientes:

| Radicación geográfica de los bienes  | Alícuota (%) |
|--------------------------------------|--------------|
| Cap. Fed. y Gran Bs. As.             | 10           |
| Regiones no promocionadas            | 20           |
| Regiones promocionadas               | 30           |
| Sur del Paral. 46 y área de frontera | 35           |

La reglamentación establecerá la forma de determinar con precisión los límites de las áreas geográficas mencionadas precedentemente, a cuyos efectos se entenderá por región promocionada aquella alcanzada por los beneficios de regímenes de promoción regional, que determine el Poder Ejecutivo Nacional.

Art. 5º — El reembolso que corresponda a cada beneficiario conforme a la presente no podrá exceder por año calendario, respecto a los ejercicios fiscales que cierran hasta el 31 de diciembre de cada año, inclusive, del monto que corresponda a una inversión máxima de quince mil millones de pesos (\$ 15.000.000.000). Este monto será actualizado anualmente por la Dirección General Impositiva aplicando el índice de actualización mencionado en el artículo 82 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, (texto ordenado en 1977 y sus modificaciones) referido al mes de diciembre de 1980, según lo indique para el mes de diciembre de cada año la tabla elaborada por dicho organismo.

Cuando la inversión realizada en el año fuese superior a dicho monto, el excedente no podrá ser utilizado en años sucesivos aun cuando los pagos, respecto del mismo bien, se realizasen parcialmente durante varios periodos.

Art. 6º — El acogimiento al régimen establecido en la presente se realizará en forma automática mediante la adquisición de los bienes previstos en el mismo, no requiriéndose la intervención previa de autoridad administrativa alguna, sin perjuicio de lo establecido respecto de las inversiones destinadas al saneamiento ambiental.

Art. 7º — Los beneficiarios deberán solicitar el reembolso previsto en esta ley solamente una vez por año, de acuerdo al procedimiento que fije la reglamentación. Esta deberá prever la intervención de un contador certificante, quien será soli-

dariamente responsable en caso de falsedad de la certificación. La liquidación del reembolso será efectuada antes del primer día del tercer mes calendario posterior a aquel en que se efectúe la presentación de la solicitud correspondiente ante la Dirección General Impositiva.

Vencido el plazo precedente, los reembolsos impagos se actualizarán teniendo en cuenta la variación operada en el índice de precios al por mayor, nivel general, entre el segundo mes calendario posterior a aquel en que se presente la solicitud correspondiente ante la Dirección General Impositiva, con los requisitos exigidos para la procedencia del reembolso y el penúltimo mes anterior a aquel en que se realice el pago, según lo que indique la tabla elaborada por el mencionado organismo a los artículos 115 y siguientes de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones).

Cuando los beneficiarios tuviesen deudas impositivas exigibles por los impuestos a las ganancias, sobre los capitales y al valor agregado, el reembolso podrá ser objeto de compensación hasta la concurrencia de la obligación fiscal en mora.

Art. 8º — Se entenderá que la inversión es computable para el reembolso cuando el beneficiario haya recibido efectivamente el bien.

Quedan comprendidos en este régimen las inversiones que tuvieran principio efectivo de ejecución durante el plazo establecido en el artículo 19, aun cuando las circunstancias mencionadas en el párrafo anterior tuviesen lugar con posterioridad al mismo, pero no más tarde del 31 de diciembre de 1986. Asimismo, quedan excluidas aquellas inversiones con principio de ejecución anterior al plazo indicado, aun cuando se completasen dentro del mismo.

Art. 9º — Los bienes adquiridos deberán ser identificados y permanecer en el lugar de radicación como mínimo cinco (5) años a partir del momento de su recepción o despacho a plaza. Si dentro del período establecido en el párrafo anterior se trasladaran, transfiriesen o desafectaran bienes amortizables comprendidos en el régimen, los beneficiarios deberán devolver a la Dirección General Impositiva los importes percibidos, incrementados en un cien por ciento (100 %) debidamente actualizados, mediante la aplicación del índice de actualización mencionado en el artículo 82 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, (texto ordenado en 1977 y sus modificaciones) referido al mes en que se percibió el reembolso de los bienes que se trasladasen, transfiriesen o desafectasen, según lo indique la tabla elaborada por dicho organismo para el mes en que debe realizarse el reintegro. En estos casos será de aplicación el régimen sobre intereses, multas y accesorios esta-

blecidos por los artículos 43, 43 y concordantes de la Ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), sin perjuicio de las sanciones penales que pudiesen corresponder. Asimismo, se regirá por dicha ley el procedimiento para la aplicación de sanciones y cobro del crédito fiscal correspondiente. Serán solidariamente responsables los adquirentes de mala fe de los bienes trasladados, transferidos o desafectados. La reglamentación determinará las excepciones a las obligaciones establecidas en el presente artículos preservando en los distintos supuestos los objetivos de promoción de las inversiones modernización del equipamiento y desarrollo regional tenidos en cuenta para la sanción de esta ley:

Art. 10. — El Poder Ejecutivo Nacional determinará el alcance del presente régimen respecto de los bienes comprendidos en el mismo. Asimismo, podrá ajustar la inversión mínima que gozará de los beneficios de la ley y el monto máximo fijado en el artículo 5º, atendiendo los objetivos de equipamiento productivo y a la mejor utilización de los beneficios acordados por la presente.

El Poder Ejecutivo Nacional podrá suspender total o parcialmente la aplicación de este régimen, si las circunstancias lo hiciesen necesario.

Artículo 11. — Los beneficios que se acuerden en esta ley, decaerán cuando se verifique una emisión de más del veinte por ciento (20 %) en la ganancia bruta o en los ingresos gravados, a los efectos de la determinación de los impuestos a las ganancias o al valor agregado respectivamente, correspondiente a cualquiera de los períodos fiscales cerrados durante el plazo (fijado por el artículo 1º y/o cualquiera de los cinco (5) períodos fiscales cerrados con posterioridad al otorgamiento del último reembolso. En estos casos, los beneficiarios deberán devolver a la Dirección General Impositiva los importes percibidos conforme al régimen de actualización, intereses, multas y sanciones establecido en el artículo 9º.

Art. 12. — El reembolso fiscal percibido según el presente régimen estará exento del Impuesto a las Ganancias y su monto no se deducirá para la determinación de valor amortizable de los bienes o de su valor de adquisición al momento de la enajenación.

Art. 13. — La Dirección General Impositiva será el órgano de aplicación del presente régimen. A los efectos de los reembolsos que determina la presente ley, la Dirección General Impositiva tomará de su recaudación diaria de impuestos nacionales coparticipados, los fondos necesarios para efectuar los pagos respectivos.

Art. 14. — La presente ley será reglamentada en el plazo de sesenta (60) días.

Art. 15. — De forma. VIDELA.

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Nº 41.036

Directora: ANA M. LURO RIVAROLA

Los interesados en obtener el BOLETÍN SEMANAL DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA podrán solicitarlo a la Dirección Nacional de Prensas y Publicaciones Económicas, Hipólito Yrigoyen 250, 6º piso, oficina 625, 1310 Buenos Aires.

El material que contiene este Boletín puede ser reproducido libremente.

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

DECRETO NACIONAL 708/81

**Art. 12.** — La Contaduría General de la Nación tomará la intervención que le compete.

**Art. 13.** — Comuníquese, etc. — Videla. — Martínez de Hoz.

#### DECRETO 707

**Electricidad — Convenio sobre transferencia de servicios celebrado el 4/XII/80 entre Agua y Energía Eléctrica y la provincia del Chubut — Aprobación.**

Fecha: 27 marzo 1981.

Publicación: B. O. 8/IV/81.

#### DECRETO 708

**Impuesto a las ganancias — Reembolso fiscal por inversiones diversas destinadas a la actividad industrial, agropecuaria o minera realizadas hasta el 31/XII/84 — Reglamentación de la ley 22.371.**

Fecha: 27 marzo 1981.

Publicación: B. O. 8/IV/81.

Citas legales: ley 22.371: XLI-A, 112; ley 20.628 (imp. a las ganancias - t. o. 1977); XXXVIII-A, 222; ley 11.683 (t. o. 1978); XXXVIII-D, 3476; ley 20.221 (ley-convenio de coparticipación, t. o. 1979); XL-A, 133; D. 8942/65 (NADI); XXV-C, 2220; D. 2630/77; XXXVII-D, 3825; D. 955/79; XXXIX-B, 1421; D. 759/80; XL-B, 1091; D. 760/80; XL-B, 1092.

**Art. 1°** — Tendrán derecho a obtener el reembolso fiscal establecido en la ley 22.371 (en adelante la ley) los contribuyentes de la ley de impuesto a las ganancias (t. o. en 1977 y sus modificaciones) que adquirieran los bienes sujetos a beneficios desde el 28 de enero de 1981 hasta el 31 de diciembre de 1984 cuando éstos se destinen a actividades industriales, agropecuarias o mineras, desarrolladas por aquéllos o por terceros. En este último caso, quedarán incluidas las inversiones realizadas por quienes fuesen locadores de equipos o de servicios, si dichas inversiones hubiesen quedado comprendidas en el ámbito de la ley, o haber sido realizadas por el titular de la actividad industrial agropecuaria o minera a la que se destinen.

Si las inversiones fuesen realizadas por una empresa u organización que no tuviese el carácter de contribuyente del impuesto a las ganancias (t. o. en 1977 y sus modificaciones), formada por pluralidad de titulares que tuviesen individualmente dicho carácter, la autoridad de aplicación establecerá la mo-

dalidad de liquidación del reembolso asegurando que los límites y restricciones establecidos en la ley por beneficiario, sean aplicables a los titulares colectivamente, como si constituyesen un solo contribuyente.

**Art. 2°** — Las actividades agropecuarias, industriales y mineras comprendidas en los beneficios de la ley, son aquellas que se enumeran en el anexo I del presente decreto y que forma parte del mismo quedando facultado el Ministerio de Economía para efectuar los ajustes y modificaciones que se consideren necesarios.

**Art. 3°** — A efectos de obtener los beneficios previstos en la ley los bienes deberán afectarse directamente a la función de producción correspondiente a las características de cada actividad o a los servicios auxiliares directamente vinculados a ella. Entiéndese que los bienes se encuentran afectados a la función de producción:

a) En la actividad industrial, cuando el resultado de su utilización sea la transformación física, química o fisicoquímica, de su forma o esencia, de materias primas o materiales en nuevos productos, su mezcla, picado, lavado, clasificado, acondicionado, enfriado, congelado, secado, fraccionamiento, envase y embalaje, incluyéndose entre dichos bienes los accesorios y herramientas que se montan sobre los mismos, como matrices, dispositivos o máscaras, para la elaboración de productos diferenciados utilizando un mismo bien básico y los necesarios para su ajuste, control y mantenimiento.

b) En la actividad agropecuaria cuando su utilización se aplique directamente a las siguientes finalidades: investigación y mejoramiento genético de las especies vegetales y animales; habilitación, preparación, implantación y conservación de los cultivos o productos forestales, así como el manejo y sanidad de los semovientes; cosecha, apeo, zafra, recolección, obtención y extracción de los productos agropecuarios; manipuleo, modificación, acondicionamiento, conservación, limpieza y clasificación de los productos agropecuarios y todos aquellos que correspondan a las etapas previas a la comercialización del producto primario.

c) En la actividad minera cuando su utilización se aplique directamente a las siguientes finalidades: investigación, prospección, exploración, desarrollo, preparación y extracción de sustancias minerales; trituración, molenda, beneficio, pelletización, sintetización, briqueteo, calcinación, fundición, refinación y otros procesos de tratamientos de minerales; elaboración primaria de productos.

**Art. 4°** — Los bienes afectados a servicios auxiliares incluidos en esta ley, son aquellos servicios de



apoyo directamente vinculados a la función de producción entendiéndose por ello:

a) Los que suministran directamente a los equipos productivos servicios eléctricos, termodinámicos, mecánicos, hidráulicos, neumáticos, de control y similares;

b) Los que suministran directamente a los procesos productivos individualmente o en conjunto servicios eléctricos termodinámicos, mecánicos, hidráulicos, neumáticos, de control y similares, incluyéndose los servicios de laboratorio.

c) Los que concurren a vincular equipos o procesos productivos.

No se encuentran incluidas en la ley las empresas de servicios auxiliares si no desarrollan actividad industrial incluida en el anexo I del presente decreto.

La autoridad de aplicación determinará en cada caso si los bienes cuya adquisición motiva la solicitud de reembolso se encuadra en las prescripciones de la ley. En caso de discrepancia con el contribuyente, se resolverá previo dictamen de la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial. Quedan incluidos en el régimen de la ley, sin carácter taxativo, los bienes muebles que se indican en el anexo II del presente, siempre que estuviesen vinculados a la función de producción o servicios auxiliares.

**Art. 5°** — Se considera "suma invertida" al precio efectivamente devengado y contabilizado, neto de los impuestos discriminados en la factura, descuentos bonificaciones y gastos financieros (intereses, indexación, diferencias de cambio, comisiones y otras erogaciones accesorias a la financiación de la operación). Este concepto incluirá derechos de importación, embalaje, flete y seguro hasta el lugar de radicación de los bienes y no comprenderá los gastos de montaje e inversiones complementarias.

Quando la suma invertida se devengue y contabilice por avance de obra los sucesivos montos se actualizarán a la fecha de la recepción del bien según el procedimiento fijado por el art. 118 de la ley 11.683 (t. o. 1978) y modificaciones.

Quando se trate de bienes producidos por las empresas beneficiarias, la suma invertida será la que corresponda al valor de contabilización del bien determinado en la cuenta respectiva del activo, la que deberá sustentarse en procedimientos de acumulación previos que surjan de información fehaciente generada y elaborada durante la ejecución de la obra respectiva.

**Art. 6°** — Se entenderá que el beneficiario ha recibido efectivamente el bien:

a) En el caso de bienes de producción nacional, cuando se hubiese efectuado la tradición de los mismos, conforme a los principios del derecho común;

b) En el caso de bienes de producción extranjera, cuando se hubiese efectuado la tradición y nacionalización de los mismos;

c) En el caso de bienes producidos por las empresas beneficiarias, cuando los mismos se encontrasen habilitados para su normal funcionamiento.

A los fines del segundo párrafo del art. 8° de la ley, el principio efectivo de ejecución se deberá probar mediante la pertinente documentación relativa a la adquisición de los bienes comprendidos en la franquicia, las contrataciones de locaciones de obras y/o servicios respectivos, la realización de trabajos materiales que evidencien la iniciación de obras y la adquisición de elementos básicos para la construcción o instalación de dichos bienes.

**Art. 7°** — La incompatibilidad prevista en el art. 3° de la ley será exclusivamente aplicable respecto de los mismos bienes cuya adquisición haya dado lugar al reconocimiento de un beneficio tributario en favor de su titular y no se entenderá, en cambio, a nuevas inversiones que no cuenten con dichos beneficios realizadas por el mismo titular, ya sea en la misma explotación industrial, agropecuaria o minera o en otra explotación ubicada geográficamente en un lugar distinto.

Tratándose de beneficiarios acogidos a regímenes de promoción cuyos beneficios hubiesen sido concedidos luego de la evaluación y aprobación de un proyecto determinado, o cuya procedencia hubiera resultado de la previa calificación de las respectivas inversiones por la Autoridad de Aplicación competente la incompatibilidad alcanzará a todos los bienes comprendidos en los beneficios de dicho proyecto.

Quando se trate de beneficiarios comprendidos en regímenes de promoción cuyos beneficios no sean consecuencia de evaluación previa y aprobación de un determinado proyecto, o de calificación previa de las inversiones, sino del encuadramiento en determinadas condiciones objetivas que permitan hacer uso automático de los beneficios respectivos, la obtención del reembolso fiscal previsto en la ley, inhabilitará al contribuyente a hacer uso posterior de los beneficios automáticos previstos en la ley.

gislación promoción de las sa

**Art. 8°** — La expresión "se refiere a la ley" se refiere a la ley que se hubiesen realizado fueran computables en el art. 8° de la ley, cuando sea inferior al monto

Será de aplicación la totalidad de los montos de las inversiones comprobadas, siempre que se verificase que a los mínimos se hubiesen realizado luego quedasen sin efecto fraudulento hubieran realizado terceros.

**Art. 9°** — La ley que determine los montos a liquidar en la liquidación dispuesta en el artículo 10 de la ley, previos al Estado de Desarrollo Industrial, que fuesen con precisión las que se aplicaron con posterioridad a la modificación de las leyes respectivas, serán aplicables al momento de la liquidación.

**Art. 10.** — Cuando se realicen inversiones para el reembolso de un monto fijado en el artículo 10 de la ley, podrá ser utilizado el monto de las fechas de las fechas.

Dicho monto máximo, aún cuando distintas actividades geográficas. En dicho caso se deberá seleccionar las fechas, hasta el momento del reembolso.

De igual forma, el monto inferior al fijado en el artículo 10 de la ley, podrán utilizarse en el caso de cuando fuesen reactivos de carácter fiscal.

**Art. 11.** — Las inversiones para el fomento ambiental

gislación promocional de que se trate, bajo apercibimiento de las sanciones previstas en la ley.

**Art. 8°** — La exclusión prevista en el art. 3° de la ley, se refiere a la totalidad de las inversiones que se hubiesen realizado durante un período anual que fueran computables para el reembolso según el art. 8° de la ley, cuando la suma total de las mismas sea inferior al monto indicado.

Será de aplicación el art. 9° de la ley respecto de la totalidad de los reembolsos percibidos por las inversiones comprendidas en el período anual, si se verificase que a los efectos de superar dicho monto mínimo se hubiesen realizado adquisiciones que luego quedasen sin efecto, o se hubiesen incrementado fraudulentamente sus montos o si aquéllas se hubieran realizado a nombre propio por cuenta de terceros.

**Art. 9°** — La delimitación de las áreas geográficas que determinan las distintas alícuotas aplicables a la liquidación del reembolso, se regirá por lo dispuesto en el anexo III del presente. La autoridad de aplicación, previo dictamen de la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial, formulará las aclaraciones que fuesen pertinentes para determinar con precisión las áreas geográficas comprendidas. Si con posterioridad a la adquisición de los bienes fuesen modificadas las áreas que determinan las respectivas alícuotas, no se alterará la que fuese aplicable al momento de la adquisición.

**Art. 10.** — Cuando en un mismo año calendario se realicen inversiones en bienes computables, para el reembolso, cuyos valores excediesen el monto fijado en el art. 5° de la ley, el excedente no podrá ser utilizado en años sucesivos, con prescindencia de las fechas o modalidades de pago convenidas.

Dicho monto máximo se aplicará por contribuyente, aún cuando el mismo realice inversiones en distintas actividades o en distintas localizaciones geográficas. En dichos casos, el contribuyente podrá seleccionar las inversiones que estimase convenientes, hasta el monto indicado, para la perfección del reembolso.

De igual forma, las inversiones realizadas por un monto inferior al fijado en el art. 3° de la ley, no podrán utilizarse en años calendarios sucesivos, aún cuando fuesen realizadas dentro del mismo ejercicio fiscal.

**Art. 11.** — Las inversiones destinadas al saneamiento ambiental deberán ser aprobadas previa-

mente por la Secretaría de Estado de Transporte y Obras Públicas, de acuerdo al procedimiento que ella establezca.

**Art. 12.** — Los reembolsos deberán solicitarse mediante la presentación del formulario y cumplimiento de los requisitos que establezca la Dirección General Impositiva. La certificación del contador se referirá a las características principales de los bienes, su precio, fecha de recepción efectiva, zona de radicación y cálculo de las actualizaciones. Tratándose de bienes producidos por la propia empresa, la certificación incluirá además el valor de contabilización del bien y la fecha de habilitación.

**Art. 13.** — Los beneficiarios podrán solicitar la percepción del reembolso toda vez que se dieran las circunstancias indicadas en el art. 8° de la ley, por el monto total de la inversión correspondiente al valor de los bienes adquiridos según las alícuotas del art. 4° de la ley, aun cuando no se hubiese efectuado el pago correspondiente a la adquisición de los mismos.

No corresponderán ajustes posteriores a la percepción del reembolso, si el precio finalmente abonado no coincidiese con el inicialmente convenido, salvo que aquél fuese inferior y el reembolso hubiese sido liquidado en función del mayor monto de este último.

La efectivización del reembolso podrá realizarse mediante compensación cuando existiesen obligaciones tributarias del contribuyente susceptibles de dicha modalidad de extinción.

**Art. 14.** — El plazo fijado en el art. 9° de la ley, comenzará a correr a partir de la recepción efectiva del bien, conforme al art. 8° de la misma.

La autoridad de aplicación podrá autorizar el traslado, transferencia o desafectación de los bienes amortizables comprendidos en el régimen si ello fuese necesario como consecuencia de la fusión, absorción o consolidación de los titulares de su disolución o enajenación del fondo de comercio, siempre que ninguna de estas circunstancias tuviese por motivo lograr mayores beneficios que los permitidos en la ley. Asimismo la autoridad de aplicación podrá autorizar la desafectación si el bien se agotase, técnicamente, resultase destruido o obsoleto. De igual forma la autoridad de aplicación podrá autorizar el cambio de radicación, de los bienes cuando fuesen consecuencia del traslado de la actividad a otra área geográfica, o para cubrir requerimientos de otro establecimiento del mismo titular. En estos últimos casos, se exigirá la devolución de

la diferencia de alícuota debidamente actualizada, si el traslado fuese por un plazo superior a seis meses. En ningún caso los traslados de bienes, ni la modificación de las zonas alcanzadas por los beneficios dará lugar a la percepción de mayores reembolsos. En el caso de las inversiones realizadas por quienes fuesen locadores de equipos o de servicio que utilicen los bienes en explotaciones industriales, agropecuarias o mineras de terceros, podrán modificar el lugar de radicación para el cumplimiento habitual de sus prestaciones, pero serán responsables de la adecuada identificación y ubicación de los bienes respectivos. En estos casos, se interpretará, a los efectos de determinar la alícuota por ubicación geográfica, que tratándose de bienes destinados a la actividad agropecuaria, los mismos se encuentran radicados en región no promocionada y tratándose de bienes destinados a la actividad minera, se encuentran radicados en región promocionada. Los bienes para cuya adquisición se soliciten los beneficios de la ley deberán ser habilitados para las pertinentes actividades productivas a más tardar dentro de los dos (2) años de su recepción. El incumplimiento de esta condición hará que se considere que el respectivo bien ha sido desafectado para las mencionadas actividades.

**Art. 15.** — El decaimiento de los beneficios establecidos en el art. 11 de la ley, tendrá lugar cuando la autoridad de aplicación realice la determinación correspondiente y sus efectos se retrotraerán a la fecha en que se hubiesen percibido aquéllos.

**Art. 16.** — Para atender al pago de los reembolsos, se habilitará una cuenta de afectación especial en el Banco de la Nación Argentina, a la orden de la Dirección General Impositiva, a la que se destinarán los fondos netos de la recaudación de impuestos nacionales coparticipados disponibles al momento inmediato previo al de la distribución que prevé la ley-convenio de coparticipación de impuestos nacionales.

A tal efecto se faculta a la Dirección General Impositiva para gestionar la apertura de esa cuenta y establecer el sistema que regirá esa apropiación.

Las devoluciones de reembolsos acordados y las actualizaciones, intereses, multas y sanciones originadas por aplicación de los arts. 9° y 11 de la ley, ingresarán en la cuenta de afectación especial indicada en el párrafo primero.

**Art. 17.** — En todos aquellos aspectos no previstos expresamente en este régimen serán aplicables las normas de la ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones). Cuando la autoridad de aplicación compruebe la comisión de un delito reprimido por la legislación penal, deberá proceder a formular la pertinente denuncia ante los tribunales correspondientes, sin perjuicio de la prosecución de las actuaciones administrativas de represión fiscal.

**Art. 18.** — Comuníquese, etc. — Videla. — Harguindeguy. — Martínez de Hoz.

Anexo I

## 1. Actividades agropecuarias

### 1.1. Producción agropecuaria.

- 1.1.1 Cría e invernada de ganado bovino.
- 1.1.2 Cabañas y animales de pedigree (excepto caballar).
- 1.1.3 Haras.
- 1.1.4 Producción de leche.
- 1.1.5 Cría de ganado ovino y su explotación lanera.
- 1.1.6 Cría de ganado porcino.
- 1.1.7 Cría de animales destinados a la producción de pieles.
- 1.1.8 Cría de aves para producción de carnes.
- 1.1.9 Cría de aves para producción de huevos.
- 1.1.10 Apicultura.
- 1.1.11 Cría y explotación de animales no clasificados en otra parte.
- 1.1.12 Vid.
- 1.1.13 Frutales.
- 1.1.14 Olivos, nogales y frutos no clasificados en otra parte.
- 1.1.15 Arroz.
- 1.1.16 Cereales, oleaginosas y forrajeras.
- 1.1.17 Algodón.
- 1.1.18 Caña de azúcar.
- 1.1.19 Té, yerba mate y tung.

- 1.1.20 Tabaco.
- 1.1.21 Hortalizas y legumbres.
- 1.1.22 Papas y batatas.
- 1.1.23 Flores y viveros.
- 1.1.24 Otros cultivos no clasificados en otra parte.
- 1.2 Servicios agrícolas.
- 1.2.1 Rotulación y siembra.
- 1.2.2 Recolección y ensilaje.
- 1.2.3 Otros servicios agrícolas.
- 1.3 Caza ordinaria y mediante trampas y repoblación de animales.
- 1.3.1 Caza ordinaria y mediante trampas y repoblación de animales.
- 1.4 Silvicultura.
- 1.4.1 Explotación de bosques.
- 1.4.2 Servicios forestales.
- 1.4.3 Forestación.
- 1.5 Extracción de madera.
- 1.5.1 Desbaste, leña, postes, carbón, etc.
- 1.6 Pesca.
- 1.6.1 Pesca de altura y costera.
- 1.6.2 Explotación de frutos acuáticos (criadero algas, etc.)

## 2. Actividades Industriales

- 2.1 Fabricación de productos alimenticios, excepto bebidas. Matanza de ganado y preparación y conservación de carne.
- 2.1.1 Matanza de ganado.
- 2.1.2 Frigoríficos.
- 2.1.3 Matanza y conservación de aves.
- 2.1.4 Elaboración de fiambres, embutidos, chacinados y carnes en conserva.
- 2.2 Fabricación de productos lácteos.
- 2.2.1 Fabricación de quesos y mantecas.
- 2.2.2 Elaboración, pasteurización y homogenización de leche (incluida la condensada y en polvo).
- 2.2.3 Fabricación de productos lácteos no clasificados en otra parte.
- 2.3 Envasado y conservación de frutas y legumbres.
- 2.3.1 Elaboración y envasado de frutas y legumbres (incluidos los jugos).
- 2.3.2 Elaboración de frutas y legumbres secas.
- 2.3.3 Elaboración y envasado de conservas, caldos concentrados y otros alimentos deshidratados.
- 2.3.4 Elaboración y envasado de dulces, mermeladas y jaleas.
- 2.4 Elaboración y envasado de pescado, crustáceos y otros productos marinos.
- 2.4.1 Elaboración y envasado de pescado, crustáceos y otros productos marinos.
- 2.5 Fabricación de aceites y grasas vegetales y animales.
- 2.5.1 Elaboración de aceites y grasas vegetales y subproductos.
- 2.5.2 Elaboración de aceites y grasas animales no comestibles.
- 2.5.3 Elaboración de aceites y harinas de pescado y otros animales marinos.
- 2.6 Productos de molinería.
- 2.6.1 Molienda de trigo.
- 2.6.2 Molino arrocero.
- 2.6.3 Molienda de legumbres y cereales excepto trigo.
- 2.6.4 Molienda de yerba mate.
- 2.6.5 Elaboración de alimentos de cereales.
- 2.6.6 Elaboración de semillas secas de leguminosas.
- 2.7 Fabricación de productos de panadería y elaboración de pastas.
- 2.7.1 Elaboración de pan y demás productos de panadería.
- 2.7.2 Elaboración de galletitas y bizcochos.
- 2.7.3 Fabricación de masas y demás productos de pastelería.
- 2.7.4 Elaboración de pastas frescas.
- 2.7.5 Elaboración de fideos y otras pastas secas.
- 2.8 Fábricas y refinerías de azúcar.
- 2.8.1 Ingenio azucarero y/o refinería de azúcar.
- 2.8.2 Fabricación de azúcar de remolacha.

|  |            |
|--|------------|
| 2.9 Fabricación de cacao, chocolate y artículos de confitería.   |            |
| 2.9.1 Elaboración de cacao, chocolate, bombones y otros productos similares.   | 2.23       |
| 2.9.2 Elaboración de caramelos y demás confituras.   | 2.         |
| 2.10 Elaboración de productos alimenticios diversos.   | 2.         |
| 2.10.1 Elaboración de té.  | 2.         |
| 2.10.2 Tostado, torrado y molienda de café.  | 2.         |
| 2.10.3 Elaboración de concentrados: café, té, yerba mate.  | 2.         |
| 2.10.4 Fabricación de hielo natural.   | 2.         |
| 2.10.5 Elaboración de especias.  | 2.         |
| 2.10.6 Elaboración de vinagre.   | 2.24       |
| 2.10.7 Refinación y molienda de sal.   | do y otras |
| 2.10.8 Elaboración de productos alimenticios no clasificados en otra parte.  | 2.         |
| 2.11 Elaboración de alimentos preparados para animales.  | 2.         |
| 2.11.1 Elaboración de alimentos preparados para animales.  | 2.25       |
| 2.12 Industrias de bebidas.  | 2.         |
| Destilación, rectificación y mezcla de bebidas espirituosas.   | 2.26       |
| 2.12.1 Destilación rectificación y mezcla de bebidas espirituosas.   | 2.         |
| 2.12.2 Destilación de alcohol estílico.  | prendas d  |
| 2.13 Industrias vinícolas.   | 2.         |
| 2.13.1 Elaboración de vinos.   | otras prer |
| 2.13.2 Elaboración de sidras.  | 2.27       |
| 2.14 Bebidas malteadas y malta.  | 2.         |
| 2.14.1 Elaboración de malta, cerveza y bebidas malteadas.  | 2.         |
| 2.15 Industria de bebidas no alcohólicas y aguas gaseosas.   | do o mol   |
| 2.15.1 Embotellado de aguas naturales y minerales.   | 2.28       |
| 2.15.2 Elaboración de soda.  | ros taller |
| 2.15.3 Elaboración de bebidas no alcohólicas.  | 2.         |
| 2.15.4 Elaboración de extractos concentrados y jarabes.  | 2.         |
| 2.16 Industria del tabaco  | 2.         |
| 2.16.1 Fabricación de cigarrillos.   | 2.         |
| 2.16.2 Fabricación de otros productos de tabaco.   | 2.         |
| 2.17 Fabricación de textiles.  | 2.29       |
| Hilado, tejido y acabado de textiles.  | 2.         |
| 2.17.1 Preparación de fibras de algodón.   | 2.30       |
| 2.17.2 Preparación de otras fibras textiles vegetales.   | 2.         |
| 2.17.3 Lavadero de lana.   | 2.         |
| 2.17.4 Hilandería de lana.   | 2.         |
| 2.17.5 Hilandería de algodón.  | 2.         |
| 2.17.6 Hilandería de otras fibras textiles.  | 2.31       |
| 2.17.7 Acabado de textiles (excepto tejidos de punto).   | 2.         |
| 2.17.8 Tintorería industrial.  | 2.         |
| 2.17.9 Tejeduría de lana.  | y los de p |
| 2.17.10 Tejeduría de algodón.  | 2.         |
| 2.17.11 Tejeduría de fibras sintéticas y seda (excluido fabricación de medias).  | 2.32       |
| 2.17.12 Tejeduría de otras fibras textiles.  | 2.         |
| 2.17.13 Fabricación de productos de tejeduría no clasificados en otra parte.   | 2.         |
| 2.18 Artículos confeccionados de materiales textiles, excepto prendas de vestir.                                       | 2.33       |
| 2.18.1 Confección de frazadas, mantas, ponchos, etc.   | 2.         |
| 2.18.2 Confección de ropa de cama y mantelería.  | 2.         |
| 2.18.3 Confección de artículos de lona.  | 2.         |
| 2.18.4 Fabricación de bolsas para productos a granel.  | 2.34       |
| 2.19 Fabricación de tejidos de punto.  | 2.         |
| 2.19.1 Fabricación de medias.  | 2.35       |
| 2.19.2 Fabricación de tejidos de punto.  | 2.         |
| 2.19.3 Acabado de tejidos de punto.  | 2.         |
| 2.20 Fabricación de tejidos de alfombras   | 2.         |
| 2.20.1 Fabricación de tapices y alfombras  | 2.         |
| 2.21 Cordelería.   | 2.36       |
| 2.21.1 Cordelería.   | Fal        |
| 2.22 Fabricación de textiles no especificados en otra parte.   | 2.         |
| 2.22.1 Fabricación y confección de artículos textiles no especificados en otra parte (ex-<br>cepto prendas de vestir). | 2.         |
|  | 2.         |
|  | 2.3        |
|  | 2.3        |

- 2.23 Fabricación de prendas de vestir, excepto calzado.
  - 2.23.1 Confección de prendas de vestir.
  - 2.23.2 Confección de prendas de vestir de piel y sucedáneos.
  - 2.23.3 Confección de prendas de vestir de cuero y sucedáneos.
  - 2.23.4 Confección de impermeables y pilotos.
  - 2.23.5 Fabricación de accesorios para vestir.
  - 2.23.6 Fabricación de uniformes y sus accesorios y otras prendas especiales.
- 2.24 Industria del cuero y productos de cuero y sucedáneos de cuero y piel excepto el calzado y otras prendas de vestir. Curtidurías y talleres de acabado.
  - 2.24.1 Saladero y peladero de cuero.
  - 2.24.2 Curtiembre y taller de acabado.
- 2.25 Industria de la preparación y teñidos de pieles.
  - 2.25.1 Preparación y teñido de pieles
  - 2.25.2 Confección de artículos de piel (excluidas las prendas de vestir).
- 2.26 Fabricación de productos de cuero y sucedáneos de cuero, excepto calzado y otras prendas de vestir.
  - 2.26.1 Fabricación de productos de cuero y sucedáneos de cuero, excepto calzado y otras prendas de vestir.
- 2.27 Fabricación de calzado, excepto el de caucho vulcanizado o moldeado o de plástico.
  - 2.27.1 Fabricación de calzado de cuero.
  - 2.27.2 Fabricación de calzado de tela y otros materiales (excepto el de caucho vulcanizado o moldeado, de madera o de plástico).
- 2.28 Industria de la madera y productos de madera y de corcho excepto muebles, aserraderos talleres de acepilladura y otros talleres para trabajar la madera.
  - 2.28.1 Aserraderos y otros talleres para preparar la madera.
  - 2.28.2 Maderas terciadas y conglomeradas.
  - 2.28.3 Carpintería de obra.
  - 2.28.4 Carpintería en general.
  - 2.28.5 Fabricación de viviendas prefabricadas de madera.
- 2.29 Fabricación de envases de madera y de caña y artículos menudos de caña.
  - 2.29.1 Fabricación de envases y embalajes de madera.
  - 2.29.2 Fabricación de artículos de caña y mimbre.
- 2.30 Fabricación de productos de madera y de corcho no clasificados en otra parte.
  - 2.30.1 Fabricación de ataúdes.
  - 2.30.2 Tonería de madera.
  - 2.30.3 Fabricación de productos de corcho.
  - 2.30.4 Fabricación de productos de madera y de corcho no clasificados en otra parte.
- 2.31 Fabricación de muebles y accesorios, excepto los que son principalmente metálicos.
  - 2.31.1 Fabricación de muebles y accesorios excepto los que son principalmente metálicos y los de plástico moldeado.
  - 2.31.2 Fabricación de colchones de todo tipo.
- 2.32 Fabricación de papel y productos de papel.
  - Fabricación de pulpa de maderas, papel y cartón.
  - 2.32.1 Fabricación de pulpa de madera.
  - 2.32.2 Fabricación de papel y cartón.
- 2.33 Fabricación de envases y cajas de papel y cartón.
  - 2.33.1 Fabricación de envases de papel.
  - 2.33.2 Fabricación de envases de cartón.
- 2.34 Fabricación de artículos de pulpa, papel y cartón, no clasificados en otra parte.
  - 2.34.1 Fabricación de artículos de pulpa, papel y cartón no clasificados en otra parte.
- 2.35 Imprentas, editoriales e industrias conexas.
  - 2.35.1 Imprenta y encuadernación.
  - 2.35.2 Electrotipia y otros servicios relacionados con la imprenta.
  - 2.35.3 Impresión de diarios y revistas.
  - 2.35.4 Editoriales.
- 2.36 Fabricación de sustancias químicas industriales.
  - Fabricación de sustancias químicas, industriales básicas, excepto abonos.
  - 2.36.1 Destilación de alcoholes, excepto etílico.
  - 2.36.2 Fabricación de gases comprimidos y licuados, excepto los de uso doméstico.
  - 2.36.3 Fabricación de tanino.
  - 2.36.4 Fabricación de otras sustancias químicas industriales básicas.

|  |              |
|--|--------------|
| 2.37 Fabricación de abonos y plaguicidas.  | 2.5          |
| 2.37.1 Fabricación de abonos.  | 2.5          |
| 2.37.2 Fabricación de plaguicidas.   | 2.5          |
| 2.38 Fabricación de resinas sintéticas, materiales plásticos y fibras artificiales excepto el vidrio.                                  | 2.53 F       |
| 2.38.1 Fabricación de resinas y cauchos sintéticos.  | 2.5          |
| 2.38.2 Fabricación de materiales plásticos.  | 2.5          |
| 2.38.3 Fabricación de fibras artificiales, excepto vidrio.   | 2.54 F       |
| 2.39 Fabricación de otros productos químicos.  | 2.5          |
| Fabricación de pinturas, barnices y lacas.   | 2.55 F       |
| 2.39.1 Fabricación de pinturas, barnices y lacas, esmaltes y productos similares y conexos.  | Fab          |
| 2.40 Fabricación de productos farmacéuticos y medicamentos.  | 2.5          |
| 2.40.1 Fabricación de productos farmacéuticos y medicamentos.  | 2.5          |
| 2.40.2 Elaboración de vacunas, sueros y otros productos medicinales para animales.   | 2.5          |
| 2.41 Fabricación de jabones y preparados de limpieza, perfumes, cosméticos y otros productos de tocador.                               | 2.56 F       |
| 2.41.1 Fabricación de jabones y detergentes.   | 2.5          |
| 2.41.2 Fabricación de preparados especiales para limpieza, pulido y saneamiento.   | 2.57 F       |
| 2.41.3 Fabricación de perfumes, cosméticos y otros productos de tocador.   | 2.5          |
| 2.42 Fabricación de productos químicos no clasificados en otra parte.  | 2.5          |
| 2.42.1 Fabricación de tintas y negro de humo.  | 2.58 F       |
| 2.42.2 Fabricación de fósforos.  | naria y equ  |
| 2.42.3 Fabricación de explosivos, municiones y productos de pirotecnia.  | 2.5          |
| 2.42.4 Fabricación de colas, adhesivos, aprestos y cementos (excepto los odontológicos) obtenidos de sustancias minerales y vegetales. | 2.5          |
| 2.42.5 Fabricación de productos químicos no clasificados en otra parte.  | tricos).     |
| 2.43 Refinerías de petróleo.   | 2.5          |
| 2.43.1 Refinería de petróleo.  | 2.5          |
| 2.44 Fabricación de productos diversos derivados del petróleo y del carbón.  | 2.5          |
| 2.44.1 Fabricación de productos diversos derivados del petróleo y del carbón.  | 2.5          |
| 2.45 Fabricación de productos de caucho.   | 2.5          |
| Industrias de llantas y cámaras.   | 2.5          |
| 2.45.1 Fabricación de cámaras y cubiertas.   | maquinari    |
| 2.45.2 Recauchutaje y vulcanización de cubiertas.  | 2.59 Cr      |
| 2.45.3 Fabricación de otros productos de caucho para la industria automotriz.  |              |
| 2.46 Fabricación de productos de caucho no clasificados en otra parte.   | 2.5          |
| 2.46.1 Fabricación de calzado de caucho.   | a vapor.     |
| 2.46.2 Fabricación de productos de caucho no clasificados en otra parte.   | 2.60 Cr      |
| 2.47 Fabricación de productos plásticos no clasificados en otra parte.   | 2.6          |
| 2.47.1 Fabricación de envases de plástico.   | 2.61 C       |
| 2.47.2 Fabricación de otros artículos de plástico.   | 2.6          |
| 2.48 Fabricación de objetos de barro, loza y porcelana.  | dera.        |
| 2.48.1 Fabricación de objetos cerámicos para uso doméstico.  | 2.62 Cr      |
| 2.48.2 Fabricación de objetos cerámicos para uso industrial y de laboratorio.  | naria para 1 |
| 2.48.3 Fabricación de artefactos sanitarios cerámicos.   | 2.62         |
| 2.48.4 Fabricación de objetos cerámicos no clasificados en otra parte.   | 2.62         |
| 2.49 Fabricación de vidrio y productos de vidrio.  | lera.        |
| 2.49.1 Fabricación de vidrios planos y templados.  | 2.62         |
| 2.49.2 Fabricación de artículos de vidrio y cristal.   | alimento:    |
| 2.49.3 Fabricación de espejos.   | 2.62         |
| 2.50 Fabricación de productos de arcilla para construcción.  | 2.63 C       |
| 2.50.1 Fabricación de ladrillos comunes.   | 2.6          |
| 2.50.2 Fabricación de ladrillos de máquina.  | 2.62         |
| 2.50.3 Fabricación de revestimientos cerámicos para pisos y paredes.   | artes gráf   |
| 2.50.4 Fabricación de material refractario.  | 2.63 C       |
| 2.51 Fabricación de cemento, cal y yeso.   | 2.6          |
| 2.51.1 Fabricación de cal.   | computado    |
| 2.51.2 Fabricación de cemento.   | 2.6.         |
| 2.51.3 Fabricación de yeso.  | 2.64 C       |
| 2.52 Fabricación de productos minerales no metálicos no clasificados en otra parte.  | 2.6          |
| 2.52.1 Fabricación de artículos de cemento y fibrocemento.   | 2.6          |
| 2.52.2 Fabricación de viviendas premoldeadas.  | méstico.     |

- 2.52.3 Fabricación de mosaicos, baldosas y revestimientos no cerámicos.
- 2.52.4 Marmolerías.
- 2.52.5 Fabricación de productos minerales no metálicos, no clasificados en otra parte
- 2.53 Industrias básicas de hierro y acero.
  - 2.53.1 Altos hornos y acerías.
  - 2.53.2 Laminadoras.
  - 2.53.3 Otras industrias básicas de hierro y acero.
- 2.54 Industrias básicas de metales no ferrosos.
  - 2.54.1 Industrias básicas de metales no ferrosos.
- 2.55 Fabricación de productos metálicos, exceptuando maquinaria y equipo.
  - Fabricación de cuchillería, herramientas manuales y artículos generales de ferretería.
  - 2.55.1 Fabricación de cuchillería, herramientas manuales y sierras.
  - 2.55.2 Fabricación de cuchillería, vajilla y batería de cocina, de acero inoxidable.
  - 2.55.3 Fabricación de cuchillería, y baterías de cocina, excepto las de acero inoxidable
  - 2.55.4 Fabricación de clavos, productos de bulonería y demás artículos de ferretería.
- 2.56 Fabricación de muebles y accesorios principalmente metálicos.
  - 2.56.1 Fabricación de muebles y accesorios principalmente metálicos.
- 2.57 Fabricación de productos metálicos estructurales.
  - 2.57.1 Carpintería metálica.
  - 2.57.2 Fabricación de estructuras metálicas.
  - 2.57.3 Fabricación de tanques y depósitos metálicos.
- 2.58 Fabricación de productos metálicos no clasificados en otra parte exceptuando maquinaria y equipo.
  - 2.58.1 Fabricación de envases de hojalata.
  - 2.58.2 Fabricación de hornos, estufas y calefactores industriales (excluidos los eléctricos).
  - 2.58.3 Fabricación de tejidos de alambre.
  - 2.58.4 Fabricación de cajas de seguridad.
  - 2.58.5 Tornería y/o matricería metálica.
  - 2.58.6 Galvanoplastia, esmaltado y otras clases de procesos.
  - 2.58.7 Estampado de metales.
  - 2.58.8 Fabricación de artefactos para iluminación excepto los eléctricos.
  - 2.58.9 Fabricación de productos metálicos no clasificados en otra parte (exceptuando maquinaria y equipo).
- 2.59 Construcción de maquinaria.
  - Construcción de motores y turbinas.
  - 2.59.1 Fabricación y reparación de motores (excepto los eléctricos), turbinas y máquinas a vapor.
- 2.60 Construcción de maquinaria y equipo para la agricultura.
  - 2.60.1 Fabricación y reparación de maquinaria y equipo para la agricultura y ganadería.
- 2.61 Construcción de maquinaria para trabajar los metales y la madera.
  - 2.61.1 Fabricación y reparación de maquinaria y equipo para trabajar los metales y la madera.
- 2.62 Construcción de maquinaria y equipos especiales para las industrias, excepto la maquinaria para trabajar los metales y la madera.
  - 2.62.1 Fabricación y reparación de maquinaria y equipo para la construcción.
  - 2.62.2 Fabricación y reparación de maquinaria y equipo para la industria minera y petrolera.
  - 2.62.3 Fabricación y reparación de maquinaria para la elaboración y envase de productos alimenticios y bebidas.
  - 2.62.4 Fabricación y reparación de maquinaria y equipo para la industria textil.
  - 2.62.5 Fabricación y reparación de maquinaria y equipo para la industria del papel y las artes gráficas.
- 2.63 Construcción de máquinas de oficina.
  - 2.63.1 Fabricación y reparación de máquinas de oficina, cálculo, contabilidad y equipos computadores.
  - 2.63.2 Fabricación de básculas y balanzas.
- 2.64 Construcción de maquinaria y equipo no clasificados en otra parte.
  - 2.64.1 Fabricación y reparación de máquinas de coser y tejer.
  - 2.64.2 Fabricación de cocinas, calefones, estufas y calefactores (no eléctricos), de uso doméstico.



- 2.64.3 Fabricación y reparación de grúas y equipos transportadores mecánicos.
- 2.64.4 Fabricación de armas.
- 2.64.5 Fabricación y reparación de maquinarias y equipos (exceptuando la maquinaria eléctrica) no clasificados en otra parte.
- 2.65 Construcción de maquinaria, aparatos, accesorios y suministros eléctricos.
- 2.65.1 Construcción de máquinas y aparatos industriales eléctricos.
- 2.65.1 Fabricación de ascensores, equipos transportadores y otros equipos eléctricos similares.
- 2.65.2 Fabricación y reparación de motores eléctricos, transformadores y generadores.
- 2.65.3 Fabricación y reparación de equipos de distribución y transmisión de electricidad.
- 2.65.4 Construcción y reparación de maquinarias y aparatos eléctricos industriales no clasificados en otra parte.
- 2.66 Construcción y equipos y aparatos de radio de televisión y de comunicaciones.
- 2.66.1 Fabricación de receptores de radio, televisión, grabación y reproducción de sonido.
- 2.66.2 Fabricación y grabación de discos y cintas magnetofónicas.
- 2.66.3 Fabricación de equipos y aparatos de comunicaciones.
- 2.66.4 Fabricación de piezas y suministros utilizados especialmente para aparatos de radio, televisión y comunicaciones.
- 2.67 Construcción de aparatos y accesorios eléctricos de uso doméstico.
- 2.67.1 Fabricación de heladera, lavarropas y afines.
- 2.67.2 Fabricación de ventiladores, acondicionadores y extractores de aire, aspiradores y otros aparatos semejantes.
- 2.67.3 Fabricación de enceradoras, pulidoras, batidoras, licuadoras y otros aparatos semejantes.
- 2.67.4 Fabricación de planchas, calefactores, hornos eléctricos y otros aparatos generadores de calor.
- 2.67.5 Fabricación de otros aparatos y accesorios eléctricos de uso doméstico.
- 2.68 Construcción de aparatos y suministros eléctricos no clasificados en otra parte.
- 2.68.1 Fabricación de lámparas y tubos eléctricos.
- 2.68.2 Fabricación de artefactos eléctricos para la iluminación.
- 2.68.3 Fabricación de acumuladores y pilas eléctricas.
- 2.68.4 Fabricación de conductores eléctricos.
- 2.68.5 Fabricación de bobinas, arranques bujias y otros equipos y aparatos eléctricos para motores de combustión interna.
- 2.68.6 Construcción y aparatos y suministros eléctricos no clasificados en otra parte, incluidos accesorios eléctricos.
- 2.69 Construcción de material de transportes.
- 2.69.1 Construcciones navales.
- 2.69.1 Construcción de motores marinos.
- 2.69.2 Construcciones navales y reparación de todo tipo de embarcaciones (excepto las de caucho).
- 2.70 Construcción de equipo ferroviario.
- 2.70.1 Construcción de maquinaria y equipo ferroviario.
- 2.71 Fabricación de vehículos automóviles.
- 2.71.1 Construcción de motores para automóviles, camiones y otros vehículos.
- 2.71.2 Fabricado y armado de carrocerías para automóviles, camiones y otros vehículos incluidos casas rodantes.
- 2.71.3 Fabricación y armado de automotores.
- 2.71.4 Fabricación de remolques y semirremolques.
- 2.71.5 Fabricación de repuestos y accesorios para automotores.
- 2.71.6 Rectificación de motores.
- 2.72 Fabricación de motocicletas y bicicletas.
- 2.72.1 Fabricación de motocicletas, bicicletas y vehículos similares y sus partes.
- 2.73 Fabricación de aeronaves.
- 2.73.1 Fabricación de aeronaves y sus partes.
- 2.74 Fabricación de material de transporte no clasificado en otra parte.
- 2.74.1 Fabricación de material de transporte no clasificado en otra parte.
- 2.75 Fabricación de equipo profesional y científico, instrumentos de medida y de control no clasificados en otra parte y aparatos fotográficos e instrumentos de óptica. Fabricación de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control no clasificados en otra parte.

- 2.75.1 Fabr
- logía, ortopedia, su
- 2.75.2 Fabr
- dida y control no c
- 2.76 Fabricac
- 2.76.1 Fabr
- 2.76.2 Fabri
- 2.76.3 Fabri
- 2.77 Fabricac
- 2.77.1 Fabr
- 2.78 Otras in
- 2.78.1 Fabr
- 2.78.2 Fabr
- 2.78.3 Fabr
- 2.78.4 Fabr
- 2.78.5 Fabr
- 2.78.6 Fabri
- 2.78.7 Fabri
- 2.78.8 Fabri
- 2.78.9 Fabri
- 2.78.10 Indu

- 3.1 Explotació
- 3.1.1. Explo
- 3.2 Producción
- 3.2.1. Produ
- 21.778.
- 3.3 Extracción
- 3.3.1 Extracc
- 3.3.2 Extrac
- 3.4 Extracción
- 3.4.1 Extracc
- 3.4.2 Extracc
- 3.4.3 Extracc
- 3.4.4 Extracc
- 3.4.5 Extracc
- 3.4.6 Explota
- 3.4.7 Extracc

## I — ACTIVIDAD INDU

## Bienes muebles amon

- Calderas, ge
- máquinas-herramient
- el capítulo 84 o eléct
- tación, excluidos aqu
- Herramientas
- mientas.
- Máquinas y ar
- sores y escaleras mec
- Cajas de func
- Máquinas gen
- el capítulo 85 de la N
- Autoelevadore

- 2.75.1 Fabricación y reparación de instrumental y aparatos de cirugía, medicina, odontología, ortopedia, sus partes y accesorios.
- 2.75.2 Fabricación y reparación de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y control no clasificados en otra parte.
- 2.76 Fabricación de aparatos fotográficos e instrumentos de óptica.
  - 2.76.1 Fabricación de aparatos y accesorios para fotografía.
  - 2.76.2 Fabricación de instrumentos de óptica.
  - 2.76.3 Fabricación de lentes y artículos oftálmicos.
- 2.77 Fabricación de relojes.
  - 2.77.1 Fabricación y armado de relojes.
- 2.78 Otras industrias manufactureras.
  - 2.78.1 Fabricación de joyas y artículos conexos.
  - 2.78.2 Fabricación de objetos de platería y enchapados.
  - 2.78.3 Fabricación de instrumentos de música.
  - 2.78.4 Fabricación de equipos y aparatos para deporte, atletismo y camping.
  - 2.78.5 Fabricación de juegos y juguetes (excepto los de caucho y plástico).
  - 2.78.6 Fabricación de lápices, lapiceras, bolígrafos y similares.
  - 2.78.7 Fabricación de cepillos y pinceles.
  - 2.78.8 Fabricación de paraguas.
  - 2.78.9 Fabricación de letreros.
  - 2.78.10 Industrias manufactureras diversas no clasificadas en otra parte.

### 3. Actividades mineras

- 3.1 Explotación de minas de carbón.
  - 3.1.1. Explotación de minas de carbón.
- 3.2 Producción de petróleo crudo y gas natural.
  - 3.2.1. Producción de petróleo crudo y gas natural, salvo las actividades regidas por la ley 21.778.
- 3.3 Extracción de minerales metálicos.
  - 3.3.1 Extracción de mineral de hierro.
  - 3.3.2 Extracción de minerales metálicos no ferrosos.
- 3.4 Extracción de otros minerales.
  - 3.4.1 Extracción de piedra.
  - 3.4.2 Extracción de arena.
  - 3.4.3 Extracción de arcilla.
  - 3.4.4 Extracción de piedra caliza y yeso.
  - 3.4.5 Extracción de minerales para la fabricación de abonos y otros productos químicos.
  - 3.4.6 Explotación de minas de sal incluida molienda y refinación de salinas.
  - 3.4.7 Extracción de minerales no clasificados en otra parte.

Anexo II

### I — ACTIVIDAD INDUSTRIAL

#### Bienes muebles amortizables incluidos:

- Calderas, generadores, máquinas, motores, bombas, hornos, quemadores, turbinas, máquinas-herramientas, máquinas matrices, aparatos y artefactos mecánicos comprendidos en el capítulo 84 o eléctricos del capítulo 85 de la Nomenclatura Arancelaria de Derechos de Importación, excluidos aquéllos de uso doméstico, comercial o administrativo.
- Herramientas, útiles y accesorios intercambiables para herramientas y máquinas herramientas.
- Máquinas y aparatos de elevación, carga, descarga y manipulación, excluidos los ascensores y escaleras mecánicas.
- Cajas de fundición, moldes y coquillas para procesos.
- Máquinas generadoras, motores, convertidores, transformadores y bobinas incluidos en el capítulo 85 de la NADI.
- Autoelevadores, carretillas, portadoras y similares

- Instrumentos y aparatos de medida, comprobación y precisión así como equipos de laboratorio.
- Cisternas, barriles, tambores y otros recipientes cuando integren directamente el proceso productivo.
- Máquinas automáticas para tratamiento de información y sus unidades y similares cuando se aplique directamente al control y dirección del proceso productivo.
- Materias primas, partes y piezas adquiridas para la autofabricación de bienes muebles amortizables incluidos en el ámbito de la ley.

#### Bienes muebles amortizables no incluidos:

- Tubos, estructuras, depósitos, cisternas, cubas, barriles, tambores, bidones y otros recipientes para el almacenamiento.
- Muebles, baúles, compartimientos blindados, aparatos, extintores de incendio sistema de seguridad o vigilancia.
- Motores, partes o piezas para aviación, embarcaciones, motocicletas u otros vehículos.
- Máquinas de escribir, calcular, cajas registradoras, máquinas franqueadoras y de registro de asistencia. Otras máquinas y aparatos de oficina.
- Máquinas automáticas para tratamiento de la información y sus unidades y similares.
- Aparatos automáticos para la venta de productos.
- Máquinas y aparatos para la construcción, obras públicas o trabajos análogos.
- Aparatos de telefonía, amplificadores, intercomunicadores, fonógrafos, dictáfonos y similares.
- Aparatos de señalización.
- Vehículos, automóviles, camiones, tractores, velocipedos y otros vehículos terrestres.
- Aparatos fotográficos, cinematográficos, de proyección, anteojos de larga vista.

## II — ACTIVIDAD AGROPECUARIA

#### Bienes muebles amortizables no incluidos:

- Tractores y motocultivadoras;
- Equipos de labranza y de cuidados culturales;
- Sembrados y plantadoras;
- Cosechadoras y recolectoras de cultivo;
- Elementos y accesorios complementarios para cosecha y recolección de cultivos;
- Equipos para la aplicación de agroquímicos y fertilizantes;
- Equipos para sistematización de terrenos, movimientos de suelos, hoyadoras y topadoras de utilización exclusiva para la explotación agropecuaria;
- Motores, bombas y grupos electrógenos excluidos aquéllos de uso doméstico;
- Equipos de riego;
- Herramientas para mantenimiento y conservación de la maquinaria agrícola;
- Equipos de limpieza, secado, acondicionado y clasificado de granos y semillas, productos hortícolas, frutícolas y de granja.
- Equipos para manipuleo de granos y semillas (sinfines, elevadores, transportadores, secadoras, molidoras);
- Equipos para molienda de granos;
- Acoplados agrícolas de todo tipo, de capacidad superior a las 8 toneladas;
- Silos y sinfines portátiles para granos;
- Equipos de corte, recolección, acondicionado, extracción y distribución de forraje;
- Equipos y elementos de esquila y prensado de lana;
- Comederos y bebederos transportables;
- Jaulas, colmanas y accesorios de granja;
- Equipos para el acondicionado y clasificado de productos de granja;
- Equipos y accesorios para el ordeño y enfriado;
- Elementos para uso veterinario;
- Elementos portátiles para manejo del pastoreo, alambrados eléctricos;
- Equipos, herramientas y accesorios de uso forestal;
- Máquinas de molinos, mangas portátiles;
- Materia prima, partes y piezas adquiridas para la autofabricación de bienes muebles amortizables incluidos en el ámbito de la ley.

Bienes

Joras c

cluidos

III — A

Bienes

—

máquin

mienta

motor i

aglomer

cidos er

Importa

mienta

—

—

—

—

el capit

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

**Bienes muebles amortizables excluidos:**

- Molinos, aguadas, tanques, mangas, construcciones rurales, alambrados fijos y otras mejoras con acceso físico al suelo.
- Equipos y aparatos para navegación aérea, marítima y fluvial.
- Todos los equipos excluidos en la nómina aplicable a la actividad industrial, salvo los incluidos específicamente para la actividad agropecuaria.

**III — ACTIVIDAD MINERA:****Bienes muebles amortizables incluidos:**

- Calderas, máquinas, bombas, motobombas, compresores y motocompresores de aire, máquinas para extracción, explanación, excavación o perforación del suelo, máquinas herramientas para el trabajo de la piedra, herramientas y máquinas herramientas neumáticas o con motor incorporado, máquinas y aparatos para clasificar, cribar, lavar, quebrantar, triturar y aglomerar tierras, piedras y otras materias minerales, aparatos y artefactos mecánicos comprendidos en el capítulo 84 o eléctricos del capítulo 85 de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación, excluidos aquéllos de uso doméstico, comercial o administrativo.
- Herramientas, útiles y accesorios intercambiables para herramientas y máquinas herramientas.
- Máquinas y aparatos de elevación, carga, descarga, manipulación y transporte.
- Equipos para beneficio de minerales.
- Máquinas perforadoras.
- Aparatos e instrumentos para pesar.
- Máquinas generadoras, motores, convertidores, transformadores y bobinas incluidos en el capítulo 85 de la NADI.
- Autoelevadores, carretillas transportadoras y similares.
- Equipos de seguridad y salvamento.
- Instrumentos y aparatos de medida, comprobación y precisión, así como equipos de laboratorio.
- Cisternas, barriles, tambores y otros recipientes cuando integren directamente el proceso productivo.
- Máquinas automáticas para tratamiento de información y sus unidades y similares cuando se apliquen directamente al control y dirección del proceso productivo.
- Materias primas, partes y piezas adquiridas para la autofabricación de bienes muebles amortizables, incluidos en el ámbito de la ley.
- Locomotoras de vapor, eléctricas, con motor Diésel o neumáticas, vagones y vagonetas y material fijo de vías férreas.
- Equipos móviles fuera de ruta con configuración de volquete ("Dumpers") y camiones para transporte interno de mina y de mina a planta de beneficio.
- Microscopios, instrumentos y aparatos de geodesia, topografía, agnimensura, nivelación, fotogrametría, meteorología, hidrología y geofísica, brújulas y telémetros.
- Aparatos eléctricos para telefonía.
- Aparatos transmisores y receptores de radiotelefonía y radiotelegrafía.

**Anexo III**

A los efectos del art. 4° de la ley 22.371 se entenderá por:

— **Gran Buenos Aires:** el área comprendida dentro del radio de sesenta (60) kilómetros a partir del kilómetro (0) en la ciudad de Buenos Aires y que se fijará a través de la carta escala 1:500.000 del Instituto Geográfico Militar.

— **Regiones no promocionadas:** aquellas ubicadas en las provincias de Buenos Aires, excluido Gran Bs. As., Córdoba, Santa Fe y La Pampa que no se encuentran incluidas en la nómina de departamentos áreas detalladas como "regiones no promocionadas". Asimismo quedan comprendidos los parques industriales aprobados por el gobernador de la provincia de Buenos Aires, en cualquier lugar donde se encuentren ubicados.

— **Regiones promocionadas para la actividad industrial y minera:** Las provincias de Catamarca, Corrientes, Chaco, Chubut, Entre Ríos, Formosa, La Rioja, La Pampa, Jujuy, Mendoza, Misiones, Neuquén, Río Negro, Salta, San Juan, San Luis, Santiago del Estero, Tucumán, Respecto de las provincias de Córdoba, Santa Fe y Buenos Aires, las áreas siguientes. Los departamentos de Sobremonte, Río Seco, Tulumba, Ischilín, Minas, Pocho, Cruz del Eje, Totoral San Alberto, San Javier, Calamuchita, Gral. Roca, Pte. Roque Sáenz Peña, Punilla, Río Primero, San Justo, Río Segundo, Tercero Arriba, Gral. San Martín, Unión, Marcos Juárez, Río Cuarto y Juárez Celman de la provincia de Córdoba, los departamentos de 9 de Julio, Vera, General Obligado, San Críobal, San Justo, San Javier, Garay, Castellanos, Las Colonias, San Martín, Belgrano y la Capital de la provincia de Santa Fe; los partidos de Pellegrini Salliqueló, Guamini, Adolfo Alsina, Puan, Patagones, Saavedra, las zonas del Delta comprendidas al norte por el río Paraná Guazú desde su intersección con el Pje. Talavera hasta el límite internacional con la República Oriental del Uruguay, al sur por el río Paraná de las Palmas, desde su intersección con el canal Martín Irigoyen hasta el arroyo Las Rosas, siguiendo por éste hasta el río Luján y continuando por el citado río hasta su desembocadura y al oeste por el tramo del Pje. Talavera comprendido entre su intersección con el Paraná Guazú y con el Pje. El Águila, continuando por éste desde el canal Martín Irigoyen hasta su intersección con el río Paraná de las Palmas, en la provincia de Buenos Aires.

— **Regiones promocionadas para la actividad agropecuaria:**

— Las provincias de Catamarca, Corrientes, Chubut, Entre Ríos, Formosa, Jujuy, La Rioja, Mendoza, Misiones, Neuquén, Río Negro, Salta, San Juan, San Luis, Santiago del Estero, Tucumán, Chaco.

— Respecto de las provincias de Buenos Aires, La Pampa, Córdoba, y Santa Fe, las áreas siguientes: los partidos de Patagones y Villarino de la provincia de Buenos Aires; los departamentos de Caleu Caleu, Curacó, Chalileo, Chical Co, Hucal, Lihuel Calel, Limay Mahuida, Loventué, Puelén, Toay, Utracán de la provincia de La Pampa; los departamentos de Calamuchita, Capital, Colón, Cruz del Eje, Ischilín, Minas, Pocho, Punilla, Río Primero, Río Seco, San Alberto, San Javier, Santa María, Sobremonte, Totoral y Tulumba de la provincia de Córdoba; los departamentos de Vera, 9 de Julio, Gral. Obligado de la provincia de Santa Fe, el Delta Santafecino y Bonaerense del Río Paraná (las islas pertenecientes a la provincia de Santa Fe en los departamentos Capital, San Jerónimo, San Lorenzo, Rosario y Constitución, y las de la provincia de Buenos Aires correspondientes a los partidos de San Nicolás, Ramallo, San Pedro, Baradero, Zárate, Campana, Tigre Escobar y San Fernando, aun cuando se encontrasen dentro del Gran Buenos Aires).

— **Sur del Paralelo 46:** Provincia de Santa Cruz y el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

— **Áreas de Frontera:** Las delimitadas por los decs. 362 del 30/1/76 (\*), 135 del 21/1/77 (\*\*); 2630 del 2/11/77; 955 del 27/11/79; 759 del 11/11/80 y 766 del 11/11/80.

(\*) **DECRETO 382**

**Áreas de frontera — Modificación del dec. 468/70.**

Fecha: 30 enero 1976  
Publicación: B. O. 19/11/76.

Citas legales D. 468/70 XXX-A, 420 D. 1387/71 XXXI-B 1113, D. 6344/77 XXXII-D 5265

Art. 1° — Modifícase el art. 15, inc. b) del dec. 468/70, el que queda redactado de la siguiente manera:

b) El territorio comprendido entre el límite internacional y la Ruta Nacional 20 hasta Pacheco - Talacasto y Ru-

(\*\*) **DECRETO 135**

**Áreas de frontera en la provincia de Salta — Modificación del art. 2° del dec. 362/76.**

Fecha: 21 enero 1977.  
Publicación: B. O. 31/1/81.

Citas legales D. 362/76; ver "supra".

Art. 1° — Modifícase el art. 2°, inc. 4° del dec. 362 del 30 de enero de 1976, el que queda redactado de la siguiente manera:

4. Provincia de Salta:

Area Tartagal, comprende el territorio limitado al norte por el límite internacional con la República de Bolivia, desde Ab. de Rota hasta el Río Pilcomayo; al este por el R. Pilcomayo hasta P. T. La Paz, continuando por el límite interprovincial con la provincia de Formosa hasta su intersección con el Río Teuco; al sur por la margen norte del Río Teuco y Río Bermejo hasta la localidad de Manuel Elordi, continuando por las vías del Ferrocarril General Belgrano hasta Pichanal; al oeste por el límite interprovincial entre Salta y Jujuy, desde Ab. de Rota hasta Co. Frágoso, continuando por el límite interdepartamental entre Iruya y Orán, R. Blanco, Cl. Pfister y Ruta Nacional 50 hasta Pichanal.

Art. 2° — Comuníquese, etc. — Videla. — Har-  
guindeguy.

ta Nacional 40; por la mis-  
vicias de San Juan, La R.  
localidad de Abra Pampa  
allí por las vías del F. C. G.  
Co. Fraile límite interprov.  
Marcarlo Río de L. Piedra  
R. San Francisco. Desde allí  
mejo - Río Teuco, continu-  
mite interprovincial de Sa-  
cho límite hasta Ruta Nac  
Nacional B1 a través de su  
mosa, hasta la ciudad cap  
hasta el Río Bermejo con  
límite oeste del departame  
Chaco; límite oeste del me  
Ruta Nacional 11, continu-  
tencia (exclusive); Ruta Na  
de Corrientes (ciudad capi  
la Provincia de Misiones,  
de Misiones (ciudad capita  
ta Nacional 14 desde el lír  
en su recorrido por las p  
Ríos hasta Federación.

Art. 2° — Determináns-  
signación y delimitación s  
tes (Cartografía del Ins  
1: 500 000).

1. Provincia de Sant

a) Area Calafate: c  
norte por la margen nort  
nuación hacia el este has  
la Ruta Nacional 40 hasta  
te del Río Bote, Río Centu  
neia, Po. Verlika; al sur y:

b) Area Río Chico:  
al norte por la línea que p  
tezueto pasa por las alta  
hasta Cerro Bandera, cor  
ros y Loma del Medio has  
cional 40, al este por la R  
ción con el límite entre lo  
res y Río Chico continua:  
del Departamento Río Ci  
nal; al oeste con el límit

2. Provincia del Chu

a) Area Senguerr:  
norte por las márgenes nc  
na, Río Senguerr, localida  
Ruta Nacional 40 hasta su  
al sur con el límite interpr  
Cruz; al oeste con el lími

b) Area Corcovad  
do al norte por la Ruta. N

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

LEY 21382

Citas legales: ley 21.260: XXXVI-B. 1032.

**Art. 1°** — Facúltase hasta el 31 de diciembre de 1976 al señor ministro de Cultura y Educación y al señor delegado militar en el área, para declarar inhabilitado para desempeñarse en los establecimientos de enseñanza privada —incluidas las universidades de este carácter— gocen o no del reconocimiento del Estado, al personal docente y no docente que haya sido dado de baja por aplicación de la ley 21.260 o que de cualquier forma se encuentre vinculado a actividades subversivas o disociadoras, como asimismo a aquellos que en forma abierta, encubierta o solapada preconicen o fomenten dichas actividades.

**Art. 2°** — Es causa legítima de despido y priva del derecho a las indemnizaciones legales la inhabilitación operada o declarada de conformidad con lo dispuesto en el art. 1°.

**Art. 3°** — Por el Ministerio del Interior se darán instrucciones a los señores gobernadores de provincias para que en sus respectivas jurisdicciones se establezcan normas similares a las contenidas en la presente ley.

**Art. 4°** — Es aplicable el art. 2° al personal que quede inhabilitado en las jurisdicciones provinciales por efecto de las leyes que se dicten de acuerdo con lo dispuesto por el art. 3°.

**Art. 5°** — Las universidades y establecimientos de enseñanza privados que admitieren o mantuvieren personal que se encuentra en la situación determinada por el art. 1° de la presente ley, perderán el reconocimiento estatal y cualquier otro beneficio que tuvieran acordado.

**Art. 6°** — Comuníquese, etc.

#### LEY 21.382 (\*)

Ley de inversiones extranjeras — Derogación de las leyes 20.557, 20.575 y 21.037 y de los decs. 413/74 y 414/74.

Sanción y promulgación: 13 agosto 1976.  
Publicación: B. O. 19/VIII/76.

Buenos Aires, 16 de junio de 1976.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

##### I — Introducción

El proyecto de ley sigue el siguiente esquema general:

1. Con respecto a las nuevas inversiones las clasifica en tres categorías:

a) Las que requieren aprobación previa del Poder Ejecutivo, sin haberse fijado plazo para su pronunciamiento (art. 4).

b) Las que se registran automáticamente (art. 5).

c) Las demás para las que se requiere la aprobación previa de la autoridad de aplicación, la

(\*) Nota al Poder Ejecutivo acompañando el proyecto de ley 21.382.

Buenos Aires, 16 de junio de 1976.

Excmo. señor Presidente de la Nación:

Tengo el honor de dirigirme al Primer Magistrado, a fin de someter a vuestra consideración el pro-

yecto de ley adjunto que tiene como propósito regular el régimen aplicable a las inversiones extranjeras que encuadra dentro de los enunciados del programa económico aprobado por la Junta Militar. En este sentido se ha considerado necesaria la participación de la inversión directa de capitales extranjeros, como complemento de la inversión nacional y el financiamiento externo, para reducir el

mos descentralizados, autárquicos, empresas del Estado y de propiedad del Estado, servicios de cuentas especiales, obras sociales y cualquier otra dependencia del Poder Ejecutivo, que de cualquier forma se encuentre vinculado a actividades subversivas o disociadoras, como asimismo a aquellos que en forma abierta, encubierta o solapada preconicen o fomentan dichas actividades.

Teniendo en cuenta que los establecimientos de enseñanza privada y las universidades reconocidas por el Estado no deben admitir o mantener a personas que han sido inhabilitadas para desempeñarse

en el ámbito de aquél, ya que juegan los mismos fundamentos que motivaron la sanción de la ley 21.260, se ha proyectado la medida legal que así lo establece, previéndose las consecuencias que acarreará su violación.

Igualmente, la inhabilitación de que se trata, se contempla como causa legítima de despido, que priva del derecho a percibir indemnizaciones de cualquier naturaleza.

Dios guarde a V. E. — Ricardo P. Bruera.

Citas legales: ley 11.683 (t. o. 1974); XXXIV-C, 2098; ley 20.557; XXXIII-D, 3670; ley 19.151; XXXI-B, 1431; ley 20.794 (transferencia de tecnología); XXXIV-D, 3318; ley 20.575 XXXIV-A, 16; ley 21.037; XXXV-C, 2717; D. 413/74; XXXIV-A, 307; D. 414/74; XXXIV-A, 314; ley 19.550; XXXII-B, 1760.

**Art. 1°** — Los inversores extranjeros que inviertan capitales en el país en cualquiera de las formas establecidas en el art. 3°, destinados a la promoción de actividades de índole económica o a la ampliación o perfeccionamiento de las existentes, tendrán los mismos derechos y obligaciones que la Constitución y las leyes acuerdan a los inversores nacionales, sujeto a las disposiciones de la presente ley y de las que se contemplan en regímenes especiales o de promoción.

**Art. 2°** — A los fines de la presente ley, se entiende por:

**1. Inversión de capital extranjero:**

que debe pronunciarse dentro de un plazo determinado (art. 6).

2. En lo que respecta a las inversiones existentes permite su registro provisorio sobre la base de las declaraciones juradas efectuadas en cumplimiento de la ley 20.557 sin perjuicio de la facultad de la autoridad de aplicación de fijar definitivamente el capital repatriable y las condiciones de la repatriación respetando los derechos adquiridos bajo regímenes anteriores.

3. Con respecto al derecho de remesar utilidades y repatriar capital se distinguen tres situaciones:

costo social del proceso de capitalización del país y acelerar su tasa de crecimiento.

Debe recordarse que la inversión extranjera no sólo habrá de lograrse con una normativa legal y reglamentaria adecuada, que contemple a la vez el interés y las necesidades de nuestro país y la seguridad y trato equitativo que es imprescindible ofrecerle, sino que además, el advenimiento de nuevas inversiones dependerá fundamentalmente, de la estabilidad política, seguridad jurídica y personal y estabilidad económica, como asimismo, de manera fundamental de una actuación razonable, eficaz y dinámica de la autoridad de aplicación.

Los beneficios del aporte de capitales extranjeros para complementar la inversión local, unido al aporte de tecnología que trae consigo, pueden ser aprovechados por el país sin temor de que su soberanía o poder de decisión nacional sufra mengua

a) Todo aporte de capital perteneciente a inversores extranjeros aplicado a actividades de índole económica realizadas en el país.

b) La adquisición de participaciones en el capital de una empresa local existente, de acuerdo con lo previsto en el art. 4° de la presente ley.

2. Inversor extranjero: Toda persona física o jurídica domiciliada fuera del territorio nacional, titular de una inversión de capital extranjero, y las empresas locales de capital extranjero definidas en el próximo inciso de este artículo, cuando sean inversoras en otras empresas locales.

3. Empresa local de capital extranjero: Toda empresa domiciliada en el territorio de la República, en la cual personas físicas o jurídicas domiciliadas fuera de él sean propietarias directa o indirectamente de más del 49% del capital o cuenten directa o indirectamente con la cantidad de votos necesaria

a) Epocas de libertad de cambios: de no existir restricciones para la compra, venta o transferencia de divisas, gozan de dicho derecho, obviamente, tanto los inversores registrados como los no registrados.

b) Epocas de control de cambios: sólo gozan de dicho derecho los inversores registrados.

c) Epocas de control de cambios y dificultad en los pagos externos: puede suspenderse el derecho de los inversores registrados a remesar utilidades y repatriar capital sólo para el supuesto de mesa de utilidades se entregarán al inversor extranjero títulos de la deuda pública expresados en moneda extranjera. (arts. 11, 12 y 13). De tal modo la

alguna, siempre que las normas de la ley sean claras y justas, dado que el Estado moderno tiene instrumentos tan poderosos a su disposición que no existe empresa o ciudadano sea de la nacionalidad que fuere, que pueda contrariarlo dentro de los márgenes establecidos por la ley.

Dentro del marco de esa definición general en la materia el proyecto persigue como objetivo básico ofrecer un régimen jurídico equitativo y reglas de juego claras y precisas, de modo tal que la inversión extranjera puede insertarse en el marco de la economía argentina como un verdadero complemento de la inversión nacional que debe ser alentada por todos los medios posibles.

Se acompaña a este mensaje una pormenorizada exposición de motivos del proyecto, tendientes a aclarar los propósitos perseguidos y a facilitar su efectiva interpretación.

Dios guarde a V. E. — José A. Martínez de Hoz.



rios para prevalecer en las asambleas de accionistas o reuniones de socios.

4. Empresa local de capital nacional: Toda empresa domiciliada en el territorio de la República, en la cual personas físicas o jurídicas también domiciliadas en él sean propietarias directa o indirectamente de no menos del 51% del capital y cuenten directa o indirectamente con la cantidad de votos necesarios para prevalecer en las asambleas de accionistas o reuniones de socios.

5. Domicilio: El definido en los arts. 89 y 90 del Cód. Civil.

Art. 3° — La inversión extranjera podrá efectuarse en:

1. Moneda extranjera de libre convertibilidad.
2. Bienes de capital, sus repuestos y accesorios, cuya enajenación por la empresa receptora sólo podrá realizarse en las condiciones que en cada caso se fijen en las normas aprobatorias de la inversión.
3. Utilidades o capital en moneda nacional pertenecientes a inversores extranjeros, siempre que se encuentren legalmente en condiciones de ser transferidos al exterior, excepción hecha de las res-

repatriación de capital puede efectuarse cuando no exista una dificultad declarada en los pagos externos.

4. Aplica un impuesto especial a los inversores extranjeros registrados que recaerá sobre:

- a) Los pagos de utilidades en exceso del 12% del capital registrado.
- b) El excedente del producido de la realización de la inversión sobre el capital repatriable (art. 15).

5. Regla las relaciones entre la sociedad controlante extranjera y su subsidiaria en el país:

a) Reconociéndolas como válidas siempre que respeten los precios y prácticas normales del mercado;

b) Imponiendo limitaciones a dicho principio en el caso de préstamos y contratos reglados por la ley de transferencia de tecnología (art. 20).

## II — Análisis del articulado

Art. 1° — Este artículo sienta el principio de igualdad entre los inversores extranjeros y los nacionales sujeto a:

- a) Las disposiciones de la misma ley; y

tricciones que a tales remesas se impongan por el Poder Ejecutivo con carácter general, según se prevé en los arts. 11 y 13 de esta ley.

4. Capitalización de créditos externos en moneda extranjera de libre convertibilidad.

5. Bienes inmateriales, de acuerdo con la legislación específica.

6. Otras formas de aportes que acepta la autoridad de aplicación o que se contemplen en regímenes especiales o de promoción.

Las inversiones de capital extranjero que se efectúen de acuerdo con la presente ley, serán registradas en la moneda extranjera que corresponda, en las condiciones que fije la reglamentación, la que también determinará las pautas de valuación de los bienes indicados en los incs. 2 y 5 y las condiciones de admisión de los aportes a que se refiere el inc. 6.

Art. 4° — Las siguientes inversiones de capital extranjero requieren previa aprobación del Poder Ejecutivo, la que en su caso se ajustará a la legislación específica aplicable:

1. Las que se efectúen en los siguientes sectores:

b) Las disposiciones de regímenes especiales y de promoción.

Se considera conveniente sentar dicho principio que reconoce fundamento constitucional y concuerda con la tradición jurídica argentina.

Art. 2° — En este artículo se destaca la eliminación de la categoría de empresas mixtas que introdujo la ley 20.557 (aquellas en las cuales el capital extranjero oscila entre el 20% y el 49% del capital total) por cuanto nunca se les otorgó un régimen jurídico específico y, al desconocerles carácter nacional, se desalentó la asociación de capitales argentinos y extranjeros.

La ley vuelve al criterio tradicional de considerar nacional a la empresa de capital nacional mayoritario. Al exigir mayoría tanto de capital como de votos para otorgar carácter nacional rechaza, por artificial, el sistema estructurado por la ley 20.557 y su decreto reglamentario, que permitía considerar nacional a empresas de capital extranjero mayoritario siempre que este último estuviera privado de voto.

Art. 3° — Se ha buscado mayor flexibilidad no enumerando taxativamente las formas de aporte, permitiendo el aporte de bienes de capital nuevos o usados y de bienes inmateriales, en ambos casos sujetos a la valuación de la autoridad de aplicación. En el caso de bienes inmateriales deberán tenerse pre-

- a) Defensa y seguridad nacional.
- b) Prestación de servicios públicos, sanitarios, postales y de electricidad, gas, transporte y telecomunicaciones.
- c) Radioemisoras, estaciones de televisión, diarios, revistas y editoriales.
- d) Energía.
- e) Educación.
- f) Banco, seguros y entidades financieras.

Se faculta al Poder Ejecutivo para incorporar otros sectores a los precedentemente enunciados.

2. Cuando el aporte de capital a una empresa local existente implique convertirla en empresa local de capital extranjero.

3. Excepcionalmente, y cuando resulte un beneficio evidente para la economía nacional, aquellas que tengan por objeto o consecuencia directa o indirecta la adquisición de participaciones en el capital de una empresa local existente y siempre que dichas participaciones no fuesen en propiedad de

sente las restricciones que impone el art. 39 de la actual ley de sociedades a los aportes a sociedades de responsabilidad limitada o por acciones, y además que tales aportes deberán hacerse de acuerdo con la legislación específica en la materia. La integración de la inversión en bienes de capital usados, requiere la aprobación del Poder Ejecutivo (art. 4).

Art. 4° — La norma determina las inversiones que requieren previa aprobación del Poder Ejecutivo y reconoce la aplicabilidad de la legislación específica vigente o la que se dicte en su reemplazo.

Se incluye en este artículo aquellas inversiones que requieren, por sus características, su análisis al más alto nivel gubernamental, sin fijar plazos perentorios para decidir. Se ha preferido someterlas a dicho control y no prohibirlas, pues se impedirían de este modo proyectos que por diversas razones pueden ser considerados convenientes para el país.

Se han limitado los sectores de actividad abarcados por esta norma a aquellos que presentan connotaciones estratégicas (defensa, seguridad nacional y energía), o por tratarse de servicios públicos o actividades culturales de difusión masiva, o de sectores en los que la legislación específica exige un alto grado de control estatal (banca y seguros).

Los incs. 2 y 3 se refieren tanto a las llamadas "desnacionalizaciones" de empresas locales existentes, como a las compras de participaciones societa-

inversores extranjeros. El mismo criterio será aplicable a la adquisición de fondos de comercio.

Quedan exceptuadas las adquisiciones realizadas como consecuencia de la ejecución judicial de garantías otorgadas para asegurar créditos de acreedores residentes en el exterior y las que se efectúen en el marco de procedimientos concursales.

4. Las que se realicen en cualquier sector cuando:

a) La inversión se integre con aportes de bienes de capital usados.

b) Se soliciten beneficios especiales o promocionales de cualquier naturaleza, en el orden nacional, cuyo otorgamiento corresponda al Poder Ejecutivo y condicione la inversión propuesta.

c) Su importe supere la suma de cinco millones de dólares (u\$s 5.000.000.—) estadounidenses o su equivalente en otras divisas.

d) Su titular sea un Estado extranjero o una persona jurídica extranjera de derecho público.

rias que no alteren el carácter nacional de la empresa local. Este último caso sólo se autorizará en situaciones excepcionales, ya que se desea orientar manifiestamente la inversión extranjera a que se realice bajo la forma de aporte de capital.

El inc. 4 recoge tres hipótesis netamente diferenciadas. La primera se refiere a la incorporación de bienes de capital usados a que ya se ha hecho referencia.

En la segunda se exige la intervención del Poder Ejecutivo por razones de coherencia, ya que a él corresponderá otorgar los beneficios promocionales solicitados.

En la última, resulta clara la necesidad de dicha intervención por estar en juego las relaciones internacionales de la República. Distinto es el caso de las inversiones previstas por el inc. c), las que sólo se han incluido por considerar que su monto lo justifica por su posible impacto económico.

Se establece la nulidad de las inversiones que debiendo obtener la aprobación previa del Poder Ejecutivo no cumplan tal requisito.

Art. 5° — Este artículo procura agilizar la aplicación de la ley, permitiéndose el registro automático cuando se trata de inversiones que, por tratarse de ampliaciones de empresas existentes, no requieren evaluaciones administrativas. De esta manera, se reconoce el derecho al crecimiento por vía de la

Las inversiones extranjeras contempladas en este artículo que se realicen con posterioridad a la sanción de la presente ley sin contar con la previa aprobación del Poder Ejecutivo serán nulas a todos los efectos legales.

**Art. 5°** — Para gozar de los derechos que otorga esta ley, las inversiones de capital extranjero no requerirán aprobación previa alguna en los siguientes casos:

1. Reinversión total o parcial de utilidades correspondientes a inversiones de capital extranjero registradas de conformidad con esta ley en las empresas locales que las generaron, aun cuando se trate de los sectores comprendidos en el inc. 1 del art. 4°, siempre que no implique convertir a la empresa receptora en una empresa local de capital extranjero, ni se destine el monto reinvertido a actividades ajenas al objeto social.

reinversión de utilidades y a la expansión por vía de nuevos aportes en la misma empresa. Esta seguridad es muy importante para las actividades empresarias, tanto que la imposibilidad de expandirse, adecuadamente puede provocar muchas veces el desaliento y la pérdida de interés del inversor y hasta la eventual repatriación de capitales extranjeros. Al limitar el carácter automático a las inversiones efectuadas en dinero o por vía de reinversiones de utilidades, no pueden plantearse problemas de valuación de aportes que exijan la intervención de la autoridad de aplicación.

En el inc. 1 la salvedad del anteúltimo párrafo cubre el caso posible, aun cuando no frecuente, en que las utilidades se distribuyen en efectivo y son reinvertidas, antes de ser remediadas, en la misma empresa por algunos —pero no todos— los socios.

En el inc. 2, referente a empresas existentes a la fecha de efectuarse la inversión y en las cuales exista capital extranjero registrado limita el registro automático a las expansiones graduales, o sea dentro del tope del 10% sobre el capital registrado, que no impliquen incursionar en nuevas actividades.

El último párrafo del artículo aclara que el registro automático no implica de por sí otorgar autorizaciones regidas por leyes específicas ni prejuzgar sobre su procedencia.

Finalmente, según lo dispone el art. 10, el carácter automático del registro no libera al inversor de la obligación de justificar su carácter extranjero y de acreditar que el destino de la inversión está comprendido en los casos del artículo en análisis. Por razones de practicidad estos extremos deberán acreditarse ante el mismo Registro.

**Art. 6°** — Las inversiones comprendidas en este artículo surgen por exclusión de los dos anteriores.

2. Nuevas Inversiones en moneda extranjera de libre convertibilidad, aunque se realicen en los sectores comprendidos en el art. 4°, inc. 1 de esta ley, siempre que no superen anualmente el 10 % del capital extranjero registrado en la empresa receptora, se destinen a las actividades que ésta ya realiza y no impliquen convertirla en empresa local de capital extranjero.

Las disposiciones de este artículo no liberan a la empresa receptora de la obligación de obtener las autorizaciones exigidas por la legislación específica, si la hubiere.

**Art. 6°** — Para gozar de los derechos que otorga esta ley, las inversiones de capital extranjero no comprendidas en los arts. 4° y 5° de la misma, requerirán la previa aprobación de la autoridad de aplicación.

**Art. 7°** — La reglamentación de la presente ley determinará el organismo administrativo depen-

En consecuencia, se incluyen aquí, entre otros, los siguientes casos:

a) Las inversiones cuyo monto sea inferior a los 5.000.000 de dólares estadounidenses en la medida en que no estén comprendidos en ninguno de los dos artículos anteriores.

b) Las inversiones que no se efectúen en dinero en efectivo y no estén comprendidas en el art. 4.

**Arts. 7° a 10.** — Estos artículos establecen los organismos administrativos que intervendrán, el procedimiento a seguir y el criterio general de evaluación. Cabe destacar los siguientes aspectos:

a) Se separa la autoridad de aplicación, órgano eminentemente de evaluación del Registro, cuya labor de contralor, ordenamiento y certificación se encomienda al Banco Central, a quien corresponde, por su carta orgánica, la vigilancia del movimiento de fondos con el exterior;

b) Para las inversiones sujetas a aprobación de la autoridad de aplicación, se establece un plazo de 120 días, para que ésta se pronuncie. En este sentido se considera que el plazo de 120 días, es suficiente para permitir una adecuada evaluación siendo útil destacar que la reciente reglamentación australiana fija, para los mismos efectos, un plazo de sólo 90 días.

c) Se incorporan al Registro tanto las inversiones extranjeras existentes, en los términos del art. 19, como las que se efectúen en el futuro y así lo soliciten.

**Arts. 11, 12, 13 y 14.** — Estos artículos fijan las reglas sobre remisión de utilidades y repatriación de capital.

diente del Ministerio de Economía cuya jerarquía no será inferior a la de subsecretaría, que actuará como autoridad de aplicación, fijando además su constitución, funciones y facultades. Estas incluirán la evaluación de las solicitudes de inversión de capital extranjero a que se refieren los arts. 4° y 6° de esta ley; la aprobación de aquellas, comprendidas en este último artículo y la elevación al Poder Ejecutivo con la recomendación del caso y el proyecto de decreto, si correspondiere, de aquellas comprendidas en el art. 4° de la presente ley. Las inversiones a que se refiere el art. 4°, inc. a) tramitarán con la intervención y previo dictamen favorable del Ministerio de Defensa.

**Art. 8°** — Las propuestas de inversión de capital extranjero a que se refieren los arts. 4° y 6° de esta ley serán aprobadas, cuando a criterio del Poder Ejecutivo o en su caso, de la autoridad de aplicación, contribuyan positivamente al desarrollo económico

Se establece el derecho de los inversores registrados de remesar utilidades y repatriar capital aun en el caso de que existan restricciones de carácter general para las transferencias al exterior, exceptuándose solamente el supuesto de dificultad en los pagos externos en el cual la provisión de títulos públicos en moneda extranjera, limitada exclusivamente a la remesa de utilidades, permite una solución equitativa para el inversor y de factible cumplimiento para el país.

Los inversores no registrados sólo podrán remesar utilidades y repatriar capital en caso de no existir las restricciones antedichas.

El derecho a la repatriación se extiende a la totalidad del producido de la realización (por liquidación, venta, etc.) de la inversión, aunque exceda el monto del capital repatriable. Estando sujeto al impuesto especial dicho exceso, la regla se considera equitativa por cuanto en el caso de inversiones de larga data los montos originalmente invertidos no siempre reflejan el valor actual de la inversión.

Se considera que el plazo de 3 años para la repatriación es suficiente para prevenir el registro de capitales meramente especulativos, sin perjuicio de la facultad administrativa de fijar un plazo mayor en oportunidad de aprobarse la inversión.

Los derechos a remesar utilidades y repatriar el capital, quedan suspendidos en caso de que el inversor extranjero no haya cumplido con las disposiciones legales argentinas o las condiciones que se tuvieron en cuenta al aprobar la inversión. El cumplimiento se dará por sentado en tanto no esté debidamente comprobado lo contrario.

**Art. 15.** — El impuesto se aplica en la fuente y rige aun tratándose de pagos en moneda nacional pues de otro modo se permitiría la elusión del impuesto en la práctica.

nacional. La autoridad de aplicación, al aprobar una inversión o recomendar su aprobación al Poder Ejecutivo, expondrá los fundamentos que sustentan su decisión. La reglamentación de la presente ley determinará criterios generales indicativos para la evaluación que debe realizar la autoridad de aplicación.

Sin perjuicio de lo que antecede, la autoridad de aplicación tendrá en cuenta la capacidad económica financiera y antecedentes técnicos del inversor extranjero y, en su caso, la estructura de capital del proyecto y de su financiamiento.

La reglamentación de la presente ley fijará las pautas a las que habrá de ajustarse la autoridad de aplicación en el seguimiento de las inversiones de capital extranjero, orientado a comprobar el grado de cumplimiento de sus objetivos.

Como se ha dicho, el exceso resultante de la realización de la inversión por sobre el capital repatriable, está también sujeto al impuesto.

Se ha establecido la facultad del Poder Ejecutivo de ampliar el límite del 12% no gravable o aun de eximir del impuesto a aquellas inversiones que, por su alto riesgo o por dedicarse a actividades sujetas a regímenes especiales, no serían económicamente viables de otro modo.

**Art. 16.** — Este artículo permite al inversor extranjero utilizar cualquier de las formas jurídicas de organización prevista por la legislación nacional con lo que se permite el funcionamiento de sucursales. El decreto reglamentario de la ley 20.557 obligaba a convertirlas en sociedades locales, imposición carente de fundamento y que resulta perjudicial para algunos tipos de inversiones.

El requisito de la nominatividad de las acciones, que permite la debida individualización de los inversores, sólo se exceptúa tratándose de acciones que cotizan en mercados de valores y si así lo autoriza la autoridad de aplicación. Esta deberá atender, obviamente a la legislación general sobre el tema.

**Art. 17.** — Se establece el principio de que el acceso al crédito otorgado por entidades financieras por parte de las empresas locales de capital extranjero deberá estar en proporción a su capital o patrimonio neto, prescindiéndose así, para determinar su capacidad crediticia, de las eventuales garantías que puedan obtener en el exterior. Por razones de flexibilidad, se ha preferido dejar librado al Banco Central la fijación de los parámetros respectivos. Con respecto al crédito de mediano y largo plazo, no ha querido prohibirse el acceso al mismo, ya que en determinadas condiciones puede resultar inconveniente su otorgamiento, pero si se establece su carácter excepcional.

por estos conceptos, en cuyo caso sólo gozarán de dichos derechos, en los términos de los arts. 12 y 13 de la presente ley, los inversores extranjeros registrados de acuerdo con la misma.

**Art. 12.** — Con respecto a la repatriación de capitales se establece:

1. Los inversores extranjeros registrados podrán repatriar su inversión de acuerdo con las siguientes disposiciones:

a) Las inversiones de capital extranjero que se realicen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley podrán ser repatriadas a partir del tercer año cumplido de su ingreso al país, salvo que al aprobarse la inversión y en razón de sus características, se hubiere acordado un plazo mayor y siempre que en su caso, esté operando en régimen la inversión autorizada.

reajustadas provisionalmente por la autoridad de aplicación aun antes de la determinación del capital repatriable, en los casos de dolo, fraude o error evidente, y también en el supuesto de reclamo fundado del inversor extranjero.

d) Al modificarse las pautas legales se ha considerado equitativo permitir a los inversores extranjeros que no se presentaron bajo la ley 20.557, hacerlo ahora. En este caso sólo se admitirá su registro a partir de la fecha en que la autoridad de aplicación lo acepte, y hasta que ello no ocurra no tendrá los derechos que otorga la ley.

**Art. 20.** — Este artículo procura resolver otra cuestión que ha afectado seriamente el desenvolvimiento de las empresas locales de capital extranjero en el país: el régimen aplicable a las relaciones entre las sociedades controlantes extranjeras y sus subsidiarias locales. Durante los últimos años y como reacción a posibles abusos, se gestó una legislación que, partiendo del desconocimiento de la personalidad separada de la entidad local, trataba toda prestación de la sociedad controlante a su subsidiaria como aporte de capital y toda contraprestación de ésta a aquélla como remesa de utilidad o repatriación de capital.

El resultado práctico producido fue intentar corregir un exceso incurriendo en el exceso opuesto. Las normas hoy vigentes y las interpretaciones que administrativamente se les ha dado, han llegado a extremos inequitativos que impiden el normal funcionamiento de las empresas locales de capital extranjero, creando además una grave discriminación frente a las nacionales.

El proyecto ha debido considerar expresamente esta ardua y polémica cuestión pues de subsistir los criterios sentados por la legislación vigente se frustraría el propósito de lograr nuevas inversiones o el intento de desarrollar las existentes.

b) Las inversiones de capital extranjero existentes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley podrán ser repatriadas en las condiciones previstas en el art. 19.

2. En los casos de los incs. a) y b) precedentes los inversores extranjeros tendrán derecho a transferir al exterior el importe de la realización de sus inversiones. Si dicho importe excediere el capital repatriable el excedente también podrá ser transferido por el inversor extranjero, pero estará sujeto al pago del impuesto a que se refiere el inc. 3° del art. 15 de esta ley. A estos efectos, se considerará capital repatriable la inversión de capital extranjero inicial, más la reinversión de utilidades y las inversiones adicionales que se hubiesen registrado, menos las repatriaciones efectuadas con anterioridad y la pérdida existente a la fecha de repatriación.

**Art. 13.** — El derecho a transferir utilidades y a repatriar su inversión del que gozan los inverso-

Las regías propuestas buscan, una vez más, una solución ecuaníme, para lo cual:

a) Se sienta el principio de considerar a dichas relaciones como si se celebraran entre partes independientes, siempre que se atengan a los precios y demás prácticas normales del mercado; y

b) Se prevén dos excepciones en las que el principio anterior no es suficiente para evitar situaciones inequitativas:

i) los contratos de préstamo que sólo se registrarán por el principio antedicho si no fueran observados por el Banco Central ante la inadecuada capitalización del prestatario o las condiciones especiales de la operación; y

ii) los actos regulados por la ley de transferencia de tecnología.

De esta manera, las operaciones de importación quedarán sujetas al principio general, pues las autoridades aduaneras cuentan con suficientes medios legales y elementos de juicio para continuar ejercitando un adecuado control de los valores que se declaran. Asimismo, se posibilitarán los créditos directos de la sociedad controlante siempre que no evidencien una insuficiente radicación de capital propio, tornando innecesaria la interposición de entidades financieras del exterior que, en definitiva, encarecían la operación en detrimento de la empresa local prestataria y de la balanza de pagos nacional.

**Art. 21.** — Se sienta el principio de que las obligaciones impuestas a las empresas receptoras en el acto aprobatorio de la inversión se extienden al inversor extranjero, sujeto a las normas que fije la reglamentación.

res registrados de conformidad con la presente ley, sólo podrá ser suspendido —y en tal caso por el Poder Ejecutivo— mientras exista una situación de dificultad en los pagos externos. En este caso y para las sumas que en concepto de utilidades deseen remitir, los inversores extranjeros tendrán derecho a recibir el equivalente de la suma a transferir en títulos de la deuda pública externa en moneda extranjera a la tasa del interés vigente en el mercado internacional, contra la provisión del importe correspondiente en moneda nacional.

**Art. 14.** — Los inversores extranjeros no gozarán del derecho de remesar utilidades ni repatriar capital, en caso de probado incumplimiento de las disposiciones legales vigentes; o de los requisitos exigidos en la norma de aprobación de la inversión hasta tanto regularicen su situación.

**Art. 15.** — Se establece un impuesto especial a los beneficios adicionales provenientes de inversiones de capital extranjero, que se regirá de acuerdo a las siguientes disposiciones:

1. Cuando se abonen utilidades en efectivo o en especie —excepto acciones liberadas— provenientes de inversiones de capital extranjero registradas de conformidad con la presente ley, corresponderá que quien las pague retenga e ingrese en concepto de impuesto especial a los beneficios adicionales, el monto resultante de aplicar sobre las utilidades pagadas —netas del impuesto a las ganancias— que excedieran, en términos anuales, el 12 % del capital registrado por la respectiva inversión extranjera, las sumas consignadas en la siguiente escala:

| % de utilidad pagada                             | Tasa aplicable |
|--|----------------|
| Del 12% al 15% pagará sobre el excedente del 12% | 15%            |
| Del 15% al 20% pagará sobre el excedente del 15% | 20%            |
| Más del 20% pagará sobre el excedente de 20%     | 25%            |

**Art. 22.** — La sanción de la nueva ley implica, de suyo, la derogación de la ley 20.557 y sus normas reglamentarias.

Párrafo aparte merece la ley 20.575, cuya derogación también se propicia por cuanto introdujo en nuestro país un régimen de registro obligatorio de representantes de mandantes extranjeros contrario a las tradiciones jurídicas nacionales, cuya aplicación evidenció los propósitos discriminatorios que la animaban.

Precisamente el propósito debe ser contrario al perseguido por esta disposición. Todas las normas

A los efectos de lo indicado en el párrafo anterior se considerará que existe pago cuando las referidas utilidades se abonen en efectivo o en especie y además en los casos en que, estando los fondos a la libre disponibilidad de los beneficiarios, se disponga de ellos en cualquier forma con la conformidad expresa o tácita de dichos beneficiarios, siempre que tal acto importe una efectiva desafectación del giro del negocio.

2. Cuando dentro de un ejercicio anual se abonen utilidades mencionadas en el inciso anterior que —netas del impuesto a las ganancias— sean superiores al 12% del capital registrado, podrá compensarse el excedente de utilidades correspondientes a dicho período anual con los montos que, en defecto se hubieren producido entre las utilidades abonadas y el límite del 12% del capital registrado durante los cinco períodos anuales anteriores al ejercicio considerado.

3. Estará sujeto al impuesto especial a los beneficios adicionales el excedente del capital repatriable según lo previsto en el segundo párrafo del inciso 2 del art. 12 de la presente ley. Para el cálculo del impuesto serán de aplicación las disposiciones de los incs. 1 y 2 precedentes.

4. El impuesto establecido en este artículo no será de aplicación respecto del monto de utilidades que se reinviertan, se destinen a nuevas inversiones conforme a las normas de la presente ley, o se abonen a empresas locales de capital extranjero. Tampoco se aplicará el impuesto en el caso de utilidades generadas por aportes transitorios de capital extranjero contemplados por el artículo 18 de la presente ley.

5. El Poder Ejecutivo podrá eximir de este impuesto especial a los beneficios adicionales o ampliar el límite del 12% de utilidades no gravada en relación con el capital registrado, en aquellos casos de inversiones de capital extranjero que así lo justifiquen por sus características de alto riesgo o cuando la actividad a que se destinen esté sometida a un régimen especial.

del país han tendido a preservar la mayor participación de argentinos en la dirección y empleos técnicos y profesionales de las empresas extranjeras, con el fin de argentinizar su conducción. La norma que se propone eliminar promueve precisamente el resultado inverso.

Por último se propicia la derogación de la ley 21.037 sobre mutuos en moneda extranjera, cuya descuidada inserción en el campo jurídico nacional ha perturbado reiteradamente la tramitación de operaciones financieras externas del propio Estado, a la par que ha introducido un factor de inseguridad jurídica en las relaciones entre particulares.

6. El gravamen a que se refiere este artículo se registrará por las disposiciones de la ley 11.683 (t.o. en 1974 y sus modificaciones). Su percepción estará a cargo de la Dirección General Impositiva. El producido del impuesto especial creado por este artículo se distribuirá de acuerdo con las normas de coparticipación federal.

**Art. 16.** — Los inversores extranjeros podrán utilizar cualquiera de las formas jurídicas de organización previstas por la legislación nacional. Cuando la empresa receptora esté organizada bajo la forma de sociedad por acciones, las correspondientes a inversores extranjeros registrados deberán ser nominativas. La autoridad de aplicación podrá exceptuar de esta obligación a aquellas sociedades cuyas acciones coticen en mercados de valores, en las condiciones que establezca la reglamentación.

**Art. 17.** — Las empresas locales de capital extranjero, podrán hacer uso del crédito interno a corto plazo proveniente de las entidades financieras locales en la proporción de su capital o patrimonio neto y demás condiciones que fije el Banco Central de la República Argentina. Excepcionalmente, y cuando el interés nacional así lo aconseje, el Poder Ejecutivo nacional podrá autorizar, que se recurra al crédito de mediano y largo plazo que otorguen las mismas entidades, de acuerdo con los requisitos que a tal efecto se establezcan.

**Art. 18.** — Los aportes transitorios de capital extranjero que se efectúen con motivos de la ejecución de contratos de locación de cosas, de obras o de servicios, u otros, no están comprendidos en la presente ley y se registrarán por los términos de los respectivos contratos, conforme a las disposiciones legales que le fueren aplicables.

**Art. 19.** — Las inversiones de capital extranjero existentes en el país, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, se registrará por esta ley y por las siguientes disposiciones especiales:

1. La autoridad de aplicación determinará el carácter de inversor extranjero y el monto de la inversión repatriable con relación a las inversiones extranjeras existentes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley. Dicha determinación se realizará dentro de un plazo máximo de tres (3) años contados a partir de la fecha mencionada.

2. A tales efectos la autoridad de aplicación podrá requerir la documentación o comprobantes que acrediten la inversión y tendrá en cuenta la forma y fechas en que se realizó y, en su caso, los regímenes legales bajo los cuales se efectuó, así como los derechos adquiridos bajo dichos regímenes.

3. La reglamentación fijará las pautas generales a que deberá ajustarse la autoridad de aplicación en dicha determinación y fijará también las condiciones en que se realizará la eventual repatriación, sea ésta total o parcial.

4. Si un inversor extranjero deseara proceder a la repatriación total o parcial de su capital con anterioridad al vencimiento del plazo fijado en el inc. 1 y la autoridad de aplicación no hubiere aún determinado el monto de la inversión repatriable, se procederá a efectuar dicha determinación dentro de un plazo de 120 días contados desde el requerimiento formulado a ese fin por el inversor extranjero.

5. Hasta tanto se cumpla con lo establecido en el precedente inc. 1, el capital correspondiente a las inversiones extranjeras existentes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley será registrado de acuerdo con las declaraciones juradas presentadas en cumplimiento de la ley 20.557, las que podrán ser reajustadas por la autoridad de aplicación con carácter provisional antes de la determinación prevista en el inc. 1 en los casos de error evidente, dolo o fraude, o cuando lo solicitara el inversor extranjero en las condiciones y plazo que fije la reglamentación y siempre que a juicio de la autoridad de aplicación el reclamo estuviera justificado. Las reinversiones, nuevas inversiones, repatriaciones o pérdidas producidas con posterioridad a dicha presentación deberán acreditarse en la forma que establezca la reglamentación.

6. A los efectos de la remesa de utilidades y determinación del impuesto establecido en el art. 15 y hasta tanto se cumpla con lo establecido en el inc. 1, se computará como capital repatriable el declarado en cumplimiento de lo dispuesto por la ley 20.557, con los ajustes que pudieran resultar por aplicación del inc. 5 de este artículo. El impuesto determinado sobre esta base tendrá carácter definitivo aunque se modifique posteriormente el monto de la inversión repatriable, salvo en los supuestos de dolo o fraude.

7. Los inversores extranjeros que no solicitaron su registro bajo la ley 20.557, podrán presentarse dentro del término que fije la reglamentación en cuyo caso el capital respectivo quedará registrado a partir de la fecha en que la autoridad de aplicación decida favorablemente, si así correspondiere, la petición.

8. Los inversores extranjeros que no solicitaron su registro bajo la ley 19.151 u otros regímenes anteriores quedarán igualmente comprendidos en el inc. 5 de este artículo, si hubieren solicitado su registro bajo la ley 20.557 y en el inc. 7 en caso contrario.

**Art. 20.** — Los actos jurídicos celebrados entre una empresa local de capital extranjero y la empresa que directa o indirectamente la controle u otra filial de esta última, serán considerados, a todos los efectos, como celebrados entre partes independientes cuando sus prestaciones y condiciones se ajusten a las prácticas normales del mercado entre entes independientes, con las limitaciones siguientes.

1. Préstamos: Los préstamos estarán sujetos al mismo principio, siempre que la operación no haya sido observada por el Banco Central de la República Argentina, el que deberá expedirse en todos los casos dentro de los treinta (30) días de comunicados los términos de la operación propuesta, fundándose en las condiciones particulares de la operación o en el inadecuado nivel de endeudamiento de la prestataria.

2. Contratos regidos por la ley de transferencia de tecnología: Las contribuciones tecnológicas y demás prestaciones regidas por la ley de transferencia de tecnología entre una empresa local de capital extranjero y la empresa que directa o indirectamente la controle u otra filial de esta última se regirán por las disposiciones que a tal efecto contemple dicha ley.

Art. 21. — Cuando en el instrumento que autorice una inversión de capital extranjero se establezcan obligaciones a la empresa receptora de la inversión la responsabilidad emergente de dichas obligaciones será asumida por la misma empresa conjunta y solidariamente con el inversor extranjero, en la forma y condiciones que determina la reglamentación.

Art. 22. — Deróganse las leyes 20.557, 20.575 y 21.037 y los decs. 413/74 y 414/74, quedando por ello derogadas las resoluciones de carácter general dictadas en su consecuencia. Esta ley será aplicable a todo acto pendiente de resolución bajo las normas aquí derogadas.

Art. 23 — Comuníquese, etc.

(\*) Nota al Poder Ejecutivo acompañando el proyecto de ley 21.383.

Buenos Aires, 20 de julio de 1976.

Excmo. señor Presidente de la Nación:

Tengo el honor de dirigirme a V. E. a fin de someter a su consideración el proyecto de ley adjunto, por el cual se introducen modificaciones en el régimen legal de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas, ampliando su estructura y las funciones y atribuciones asignadas.

La experiencia acumulada ha demostrado la necesidad de ampliar la estructura de la Fiscalía a fin de que pueda afrontar las tareas que se le encomiendan, siendo imprescindible otorgarle el empleo de nuevos medios técnicos y de apoyo.

El proyecto ha sido elaborado sobre la base de los requerimientos efectuados por la misma Fiscalía y tiende, por lo tanto, a satisfacerlos.

#### LEY 21.383 (\*)

Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas — Nueva estructura orgánica — Funciones y atribuciones — Ampliación — Derogación de los dec. leyes 11.265/62 y 14.096/62.

Sanción y promulgación: 13 agosto 1976.  
Publicación: B. O. 20/VIII/76.

Citas legales: D. ley 11.265/62: XXII-A, 780; D. ley 14.096/62: XXIII-A, 9.

Art. 1° — La Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas estará integrada por un (1) fiscal general, cinco (5) fiscales adjuntos, dos (2) secretarios generales, cinco (5) secretarios letrados y tres (3) contadores auditores. El fiscal general tendrá la categoría jerárquica y presupuestaria del procurador general de la Nación. Los fiscales adjuntos quedarán equiparados en cuanto a jerarquía y retribución a los fiscales de cámara, los secretarios generales a los fiscales de primera instancia, los secretarios letrados a los secretarios de cámara y los contadores auditores a los peritos contadores. Para el desempeño de los cargos mencionados, se requerirán las condiciones que la ley exige, respectivamente, para las jerarquías enunciadas precedentemente.

Art. 2° — Los miembros de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas estarán sometidos a todos los deberes, obligaciones e inhabilitaciones que la ley impone a aquellos funcionarios a quienes están equiparados en cuanto a jerarquía y retribución.

Pueden destacarse en forma concreta las siguientes modificaciones:

a) Podrá promover la investigación de la conducta administrativa de los funcionarios públicos, asignándole suficiente capacidad de iniciativa para realizar su tarea;

b) Tiene la obligación de denunciar ante la Justicia todos los hechos investigados que sean considerados como presuntos delitos;

c) Su acción alcanza a todo el territorio nacional, ya sea por sí o por intermedio de las autoridades judiciales correspondientes;

d) Se le permite requerir el auxilio de la fuerza pública.

e) Se amplía el campo de información de la Fiscalía, cuyos requerimientos deberán ser obligatoriamente satisfechos;

f) Podrá solicitar la suspensión en el cargo de funcionarios que puedan obstaculizar gravemente la investigación;



CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

DECRETO NACIONAL 103/81

## DECRETO 102

**Comercio exterior — Draw-back — Tipo de cambio aplicable — Sustitución del art. 1º, inc. a) del dec. 278/79.**

Fecha: 19 enero 1981.

Publicación: B. O. 27/1/81.

Citas legales: D. 278/79; XXXIX-A, 128; R. 117/71 (C. Ext.); XXXI-C, 3601.

**Art. 1º** — Sustitúyese el inc. a) del art. 1º del dec. 278/79, por el siguiente texto:

a) Para las ventas al exterior, excluidas las amparadas por la res. SECE 117 del 14 de mayo de 1971, se considerará el tipo de cambio vendedor vigente a la fecha de oficialización del permiso de embarque respectivo.

**Art. 2º** — El presente decreto se aplicará a los permisos de embarque que se oficillen a partir de los cuarenta y cinco (45) días de su publicación en el Boletín Oficial.

**Art. 3º** — Comuníquese, etc. — Videla. — Martínez de Hoz.

## DECRETO 103

**Inversiones extranjeras — Nueva reglamentación de la ley 21.382 (t. o. 1980).**

Fecha: 19 enero 1981.

Publicación: B. O. 27/1/81

Citas legales: ley 21.382 (t. o. 1980); XL-C, 2585; ley 22.208; XL-B, 1024; D. 283/77; XXXVII-A, 303; ley 19.551; XXXII-B, 1847; ley 18.832; XXX-C, 3112; ley 11.683 (t. o. 1978); XXXVIII-D, 3476; ley 19.549; XXXII-B, 1752; D. 1759/72; XXXII-B, 2125; ley 20.643; XXXIV-A, 140.

Visto las reformas introducidas a la ley 21.382 por ley 22.208.

Considerando: Que corresponde sustituir el dec. 283/77 por una nueva reglamentación que se adecue a las normas de la ley de inversiones extranjeras, t. o. en 1980.

Que resulta conveniente que la nueva norma incluya en un único cuerpo las disposiciones reglamentarias de la ley de inversiones extranjeras t. o. en 1980.

Que corresponde introducir determinadas modificaciones a la reglamentación que se sustituye, a fin de lograr una mejor aplicación de la ley de inversiones extranjeras, t. o. en 1980, acorde con sus fines.

Por ello, el Presidente de la Nación Argentina, decreta:

**Art. 1º** — A los efectos de lo dispuesto por la ley, entiéndese por actitudes de índole económica a todas las actividades industriales, mineras, agropecuarias, comerciales, financieras, de servicios u otras vinculadas a la producción o intercambio de bienes o servicios.

**Art. 2º** — Se entenderá que se cuenta con los votos necesarios para prevalecer en las asambleas de accionistas o reuniones de socios:

A los efectos del art. 2º, inc. 3 de la ley, cuando se posean —directa o indirectamente— acciones o participaciones de capital que otorguen la mitad o más del total de los votos correspondientes a las acciones en circulación o participaciones existentes:

A los efectos del art. 2º, inc. 4 de la ley, cuando se posean —directa o indirectamente— acciones o participaciones de capital que otorguen más de la mitad del total de los votos correspondientes a las acciones en circulación o participación existentes.

**Art. 3º** — Cuando los votos de los inversores extranjeros presentes en las asambleas de accionistas o reuniones de socios superen a los de los restantes accionistas o socios presentes, y tal situación se mantenga en todas las asambleas o reuniones de socios que se celebren durante un período de tres años consecutivos, o en la mayoría de las que se celebren durante un período de cinco años consecutivos, la autoridad de aplicación, luego de una ponderada evaluación, podrá considerar que una empresa encuadrada en la situación prevista en el art. 2º inc. b) de este decreto, es de capital extranjero. En tal caso procederá a cambiar su calificación, la que tendrá efecto desde la fecha de la decisión pertinente y hasta tanto la empresa en cuestión o sus accionistas o socios demuestren en forma fehaciente que la situación que dio lugar a la modificación de la calificación ha cesado. Los períodos de tres o de cinco años a que se hace referencia en este artículo, se computarán a partir de la primera asamblea o reunión de socios posterior a la publicación del dec. 283/77, en la que los votos de los inversores extranjeros presentes superen a los de los restantes accionistas o socios presentes.

**Art. 4º** — A todos los efectos de la ley, se excluye a los préstamos del concepto de inversión de capital.

**Art. 5°** — El valor de los bienes de capital, nuevos o usados, sus repuestos y accesorios, comprendidos en la inversión, será el precio corriente en el país de origen de los bienes para la exportación de los mismos, o el precio vigente en el mercado interno de dicho país, si éste fuera menor. La autoridad de aplicación podrá exigir la presentación de constancias que acrediten la corrección del precio declarado por el inversor. El Poder Ejecutivo o la autoridad de aplicación, según, el caso determinarán provisoriamente el valor de dichos bienes en el acto aprobatorio de la inversión. Sin perjuicio de ello, la autoridad de aplicación podrá recabar la opinión de la autoridad aduanera sobre la valuación a asignar a los bienes en cuestión, una vez que los mismos se encuentren en el país. Dentro de los treinta (30) días de informada la autoridad de aplicación sobre el ingreso de los bienes al país, de la opinión de la autoridad aduanera o del vencimiento del plazo que se haya previsto para que ésta se expida, según corresponda, la autoridad de aplicación podrá rectificar dicho valor, utilizándose la nueva valuación a los fines del registro de la inversión. Sólo se admitirán como inversión los repuestos y accesorios que, a criterio de la autoridad de aplicación, sean razonablemente necesarios para la operación normal de la inversión.

**Art. 6°** — Durante el plazo que se fije en el acto aprobatorio de la inversión, los bienes de capital, sus repuestos y accesorios que se aporten como inversión de capital extranjero, no podrán transferirse a terceros sin la conformidad previa de la autoridad de aplicación. La autoridad de aplicación podrá autorizar tal transferencia si, a su criterio, ello no afecta la normal continuidad de la empresa receptora, ni desvirtúa los motivos por los que se aprobó la inversión. No requerirán la previa conformidad de la autoridad de aplicación las transferencias que sean consecuencia de la ejecución de las garantías constituidas para asegurar el pago del saldo de precio de compra de los bienes de capital en los que se efectuó la inversión, así como aquellas que se efectúen cuando la empresa transferente esté sujeta a un procedimiento concursal formalmente abierto. Las transferencias realizadas sin contar con la conformidad de la autoridad de aplicación, cuando ésta fuera necesaria podrán dar lugar al tratamiento que prevé el art. 41 de este decreto.

**Art. 7°** — A los efectos de su registro bajo la ley solamente se admitirán las reinversiones de aquellas utilidades que provengan de los respectivos balances de cierre de ejercicio, las cuales serán convertidas a moneda extranjera de acuerdo con los siguientes tipos de cambio:

a) Para las reinversiones de utilidades en las empresas que las generaron se aplicará el tipo de cambio cierre vendedor informado por el Banco de

la Nación Argentina correspondiente al mercado por el cual se cursa las remesas de fondos al exterior en concepto de utilidades, vigente a la fecha en que se resuelva el pertinente aumento de capital o la afectación a las reservas legales previstas en el art. 10 del presente decreto; en el caso de sucursales de empresas extranjeras, dicha fecha será la de registración en la cuenta especial a que se refiere el art. 30 del presente decreto. La correspondiente decisión deberá ser comunicada por la sociedad receptora o por el inversor extranjero al Registro de Inversiones Extranjeras dentro de los ciento veinte (120) días siguientes de haber sido adoptada, solicitándose el respectivo registro; en el caso de reinversiones de utilidades no comprendidas en el inc. 1 del art. 5° de la ley, dicho plazo comenzará a partir de la aprobación de la inversión. Si la comunicación fuera efectuada con posterioridad al plazo indicado, se aplicará el tipo de cambio vigente en la fecha en que se comunique al Registro.

b) Para las inversiones de utilidades en una empresa distinta de aquella que las genere se aplicará el tipo de cambio cierre vendedor informado por el Banco de la Nación Argentina correspondiente al mercado por el cual se cursen las remesas de fondos al exterior en concepto de utilidades, vigente a la fecha en que, una vez aprobada la inversión e ingresados los fondos a la nueva empresa receptora, se solicite el registro de la inversión. Sin embargo, si el inversor prestare dichos fondos a la nueva empresa receptora con el compromiso irrevocable de capitalizarlos en el caso que se aprobara la inversión, el tipo de cambio aplicable será el vigente a la fecha en que se comunique a la autoridad de aplicación que se ha efectuado dicho préstamo, siempre que a esa fecha las utilidades en cuestión se encontraran legalmente en condiciones de ser transferidas al exterior.

**Art. 8°** — A los efectos de su registro, las inversiones de capital en moneda argentina que se encuentren legalmente en condiciones de ser transferidas al exterior a la fecha de la solicitud de autorización, se convertirán en moneda extranjera al tipo de cambio establecido en el inc. b) del art. 7° del presente decreto, según se efectúe o no el préstamo allí previsto.

**Art. 9°** — A los fines del art. 3°, inc. 3 de la ley y del art. 7° de este decreto, se entenderá que las utilidades o el capital en moneda argentina se encuentran legalmente en condiciones de ser transferidos al exterior si corresponden a inversiones extranjeras, aunque, su remesa este suspendida en forma genérica por cualquiera de las causas previstas en los arts. 12 y 14 de la misma.

**Art. 1°** — No se considerará reinversión de capital extranjero la proporción que corresponda a los

Inversores extranjeros  
reservas que ésta c  
tariamente, o genera  
ciones contables de

Las utilidades que  
reservas legales será  
sión, aplicándose el  
decreto. Si las utilida  
cia fueren desafecta  
pondiente, deberán  
una reserva especi  
comunicada al Regi  
considerándose que  
compromiso del inv  
en lo sucesivo los fa  
pliando con los requ  
triciación de capital.

Apo

**Art. 11.** — A los  
ley, la autoridad q  
luará y ponderará  
las razones que ori  
y conveniencia de

Sin perjuicio de  
ble para su admisi  
estén autorizados  
disposiciones cam  
tral de la Repúblic  
solicitud de autor  
bieran originado  
ción vigente en m  
gla, deberá acredi  
contractual respec  
ción y la existenc

**Art. 12.** — La co  
nes estará sujeta  
siones efectuadas  
cuando sus titula  
cas domiciliadas  
rá requerir la aut  
terioridad a dicha  
los arts. 4° y 6°

Adquis

**Art. 13.** — En e  
tranjero efectuad  
cia de la ley, me  
cuotas o particip  
personas físicas  
el monto a regis  
mente ingresado

inversores extranjeros en una empresa local sobre las reservas que ésta constituya estatutaria o voluntariamente, o generadas por revalúos o actualizaciones contables de cualquier tipo.

Las utilidades que se destinen a la formación de reservas legales serán consideradas como reinversión, aplicándose el inc. a) del art. 7° del presente decreto. Si las utilidades registradas en consecuencia fueren desafectadas de la reserva legal correspondiente, deberán ser capitalizadas o afectadas a una reserva especial. Tal acreditación deberá ser comunicada al Registro de Inversiones Extranjeras, considerándose que dicha comunicación implica el compromiso del inversor extranjero de no remesar en lo sucesivo los fondos así acreditados sino cumpliendo con los requisitos establecidos para la repatriación de capital.

#### Aportes de créditos

**Art. 11.** — A los efectos del art. 3°, inc. 4 de la ley, la autoridad que deba aprobar la inversión evaluará y ponderará, como factores determinantes, las razones que originaron el crédito y la necesidad y conveniencia de su capitalización.

Sin perjuicio de ello, constituirá condición exigible para su admisión que su pago y transferencia estén autorizados genérica o específicamente por disposiciones cambiarias emanadas del Banco Central de la República Argentina, vigentes a la fecha de solicitud de autorización. Si dichos créditos se hubieran originado en prestaciones sujetas a la legislación vigente en materia de transferencia de tecnología, deberá acreditarse el registro del instrumento contractual respectivo de acuerdo con dicha legislación y la existencia del crédito.

**Art. 12.** — La conversión de debentures en acciones estará sujeta a las normas que rigen las inversiones efectuadas mediante aportes de créditos cuando sus titulares sean personas físicas o jurídicas domiciliadas en el exterior. A tal efecto se deberá requerir la autorización correspondiente con anterioridad a dicha conversión, siendo de aplicación los arts. 4° y 6° de la ley, según el caso.

#### Adquisición de participaciones

**Art. 13.** — En el caso de inversiones de capital extranjero efectuadas a partir de la entrada en vigencia de la ley, mediante la adquisición de acciones, cuotas o participaciones de capital de propiedad de personas físicas o jurídicas domiciliadas en el país, el monto a registrar será el autorizado y efectivamente ingresado al país en pago de tal adquisición.

Cuando el vendedor sea una empresa local de capital extranjero, no será aplicable el art. 6°, segundo párrafo, inc. 1 de la ley.

**Art. 14.** — En el caso de adquisición por una persona física o jurídica domiciliada en el exterior, de acciones, cuotas o participaciones de capital pertenecientes a un inversor extranjero domiciliado en el exterior, el adquirente quedará colocado en la misma situación del vendedor respecto de la ley, cualquiera sea el precio pagado por tal adquisición. A tal efecto, la adquisición deberá ser comunicada al Registro de Inversiones Extranjeras por el vendedor y el adquirente conjuntamente, cuando aquél esté registrado.

**Art. 15.** — La adquisición de inmuebles rurales, aunque se encuentren en explotación, no se considerará incluida en el inc. 3 del art. 4° ni en el inc. 1 del 2° párrafo del art. 6° de la ley.

#### Inversiones que requieren aprobación

**Art. 16.** — A los efectos del art. 4°, inc. 1 apartado a), de la ley, se considerará que las inversiones que se realicen en los sectores de construcciones navales y aeronáuticas, de investigación y desarrollo aeroespacial, de energía atómica, y la producción de equipos o materiales directamente vinculados a las actividades específicas de las Fuerzas Armadas o de Seguridad, se efectúan en los sectores de defensa y seguridad nacional.

**Art. 17.** — En ejercicio de las facultades delegadas, por el art. 4°, inc. 1, in fine de la ley, se establece que las inversiones extranjeras que se realicen en los sectores siderúrgicos, de producción de aluminio y minero, excepto en minas de tercera categoría, requerirán la aprobación previa del Poder Ejecutivo nacional.

**Art. 18.** — Entiéndese por energía, a los efectos del art. 4°, inc. 1, apartado d) de la ley, lo siguiente:

La exploración y explotación de yacimientos de hidrocarburos líquidos y gaseosos y de carbón.

La generación, transformación, transmisión y distribución de electricidad, cuando su objetivo principal sea la prestación del servicio público, entendiéndose por tal la distribución regular y continua de energía eléctrica para atender las necesidades generales de los usuarios de una colectividad determinada, mediante concesión otorgada por la autoridad pública.

**Art. 19.** — A los efectos del art. 4°, inc. 1, apartado f) de la ley, entiéndese por entidad financiera a aquella comprendida en el ámbito de la legislación vigente en materia de entidades financieras.

**Art. 20.** — A efectos de determinar el patrimonio neto previsto en el inc. 2 del art. 4° y el inc. 3 del 2° párrafo del art. 6° de la ley, se computará el patrimonio neto resultante del último balance anual aprobado con anterioridad a la presentación de la propuesta de inversión. El patrimonio neto emergente de tal balance será convertido a dólares estadounidenses a los efectos de las disposiciones legales mencionadas, aplicando el tipo de cambio cierre comprador informado por el Banco de la Nación Argentina, correspondiente al mercado por el cual se cursen los ingresos de fondos al país en concepto de aportes de capital, vigente a la fecha de cierre del balance utilizado.

**Art. 21.** — A los efectos del inc. 3 del art. 4° de la ley, el valor del fondo de comercio será el precio que resulte de la documentación que instrumente la adquisición, computado a la fecha de dicha documentación. Dicho valor será convertido a dólares estadounidenses, a los efectos del inciso mencionado, aplicando el tipo de cambio cierre comprador informado por el Banco de la Nación Argentina, correspondiente al mercado por el cual se cursen los ingresos de fondos al país en concepto de aportes de capital, vigente a la fecha antes mencionada.

**Art. 22.** — La excepción prevista en los arts. 4°, inc. 2, apartado b), in fine, y 6°, 2° párrafo, inc. 1 de la ley, respecto de la ejecución judicial de garantías será de aplicación cuando los titulares de estas sean personas físicas o jurídicas domiciliadas en el exterior o empresas locales de capital extranjero, siempre que la adjudicación en dicha ejecución se realice a favor del acreedor ejecutante.

**Art. 23.** — La excepción prevista en los arts. 4°, inc. 2°, apartado b), in fine, y 6°, 2° párrafo, inc. 1 de la ley, respecto de las adquisiciones efectuadas en el marco de procedimientos concursales, solamente será de aplicación cuando se adquieran fondos de comercio, acciones o participaciones societarias de propiedad de empresas sujetas a un procedimiento concursal formalmente abierto, incluyéndose, entre otros, a los casos previstos por los arts. 42, 76 y 198 de la ley 19.551, así como los regidos por la ley 18.832.

**Art. 24.** — Las inversiones de capital extranjero que encuadren en los dos artículos anteriores quedarán regidas por el 1er. párrafo del art. 6° de la ley.

**Art. 25.** — La aprobación prevista en el 1er. párrafo del art. 6° de la ley sólo será necesaria a los efectos del registro de la inversión.

**Art. 26.** — Solamente será de aplicación el art. 4° inc. 6 de la ley, cuando los beneficios sean solicita-

dos como condición previa para la realización de la inversión propuesta. En caso de que fueran procedentes, dichos beneficios serán otorgados en el mismo decreto que aprueba la inversión.

**Art. 27.** — Los límites mencionados en los arts. 4°, inc. 4, 5°, inc. 3 y 6°, 2° párrafo, inc. 2 de la ley se computarán por períodos de tres (3) años y por empresas receptoras, cualquiera sea el número de inversores, e incluirán todos los aportes de capital que se realicen en dicha empresa, excepto los contemplados en el art. 5°, incs. 1 y 2, apartado a), de la ley. Los períodos de tres (3) años se computarán a partir de la primera inversión o de la fecha de la entrada en vigencia de la ley 21.382, tratándose de empresas entonces existentes. Una vez aprobada una inversión por el Poder Ejecutivo, al haberse excedido el límite previsto en el art. 4°, inc. 4 de la ley, sólo se requerirá la aprobación establecida por dicho inciso cuando el monto de los aportes posteriores exceda la suma de cinco millones de dólares estadounidenses (u\$s 5.000.000) o su equivalente en otras divisas, computada de la forma prevista en este artículo, dentro del período de tres (3) años, que corresponda.

**Art. 28.** — No se considerarán comprendidas en el inc. 5 del art. 4° de la ley, las organizaciones internacionales de las cuales la Nación sea miembro.

#### Inversiones que no requieren aprobación

**Art. 29.** — La reinversión total o parcial de utilidades de inversiones extranjeras registradas en las mismas empresas que las generaron no requerirá aprobación, procediéndose a su registro automático a solicitud del interesado. Este principio no regirá en el supuesto en que tal reinversión tenga el efecto de convertir a la entidad receptora en una empresa local de capital extranjero o en el supuesto de que la reinversión se destine a actividades ajenas a aquellas para las que se aprobó la inversión original, a las que la empresa receptora desarrollaba a la fecha de entrada en vigencia de la ley 21.382, u otras afines, en cuyos casos, las mismas se registrarán por el art. 4° o 6° de la ley, según corresponda de acuerdo a los mismos.

**Art. 30.** — A los efectos del art. 5°, inc. 1 de la ley se entenderá que hay reinversión de utilidades cuando estas sean destinadas al aumento del capital de la sociedad receptora o cumplan con las condiciones previstas en el art. 10 del presente decreto. En el caso de sucursales, se considerará que existe tal reinversión cuando las utilidades se acrediten en una cuenta especial y se comunique tal acreditación al Registro de Inversiones Extranjeras, considerándose que dicha comunicación implica el com-

promiso del inversionista sucesivo los fondos con los requisitos de capital.

**Art. 31.** — La tranjera de lib. condiciones prev. del art. 5° de la ley y 6° de la ley, p. a solicitud del interesado podrá registrarse anual de su cuenta de que se abre entre los inversionistas de la misma empresa.

**Art. 32.** — tranjera de lib. condiciones prev. art. 5° de la ley, procediéndose del interesado la inversión del art. 4° de la ley comprendida.

**Art. 33.** — de aplicación se deduce de la legislación es han obtenido quiere, pero dependencia de

**Art. 34.** — pras de ac que se coti querirán a cuando re tículo. Las del present cados de de person quienes la signe a ta institucion, con quiera el tenecient jo este r de titulos

**Art. 35.** — nencia de recta e it no exced de la ley tirá el va

promiso del inversor extranjero de no remesar en lo sucesivo los fondos así acreditados, sino cumpliendo con los requisitos establecidos para la repatriación de capital.

**Art. 31.** — Las nuevas inversiones en moneda extranjera de libre convertibilidad que reúnan las condiciones previstas en el apartado a) del inc. 2 del art. 5° de la ley, no requerirán aprobación previa en ninguno de los casos previstos en los arts. 4° y 6° de la ley, procediéndose a su registro automático a solicitud del interesado. A tal efecto, cada inversor podrá registrar automáticamente hasta un 30 % anual de su capital registrado en la empresa receptora de que se trate. Este derecho podrá ser cedido entre los inversores extranjeros registrados en la misma empresa receptora.

**Art. 32.** — Las nuevas inversiones en moneda extranjera de libre convertibilidad que reúnan las condiciones previstas en el apartado b) del inc. 2 del art. 5° de la ley no requerirán aprobación previa, procediéndose a su registro automático a solicitud del interesado. Esta regla será aplicable aun cuando la inversión resulte comprendida en los incs. 4 ó 5 del art. 4° de la ley, pero, no así cuando resulte comprendida en el inc. 6, del mismo artículo.

**Art. 33.** — Para disponer el registro cuando sea de aplicación el art. 5° de la ley y la actividad a que se dedique la empresa receptora esté regida por legislación específica, no se exigirá prueba de que se han obtenido las autorizaciones que la misma requiere, pero esto no implicará reconocer la procedencia de dichas autorizaciones.

**Art. 34.** — A los fines del art. 7° de la ley, las compras de acciones u otras participaciones de capital que se coticen en bolsas de comercio del país no requerirán aprobación previa ni serán registrables, cuando reúnan las condiciones previstas en ese artículo. Las operaciones comprendidas en el régimen del presente artículo deberán ser realizadas en mercados de valores debidamente habilitados, a través de personas autorizadas a operar en los mismos, quienes las comunicarán a las instituciones que designe a tal efecto la autoridad de aplicación. Tales instituciones informarán a la autoridad de aplicación, con la periodicidad o en los casos que ésta requiera el total de las acciones o participaciones pertenecientes a inversores extranjeros adquiridas bajo este régimen, discriminadas por emisor, clase de títulos e inversor extranjero.

**Art. 35.** — A los efectos del art. 7° de la ley, la tenencia de acciones o participaciones, adquiridas directa e indirectamente por cada inversor extranjero no excederá del límite previsto en el inc. 2 del art. 7° de la ley. A efectos de calcular este límite se convertirá el valor efectivo de las compras que se efectúen

bajo el régimen mencionado a dólares estadounidenses aplicando el tipo de cambio cierre comprador informado por el Banco de la Nación Argentina, correspondiente al mercado por el cual se cursen los ingresos de fondos al país en concepto de aportes de capital, vigente en el día anterior al que se efectúe cada compra.

La tenencia de acciones o participaciones adquiridas por el conjunto de los inversores extranjeros bajo el régimen previsto en el art. 7° de la ley no excederá del porcentaje del capital de la empresa receptora que fija la autoridad de aplicación, con carácter general o particular, el que no podrá ser mayor del 20 %.

**Art. 36.** — Las inversiones comprendidas en el art. 34 del presente decreto y las utilidades provenientes de las mismas podrán ser repatriadas salvo que exista la situación de limitación con carácter general de las transferencias por estos conceptos, prevista en el art. 12 de la ley.

**Art. 37.** — No se aplicarán a las transferencias comprendidas en el artículo anterior las disposiciones del apartado a) del inc. 1 del art. 13 de la ley ni las del art. 16 de la misma.

#### Autoridad de aplicación

**Art. 38.** — La aplicación de la ley, sus normas reglamentarias y complementarias estará a cargo de la Subsecretaría de Inversiones Externas dependiente de la Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica del Ministerio de Economía.

**Art. 39.** — Serán funciones de la autoridad de aplicación:

a) Recibir, estudiar y evaluar las propuestas de inversión de capital extranjero a que se refieren los arts. 4° y 6° de la ley;

b) Aprobar o denegar, según corresponda, las propuestas de inversión de capital extranjero referidas en el art. 6° de la ley y, en su caso, acordar las condiciones especiales a que estarán sometidas las mismas.

c) Elevar al Poder Ejecutivo nacional las propuestas de inversión de capital extranjero cuando dicha inversión encuadre en el art. 4° de la ley. En tales casos acompañará su recomendación y un proyecto de decreto que se adecue a las conclusiones de ésta, incluyendo, en su caso, las condiciones especiales que pudieran ser de aplicación;

d) Tomar conocimiento y efectuar el seguimiento de las compras de participaciones previstas en el art. 7° de la ley, a cuyo efecto podrá dictar las normas generales que sean necesarias;

e) Dictar normas complementarias que reglen los trámites a realizar ante ella;

f) Atender las consultas que efectúen inversores extranjeros potenciales o existentes sobre las disposiciones vigentes, trámites requeridos y demás cuestiones vinculadas con el régimen aplicable a las inversiones extranjeras;

g) Difundir en el exterior los regímenes aplicables a la inversión extranjera en el país;

h) Promover la participación de aquellas inversiones de capitales extranjeros que se consideren de interés;

i) Controlar el cumplimiento, por parte de los inversores extranjeros, de las obligaciones que, en su caso, se hayan fijado al aprobar la inversión y de las que resultan, en general, aplicables bajo el régimen legal de las inversiones extranjeras;

j) Controlar, cuando lo considere necesario, la exactitud de las declaraciones juradas y de las informaciones presentadas por los inversores extranjeros y por las empresas receptoras en cumplimiento de la ley y de sus normas reglamentarias;

k) Solicitar de organismos o empresas públicas o de entes privados, la información necesaria para la evaluación de las propuestas de inversión, siempre que ello no afecte el secreto comercial, financiero o técnico de los entes públicos o privados informantes;

l) Autorizar la transferencia de los bienes de capital como inversión extranjera cuando aún no haya vencido el plazo previsto por el acto aprobatorio de la inversión;

m) Autorizar la transferencia de la inversión extranjera en el caso previsto en el art. 51 de este decreto;

n) Autorizar las otras formas de aportes a que se refiere el art. 3° inc. 6 de la ley;

ñ) Controlar el cumplimiento de las condiciones dispuestas por esta reglamentación para la valuación de los aportes indicados en los incs. 2 y 5 del art. 3° de la ley y, cuando corresponda, de los aportes indicados en el inc. 6, de dicho artículo;

o) Suspender el derecho a remesar utilidades, repatriar capital y registrar automáticamente inversiones, en los casos previstos por el art. 15 de la ley y en la forma dispuesta por la presente reglamentación.

p) Proponer al Poder Ejecutivo la exención del impuesto especial a los beneficios adicionales dispuesto por el art. 16 de la ley así como la modificación del límite del 12 por ciento de utilidad no gravada en relación con el capital registrado o la reducción de la tasa aplicable cuando se den las condiciones indicadas en el inc. 5 de dicho artículo;

q) Exceptuar a las empresas receptoras de inversión extranjera del requisito de emitir acciones nominativas dispuestas en el art. 76 del presente decreto;

r) Realizar los actos y procedimientos necesarios en relación con las inversiones de capital extranjero existentes a la fecha de entrada en vigencia de la ley, a los fines del art. 20 de la misma;

s) Resolver las cuestiones planteadas en sede administrativa bajo los regímenes legales de inversiones extranjeras anteriores a la ley 21.382;

t) Resolver en los casos previstos en los arts. 3° y 52 de este decreto el carácter de nacional o extranjero de las empresas locales;

u) Dictar resoluciones generales de carácter interpretativo y realizar los demás actos necesarios para el cumplimiento de la ley y de la presente reglamentación en cuanto los mismos no correspondan a otros organismos.

**Art. 40.** — Las informaciones que lleguen a conocimiento de la autoridad de aplicación como resultado de sus funciones tendrán carácter estrictamente confidencial. Los funcionarios y el personal de la autoridad de aplicación guardarán absoluta reserva respecto a tales informaciones exceptuándose solamente los siguientes casos:

a) La información requerida por los jueces de la República, de cualquier instancia, fuero o jurisdicción, de acuerdo con las respectivas formas procesales;

b) La información requerida por el Banco Central de la República Argentina en ejercicio de sus funciones;

c) La información requerida por el Registro competente en materia de transferencia de tecnología en ejercicio de sus funciones;

d) La información requerida por la Dirección General Impositiva de acuerdo a la ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) bajo las siguientes condiciones:

I — Deberá referirse a un contribuyente determinado.

II — Deberá encerrar la información impositiva con fines de control.

III — La información será necesaria a los fines de control.

e) La información será imprescindible para el control de los ingresos del Poder Ejecutivo.

Los pedidos de información de los incs. b), c) y e) deberán ser formulados por los titulares de los respectivos actos.

En todos estos casos, la autoridad de aplicación deberá informar a los receptores de la información de la misma, salvo la obligación de cumplir con las disposiciones que reglamenten la información fuere de otra.

La autoridad de aplicación deberá proporcionar a los interesados informaciones sobre datos estadísticos de inversiones extranjeras, si éstas tienen carácter global o regional, los datos correspondientes a los países o regiones.

**Art. 41.** — La consigna de aplicación de las disposiciones impuestas en materia de inversión o del destino de las inversiones Extranjeras e Inc. 5 y e) del art. 59 de esta ley, cualquiera sea la sede de cualquier acto de la autoridad de aplicación en el extranjero o la empresa receptora, en los demás casos de esta ley, las normas legales vigentes y del art. 65 de esta ley administrativa que podrá dar lugar a la remesa de utilidades, a remesar automáticamente inversiones, establecida por la ley 19.549 en consideración a las disposiciones de esta ley.

El procedimiento de remesa de utilidades y los recursos previstos por la ley 19.549 serán de aplicación.

**Art. 42.** — La remesa de utilidades será automática en los períodos en que se remesaron los beneficios en conformidad con el presente decreto, no obstante las disposiciones previas contempladas en el art. 6° de la ley 19.549, en las disposiciones que no se remesaron, por aplicación de la ley 19.549 podrán ser registrados en la información de finalizada la ley.

II — Deberá encontrarse en curso una verificación impositiva con respecto a ese responsable.

III — La información requerida habrá de ser necesaria a los fines de tal verificación.

e) La información requerida por los ministerios del Poder Ejecutivo nacional cuando ello sea imprescindible para el ejercicio de sus funciones.

Los pedidos de información a que se refieren los incs. b), c) y e) deberán ser refrendados por los titulares de los respectivos organismos.

En todos estos casos se mantendrá por los receptores de la información el carácter confidencial de la misma, salvo la divulgación imprescindible para el debido cumplimiento de los fines para los cuales la información fue solicitada.

La autoridad de aplicación podrá publicar informaciones sobre distintos aspectos de las inversiones extranjeras, siempre que dicha información tenga carácter global o comprenda la agregación de los datos correspondientes a distintos rubros, sectores o regiones.

**Art. 41.** — La constatación por parte de la autoridad de aplicación del incumplimiento de las condiciones impuestas en el acto aprobatorio de la inversión o del destino declarado ante el Registro de Inversiones Extranjeras en los casos de los incs. b), c), d) y e) del art. 59 de este decreto, o de la inexactitud dolosa de cualquier declaración jurada presentada ante la autoridad de aplicación por el inversor extranjero o la empresa receptora por él controlada, o en los demás casos de probado incumplimiento de las normas legales vigentes en los términos del inc. d) del art. 65 de este decreto, previa sustanciación administrativa que asegure el derecho de defensa, podrá dar lugar a la supresión del derecho a remesar utilidades, a repatriar capital y registrar automáticamente inversiones; dicha suspensión será establecida por la autoridad de aplicación tomando en consideración la gravedad del incumplimiento.

El procedimiento para la imposición de la suspensión y los recursos contra la misma se regirán por la ley 19.549 y el dec. 1759/72.

**Art. 42.** — La suspensión del derecho a registrar automáticamente las inversiones efectuadas durante períodos en que se hubieren suspendido los derechos a remesar utilidades y repatriar capital, de conformidad con los arts. 15 de la ley y 41 del presente decreto, no impedirá el registro de tales inversiones previo cumplimiento de las condiciones previstas en el art. 6º, 1er. párrafo, de la ley. Las inversiones que no se hubieren registrado automáticamente, por aplicación del art. 15 de la ley tampoco podrán ser registradas automáticamente después de finalizada la suspensión de derechos sin perjui-

cio del registro automático de las inversiones efectuadas posteriormente en la finalización de dicha suspensión.

#### Trámite

**Art. 43.** — La aprobación requerida por los arts. 4º y 6º de la ley deberá ser obtenida previamente a la realización de la inversión de capital extranjero. Solamente podrá otorgarse con posterioridad a su realización en el caso previsto por el inc. a) del art. 56 de este decreto, o cuando, a criterio de la autoridad competente para aprobarla, se considere que existieron razones de urgencia justificada o que tal aprobación resulta beneficiosa para los intereses nacionales.

A estos efectos se entenderá que existe urgencia justificada, entre otros casos, cuando se trate de adquisiciones en ejecuciones judiciales de garantías o en el marco de procedimientos concursales o cuando la inversión se efectúe en cumplimiento de planes de capitalización exigidos por organismos oficiales en aplicación de los regímenes específicos pertinentes.

**Art. 44.** — La autoridad de aplicación actuará en el trámite cumpliendo los principios de celeridad, sencillez y economía procesal.

**Art. 45.** — La autoridad de aplicación determinará los requisitos que deberán cumplir las propuestas de inversión de capital extranjero, los que incluirán el suministro de información sobre los siguientes puntos:

- a) Individualización del inversor extranjero;
- b) Individualización de la empresa receptora de la inversión, si existiera al tiempo de la propuesta;
- c) Forma de los aportes y características de los mismos, particularmente su valuación estimada en los casos que corresponda;
- d) Actividad o fin principal al que será destinada la inversión de capital extranjero;
- e) Beneficios especiales o promocionales que se soliciten en relación con la radicación de capital extranjero;
- f) Razones por las cuales el proponente considere que la inversión propuesta satisface el objetivo previsto por el art. 10 de la ley;



g) Capacidad económico-financiera y antecedentes técnicos del inversor extranjero y, en su caso, estructura de capital del proyecto y de su financiamiento;

h) Si se contempla, y en qué grado, la asociación del inversor extranjero con inversores nacionales;

i) Plazo en el que propone efectuar la inversión y fecha estimada de puesta en marcha;

j) Individualización de las radicaciones anteriormente realizadas en el país por el mismo inversor, si las hubiere.

**Art. 46.** — La autoridad de aplicación deberá indicar, a quien presentare una propuesta de inversión extranjera, las deficiencias de información o documentación que tuviere la misma, dentro de un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de presentación de la propuesta. Pasado dicho término sin que la autoridad de aplicación formule observaciones se entenderá que está presentación ha sido aceptada sin perjuicio de las observaciones que pudieran surgir posteriormente.

**Art. 47.** — La intervención de otros organismos administrativos en el trámite se regirá por las siguientes disposiciones:

a) Cuando de una propuesta de inversión extranjera surgiera la conveniencia de que alguna o varias Secretarías de Estado dependientes del Ministerio de Economía, o el Banco Central de la República Argentina, u otro organismo estatal se expidiera sobre algún aspecto de dicha propuesta, la autoridad de aplicación solicitará a dichos organismos que dictaminen al respecto dentro de un plazo no mayor de sesenta (60) días corridos. La falta de tales dictámenes en el plazo indicado significará que el organismo consultado no tiene objeciones u observaciones que formular a la propuesta y no acarreará en ningún caso la prórroga de los términos aplicables a los trámites ante la autoridad de aplicación, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurran los funcionarios que omitieran pronunciarse;

b) En aquellas propuestas cuya implementación exija la intervención, asesoramiento o aprobación previa de un determinado organismo administrativo en virtud de lo dispuesto por la legislación específica aplicable, regirá el plazo de sesenta (60) días previsto en el inciso anterior, para expedirse o requerir prórroga. En este último caso el requerimiento de prórroga será fundado y se suspenderá el término aplicable al trámite ante la autoridad de aplicación mientras dure la misma.

**Art. 48.** — En el caso de propuestas de inversión comprendidas en el art. 4º, inc. 1, apartado a) de la ley, se seguirá el siguiente procedimiento:

a) La propuesta se presentará ante la autoridad de aplicación;

b) La autoridad de aplicación constatará el cumplimiento de los requisitos formales correspondientes a la propuesta; cumplidos éstos, dará inmediatamente traslado de la propuesta al Ministerio de Defensa;

c) El Ministerio de Defensa deberá evaluar y emitir un dictamen relativo a la propuesta de inversión extranjera en un plazo de noventa (90) días corridos de recibida la propuesta en dicho Ministerio. En casos excepcionales dicho plazo podrá ser excedido; tal circunstancia deberá ser comunicada a la autoridad de aplicación. Emitido dicho dictamen, la propuesta será devuelta a la autoridad de aplicación;

d) Si el dictamen del Ministerio de Defensa fuera desaprobatorio de la propuesta, la autoridad de aplicación dictará resolución denegatoria que se notificará al inversor, disponiendo el archivo de las actuaciones;

e) Si el dictamen del Ministerio de Defensa fuera aprobatorio de la propuesta, se seguirá el trámite correspondiente a las propuestas de inversiones que encuadran en el ámbito del art. 4º de la ley.

#### Criterio de evaluación

**Art. 49.** — A los efectos del art. 10 de la ley la evaluación de las propuestas de inversión tendrá en cuenta si se atienden uno o más de los siguientes criterios generales indicativos:

a) Incidencia de la radicación en cuanto al balance de divisas computando para ello todos los posibles egresos;

b) El incremento de las exportaciones, el desarrollo de nuevos mercados externos o la ampliación de los existentes;

c) El acrecentamiento o creación de nuevos vínculos financieros o canales de distribución con o en el exterior;

d) La disminución de importaciones, a costos adecuados;

e) La incorporación de nuevas tecnologías y, en su caso, la participación nacional en su desarrollo;

f) El crecimiento económico regional y la absorción de mano de obra resultante;

g) La asociación con inversores nacionales;

h) La utilización preponderante de técnicos y profesionales residentes en el país;

i) El desarrollo de sectores en los que el mercado interno no se encuentre adecuadamente atendido;

j) La contribución a un mejor empleo de los recursos humanos, naturales o materiales del país;

k) El mejoramiento de la situación.

Podrán autorizarse las inversiones que encuadren en los antecedentes mencionados, siempre que la evaluación de la propuesta sea favorable y se establezca en el acto de aplicación realizándose las gestiones puestas y fundamentadas, según el caso, y en los términos, condiciones, plazos y condiciones, a su criterio, que se establezcan con el objetivo específico de la inversión y sin perjuicio de cumplir con el objeto de la ley o de más de uno de sus artículos.

**Art. 50.** — En los casos en que la autorización del inversor extranjero sea de carácter administrativo del origen, la autoridad de aplicación podrá emitir resolución de muestre fehaciente.

**Art. 51.** — Cuando se trate de inversión extranjera se han de tener en cuenta los antecedentes técnicos y económicos que debiere ser en el acto de aplicación —que en ningún caso podrá ser menor de treinta (30) días a partir de la fecha de presentación de la propuesta— de la inversión sin la autorización de la autoridad de aplicación. Dicha autorización no podrá ser transferida ni enajenada de la operación.

#### Pautas

**Art. 52.** — La autorización de las inversiones se otorgará por resolución que deberá ser fundada y motivada, por parte de la autoridad de aplicación, de todas las obligaciones que surjan de las mismas. En el caso de ser aprobado, al aprobarse la autorización, se deberán realizar los actos de inscripción y en el art. 41 de la ley, la responsabilidad de las inversiones de las empresas locales se regirá por el art. 2º de la ley, y en los arts. 2º y 3º de la ley, las sanciones previstas en la ley serán aplicables a los inversores y a las empresas que no cumplieren con los deberes tendientes a disminuir el déficit, con el propósito de mejorar la situación que no les corresponde. En caso de dicha calificación.

**Art. 53.** — La autorización de las inversiones se otorgará por resolución, aprobando la inversión por un término no mayor de ciento veinte (120) días corridos, a partir de la fecha de presentación de toda propuesta de inversión extranjera contemplada en el decreto, que cumpla con los requisitos establecidos en el presente decreto.

k) El mejoramiento del nivel de vida de la población.

Podrán autorizarse inversiones que no se encuadren en los anteriores criterios indicativos siempre que la evaluación de las mismas permita concluir que satisfacen, por otros motivos, el objetivo establecido en el art. 10 de la ley. La autoridad de aplicación realizará la evaluación global de las propuestas y fundamentará su decisión o recomendación, según el caso, expresando los motivos por los cuales, a su criterio, la inversión propuesta cumple con el objetivo establecido por el art. 10 de la ley, o deja de cumplir con el mismo pese a encuadrar en uno o más de los criterios indicativos antedichos.

**Art. 50.** — En los casos en que los antecedentes del inversor extranjero no sean suficientemente demostrativos del origen externo de sus capitales, la autoridad de aplicación podrá requerir que se demuestre fehacientemente dicha circunstancia.

**Art. 51.** — Cuando la aprobación de una inversión extranjera se haya fundado particularmente en los antecedentes técnicos del inversor, podrá establecerse en el acto aprobatorio de la inversión un plazo — que en ningún caso excederá de tres años a partir de la fecha de la puesta en marcha — durante el cual el inversor no podrá transferir la titularidad de la inversión sin la autorización de la autoridad de aplicación. Dicha autorización podrá otorgarse si tal transferencia no afecta la continuidad y eficiencia de la operación de la empresa receptora.

#### Pautas de seguimiento

**Art. 52.** — La autoridad de aplicación deberá realizar los trámites necesarios para asegurar el cumplimiento, por parte de los inversores extranjeros, de todas las obligaciones que éstos hayan asumido o que surjan de las condiciones que se les hayan fijado, al aprobarse la inversión. Con este fin deberá realizar los actos descritos en el art. 39, incs. i), j) y o), y en el art. 41 de este decreto. También tendrá la responsabilidad de constatar la calificación de las empresas locales según encuadren en el inc. 3 ó 4 del art. 2º de la ley, siguiendo los criterios establecidos en los arts. 2º y 3º de este decreto, y aplicar las sanciones previstas en la ley o en el acto aprobatorio a los inversores y a las empresas que realicen actos tendientes a disimular o falsear su verdadero carácter, con el propósito de encuadrar en una calificación que no les corresponda, corrigiendo en tal caso dicha calificación.

#### Plazos

**Art. 53.** — La autoridad de aplicación deberá expedirse, aprobando o denegando, dentro de ciento veinte (120) días corridos desde la presentación de toda propuesta de inversión de capital extranjero contemplada en el art. 6º de la ley que cumpla con los recaudos establecidos en el presente decreto.

**Art. 54.** — El plazo previsto en el art. 53 del presente decreto correrá desde la fecha de la presentación de la propuesta cuando ésta no haya merecido observaciones dentro del plazo mencionado en el art. 46 de este decreto o, en el caso contrario, desde que se hayan subsanado las deficiencias de la presentación inicial.

**Art. 55.** — En casos de propuestas de inversiones que encuadren en el marco del art. 4º de la ley, la autoridad de aplicación procederá a su evaluación y elevación al Poder Ejecutivo dentro de un plazo de ciento veinte (120) días corridos desde la presentación de las mismas.

**Art. 56.** — Si la autoridad de aplicación no se expidiera dentro de los plazos indicados en los arts. 53 y 55 de este decreto, según el caso, el inversor extranjero podrá urgir el trámite ante dicha autoridad. Si dentro de los treinta (30) días corridos posteriores a tal presentación, la autoridad de aplicación no se hubiere expedido según corresponda, tendrán lugar los siguientes efectos:

a) Si se tratare de una inversión comprendida en el art. 6º de la ley, su realización, luego de vencido dicho plazo de treinta (30) días, no impedirá que se considere y apruebe la propuesta, si correspondiere.

b) Si se tratare de una inversión comprendida en el art. 4º de la ley, la autoridad de aplicación deberá elevar inmediatamente las actuaciones al Poder Ejecutivo.

**Art. 57.** — En el caso de inversiones comprendidas en los arts. 4º y 6º de la ley, el inversor extranjero deberá llevar a cabo la inversión conforme a la programación detallada en su propuesta, excepto cuando en el acto aprobatorio de la misma se hubiere acordado otra distinta. Caso contrario, se aplicarán las penalidades que en el acto aprobatorio se establezcan.

#### Registro

**Art. 58.** — La autoridad de aplicación tendrá a su cargo el Registro de Inversiones Extranjeras el cual tomará razón de los actos indicados en el art. 11 de la ley y de aquellos que oportunamente disponga la autoridad de aplicación en cumplimiento de la ley y de la presente reglamentación.

**Art. 59.** — A fin de obtener el registro de las inversiones se procederá de la siguiente forma:

a) En el caso de inversiones comprendidas en los arts. 4º y 6º de la ley el inversor deberá acreditar el ingreso efectivo de la inversión al país y a la empresa receptora.

b) En el caso de inversiones comprendidas en el art. 5º, inc. 1 de la ley, el inversor deberá:

I — Acreditar la existencia del acto de la empresa local por el cual se dispone la reinversión de utilidades.

II — Acreditar que las utilidades reinvertidas correspondieron a la inversión extranjera registrada.

III — Si la empresa receptora fuera de capital nacional, acompañar una declaración jurada suscripta por el inversor respecto de la no conversión de la misma en empresa local de capital extranjero por el mero acto de su reinversión. Si la empresa receptora fuera de capital extranjero, acompañar una declaración jurada suscripta por el inversor y por dicha empresa en la que conste el compromiso de no aplicar los fondos resultantes de la reinversión a actividades ajenas o no afines a aquellas para las que se aprobó la inversión original o a las que la empresa receptora desarrollaba a la fecha de entrada en vigencia de la ley 21.382.

c) En el caso de inversiones comprendidas en el art. 5º, inc. 2, apartado a) de la ley, el inversor deberá:

I — Acreditar el ingreso efectivo de la nueva inversión al país y a la empresa receptora.

II — Si la empresa receptora fuera de capital nacional, acompañar una declaración jurada suscripta por la misma respecto de su no conversión en empresa local de capital extranjero por el mero acto de la inversión.

III — Si la empresa receptora fuera de capital extranjero, acompañar una declaración jurada suscripta por el inversor extranjero y por dicha empresa en la que conste el compromiso de no aplicar los fondos resultantes de la inversión a actividades ajenas o no afines a aquellas para las que se aprobó la inversión original o a las que la empresa receptora desarrollaba a la fecha de entrada en vigencia de la ley 21.382.

d) En el caso de inversiones comprendidas en el art. 5º inc. 2, apartado b) de la ley, el inversor deberá:

I — Acreditar el ingreso efectivo de la nueva inversión al país y a la empresa receptora.

II — Acompañar una declaración jurada suscripta por el inversor y por la empresa receptora respecto de que la inversión se realiza en ejercicio del derecho de preferencia del inversor y manteniendo una participación relativa, igual o menor, a la que éste poseía hasta el momento.

III — Acompañar una declaración jurada suscripta por el inversor en la que conste que las actividades de la empresa receptora a la fecha de la

declaración no son ajenas o no afines a aquellas para las que se aprobó la inversión original o a las que la empresa receptora desarrollaba a la fecha de entrada en vigencia de la ley 21.382.

e) En el caso de inversiones comprendidas en el art. 5º, inc. 3, de la ley, el inversor deberá:

I — Acreditar el ingreso efectivo de la nueva inversión al país y a la empresa receptora.

II — Si la empresa receptora fuera de capital nacional, acompañar una declaración jurada suscripta por el inversor respecto de la no conversión de la misma en empresa local de capital extranjero y de que la inversión no se efectúa en ninguno de los sectores previstos en el art. 4º, inc. 1, de la ley. Si la empresa receptora fuera de capital extranjero, acompañar una declaración jurada suscripta por el inversor y por dicha empresa en la que conste el compromiso de no destinar la inversión a ninguno de los sectores previstos en el art. 4º, inc. 1, de la ley.

III — Acompañar una declaración jurada suscripta por el inversor respecto de su carácter de inversor extranjero y de no estar incluido en el inc. 5 del art. 4º de la ley.

IV — Acompañar una declaración jurada suscripta por la empresa receptora respecto de que no se excede el límite previsto en el art. 27 del presente decreto.

**Art. 60.** — El ingreso efectivo de las inversiones extranjeras al país, y la fecha de dicho ingreso, se acreditarán de la siguiente forma:

a) En el caso de aportes en moneda extranjera de libre convertibilidad, acreditando su negociación por intermedio de una institución autorizada para operar en cambios y la incorporación al patrimonio de la empresa receptora mediante certificación contable.

b) En el caso de aportes de bienes físicos acreditando su despacho a plaza y mediante la respectiva certificación contable su incorporación al patrimonio de la empresa receptora.

c) En el caso de créditos externos, acompañando copia autenticada del acto societario que aprobó dicha capitalización.

d) En el caso de bienes inmateriales se acompañará una declaración jurada suscripta por el inversor extranjero y la empresa receptora, en la que conste que aquél ha cumplido con la prestación comprometida en el acto inscripto en el registro competente en materia de transferencia de tecnología correspondiente a la inversión cuyo ingreso acredita.

El Registro de facultado para acción que a su criterio fijar el modo de acciónes no incluidas en

**Art. 61.** — Los m inversiones de cap dos de acuerdo co

a) Los aporte convertibilidad se sado y negociado e intervención de una en cambios.

b) Los bienes sorios se registrar con sujeción a lo ceto. Los fletes y abonen con aporte siempre que se cu nales vigentes que

c) Las reinve rán por el monto de la aplicación d previstos en el ar

d) La capita moneda extranjera o no, se hará por e exceda al resultar refiere el art. 60.

e) Las invers registrarán por el m bado, siempre que cumentación a qu te decreto.

f) Tratándose que contempla el de la inversión en rá el que acepte

El monto a r de capital extran nominal de las a rias que correspo contrapartida de cia de emisiones causas.

**Art. 62.** — Las de la entrada en v en todos los caso dad pudiendo el i rrespondiente a s mo caso previa cación con el ase República Argent moneda, se aplic tipos de cambio

El Registro de Inversiones Extranjeras queda facultado para aceptar otras formas de acreditación que a su criterio sean idóneas, así como para fijar el modo de acreditación de las formas de aportes no incluidas en los incisos anteriores.

**Art. 61.** — Los montos a registrar en concepto de inversiones de capital extranjero serán determinados de acuerdo con las siguientes disposiciones:

a) Los aportes en moneda extranjera de libre convertibilidad se registrarán por el importe ingresado y negociado en el mercado de cambios con intervención de una entidad autorizada para operar en cambios.

b) Los bienes de capital, sus repuestos y accesorios se registrarán según el valor determinado con sujeción a lo dispuesto en el art. 5° de este decreto. Los fletes y seguros se incluirán cuando se abonen con aportes efectuados desde el exterior y siempre que se cumpla con las disposiciones nacionales vigentes que rigen ambos rubros.

c) Las reinversiones de utilidades se registrarán por el monto de moneda extranjera resultante de la aplicación de los respectivos tipos de cambio previstos en el art. 7° del presente decreto.

d) La capitalización de créditos externos en moneda extranjera de libre convertibilidad vencidos o no, se hará por el monto aprobado siempre que no exceda el resultante de la documentación a que se refiere el art. 60, inc. c) de este decreto.

e) Las inversiones en bienes inmateriales se registrarán por el monto en moneda extranjera aprobado, siempre que no exceda el resultante de la documentación a que se refiere el art. 60, inc. d) de este decreto.

f) Tratándose de las otras formas de aportes que contempla el art. 3°, inc. 6 de la ley, el monto de la inversión en moneda extranjera a registrar será el que acepte la autoridad de aplicación.

El monto a registrar en concepto de inversión de capital extranjero será independiente del valor nominal de las acciones o participaciones societarias que correspondan al inversor extranjero como contrapartida de su inversión ya sea por la existencia de emisiones sobre o bajo la par, o por otras causas.

**Art. 62.** — Las inversiones que se realicen a partir de la entrada en vigencia de la ley serán registradas en todos los casos en moneda de libre convertibilidad pudiendo el inversor extranjero optar por la correspondiente a su país de origen u otra; en este último caso previa conformidad de la autoridad de aplicación con el asesoramiento del Banco Central de la República Argentina. En el caso de conversiones de moneda, se aplicará la relación existente entre los tipos de cambio cierre comprador informados por

el Banco de la Nación Argentina a la fecha que corresponda, según la forma de inversión de que se trate, enumeradas en el art. 63 de este decreto.

Una vez elegida una moneda, no podrá ser modificada sin la conformidad de la autoridad de aplicación con asesoramiento del Banco Central de la República Argentina. La moneda de registro se aplicará a las inversiones futuras del inversor extranjero en la empresa receptora.

**Art. 63.** — El registro deberá solicitarse en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días desde las siguientes fechas:

a) Tratándose de aportes en moneda extranjera, la fecha de su negociación en una institución autorizada para operar en cambios;

b) Tratándose de aportes en bienes físicos, la fecha de su despacho a plaza;

c) Tratándose de créditos externos en moneda extranjera, la de efectiva capitalización;

d) Tratándose de aportes en bienes inmateriales, la de cumplimiento de la prestación;

e) Tratándose de otros aportes, la fecha que fija la autoridad de aplicación al otorgar su aprobación. El incumplimiento con dicho plazo dará lugar a la pérdida del derecho a registrar la inversión.

**Art. 64.** — El Registro de Inversiones Extranjeras procederá a inscribir las inversiones dentro de los treinta (30) días corridos de la presentación de la solicitud que cumpla con los recaudos necesarios al efecto, expidiendo la respectiva constancia para el inversor extranjero.

#### Remesa de utilidades

**Art. 65.** — A los efectos del art. 12 de la ley se entenderá que el Poder Ejecutivo ha limitado con carácter general las transferencias de utilidades al exterior y la repatriación de capitales, cuando exista un régimen de control de cambios aplicable a las transferencias por dichos conceptos. En tal supuesto, las transferencias de utilidades correspondientes a inversores de capital extranjero registrados se regirán por las siguientes normas:

a) Las utilidades correspondientes al capital registrado por dichos inversores podrán ser transferidas al exterior presentando, ante la entidad autorizada a operar en cambios interviniente, una constancia firmada por contador público que indique que en la empresa receptora no existen los incumplimientos legales previstos en el art. 15 de la ley, en los términos del inc. d) del presente artículo, y que las sumas cuya transferencia se solicita corresponden a utilidades líquidas y realizadas provenientes de inversiones registradas. Conjuntamente se presentará la constancia prevista en el art. 64 de este decreto.

b) La transferencia se efectuará en la moneda en que esté registrado el capital del inversor en cuestión. Si el inversor la solicitara en otra moneda, la autoridad de aplicación, con asesoramiento del Banco Central de la República Argentina, podrá autorizarla si ello no produce inconvenientes en la posición de reserva. El tipo de cambio aplicable será el de la fecha de liquidación de la moneda extranjera correspondiente, pero si no existiera la situación prevista en el artículo siguiente y la liquidación demorara más de treinta (30) días corridos sin que hubiera causal imputable al solicitante que justifique dicha demora, el tipo de cambio aplicable será el vigente al vencimiento de dichos treinta (30) días:

c) Si el inversor extranjero no hiciera uso del derecho a transferir al exterior al equivalente en moneda extranjera de las utilidades percibidas de la empresa receptora, deberá igualmente comunicar dicha percepción al Registro de Inversiones Extranjeras dentro de los sesenta (60) días de haber ello ocurrido:

d) Se entenderá que existe incumplimiento de normas legales vigentes cuando el inversor extranjero o, en su caso, la empresa local de capital extranjero por él controlada, tuviesen en la República deudas exigibles e impagas de carácter fiscal o previsional, o cuando se haya dictado una decisión judicial o administrativa declarando tal incumplimiento en materia aduanera, cambiaria, impositiva, previsional o de inversiones extranjeras e imponiendo al inversor o dicha empresa local de capital extranjero por él controlada el pago de impuestos, derecho, multas o recargos o suspendiendo los derechos que le acuerda la ley y esa decisión se encuentre firme y no sujeta a recurso ulterior. En todos los casos, el incumplimiento se considerará regularizado cuando se haya pagado la suma exigible e impaga o la que resulte adeudarse en virtud de la decisión antedicha restituyendo los derechos emanados de la ley.

**Art. 66.** — Cuando encontrándose en vigor la limitación de carácter general prevista en el artículo anterior se declarara además, por el Poder Ejecutivo, la existencia de una situación de dificultad en los pagos externos, el Banco Central deberá entregar al inversor, contra provisión de la moneda argentina correspondiente, los respectivos títulos de la deuda pública dentro de los treinta (30) días corridos de haber sido solicitados y siempre que no existieren causales de suspensión previstas en el art. 15 de la ley atribuibles al inversor. De no efectuarse la entrega en ese plazo, el tipo de cambio aplicable será el vigente al vencimiento de dicho plazo. Los títulos de la deuda pública deberán entregarse al inversor solicitante a su valor nominal más los intereses corridos a la fecha de su entrega.

#### Repatriación de capital

**Art. 67.** — En el caso previsto en el 1er. párrafo del art. 65 de este decreto, el derecho a repatriar ca-

pital por parte de los inversores extranjeros registrados estará sujeto a las siguientes reglas:

a) Las sumas a repatriar podrán ser transferidas al exterior con la autorización del Registro de Inversiones Extranjeras, presentando ante éste, junto con la solicitud de transferencia y los demás recaudos que éste exija, una constancia firmada por contador público que indique que en la empresa receptora no existen los incumplimientos legales previstos en el art. 15 de la ley, en los términos del inc. d) del art. 65 de este decreto. Si en el legajo del inversor no existiera constancia del incumplimiento de los requisitos exigidos en la norma aprobatoria de la inversión por parte del inversor extranjero o, en su caso, de la empresa local de capital extranjero por él controlada, el Registro de Inversiones autorizará la repatriación del capital. Serán también aplicables los principios establecidos en los incs. b), c) y d) del art. 65 de este decreto.

b) Para autorizar la repatriación, el Registro de Inversiones Extranjeras deberá también determinar si ha vencido el plazo mencionado en el inc. 1. apartado a) del art. 13 de la ley, el que se computará a partir de la inversión registrada más antigua que no haya sido repatriada, o los previstos por los incs. e) y f) de este artículo.

c) Cuando la repatriación se solicite como consecuencia de la venta, total o parcial, de las participaciones societarias o del fondo de comercio del inversor extranjero, éste deberá informar el precio obtenido en dicha venta y acompañar copia auténtica del instrumento respectivo. Cuando la repatriación se solicite como consecuencia de la reducción del capital de la empresa receptora, de la liquidación de la misma o de la desafectación de las reservas y cuentas previstas en los arts. 10 y 30 del presente decreto, se deberá acompañar la documentación que evidencie dicha reducción, liquidación o desafectación;

d) Cuando un inversor extranjero realice total o parcialmente una inversión registrada sólo parcialmente, la suma a repatriar no podrá exceder la misma proporción sobre el producido de la realización que la existente entre la inversión registrada y la inversión total del inversor extranjero en la empresa receptora:

e) Las inversiones efectuadas mediante capitalización de créditos no vencidos, no podrán repatriarse antes de transcurrido el plazo de pago originalmente previsto para dichos créditos;

f) Las inversiones efectuadas mediante el aporte de bienes de capital no podrán repatriarse hasta que haya transcurrido totalmente el plazo fijado en el art. 6º de este decreto;

g) En los casos de repatriación parcial, y a los efectos de los incs. b), e) y f) de este artículo, la repatriación se imputará al capital ingresado en orden de mayor a menor antigüedad;

h) Las repatriaciones a transferencias de bienes de capital en su lugar a transferencia de bienes de capital previa autorización previa deberán ser comunicadas al Registro de Inversiones Extranjeras dentro de los sesenta (60) días de haber tenido lugar. En el caso de ser el extranjero fuera titular de un bien de capital o parcialmente se prescriba por su término, tal repatriación deberá ser comunicada de su inversión;

i) La autoridad de aplicación, en el caso de repatriación en bienes de capital, tendrá en cuenta, para tal efecto, que si la misma está permitida por la ley y no se encuentran impedimentos especiales acordados con las autoridades aduaneras para determinar los bienes a exportar.

**Art. 68.** — El impuesto a la renta sobre ganancias de la ley se aplicará a la repatriación de bienes de capital en especie o en especie —ganancias— que se efectúen a favor de inversores extranjeros. A tal efecto, el límite establecido en el art. 1º de dicho artículo se aplicará al monto de la inversión registrada existente al momento de haberse finalizado a la fecha del instrumento respectivo. Si el monto de la inversión registrada en cuenta para calcular los impuestos de utilidades en exceso del porcentaje efectuados anteriormente en vigencia de la ley 21.382, no se hubiera ejercido anteriormente en virtud de la inversión.

**Art. 69.** — La escala progresiva de la ley se aplicará en forma proporcional a cada tramo de ganancias que exceda del límite respectivamente aplicable.

**Art. 70.** — A los efectos de la ley, el impuesto especial a los beneficios de la ley 21.382, previstos en el art. 16 de la ley, se aplicará a las ganancias de la ley.

a) Serán considerados como beneficiarios de dicho impuesto quienes obtengan los bienes de capital o en especie —excepto los respectivos titulares extranjeros registrados de bienes de capital— en virtud de las disposiciones de la ley;

b) El agente de retención del impuesto será el beneficiario que se identifique en el país, la presencia de las ganancias expedidas por el Registro de Inversiones Extranjeras.

h) Las repatriaciones que se efectúen sin dar lugar a transferencia de divisas no estarán sujetas a la previa autorización prevista en este artículo pero deberán ser comunicadas al Registro de Inversiones Extranjeras dentro de los sesenta (60) días corridos de haber tenido lugar. En este caso, si el inversor extranjero fuera titular de una inversión registrada sólo parcialmente se presumirá que imputa, en primer término, tal repatriación a la parte no registrada de su inversión;

i) La autoridad de aplicación podrá autorizar la repatriación en bienes de capital o mercaderías. A tal efecto, tendrá en cuenta si la exportación de la misma está permitida por las normas generales vigentes y no se encuentra restringida por condiciones especiales acordadas al aprobarse la inversión. En tales casos, se dará intervención a las autoridades aduaneras para determinar la valuación de los bienes a exportar.

#### Impuesto

**Art. 68.** — El impuesto establecido por el art. 16 de la ley se aplicará a los pagos de utilidades en efectivo o en especie —excepto acciones liberadas— que se efectúen a partir de la vigencia de la ley 21.382 a favor de inversores extranjeros registrados. A tal efecto, el límite del 12 % previsto por el inc. 1. de dicho artículo se computará sobre el capital registrado existente al cierre del último ejercicio finalizado a la fecha del respectivo pago. No se tomarán en cuenta para calcular el impuesto, los pagos de utilidades en exceso o en defecto de dicho porcentaje efectuados antes de la fecha de entrada en vigencia de la ley 21.382. El cómputo del impuesto se hará por ejercicio anual de la empresa receptora de la inversión.

**Art. 69.** — La escala prevista en el inc. 1 del art. 16 de la ley se aplicará en forma progresiva de manera tal que cada tramo de las utilidades que se paguen en exceso del límite resulte gravado por la tasa respectivamente aplicable a dicho tramo.

**Art. 70.** — A los efectos de la retención del impuesto especial a los beneficios adicionales establecidos en el art. 16 de la ley, regirán las siguientes disposiciones:

a) Serán considerados agentes de retención de dicho impuesto quienes abonen utilidades en efectivo o en especie —excepto acciones liberadas— a los respectivos titulares de inversiones de capital extranjero registradas de conformidad con las disposiciones de la ley;

b) El agente de retención deberá exigir a todo beneficiario que se identifique y no acredite su domicilio en el país, la presentación de la o las constancias expedidas por el Registro de Inversiones Ex-

tranjeras que menciona el art. 65 de este decreto —o copia auténtica de las mismas— en las que conste el capital registrado por dicho beneficiario o, en su defecto, un certificado expedido por dicho Registro declarando el carácter de no registrado del mismo;

c) En caso del pago de utilidades en especie —excepto acciones liberadas— el agente de retención deberá exigir que el inversor extranjero registrado provea los fondos necesarios para el ingreso del impuesto, quedando facultado a no hacer efectivo el pago de utilidades hasta tanto ello ocurra. Dichas utilidades deberán ser valuadas a su valor corriente en plaza a la fecha de pago;

d) Se considerará que existe pago generando para el agente de retención la obligación de retener en la fecha en que se produzca cualquiera de las situaciones previstas en el inc. 1, último párrafo del art. 16 de la ley. A estos efectos, la puesta a disposición de dividendos no configurará, por sí sola, pago de utilidades.

**Art. 71.** — Para la determinación del porcentaje que representan las utilidades abonadas —netas del impuesto a las ganancias— en relación con el capital registrado por la respectiva inversión extranjera, a los efectos de la aplicación de la escala del impuesto establecido en el inc. 1. del art. 16 de la ley, conforme a las normas del art. 69 de este decreto, dichas utilidades se convertirán a la moneda de origen del capital registrado, utilizando el tipo de cambio cierre vendedor informado por el Banco de la Nación Argentina, aplicable a las remesas de fondos al exterior en concepto de utilidades el día anterior a la fecha en que se genera la obligación de retener el gravamen.

**Art. 72.** — El impuesto previsto en el inc. 3 del art. 16 de la ley, se regirá por las siguientes disposiciones:

a) El inversor extranjero será, en todos los casos, responsable del pago del impuesto. Sin perjuicio de ello, serán considerados agentes de retención:

I — La empresa local receptora de la inversión cuando la repatriación se efectúe en virtud de su liquidación o reducción del capital; o

II — La entidad autorizada a operar en cambios interviniente cuando la repatriación se efectúe en virtud de la enajenación de acciones o participaciones societarias, o de activos de propiedad de inversiones que sean personas físicas, en la medida en que tal repatriación dé lugar a transferencia de divisas.

b) Las repatriaciones que se efectúen a partir de la fecha de entrada en vigencia de la ley 21.382 pero que correspondan a enajenaciones de accio-

nes o participaciones societarias concertadas en firme con anterioridad a dicha fecha, estarán sujetas al impuesto solamente cuando den lugar a transferencia de divisas con posterioridad a dicha fecha. En tal caso, el impuesto se calculará sobre el precio total convenido, aunque la transferencia de divisas sea parcial y se ingresará proporcionalmente según se indica en el inciso siguiente:

c) Cuando el precio de enajenación sea pagadero en cuotas el impuesto se calculará sobre el precio total y se ingresará en forma proporcional con el pago de cada cuota;

d) Del excedente a repatriar sobre el capital registrado podrán deducirse los montos que, en defecto, se hubieren producido entre las utilidades abonadas y el límite del 12 % del capital registrado durante los cinco períodos anuales anteriores a la repatriación, siempre que no sean anteriores al del ejercicio en curso a la entrada en vigencia de la ley 21.382, o a la fecha de la inversión;

e) En los casos de repatriación de un capital parcialmente registrado, el impuesto se aplicará sobre la suma que resulte según el inc. d) del art. 67 de este decreto;

f) Cuando la repatriación fuera parcial, se tomará en cuenta la relación existente entre la participación del inversor extranjero que se realice y el total del capital social que correspondía a ese inversor. Esta relación se aplicará al capital registrado. El monto que se remese, que exceda al así determinado, quedará sujeto al impuesto;

g) A los efectos del cálculo del impuesto previsto en el presente artículo el capital a ser repatriado se convertirá según el tipo de cambio cierre vendedor informado por el Banco de la Nación Argentina, en el mercado de cambios por el que se cursan las remesas al exterior en concepto de capital vigente el día hábil inmediato anterior a aquel en que hace la obligación de retener, en el caso del apartado I del inc. a) de este artículo, o en que se perfecciona la enajenación prevista en el apartado II del referido inciso.

**Art. 73.** — Los montos del gravamen retenido deberán ser ingresados a la Dirección General Impositiva en la forma y plazo que ésta disponga.

**Art. 74.** — No será de aplicación el impuesto respecto de las utilidades que se destinen a nuevas inversiones en empresas distintas que las que las generaron, siempre que el inversor extranjero presente ante el agente de retención la constancia expedida por la autoridad de aplicación de que ha sido autorizada y registrada la inversión, en el supuesto del último párrafo del inc. b) del art. 7° de este decreto, quien abone las utilidades no estará obligado a retener el impuesto si entrega las mismas a la empresa destinataria de la nueva inversión en las condiciones previstas en dicho artículo, en cuyo caso esta última empresa será considerada agente de retención si no se autorizare la inversión propuesta.

**Art. 75.** — Las utilidades provenientes de Inversiones extranjeras registradas en los sectores de consultoría, ingeniería y asesoramiento técnico estarán sujetas al impuesto previsto en el art. 16 de la ley aplicándoseles una tasa en forma del 10 % sobre las utilidades pagadas, con independencia de la proporción del capital registrado a que fueren equivalentes.

#### Nominatividad de las acciones

**Art. 76.** — La autoridad de aplicación podrá exceptuar del requisito de nominatividad de las acciones de propiedad de los inversores extranjeros emitidas por la sociedad receptora que cotice en mercado de valores, en los siguientes casos:

a) Cuando las tenencias de los inversores extranjeros registrados no excedan, en conjunto, del 20 % del capital total de la sociedad y ninguno de ellos, individualmente posea más del 2 % de dicho capital.

b) Cuando a la fecha de entrada en vigencia de la ley 21.382 la sociedad emisora cotizaba sus títulos en bolsas o mercados de valores del extranjero.

c) Cuando así lo solicite la empresa receptora o inversores extranjeros, a fin de que éstos se acogan al régimen del art. 7° de la ley.

En estos casos la autoridad de aplicación podrá establecer recaudos especiales para asegurar la retención o percepción del impuesto previsto en el art. 16 de la ley, cuando correspondiere su aplicación.

**Art. 77.** — Si el inversor extranjero fuese accionista minoritario en la empresa receptora y ésta no accediere a convertir las acciones de propiedad de aquél en títulos nominativos, dicho inversor, sin perjuicio de las acciones judiciales que pudieren corresponder frente a la empresa receptora, podrá ejercer los derechos acordados por la ley, siempre que deposite sus acciones al portador en una cuenta bancaria en el país y a su orden.

#### Aportes transitorios

**Art. 78.** — A los efectos del art. 19 de la ley se considerarán aportes transitorios aquellos que se efectúen con motivo de la ejecución de contratos determinados, siempre que el plazo de ejecución previsto para dichos contratos no exceda del plazo que fije la autoridad de aplicación, el que no podrá exceder de cinco (5) años. No se considerarán aportes transitorios aquellos que se destinen a una sucesión de contratos determinados, tal que en conjunto excedan el plazo antes mencionado. La circunstancia de que a los efectos del cumplimiento de contratos incluidos en el art. 19 de la ley, el contratista residente en el extranjero constituya sociedad o sucursal en el país, no excluirá la aplicación de dicho artículo.

**Art. 79.** — Los contratos transitorios podrán ser de aplicación resolvente, sin perjuicio del carácter transitorio.

**Art. 80.** — El Banco Central de la República Argentina reglamentará la aplicación de este artículo al exterior correspondiente a los contratos transitorios previstos en el art. 19 de la ley, en un régimen especial a ser establecido por acto del Poder Ejecutivo.

#### Inversiones

**Art. 81.** — Las inversiones en el exterior previstas en el art. 20 de la ley tendrán prioridad en el presente decreto y en el presente decreto se aplicará el impuesto por el art. 74 de la ley.

#### Contratos entre

**Art. 82.** — El concepto de contrato entre personas físicas o jurídicas, previsto en el inc. 1 del art. 21 de la ley, se aplicará a los contratos de mutuo.

**Art. 83.** — Cuando el art. 21 de la ley, no se aplicare a los contratos de prestación de servicios, el impuesto sobre las prestaciones de capital extranjero correspondido de acciones del mercado será de aplicación a las utilidades y, como tal, a los efectos de la ley así como a los efectos de las impositivas y societarias.

Tratándose de préstamos al Banco Central, el ingreso de divisas será considerado como aporte de capital extranjero, a los efectos de lo solicitado el inversor extranjero, el criterio del Poder Ejecutivo en su caso.

#### Empresas loca

**Art. 84.** — Las inversiones de capital extranjero en el exterior serán registrables, no obstante el capital así invertido en el exterior, si el contratista extranjero invertiere de acuerdo con el art. 74 de la ley, en una empresa inversora.

**Art. 85.** — En el presente decreto, sin perjuicio del art. 74 de la ley, se aplicará el impuesto a las empresas locales d

**Art. 79.** — Los contratistas que realicen aportes transitorios podrán solicitar que la autoridad de aplicación resuelva, antes de efectuar el aporte, respecto del carácter transitorio del mismo.

**Art. 80.** — El Banco Central de la República Argentina reglamentará el régimen de transferencias al exterior correspondiente a los contratos comprendidos en el art. 19 de la ley que no cuenten con un régimen especial al efecto aprobado por ley o por acto del Poder Ejecutivo.

#### Inversiones existentes

**Art. 81.** — Las Inversiones comprendidas en el art. 20 de la ley tendrán los derechos previstos en ésta y en el presente decreto, de conformidad con lo dispuesto por el art. 74 del dec. 283/77.

#### Contratos entre empresas vinculadas

**Art. 82.** — El concepto de préstamo previsto en el inc. 1 del art. 21 de la ley, comprende únicamente a los contratos de mutuo.

**Art. 83.** — Cuando un acto jurídico previsto en el art. 21 de la ley, no cumpla con los requisitos establecidos en el 1er. párrafo de dicho artículo, el exceso de las prestaciones efectuadas por la empresa local de capital extranjero por sobre las que hubieran correspondido de acuerdo con las prácticas normales del mercado será considerado como pago de utilidades y, como tal, sujeto a las normas pertinentes de la ley así como a las disposiciones cambiarias, impositivas y societarias aplicables.

Tratándose de préstamos observados por el Banco Central, el ingreso de los fondos a la prestataria será considerado como aporte de capital a todos los efectos, procediéndose a su registro como tal si así lo solicitare el inversor y ello correspondiere según el criterio del Poder Ejecutivo o de la autoridad de aplicación en su caso.

#### Empresas locales de capital extranjero

**Art. 84.** — Las inversiones que las empresas locales de capital extranjero efectúen en el país no serán registrables, no generarán derechos a repatriar el capital así invertido o remesar las utilidades resultantes sino a través de la empresa local de capital extranjero inversora, y ello, en cuanto correspondiere de acuerdo con las reglas aplicables a dicha inversora.

**Art. 85.** — En el supuesto previsto en el artículo precedente, sin perjuicio de lo allí establecido, las empresas locales de capital extranjero deberán ob-

tener la previa aprobación que prevén los arts. 4° y 6°, 2° párrafo de la ley, salvo en los siguientes casos:

a) Aportes de capital comprendidos en el art. 4°, inc. 1 de la ley, cuyo importe no supere la suma de cinco millones de dólares estadounidenses (u\$s 5.000.000) o su equivalente en otras divisas, cuando se destinen exclusivamente a toda o alguna de las actividades desarrolladas por la empresa local de capital extranjero inversora o que ésta esté autorizada a efectuar de acuerdo con la ley y este decreto y no impliquen convertir a la empresa receptora en empresa local de capital extranjero.

b) Aportes de capital a efectuarse en empresas locales de capital nacional en ejercicio del derecho de preferencia y para mantener una participación relativa igual o menor a la que poseían hasta ese momento.

c) Compras de participaciones registradas por la ley 20.643, u otras que establezcan regímenes similares así como las que sean necesarias para acceder al uso de servicios públicos, siempre que las tenencias de la empresa compradora no excedan en dos por ciento (2 %) del capital de la empresa cuyas participaciones se compran.

**Art. 86.** — Las inversiones que se efectuaren al amparo del art. 85 del presente decreto deberán ser informadas a la autoridad de aplicación dentro de los ciento veinte (120) días de su realización. El incumplimiento con dicho plazo dará lugar a la pérdida del derecho previsto en el art. 84 del presente decreto.

**Art. 87.** — Derógase el dec. 283/77, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 81 del presente decreto.

**Art. 88.** — Comuníquese, etc. — Videla. — Martínez de Hoz.

#### DECRETO 105

Industria del tractor — Régimen transitorio sectorial — Prórroga hasta el 31/XII/86.

Fecha: 19 enero 1981.  
Publicación: B. O. 28/1/81.

Citas legales: D. 3318/79: XL-A, 102.

**Art. 1°** — Prorrógase el plazo de duración del régimen transitorio sectorial para la industria del tractor establecido por el dec. 3318 del 21 de diciembre de 1979 hasta el 31 de diciembre de 1986, fecha a partir de la cual quedará sin efecto, incorporándose la industria del tractor al sistema general de aranceles de importación vigente.

**Art. 2°** — Los porcentajes de partes, piezas y/o conjuntos importados, con excepción de los moto-



**CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES**

RESOLUCION (SEDI) 243/79

BUENOS AIRES, 3 AGO 1979

VISTO lo dispuesto por la Ley 21.608, el Decreto N° 2541/77 y la Resolución S.E.D.I. N° 773/77, que estatuye el régimen de promoción industrial, su reglamento general y el procedimiento para la tramitación de los proyectos industriales para los que solicitan los beneficios previstos en la citada Ley y en sus normas reglamentarias y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que la práctica ha demostrado que la Resolución S.E.D.I. N° 773/77 se adapta para ser aplicada fundamentalmente para grandes proyectos y no para proyectos destinados a las empresas de menor tamaño, cuya tecnificación y modernización se pretende lograr mediante un fluido reequipamiento de avanzada tecnología.

Que se han instrumentado una serie de medidas tendientes a lograr el crecimiento y la transformación industrial del país, pero se hace necesario dictar otras y modificar algunas de las existentes para permitir a dichas empresas adecuarse a las nuevas reglas, facilitándoles el acceso a los incentivos previstos en la legislación de promoción industrial y a la incorporación de moderna tecnología que les permita crecer sostenidamente para lograr el máximo de eficiencia compatible con la gradual apertura de la economía en que se encuentra empeñado el Gobierno Nacional.

Que se quiere reafirmar la decisión de que los Gobiernos Provinciales y Territoriales tengan una activa participación en

el estudio y tramitación de los proyectos industriales cuya radiación se prevea en sus respectivas jurisdicciones.

Por ello y atento a las atribuciones que le confiere el Art. 10 del Decreto N° 2541/77 y lo propuesto por la Subsecretaría de Desarrollo Industrial,

EL SECRETARIO DE ESTADO DE DESARROLLO INDUSTRIAL

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- La tramitación de los proyectos para los que se solicitan los beneficios previstos en el Páginer de Promoción Industrial establecidos por la Ley 21.608, sus Decretos Reglamentarios y complementarios, en los que la inversión total supere la cantidad de DIEZ MIL MILLONES DE PESOS ( \$ 10.000.000.000) se regirá por lo dispuesto en la Resolución S.E.D.I. N° 773/77.

Este monto se reajustará trimestralmente en forma automática, conforme al índice general de precios mayoristas no agropecuarios elaborado por el INDEC. A tal fin se tomará como valor índice igual a CIEN (100) el vigente para el 1° de agosto de 1979.

ARTICULO 2°.- Los proyectos en que la inversión total sea inferior al monto establecido en el Artículo anterior se ajustará a las normas que establece la presente Resolución.

ARTICULO 3°.- La consulta previa de proyectos incluidos en el artículo anterior podrá realizarse a elección de la recurrente ante esta Secretaría de Estado, o ante la autoridad competente de la Provincia o Territorio donde se localizará el proyecto. En este

último caso y conforme a lo establecido en el artículo 13 del Decreto N° 2541/77, efectuada la evaluación por parte del organismo provincial pertinente, dichas presentaciones deberán ser recibidas por el órgano de aplicación dentro de los términos compatibles con los plazos de tramitación dispuestos por la presente Resolución. La recurrente suministrará la información que se determina en el Anexo I de esta Resolución.

ARTICULO 4°.- Cuando la consulta previa se recique ante este Secretaría de Estado, se hará en original y dos copias, que serán remitidas de inmediato al Organismo de Aplicación - la Dirección Nacional de Evaluación de Proyectos. En este caso deberá asimismo cumplirse con lo establecido por los artículos 4° y 5° de la Resolución SEDI N° 773/77.

Dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos dicho Organismo formulará a la recurrente los pedidos de aclaración o ampliación de la información presentada que resulte indispensable para la evaluación del proyecto. Esta información deberá ser suministrada dentro de los DIEZ (10) días.

ARTICULO 5°.- Conforme a la facultad conferida por el párrafo 4° del artículo 15 del Decreto 2541/77 convócase a las SECRETARÍAS DE ESTADO DE HACIENDA, TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS, INTERESES MARÍTIMOS, AGRICULTURA Y GANADERÍA Y COMERCIO Y NEGOCIACIONES ECONÓMICAS INTERNACIONALES, a fin de que se designen funcionarios titulares y suplentes que las representen, con el objeto de realizar la tramitación conjuntamente con el Órgano de Aplicación, de las solicitudes de acogimiento al régimen de la Ley 21.608.

En los proyectos definitivos la opinión de los Organismos que por Ley corresponda su intervención será emitida por los mismos funcionarios citados precedentemente.

Estas reuniones serán presididas por el Señor Director Nacional de Evaluación de Proyectos y con lo resuelto en ellas será confeccionado el proyecto de acto administrativo que corresponde de dictar.

Dentro de los CINCO (5) días de aprobado o desechado un proyecto, la Dirección Nacional de Evaluación de Proyectos remitirá el acto administrativo correspondiente a la Dirección de Asuntos Jurídicos para que tome la intervención que le compete y la posterior elevación a la SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO INDUSTRIAL.

ARTICULO 6°.- Dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días de la Resolución aprobatoria de la consulta previa, la recurrente deberá presentar el proyecto definitivo con la información que se indica en la Guía de presentación, que como Anexo II forma parte integrante de la presente Resolución y acompañar la documentación detallada en el Anexo III que tendrá carácter de Declaración Jurada y de autenticidad de los documentos agregados.

Al momento de presentar el proyecto definitivo abonará el 50% del arancel previsto en el artículo 19 del Decreto N° 2541/77 y el 50% restante en el momento de la notificación de aprobación del proyecto.

ARTICULO 7°.- Los proyectos localizados o a instalarse en zonas de seguridad o de frontera, deberán suministrar la información y acompañar la documentación que requiera el MINISTERIO DE DEFENSA DE LA NACIÓN. Dicha documentación se presentará en esta Secretaría de Estado y el Organismo de Aplicación le dará el curso que establezca el Ministerio antes mencionado.

ARTICULO 8°.- Las dudas, aclaraciones o situaciones no previstas serán resueltas por el Organismo de Aplicación con la intervención que le compete al Organismo de Asesoramiento Jurídico de esta Secretaría de Estado.

ARTICULO 9°.- La tramitación de los proyectos con la consulta previa aprobada o los definitivos que no hubieran sido resueltos al momento de entrar en vigencia esta Resolución, se regirá por vía de esta Norma o por la Resolución N° 773/77, a elección de los interesados. Una vez elegida una vía, ella regirá íntegramente hasta la finalización del trámite. La elección deberá ser realizada por los interesados dentro de los CINCO (5) días de su primera intervención en el expediente, luego de haber entrado en vigencia esta Resolución.

ARTICULO 10°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

RESOLUCION N°: 243

AY.

Luc. PABLO BENEDET  
Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial

ES COPIA

BENITO A. SALVI  
Jefe Depto. Registro

ANEXO I

DATOS BÁSICOS A SUMINISTRAR EN LA CONSULTA PREVIA

- a) Nombre completo de la empresa según estatutos.
- b) Domicilio legal de la empresa y domicilio especial a los efectos del proyecto, teléfonos.
- c) Ubicación de la planta industrial proyectada, o de la que se amplía, en su caso.
- d) Norma legal a la que se solicita acogimiento.
- e) Beneficios solicitados.
- f) Fundamentos del pedido.
- g) Descripción sintética de los productos a elaborar.
- h) Capacidad de producción a instalar, indicando turnos/día y días/año. (\*)
- i) Mercados principales.
- j) Materias primas: origen y cantidades. Aprovechamiento de los recursos naturales.
- k) Plan de producción para los tres primeros años.
- l) Valor F.O.B., puerto embarque, sin repuestos de las máquinas y equipos a importar.
- m) Inversión total necesaria para desarrollar el proyecto. Activo fijo y Activo de trabajo.
- n) Capital propio necesario para financiar el proyecto.
- ñ) Montos anuales de venta de los tres primeros años.
- o) Plazo para la importación de máquinas y equipos.
- p) Plazo para la puesta en marcha de la planta industrial (conta desde la fecha de aprobación del proyecto por la autoridad competente).

- q) Personal a ocupar. (\*\*)
- r) Superficie cubierta de la planta industrial en m<sup>2</sup>.

(\*) En el caso de ampliaciones deberá informarse también la capacidad instalada con anterioridad a la del proyecto, señalando turnos/día y días/año.

(\*\*) En el caso de ampliaciones deberá informarse, además, el personal ocupado con anterioridad a la concreción del proyecto.

147

ANEXO II

GUÍA DE INFORMACION PARA PROYECTOS DEFINITIVOS POR REQUERIMIENTOS DE BENEFICIOS PROMOCIONALES. (LEY 21.608 - RESOLUCION SEDI N° )

1. Preferencias de los recurrentes.

- 1.1 Tipo de Sociedad. Acta constitutiva. Contrato social, etc. (Según corresponda)
- 1.2 Domicilio.
  - 1.2.1 Real
  - 1.2.2 Legal
  - 1.2.3 Especial (En la Ciudad de Buenos Aires)
- 1.3 Ubicación de la/las planta/s industriales.

2. Antecedentes empresarios.

- 2.1 Integrantes de la Sociedad. Socios mayoritarios, Gerentes o Directorio, que ejerzan la representación de la misma.
- 2.2 Referencias bancarias y comerciales de los mismos.
- 2.3 Antecedentes de los técnicos responsables.
- 2.4 Proceso evolutivo de la empresa
- 2.5 Clase de producción que realiza, según el Anexo I del Decreto N° 2541/77.
- 2.6 Monto y origen del capital societario: nacional, extranjero, radicación de capitales externos, etc.
- 2.7 Inversiones realizadas. Detallar
- 2.8 Beneficios promocionales obtenidos. Número de Decreto o Resolución y Ley que los otorgó.

2. Proyecto que se propone.

- 3.1 Indicar el objeto, según especifica el artículo 7° del Decreto N° 2541/77. (Descripción detallada del mismo)

3.2 Bienes a introducir

3.2.1 Descripción de cada uno.

3.2.2 Materias primas básicas a utilizar. Origen.

3.2.3 Volumen a producir: estimación del volumen de producción anual para los primeros cinco (5) años de la puesta en marcha del proyecto.

3.3 Origen del proyecto:

3.3.1 Estudio de mercado: Interno/exportación. Analizarlo.

3.3.2 Disponibilidad de insumos zonales.

3.3.3 Nuevas técnicas de producción o mejoramiento de las actuales. Incidencia de la producción proyectada en la actual estructura del mercado.

3.4 Inversiones necesarias para el proyecto. (Miles de \$).

|                                   | Realizadas a realizar | Total |
|-----------------------------------|-----------------------|-------|
| 3.4.1 Activo Fijo                 |                       |       |
| Gasto interno                     |                       |       |
| Gasto externo (*)                 |                       |       |
| 3.4.2 Activo de Trabajo bajo (**) |                       |       |
| Gasto interno                     |                       |       |
| Gasto externo (*)                 |                       |       |
| 3.4.3 Totales                     |                       |       |
| Gasto interno                     |                       |       |
| Gasto externo (*)                 |                       |       |

1.1.7

(\*) Indicar moneda correspondiente y tipo de cambio utilizado

(\*\*) Estimar el activo de trabajo sobre la base de las instalaciones proyectadas trabajando al 100% de la capacidad de producción prevista.

3.5 Financiamiento previsto. (Miles de \$).

| Disponible | A obtener | Total |
|------------|-----------|-------|
|            | \$        | \$    |

3.5.1 Recursos propios

- Aportes de capital (\*)
  - . Nacional
  - . Extranjero (\*\*)
- Fondos autogenerados

3.5.2 Créditos

- Locales
  - . B.N.D.
  - . Otras entidades oficiales
- Otros bancos locales
- Proveedores
- Del exterior (\*\*)
- Entidades financieras
- Proveedores

3.5.3 Otros recursos (Detallar)

3.5.4 Total

(\*) Indicar el monto a originar por deducciones y/o diferimientos impositivos.

(\*\*) Indicar tipo de cambio y moneda correspondiente.

3.6 Ingeniería del Proyecto.

3.6.1 Proceso de fabricación.

3.6.2 Descripción y diagrama de secuencia, indicado el flujo de planta.

3.6.3 Duración de cada etapa.

3.6.4 Criterios que determinaron la elección de la tecnología.

3.6.5 Medios físicos de producción para realizar el Proyecto.

3.6.6 Máquinas y equipos a instalar: Nacionales importadas

3.7 Suministros: Agua, combustibles; energía eléctrica. Requerimientos máximos. Seguridad de abastecimiento. Origen de abastecedores. Precios corrientes.

3.8 Insumos que requerirá la producción. Cantidades máximas; abastecedor; precios corrientes en plaza; seguridad de abastecimiento.

3.9 Personal requerido para la máxima capacidad de producción del proyecto, discriminado según nivel:

- Obreros comunes
- Obreros calificados
- Supervisores
- Técnicos
- Administrativos
- Superior

3.10 Tamaño del Proyecto:

- Capacidad máxima
- Etapas de concreción
- Turnos por día y días por año
- Determinación del punto de equilibrio

3.11 Localización del Proyecto.

- Criterios que determinaron la localización) y
- Ubicación geográfica
- Infraestructura existente

- Años: .....
- Disponibilidad de mano de obra
  - Disponibilidad de materias primas y materiales
  - Combustibles
- 3.12 Financiamiento del Proyecto
- Fondos propios
  - Créditos del país
  - Créditos del exterior
  - Créditos de proveedores
  - Avales
  - Cuadros de fuentes y usos de fondos
- 3.13 Presupuesto de Costos e Ingresos.
- Costo directo
  - Costo indirecto
  - Análisis de la mejora en el costo de los productos por la incidencia de los factores favorables imputables a la eficiencia del proyecto.
  - Rentabilidad del proyecto

4. Efectos sobre la balanza de divisas:

Años: .....

- 4.1 Efectos positivos
- Exportaciones de productos de la empresa
  - Sustitución de importaciones
  - Préstamos en divisas
  - Otros (Detallar)

TOTAL

- Años: .....
- 4.2 Efectos negativos
- Importaciones de activos fijos
  - Importaciones de insumos
  - Fletes
  - Seguros
  - Pagos por transferencia de tecnología (\*)
  - Remuneraciones personal contratado
  - Intereses de créditos
  - Amortizaciones créditos
  - Otros (Detallar)

TOTAL

SALDO (±)

(\*) Especificar (regalías, licencias, etc.)

5. Contaminación del medio ambiente.

Para la tramitación del proyecto ante la Subsecretaría de Planeamiento Ambiental de la Secretaría de Estado de Transportes y Obras Públicas, deberá agregarse la siguiente información:

5.1 Residuos emitidos al aire

5.1.1 Gaseosos

- Clase de gases
- Cantidad, altura y diámetro de chimeneas. En el caso de utilizar una o varias para evacuación simultánea de gases y/o vapor de agua y/o partículas, indicarlas.
- Caudal promedio y máximo de cada tipo de gas emitido por cada chimenea.

A-A-7

A-A-7





- velocidad de emisión y temperatura de los efluentes en cada chimenea (incluir variaciones con el tiempo).

5.1.2 Vapor de agua

- Cantidad, altura y diámetro de chimeneas.
- Caudal promedio y máximo emitidos por cada chimenea.
- Velocidad de emisión y temperatura de los efluentes en cada chimenea (incluir variaciones con el tiempo)

5.1.3 Partículas

- Clases de partículas.
- Diámetro promedio de partículas.
- Cantidad, altura y diámetro de chimeneas.
- Caudal promedio y máximo emitidos por cada chimenea de cada tipo de partículas.

5.2 Residuos evacuados en el agua

5.2.1 Líquidos

- Clase de líquidos o sustancias líquidas.
- Cantidad y lugar de las bocas de descarga. En el caso de utilizar una o varias de dichas bocas para evacuación simultánea de líquidos y/o partículas y/o residuos sólidos, indicarlo.
- Caudal promedio y máximo evacuado por cada boca, de cada substancia.
- Temperatura de los efluentes (indicar las variaciones con el tiempo).

5.2.2 Partículas

- Clase de partículas
- Cantidad de bocas de descarga. Lugar de evacuación de dichas bocas.
- Caudal promedio y máximo evacuados por cada boca de cada substancia.
- Temperatura de los efluentes (incluir las variaciones con el tiempo).

5.2.3 Residuos sólidos

- Clases de substancias que lo componen.
- Cantidad diaria.
- Lugar de evacuación.
- Origen de dichos residuos.
- Tamaño o volumen promedios.

5.3 Residuos introducidos al suelo

5.3.1 Líquidos

- Clases de líquidos
- Caudal promedio y máximo de cada tipo de líquido.
- Lugar donde se produce la evacuación. En el caso de utilizar un mismo lugar en él se evacúen simultáneamente líquidos y/o sólidos, indicarlo.
- Temperatura de los efluentes (incluir variaciones con el tiempo).

5.3.2 Sólidos

- Clases de substancias.
- Lugar donde se produce la evacuación.
- Cantidad diaria de cada substancia.
- Tamaño o volumen de los residuos.

5.4 Evacuación sanitaria

- Donde y cómo se efectúa.

5.5 Tratamiento de los residuos

- Tiene prevista la colocación de algún tipo de equipo y/o método para el tratamiento de los residuos anteriormente enumerados?
- Descripción del o de los equipos y/o métodos.
- Costo estimado.

5.6 Calefacción

- Fechas de uso.
- Tipo de combustible utilizado.
- Cantidad diaria utilizada de dicho y/o dichos combustibles.
- Lugar de eliminación de residuos.

6. Costo fiscal teórico (Ley 21.608 - Art. 10°)

Se calculará el costo fiscal teórico de acuerdo con el procedimiento indicado en los siguientes cuadros:

Handwritten signature or initials.

Handwritten signature or initials.



6.4 Diferenciamientos otorgables a los inversionistas en la etapa de beneficiarías.

Se calculará, para los impuestos respectivos y con los datos contenidos en el proyecto, el monto a diferir en cada año (por impuesto y total) y el monto de las sumas a reinvertir para los años en que correspondiera la devolución de las sumas diferidas.

6.5 Sellos

Se imputará en el período de instalación (en el año anterior de la puesta en marcha) un monto único equivalente al 10% del capital propio a aportar.

6.6 Costo fiscal - Cuadro resumen

Se confeccionará un cuadro resumen exponiendo, para cada año fiscal del período de instalación y del de operación, el costo fiscal total resultante de los puntos 6.1 a 6.4.

7. Bienes de capital a importar

Cuando en el proyecto se haya previsto la importación de bienes de capital, con exención de derechos aduaneros (Ley 21.828, artículo 4, inciso b), se deberá agregar, en este anexo, la siguiente documentación:

7.1 Memoria de los bienes a importar, con descripción detallada de cada uno de ellos, que incluya, por ítem: cantidad, características principales del bien, procedencia, valor F.O.B. y el peso del mismo.

7.2 Facturas pro-forma u ofertas.

7.3 Fojitos ilustrados: de no haberlos, planos, croquis o fotografías y descripción.

1/4

C A7

(1) En orden de agregado por separado en detalle de los bienes y procedimientos utilizados para ello.  
(2) Según la legislación promulgada aplicable.

| Concepto    | Años (1) |     | Ventas totales (V) | Valor agregado (comp. a las ventas) (C) (1) | Diferencia porcentual entre el valor de materia prima y materiales primarios por beneficiarías (beneficio de ingreso al IVA y el valor de las ventas totales V (1) (2)) | Tasa efectiva (e <sub>t</sub> ) (2) | Costo Fiscal de la Beneficiaria<br>$V(C + 2) + V \cdot e_t$ |
|-------------|----------|-----|--------------------|---|---|-------------------------------------|---|
|             | 1        | 2   |                    |   |   |                                     |   |
| Operación   | 1        | - 1 |                    |   |   |                                     |   |
|             | 2        |     |                    |   |   |                                     |   |
| Instalación | 1        |     |                    |   |   |                                     |   |
|             | 2        |     |                    |   |   |                                     |   |
|             | 3        |     |                    |   |   |                                     |   |

6.3. Ingreso al valor agregado

ANEXO III

INFORMACION LEGAL

1. Documentación de la Peticionante

1.1 Copia del Estatuto o Contrato Social inscripto en el Registro Público de Comercio y/o en el Registro que correspondiere, según el tipo social.

Las sociedades que al tiempo de presentación del proyecto no estuvieran inscriptas en el Registro respectivo deberán acompañar constancia fehaciente de haber iniciado el trámite.

1.2 Copia del Acta de Asambleas de la sociedad en la cual conste la elección de autoridades con mandato vigente al tiempo de la presentación del Proyecto, inscripto en el Registro Público de Comercio y/o en el Registro respectivo según el tipo social.

1.3 Copia del Acta del Órgano directivo en la que conste la distribución de los cargos de sus miembros elegidos en asamblea, inscripta en el Registro Público de Comercio y/o en el Registro respectivo según el tipo social.

1.4 Constancia expedida por la Dirección General de Administración de la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial del pago de los aranceles previstos por el artículo 13 de la Ley N° 21.608 y el artículo 19 del Decreto N° 2541/77.

NOTA: Las copias previstas en los puntos 1.1, 1.2 y 1.3 deberán presentarse suscriptas por el representante legal de la firma peticionante.

2. Declaración Jurada para Sociedades.

El que suscribe (nombre y apellido completos)..... con DNI/LE/LC (número)..... en su carácter de (representante legal, presidente, gerente, etc.) de la firma (nombre de la empresa según estatutos o con tratos)..... con domicilio legal en (calle; número; localidad; provincia).....

que gestiona ante la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial el expediente N° ..... en el que se solicitan los Beneficios Promocionales previstos en la Ley N° 21.608, su Decreto Reglamentario General número 2541/77 y el Decreto Reglamentario Regional-Sectorial número ..... con carácter de DECLARACIÓN JURADA manifiesta:

- a) Que la firma (nombre de la empresa según estatuto o con trato) ha sido constituida/habilitada para operar en el país, conforme a las leyes argentinas y tiene su domicilio legal en el territorio nacional, en (calle; número; localidad; provincia).....
- b) Que la firma (nombre de la empresa según contrato o estatuto) no tiene deudas exigibles e impagas de carácter fiscal, impositivo, aduanero, cambiario o previsional.
- c) Que la firma (nombre de la empresa según contrato o estatuto) no ha incurrido en incumplimiento injustificado de anteriores regímenes de promoción industrial o con tratos de promoción industrial.  
La falsedad de los datos contenidos en la presente Declaración Jurada hará incurrir a los firmantes y a la empresa en las sanciones previstas en la legislación vigente.

Instrucciones: Esta Declaración Jurada deberá ser suscripta por el representante legal de la empresa peticionante.

3. Declaración Jurada para Empresas Unipersonales

El que suscribe (nombre y apellido del titular de la empresa)..... con DNI/LE/LC..... en su carácter de Único titular de la firma (nombre de la empresa)..... con domicilio legal en (calle; número; ciudad; provincia)..... que gestiona ante la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial el expediente N° ..... en el que se solicitan los beneficios promocionales previstos en la Ley N° 21.608 y su Decreto Reglamentario Regional/Sectorial N° ..... con carácter de DECLARACIÓN JURADA, manifiesta:

a) Que tengo mi domicilio en el país en (calle; número; ciudad; provincia)..... conforme a lo prescripto en el artículo 65 del Código Civil.

A) ~

- b) Que en fecha ..... he obtenido permiso de residencia en el país en las condiciones establecidas por el régimen oficial de fomento a la inmigración calificada, instituido por (norma de fomento a la inmigración) (en caso de corresponder) .....
- c) Que no he sido condenado por delito alguno sancionado con penas privativas de libertad y/o inhabilitación.
- Alternativa:
- Redacción alternativa para quienes hubieran sido condenados por algún delito no culposo.
- c) Que habiendo sido condenado por el delito de (indicar el delito cometido) ..... a la pena de (tiempo: años, meses, etc.) de prisión/reclusión y/o a la pena de (tiempo: años, meses, etc.) de inhabilitación, con fecha (fecha de la sentencia definitiva) no transcurrido un término igual/mayor al doble de la condena.
- d) Que no tengo deudas exigibles o impagas de carácter fiscal, impositivo, aduanero, cambiario o previsional.
- e) Que no he incurrido en incumplimiento injustificado de anteriores regímenes de promoción industrial o de contratos de promoción industrial.
- f) Que no tengo sumarios o procesos pendientes por los hechos previstos en los incisos a), b) y c) del Art. 7 de la Ley N° 21.608.

La falsedad de los datos contenidos en la presente Declaración Jurada hará incurrir al firmante y a la empresa en las sanciones previstas en la legislación vigente.

Instrucciones: Esta Declaración Jurada deberá ser suscrita por el único titular de las empresas unipersonales peticionarias.

4. Declaración Jurada para Representantes o Directores

Los que suscriben (nombre y apellido, domicilio, documento de identidad) ..... en su carácter de (cargo que desempeña en la empresa) ..... de la firma (nombre de la empresa según estatuto o contrato) ..... con domicilio legal en la calle (calle, número, ciudad, provincia, según estatuto).

..... que gestiona ante la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial el Expediente N° ..... en que se solicitan los beneficios promocionales previstos en la Ley N° 21.608 Y el Decreto reglamentario regional/sectorial N° ..... con carácter de DECLARACION JURADA manifiestan:

a) Que no hemos sido condenados por delito alguno sancionado con penas privativas de libertad y/o inhabilitación.

Alternativa:

Redacción alternativa para quienes hubieran sido condenados por algún delito no culposo:

- a) Que habiendo sido condenado por el delito de (indicar delito cometido) ..... a la pena de (tiempo: años, meses, etc.) ..... de prisión/reclusión y a la pena de (tiempo: años, meses, etc.) ..... de inhabilitación, con fecha (fecha de la sentencia definitiva) ha transcurrido un término igual/mayor al doble de la condena sufrida.
- b) Que no tengo/tenemos procesos o sumarios pendientes por los hechos previstos en los incisos a), b), y c) del artículo 7° de la Ley N° 21.608.

La falsedad de los datos contenidos en la presente Declaración Jurada hará incurrir a los firmantes y a la empresa en las sanciones previstas en la legislación vigente.

Instrucciones: Esta Declaración Jurada deberá ser suscrita por todos los directivos y/o representantes legales de la empresa peticionaria.

5. Balances: Para el caso de empresas ya existentes se adjuntarán los estados contables (estado patrimonial, de resultados y, de haberse confeccionado, el de origen y aplicación de fondos) correspondientes a los últimos tres (3) ejercicios.

En el supuesto de empresas nuevas, constituidas por firmas ya existentes, se acompañará la mencionada documentación correspondiente a estos últimos.

AA

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

RESOLUCION (SEDI) 773/77

4.4.3. Transportes de materias primas, materiales, combustibles y productos terminados. Para cada uno de ellos especificar: medios a utilizar, indicando si lo tendrá a su cargo la empresa, el proveedor, o si será contratado a terceros; disponibilidad y requerimiento máximo (inicial y futuro).  
Plete desde el lugar de origen de la materia prima y hasta los centros de consumo.

4.5. Requerimientos de personal para los distintos niveles y por unidad funcional con que opere la empresa (sección, división, departamento etc.); dentro de cada unidad por: a) obreros comunes, b) obreros calificados, c) supervisores, d) técnicos, e) administrativos, f) personal superior. Detallar las remuneraciones de convenio y las promedio, cargas sociales (especificarlas) y convenios gremiales existentes.

Señalar si se prevén sistemas de premios o remuneraciones especiales (habilitaciones, etc.).

En el caso de que la empresa proporcione beneficios sociales adicionales al personal, deberá ajustarse a lo dispuesto por el artículo 2º, inciso g) de la Ley

21.608.

En caso de industria estacional o periódica se consignará el personal a utilizar en las distintas épocas del año.

Cuando se trate de industrias que requieran personal altamente especializado, o que por la ubicación de la planta no fuera factible obtener suficiente mano de obra en la zona, se informará cómo se encarará la solución de este problema.

Si se requiriera personal extranjero para la instalación, puesta en marcha, dirección o supervisión, se lo enumerará expresando las remuneraciones previstas. En el caso de ampliaciones deberá indicarse, además, el número de personas actualmente ocupadas discriminando de acuerdo con el primer párrafo de este punto.

### 5. TAMAÑO DEL PROYECTO

5.1. Capacidad de producción del proyecto, discriminando las etapas de concreción, e indicando turnos por día y días por año.

5.2. En caso de ampliaciones agregar:  
- Capacidad actual de producción, en turnos por días y días por año.

- Su evolución en los últimos cinco años.  
- Grado de utilización de la misma.

5.3. Relación entre la capacidad prevista, el análisis de mercado y la disponibilidad de materia prima.

5.4. Justificación del tamaño por:

5.4.1. Tecnología adoptada.

5.4.2. Limitaciones financieras.

5.4.3. Estacionalidad de los factores.

5.4.4. Localización de la planta.

5.4.5. Desarrollo gradual de la capacidad instalada.

5.4.6. Otros.

### 6. LOCALIZACIÓN DEL PROYECTO

6.1. Ubicación geográfica. Mapa y plano.

6.2. Infraestructura existente. Necesidad de complementarla o mejorarla. Vivienda, energía, transporte, agua, desague, influencia en la localización.

6.3. Disponibilidad total de mano de obra. Influencia en la elección de la localización.

6.4. Disponibilidad de materia prima y materiales.

6.4.1. Principales fuentes de abastecimiento. Distancia

6.4.2. Canales de distribución. Costo de los diversos medios de transporte.

6.4.3. Influencia de este factor en la localización.

6.5. Combustibles.

6.5.1. Principales fuentes de abastecimiento. Distancia.

6.5.2. Sistema de comercialización. Distancia. Costo de los diversos transportes.

6.5.3. Influencia de este factor en la localización.

6.6. Zonas de consumo en el país o puertos de embarque para exportación.

6.6.1. Distancia. Disponibilidad y costo de los diversos medios de transporte.

J. P. P.



- 6.6.2. Influencia de este factor en la localización.
- 6.7. Justificación de la localización elegida.
  - 6.7.1. Detallar los factores que se han considerado decisivos para la elección del lugar de instalación de la planta. Indicar estudios efectuados al respecto, si los hubiera.
  - 6.7.2. Franquicias promocionales.
  - 6.7.3. Influencia de la localización:
    - 6.7.3.1. En la disminución de costos.
    - 6.7.3.2. En la disminución de inversiones.
    - 6.7.3.3. En la obtención de facilidades crediticias.
    - 6.7.3.4. Otros (detallar).
- 6.8. Importancia de la empresa en y para la región donde se localizará la planta objeto del proyecto.

*[Handwritten signature]*

7. CRONOGRAMA DEL PROYECTO

| AÑO | I                                     |   |   |   | II |   |   |   | III |   |   |   | IV |   |   |   |
|-----|---------------------------------------|---|---|---|----|---|---|---|-----|---|---|---|----|---|---|---|
|     | 1                                     | 2 | 3 | 4 | 1  | 2 | 3 | 4 | 1   | 2 | 3 | 4 | 1  | 2 | 3 | 4 |
|     | Obtención de beneficios promocionales |   |   |   |    |   |   |   |     |   |   |   |    |   |   |   |
|     | Desarrollo del proyecto (Ingeniería)  |   |   |   |    |   |   |   |     |   |   |   |    |   |   |   |
|     | Compra de equipos                     |   |   |   |    |   |   |   |     |   |   |   |    |   |   |   |
|     | Construcciones Civiles                |   |   |   |    |   |   |   |     |   |   |   |    |   |   |   |
|     | Montaje                               |   |   |   |    |   |   |   |     |   |   |   |    |   |   |   |
|     | Puesta en marcha                      |   |   |   |    |   |   |   |     |   |   |   |    |   |   |   |
|     | Operación al .....                    |   |   |   |    |   |   |   |     |   |   |   |    |   |   |   |
|     | Operación al .....                    |   |   |   |    |   |   |   |     |   |   |   |    |   |   |   |
|     | Operación al .....                    |   |   |   |    |   |   |   |     |   |   |   |    |   |   |   |
|     | Operación al .....                    |   |   |   |    |   |   |   |     |   |   |   |    |   |   |   |
|     | Operación al .....                    |   |   |   |    |   |   |   |     |   |   |   |    |   |   |   |
|     | Operación al .....                    |   |   |   |    |   |   |   |     |   |   |   |    |   |   |   |

Se indicará en un diagrama de barras cada una de las etapas de concreción y operación del proyecto hasta que la planta se encuentre en régimen normal. La apertura será trimestral. La enumeración de rubros del cuadro es puramente ejemplificativa debiendo detallarse los mismos de acuerdo con las características del respectivo proyecto.

*[Handwritten signature]*







Ministerio de Economía  
Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial

8. INVERSIONES DEL PROYECTO

| Gasto Interno | Gasto externo | TOTAL              |
|---------------|---------------|--------------------|
|               | Divisas       | Equivalencia en \$ |

- 8.1. Inversiones fijas
  - a) Activo fijo
    - 8.1.1. Tierras y otros recursos naturales
    - 8.1.2. Obras civiles y construcciones complementarias (incluyendo fundaciones) para maquinarias y equipo.
    - 8.1.3. Instalaciones
    - 8.1.4. Maquinarias y equipos
    - 8.1.5. Gastos de nacionalización
    - 8.1.6. Montaje de máquinas y equipos
    - 8.1.7. Rodados y equipos auxiliares
    - 8.1.8. Infraestructura
    - 8.1.9. Otros (especificar)

Subtotal a)

J. C. P. R.



Ministerio de Economía  
Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial

b) Rubros asimilables

- 8.1.10 Investigaciones y estudios
- 8.1.11 Organización de la empresa
- 8.1.12 Patentes y licencias
- 8.1.13 Gastos de administración e ingeniería durante la instalación
- 8.1.14 Intereses durante la instalación
- 8.1.15 Gastos de puesta en marcha
- 8.1.16 Otros (especificar)

Subtotal b)

c) IVA sobre inversiones

- 8.1.17 IVA sobre a) y b) aplicado

Total de inversiones fijas

Inversiones en activo (8.2.13) de trabajo.

Inversión total del Proyecto

Se deberán informar las bases de cálculo de los valores de los componentes de cada ítem en anexo al presente cuadro o remitiendo a detalles anteriores (por ejemplo el capítulo 4), señalando, en cada caso, si se trata de bienes nuevos o usados.

En todos los casos de bienes importados se detallará, en cada rubro, a continuación de su valor FOB, el importe correspondiente a seguros, recargos, derechos de aduana y otros gravámenes, así como los fletes para su ubicación en la planta. Se indicarán tipos de cambio utilizados.

Los equipos nacionales se valorizarán puestos en planta.

J. C. P. R.







10.2. Detalles de los créditos o avales previstos.  
Señalar específicamente y en cada caso: entidad otorgante, domicilio, tipo de crédito, garantías, monto total, interés, períodos de gracia, régimen de amortización.

- 10.2.1. Créditos del país.
  - 10.2.1.1. Bancarios
    - a) Otorgados
    - b) En trámite (indicar estado)
    - c) En expectativa (expresar fundamentos)
  - 10.2.1.2. Provedores
    - a) Otorgados
    - b) En trámite (indicar estado)
    - c) En expectativa (expresar fundamentos)
  - 10.2.1.3. Avales
    - a) Otorgados
    - b) En trámite (indicar estado)
    - c) En expectativa (expresar fundamentos)
- 10.2.2. Créditos del exterior.
  - 10.2.2.1. Bancarios
    - a) Otorgados
    - b) En trámite (indicar estado)
    - c) En expectativa (expresar fundamentos)
  - 10.2.2.2. Provedores
    - a) Otorgados
    - b) En trámite (indicar estado)
    - c) En expectativa (expresar fundamentos)
  - 10.2.2.3. Avales
    - a) Otorgados
    - b) En trámite (indicar estado)
    - c) En expectativa (expresar fundamentos)

Se confeccionará una planilla para cada crédito, de acuerdo con el modelo que figura a continuación.

*[Handwritten signature]*

PLANILLA DE SERVICIO DE CRÉDITOS

Unidad otorgante  
Monto: Divisas  
Tipo de cambio  
Tasa de interés anual  
Frecuencia de pagos  
Plazo amortización  
Frecuencia de amortización  
Comisión de compromiso  
Otros gastos \$ ó valor si es fijo

|         |    |       |                      |           |                     |                      |                   |           |                    |
|---------|----|-------|----------------------|-----------|---------------------|----------------------|-------------------|-----------|--------------------|
| PERIODO | D. | DEUDA | AMORTIZACIÓN CAPITAL | INTERESES | COMISION COMPROMISO | OTRAS AMORTIZACIONES | TOTAL POR PERIODO | INTERESES | COMISIONES Y OTROS |
|         | M. |       |                      |           |                     |                      |                   |           |                    |

(1) Ticker lo que no corresponda.



19.3 Fuentes de Uso de Fondos

Periodo:

a) FUENTES

- Saldo anterior
- Capital propio nacional
- Capital propio extranjero
- Créditos:
  - Bancos locales
  - Bancos extranjeros
  - Proveedores locales
  - Proveedores del exterior
- Ventas netas del ejercicio
- Beneficios impositivos
- Otros (discriminar)

Total a)

|                            | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | ... |
|----------------------------|---|---|---|---|---|---|-----|
| Saldo anterior             |   |   |   |   |   |   |     |
| Capital propio nacional    |   |   |   |   |   |   |     |
| Capital propio extranjero  |   |   |   |   |   |   |     |
| Créditos:                  |   |   |   |   |   |   |     |
| - Bancos locales           |   |   |   |   |   |   |     |
| - Bancos extranjeros       |   |   |   |   |   |   |     |
| - Proveedores locales      |   |   |   |   |   |   |     |
| - Proveedores del exterior |   |   |   |   |   |   |     |
| Ventas netas del ejercicio |   |   |   |   |   |   |     |
| Beneficios impositivos     |   |   |   |   |   |   |     |
| Otros (discriminar)        |   |   |   |   |   |   |     |
| Total a)                   |   |   |   |   |   |   |     |

*[Handwritten signature]*

Ministerio de Economía  
 República de Chile y Banco Mundial



b) USOS

- Activo Fijo
- Activo de trabajo (Amortizaciones)
- Servicios de los créditos
- Otras deudas
- Impuestos
- Utilidades en efectivo
- Costos de los vendidos
- Otros (discriminar)

Total b)

Saldo (a) - (b)

más: amortización del ejercicio

Saldo al período siguiente:

|                                    | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | ... |
|------------------------------------|---|---|---|---|---|---|-----|
| Activo Fijo                        |   |   |   |   |   |   |     |
| Activo de trabajo (Amortizaciones) |   |   |   |   |   |   |     |
| Servicios de los créditos          |   |   |   |   |   |   |     |
| Otras deudas                       |   |   |   |   |   |   |     |
| Impuestos                          |   |   |   |   |   |   |     |
| Utilidades en efectivo             |   |   |   |   |   |   |     |
| Costos de los vendidos             |   |   |   |   |   |   |     |
| Otros (discriminar)                |   |   |   |   |   |   |     |
| Total b)                           |   |   |   |   |   |   |     |
| Saldo (a) - (b)                    |   |   |   |   |   |   |     |
| más: amortización del ejercicio    |   |   |   |   |   |   |     |
| Saldo al período siguiente:        |   |   |   |   |   |   |     |

Ministerio de Economía  
 República de Chile y Banco Mundial



Se confeccionará este cuadro en pesos, para toda la vida útil del proyecto, incluyendo el período de instalación.

La enumeración de rubros del cuadro es ejemplificativa, pudiendo ampliarse de acuerdo con las características del proyecto.

Detallar la incidencia de cada uno de los beneficios fiscales en el flujo de fondos.

En los aportes de capital propio deberán informarse discriminados los montos originados en deducciones a materias impositivas para los inversionistas y los provenientes de diferimientos de gravámenes a tributar por éstos.

*[Handwritten signature]*



Ministerio de Economía y Finanzas  
Estado de Resultados de la Actividad Industrial

11. COSTO ANUAL TOTAL

Se confeccionará una planilla de costo para cada año para cada línea de producción. En caso de costos comunes, o sea aquellos que no puedan adjudicarse directamente a una línea determinada se indicará la base de adjudicación del total del gasto a cada uno de las líneas o procesos.

11.1. Costos de producción

Constantes Variables TOTAL

- 11.1.1. Materias primas directas
- 11.1.2. Mano de obra directa y sueldos personal de fábrica (incluyendo cargas sociales)
- 11.1.3. Gastos de fabricación
  - 11.1.3.1. Amortizaciones
  - 11.1.3.2. Mano de obra indirecta y sueldos personal de fábrica (incluyendo cargas sociales)
  - 11.1.3.3. Materiales
  - 11.1.3.4. Energía y combustible
  - 11.1.3.5. Impuestos
  - 11.1.3.6. Seguros
  - 11.1.3.7. Patentes y regalías
  - 11.1.3.8. Otros (especificar)

TOTAL:

Para el conjunto de la empresa, confeccionar una planilla resumen para cada nivel de utilización de la capacidad productiva.

*[Handwritten signature]*



Ministerio de Economía y Finanzas  
Estado de Resultados de la Actividad Industrial

Constantes Variables TOTAL

- 11.2. Costo de administración
  - Detalle similar al 11.1.3 (incluyendo los específicos con el servicio)
  - Total

11.3. Costo de comercialización

- Detalle similar al 11.2., agregando el rubro "Fletes" hasta el mercado
- Total

11.4. Costo de financiación

- 11.4.1. Intereses por inversiones
- 11.4.2. Intereses por evolución
- Total

11.5. Costo total

Acompañar, como anexo al cuadro, los procedimientos, bases y cálculos de los valores expuestos.

Con respecto a las amortizaciones se señalará por separado el detalle de los bienes a amortizar, su valor de origen y las bases del cálculo en función de su vida útil, así como también el criterio de adjudicación para cada proceso o producto.

11.6. Determinación del punto de equilibrio.

11.7. En el caso de que se soliciten beneficios otorgables para compensar mayores costos generados por la localización elegida con relación a otra, u otras, ubicaciones alternativas, deberá acompañarse un estudio demostrativo de esos mayores costos, indicando las bases y elementos de juicio tenidos en cuenta para efectuar las pertinentes estimaciones.

*[Handwritten signature]*



Ministerio de Economía  
Estado de Querétaro

12. ESTADOS PRO-FORMA

12.1. Balances pro-forma.

Se incluirán balances pro-forma a partir del último día posible para su análisis, incluyendo en ellos todos los presupuestos de inversión y evolución que se han volcado en la descripción del proyecto. Su presentación se adecuará al Cuadro 12.1.1. y abarcará los ejercicios durante los cuales tengan vigencia los eventuales beneficios promocionales.

12.2. Cuadros de resultado pro-forma.

Idem al punto 12. La presentación se ajustará al Cuadro 12.2.1.

*[Handwritten signature]*

12.1.1. Balances pro-forma proyectados

|                                | 1980 | 1981 | 1982 | 1983 | Miles \$ | Miles \$ | Miles \$ |
|--------------------------------|------|------|------|------|----------|----------|----------|
| <b>ACTIVO</b>                  |      |      |      |      |          |          |          |
| <b>ACTIVO CORRIENTE</b>        |      |      |      |      |          |          |          |
| Disponibilidades.....          |      |      |      |      |          |          |          |
| Créditos por ventas.....       |      |      |      |      |          |          |          |
| Otros créditos.....            |      |      |      |      |          |          |          |
| Bienes de cambio.....          |      |      |      |      |          |          |          |
| Inventarios.....               |      |      |      |      |          |          |          |
| Socios o accionistas.....      |      |      |      |      |          |          |          |
| .....                          |      |      |      |      |          |          |          |
| <b>TOTAL</b>                   |      |      |      |      |          |          |          |
| <b>ACTIVO CORRIENTE (a)</b>    |      |      |      |      |          |          |          |
| <b>ACTIVO NO CORRIENTE</b>     |      |      |      |      |          |          |          |
| Créditos por ventas.....       |      |      |      |      |          |          |          |
| Otros créditos.....            |      |      |      |      |          |          |          |
| Inversiones.....               |      |      |      |      |          |          |          |
| Socios o accionistas.....      |      |      |      |      |          |          |          |
| Bienes de uso.....             |      |      |      |      |          |          |          |
| Bienes inmatriciales.....      |      |      |      |      |          |          |          |
| Cargos diferidos.....          |      |      |      |      |          |          |          |
| .....                          |      |      |      |      |          |          |          |
| <b>TOTAL</b>                   |      |      |      |      |          |          |          |
| <b>ACTIVO NO CORRIENTE (b)</b> |      |      |      |      |          |          |          |
| <b>ACTIVO TOTAL (a + b)</b>    |      |      |      |      | 100      | 100      | 100      |

*[Handwritten signature]*



Ministerio de Economía  
Secretaría de Estado de Promoción Industrial

|                                      | 1 / 79   | 6 / 79   | 1 / 79   | 6 / 79   |
|--------------------------------------|----------|----------|----------|----------|
|                                      | Miles \$ | Miles \$ | Miles \$ | Miles \$ |
| <b>PASIVO</b>                        |          |          |          |          |
| <b>PASIVO CORRIENTE</b>              |          |          |          |          |
| Comercial.....                       |          |          |          |          |
| Bancario.....                        |          |          |          |          |
| Deudas fiscales.....                 |          |          |          |          |
| Deudas sociales.....                 |          |          |          |          |
| Otras deudas.....                    |          |          |          |          |
| Financiero.....                      |          |          |          |          |
| Hipotecario.....                     |          |          |          |          |
| Previdario.....                      |          |          |          |          |
| Socios o accionistas.....            |          |          |          |          |
| .....                                |          |          |          |          |
| .....                                |          |          |          |          |
| .....                                |          |          |          |          |
| <b>TOTAL PASIVO CORRIENTE (c)</b>    |          |          |          |          |
| <b>PASIVO NO CORRIENTE</b>           |          |          |          |          |
| Comercial.....                       |          |          |          |          |
| Bancario.....                        |          |          |          |          |
| Deudas fiscales.....                 |          |          |          |          |
| Deudas sociales.....                 |          |          |          |          |
| Otras deudas.....                    |          |          |          |          |
| Financiero.....                      |          |          |          |          |
| Hipotecario.....                     |          |          |          |          |
| Previdario.....                      |          |          |          |          |
| Socios o accionistas.....            |          |          |          |          |
| Previsionales.....                   |          |          |          |          |
| .....                                |          |          |          |          |
| .....                                |          |          |          |          |
| .....                                |          |          |          |          |
| <b>TOTAL PASIVO NO CORRIENTE (d)</b> |          |          |          |          |
| <b>PASIVO TOTAL (c + d)</b>          |          |          |          |          |

J. G. P. R.



Ministerio de Economía  
Secretaría de Estado de Promoción Industrial

|                                      | 1 / 79   | 6 / 79   | 1 / 79   | 6 / 79   |
|--------------------------------------|----------|----------|----------|----------|
|                                      | Miles \$ | Miles \$ | Miles \$ | Miles \$ |
| <b>PASIVO</b>                        |          |          |          |          |
| <b>PASIVO CORRIENTE</b>              |          |          |          |          |
| Comercial.....                       |          |          |          |          |
| Bancario.....                        |          |          |          |          |
| Deudas fiscales.....                 |          |          |          |          |
| Deudas sociales.....                 |          |          |          |          |
| Otras deudas.....                    |          |          |          |          |
| Financiero.....                      |          |          |          |          |
| Hipotecario.....                     |          |          |          |          |
| Previdario.....                      |          |          |          |          |
| Socios o accionistas.....            |          |          |          |          |
| .....                                |          |          |          |          |
| .....                                |          |          |          |          |
| .....                                |          |          |          |          |
| <b>TOTAL PASIVO CORRIENTE (c)</b>    |          |          |          |          |
| <b>PASIVO NO CORRIENTE</b>           |          |          |          |          |
| Comercial.....                       |          |          |          |          |
| Bancario.....                        |          |          |          |          |
| Deudas fiscales.....                 |          |          |          |          |
| Deudas sociales.....                 |          |          |          |          |
| Otras deudas.....                    |          |          |          |          |
| Financiero.....                      |          |          |          |          |
| Hipotecario.....                     |          |          |          |          |
| Previdario.....                      |          |          |          |          |
| Socios o accionistas.....            |          |          |          |          |
| Previsionales.....                   |          |          |          |          |
| .....                                |          |          |          |          |
| .....                                |          |          |          |          |
| .....                                |          |          |          |          |
| <b>TOTAL PASIVO NO CORRIENTE (d)</b> |          |          |          |          |
| <b>PASIVO TOTAL (c + d)</b>          |          |          |          |          |

(\*) Expresado en \$ argentinos, indicando tipo de cambio y monedas principales.

J. G. P. R.



13. RENTABILIDAD DEL PROYECTO

13.1. Análisis de la rentabilidad del proyecto.

Se deberá calcular la tasa interna de rentabilidad del proyecto para la inversión total, tomando en cuenta la vida útil del mismo sin computar el efecto de los beneficios proporcionales en los flujos de fondos. Los flujos de fondos se deberán presentar en un cuadro como el expuesto en el punto 13.1.1.

13.2. Análisis de la rentabilidad del capital propio. Se calculará la tasa interna de rentabilidad del proyecto para el capital propio de acuerdo con los criterios indicados en el punto anterior. Los flujos de fondos se presentarán en un cuadro como el que se muestra en el punto 13.2.1., tomando como base los incrementos de saldos del Cuadro Proyecta de de Fuentes y Usos de Fondos (10.3.) netos de beneficios impositivos.

*A.P.P.*

13.2.1. Cuadro de resultados pro-forma proyectados

|  |                     |          |          |
|--|---------------------|----------|----------|
| Desde el .....   | / / / / / / / / / / |          |          |
| Hasta el .....   | / / / / / / / / / / |          |          |
|  |                     | Miles \$ | Miles \$ |
| Ventas brutas .....  |                     |          |          |
| Menos: Descuentos .....  |                     |          |          |
| Ventas netas .....   |                     |          |          |
| Otros ingresos .....   |                     |          |          |
| TOTAL (a)  |                     | 100      | 100      |
| Costo de Fabricación (b)   |                     |          |          |
| Más: Existencias iniciales (Elaborables y semielaborados) (c) .....  |                     |          |          |
| Menos: Existencias finales (Elaborables y semielaborados) (d) .....  |                     |          |          |
| Menos: Gastos de puesta en marcha (e) .....                          |                     |          |          |
| Costo de fabricación de lo vendido (f) = (b) + (c) - (d) - (e) ..... |                     |          |          |
| Gastos de administración (g) .....                                   |                     |          |          |
| Gastos de comercialización (h) .....                                 |                     |          |          |
| Gastos de financiación (i) .....                                     |                     |          |          |
| COSTO DE LO VENDIDO (j) = (f) + (g) + (h) + (i) .....                |                     |          |          |
| Utilidad o pérdida de explotación (a) - (j) .....                    |                     |          |          |
| Otros resultados .....   |                     |          |          |
| RESULTADO OPERATIVO .....  |                     |          |          |
| Menos: Impuestos indicados   |                     |          |          |
| Más: Desgravaciones promocionales                                    |                     |          |          |
| RESULTADO DESPUES DE IMPUESTOS .....                                 |                     |          |          |

*A.P.P.*

CUADRO 13.2.1. Cálculo de la tasa interna de rentabilidad del proyecto

| Ejercicio | Inversión en activo fijo | Capital de trabajo | Ingresos a las Ganancias | Total Egresos   | Debilidad antes de impuestos a las ganancias y gastos diferidos | Amortizaciones | Ingresos financieros a largo plazo | Total Ingresos  | Diferencia      | Diferencia actualizada |
|-----------|--------------------------|--------------------|--------------------------|-----------------|---|----------------|------------------------------------|-----------------|-----------------|------------------------|
|           | (1)                      | (2)                | (3)                      | (4) = (2) + (3) | (5)   | (6)            | (7)                                | (8) = (4) + (7) | (9) = (8) - (1) | Al.....t               |
|           |                          |                    |                          |                 |   |                |                                    |                 |                 |                        |
|           |                          |                    |                          |                 |   |                |                                    |                 |                 | Σ = 0 (VAN)            |

(\*) Se deberá colocarse en esta columna aquella serie compuesta por la sumatoria de las diferencias (ver columna 9) actualizada a la tasa de descuento que origine que dicha sumatoria se iguale a cero. La mencionada tasa se constituirá en la tasa interna de rentabilidad del proyecto.

CUADRO 13.2.1. Cálculo de la tasa interna de rentabilidad sobre el capital propio

| Ejercicio | Inversión en capital propio | Saldo de caja de cada período (incremento) | Dividendos pagados | Flujo ingresos  | Diferencia      | (*) Diferencia Actualizada |
|-----------|-----------------------------|--|--------------------|-----------------|-----------------|----------------------------|
|           | (1)                         | (2)  | (3)                | (4) = (3) + (2) | (5) = (4) - (1) | Al.....t                   |
|           |                             |  |                    |                 |                 |                            |
|           |                             |  |                    |                 |                 | Σ = 0 (VAN)                |

(\*) Se deberá colocarse en esta columna aquella serie compuesta por los términos de la sumatoria de las diferencias (columna 5) actualizadas a la tasa de descuento que origine que dicha sumatoria se iguale a cero. La mencionada tasa se constituirá en la tasa interna de rentabilidad sobre el capital propio.

(\*) VAN: Valor Actual Neto.



14. EFECTOS SOBRE LA BALANZA DE DIVISAS

| Años:                                       | ..... |
|---|-------|
| 14.1. Efectos positivos                     |       |
| - Exportaciones de productos de la empresa  |       |
| - Sustitución de importaciones              |       |
| - Préstamos en divisas                      |       |
| - Otros (detallar)                          |       |
| TOTAL                                       |       |
| 14.2. Efectos negativos                     |       |
| - Importaciones de activos fijos            |       |
| - Importaciones de insumos                  |       |
| - Fletes                                    |       |
| - Seguros                                   |       |
| - Pagos por transferencia de tecnología (1) |       |
| - Remuneraciones personal contratado        |       |
| - Intereses de créditos                     |       |
| - Amortizaciones créditos                   |       |
| - Otros (detallar)                          |       |
| TOTAL                                       |       |
| SALDO (2)                                   |       |

(1) Especificar (regalías, licencias, etc.).

*[Handwritten signature]*



ANEXO I  
DATOS BÁSICOS DEL PROYECTO

- Nombre completo de la empresa según estatutos.
- Domicilio legal de la empresa y domicilio especial a los efectos del proyecto, teléfonos.
- Ubicación de la planta industrial proyectada, o de la que se empla, en su caso.
- Descripción sintética de los productos a elaborar.
- Capacidad de producción a instalar, indicando turnos/día y días/año (1).
- Plan de producción para los tres primeros años.
- Valor y O.B., puerto embarque, sin repuestos de las máquinas y equipos a importar.
- Inversión total necesaria para desarrollar el proyecto.
- Capital propio necesario para financiar el proyecto.
- Ventas anuales de venta de los tres primeros años.
- Plazo para la importación de máquinas y equipos.
- Plazo para la puesta en marcha de la planta industrial (contando desde la fecha de aprobación del proyecto por la autoridad competente).
- Personal a ocupar (2).
- Superficie cubierta de la planta industrial en m<sup>2</sup>.
- Potencia instalada en Kw.
- Consumo de energía eléctrica en Kw. hora/año.
- Consumo de gas natural en m<sup>3</sup>/año.

(1) En el caso de ampliaciones deberá informarse también la capacidad instalada con anterioridad a la del proyecto señalando turnos/día y días/año.

(2) En el caso de ampliaciones deberá informarse además al personal ocupado con anterioridad a la concreción del proyecto.

*[Handwritten signature]*

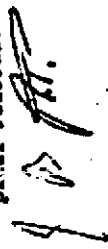
ANEXO II

INFORMACION LEGAL

II. 1 - DOCUMENTACION

1. Copia del Estatuto o Contrato Social inscripto en el Registro Público de Comercio y/o en el Registro que correspondiera, según el tipo social.  
Las sociedades que al tiempo de la presentación del proyecto no estuvieran inscriptas en el Registro respectivo deberán acompañar constancia fehaciente de haber iniciado el trámite.  
Al tiempo de dictarse el acto administrativo que aprueba el proyecto y otorga los beneficios promocionales, la peticionaria deberá acreditar la inscripción en el Registro respectivo.
2. Copia del Acta de Asamblea de la sociedad en la cual consta la elección de autoridades con mandato vigente al tiempo de la presentación del proyecto, inscripta en el Registro Público de Comercio y/o en el Registro respectivo según el tipo social.
3. Copia del Acta del Órgano directivo en la que conste la distribución de los cargos de sus miembros elegidos en asamblea, inscripta en el Registro Público de Comercio y/o en el Registro respectivo según el tipo social.
4. Copia del acta de la asamblea que aprueba el último aumento de capital inscripto en el Registro Público de Comercio y/o en el Registro respectivo, según el tipo social.
5. Copia de los contratos de cesión de acciones, si los hubiera, en caso de tratarse de acciones nominativas no endosables.
6. Constancia expedida por la Dirección General de Administración de la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial del pago de los aranceles previstos por el artículo 13 de la Ley 21.608 y artículo 19 del Decreto 2541/77.

NOTA: Las copias previstas en los puntos 1, 2, 3, 4, 5, deberán presentarse certificadas por Escribano Público y legalizada la firma del mismo por el respectivo colegio notarial.  
La legalización por el colegio notarial no será necesaria cuando la certificación fuera hecha por escribano público con registro de la Capital Federal.

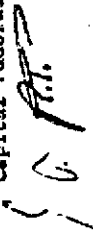


II. 2 - DECLARACION JURADA PARA SOCIEDADES

El que suscribe (nombre y apellidos completos) con DNI/LE/LC (número) en su carácter de (representante legal; presidente; gerente; etc.) de la firma (nombre de la empresa según estatutos o contratos) con domicilio legal en (calle; número; localidad; provincia) que gestiona ante la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial Expediente N° en que se solicitan los beneficios promocionales previstos en la Ley 21.608, su Decreto reglamentario general número 2541/77 y el Decreto reglamentario regional-sectorial número con carácter de DECLARACION JURADA manifiesta:

- 1°) Que la firma (nombre de la empresa según estatuto o contrato) ha sido constituida/habilitada para operar en el país, conforme a las leyes argentinas y tiene su domicilio legal en el territorio nacional, en (calle; número; localidad; provincia).
- 2°) Que la composición del capital social se distribuye, de acuerdo a la realidad existente en el momento de esta Declaración Jurada, de la siguiente forma:  
Nombre de los accionistas ..... N° de Documento de Identidad ..... Proporción en el capital social .....  
Redacción alternativa para empresas que cotizan en bolsa:  
Que de acuerdo con el registro de concurrencia a la última asamblea realizada el ..... el capital social se distribuye de la siguiente forma:  
3°) Que la firma (nombre de la empresa según contrato o estatuto) no tiene deudas exigibles e impagas de carácter fiscal, impositivo, aduanero, cambiario o previsional.  
4°) Que la firma (nombre de la empresa según contrato o estatuto) no ha incurrido en incumplimiento injustificado de anteriores regímenes de promoción industrial o contratos de promoción industrial.

La falsedad de los datos contenidos en la presente Declaración Jurada dará lugar a la nulidad de la misma y a la responsabilidad de las sanciones previstas en la legislación vigente.  
Instrucciones: Esta Declaración Jurada deberá ser suscripta por el representante legal de la empresa peticionaria y su firma deberá certificarse por Escribano Público y legalizarse la del notario por el respectivo Colegio.  
La legalización por el Colegio notarial no será necesaria cuando la certificación fuera hecha por escribano público con registro de la Capital Federal.





II. 3 - DECLARACION JURADA PARA EMPRESAS UNIPERSONALES

El que suscribe (nombre y apellido del titular de la empresa)..... con DNI/LI/LC (número)..... en su carácter de único titular de la firma (nombre de la empresa)..... con domicilio legal en (calle; número; ciudad; provincia)..... que gestiona ante la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial el expediente N°..... en el que se solicitan los beneficios procedimentales previstos en la Ley N° 21.608 y su Decreto reglamentario regional/sectorial número..... con carácter de DECLARACION JURADA, manifiesta:

1°) Que tengo mi domicilio en el país en (calle; número; ciudad; provincia)..... conforme lo prescripto en el artículo 59 del Código Civil.

2°) Que en fecha..... he obtenido permiso de residencia en el país en las condiciones establecidas por el régimen oficial de fomento a la inmigración calificada instituido por (norma de fomento a la inmigración) (en caso de corresponder).....

3°) Que no he sido condenado por delito alguno sancionado con penas privativas de libertad y/o habilitación.  
Redacción alternativa para quienes hubieran sido condenados por algún delito no culpable:

3°) Que habiendo sido condenado por el delito de (indicar el delito cometido)..... a la pena de (tiempo; años, meses, etc.) de prisión/reclusión y/ o a la pena de (tiempo; años, meses, etc.) de inhabilitación, con fecha (fecha de la sentencia definitiva), ha transcurrido un término igual/mayor al doble de la condena.

4°) Que no tengo deudas exigibles e impagas de carácter fiscal, impositivo, aduanero, cambiario o previsional.

5°) Que no he incurrido en incumplimiento injustificado de anteriores regímenes de promoción industrial o de contratos de promoción industrial.

6°) Que no tengo sumarios o procesos pendientes por los hechos previstos en los incisos a), b) y c) del artículo 7° de la Ley 21.608.

La falsedad de los datos contenidos en la presente Declaración Jurada hará incurrir al firmante y a la empresa en las sanciones previstas en la legislación vigente.

Instrucciones: Esta Declaración Jurada deberá ser suscripta por el único titular de las empresas unipersonales peticionarias y su firma deberá certificarse por Escribano Público y legalizarse la del notario por el respectivo Colegio.

La legalización por el colegio notarial no será necesaria cuando la certificación fuera hecha por escribano público con registro de la capital Federal.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

tramitación de los proyectos para los que se solicitan los beneficios previstos en la ley 21.608.

Fecha: 16 de setiembre 1977.  
Publicación: B. O. 2/XI/77.

Citas legales: D 2541/77: v. p. 3803; ley 21.608, xxxviii-C, 2513; ley 19.549: xxxii-B, 1752; R. 1977/6 (D. I.): xxxvii-B, 1326; R. 379/75 (D. I.): xxxv-B, 1598; R. 5447/6 (D. I.): xxxvi-D, 3070.

Visto lo dispuesto en los arts. 10, 17 y concordantes del dec. 2541/77, reglamentario general de la ley 21.608 que instituye el régimen de promoción de las actividades industriales, y

Considerando: Que corresponde proceder a reglamentar el procedimiento para la tramitación de los proyectos industriales para los que se soliciten los beneficios del régimen promocional vigente.

Que, asimismo se considera necesario establecer las normas a que deberá ajustarse la información que presenten los interesados.

Por ello, y atento a lo propuesto por la Subsecretaría de Desarrollo Industrial, el secretario de Estado de Desarrollo Industrial, resuelve:

1° — La tramitación de los proyectos para los que se soliciten los beneficios previstos en el régimen de promoción industrial establecido por la ley 21.608 y sus normas reglamentarias y complementarias, se regirá por lo dispuesto en la presente resolución.

#### CAPITULO I — De la consulta

2° — Las empresas interesadas deberán, con carácter previo a la presentación de los proyectos definitivos, efectuar la consulta dispuesta por el art. 9° del dec. 2541/77 utilizando para tal fin el capítulo II, y el anexo I de la guía para la presentación de proyectos industriales establecidos por el art. 13 de esta resolución.

3° — Para la tramitación en el ámbito de esta Secretaría de Estado, la documentación se presentará por Mesa General de Entradas, Salidas y Archivo de esta Secretaría de Estado en original y dos copias. Dicha documentación, dentro de las 24 horas, procederá a admitir el expediente a la Dirección Nacional de Evaluación de Proyectos.

4° — Dentro de los cinco (5) días de realizada la presentación en esta Secretaría de Estado, los interesados deberán presentar, a su vez, copia de la misma a la Provincia respectiva, con indicación del correspondiente número de expediente asignado, a efecto de que aquella pueda expedirse respecto a la iniciativa por informe directo y fundado dirigido a esta Secretaría de Estado. Los interesados deberán

de informe previstos por los arts. 6°, 16 y 17 de la presente resolución, hasta el momento en que aquella disponga de la información requerida por los organismos correspondientes fuera de su jurisdicción y/o a los peticionarios.

1. Interés provincial en apoyar la iniciativa y las razones del mismo.

2. Localización prevista.

3. Disponibilidad, en el orden local, de la infraestructura y los insumos requeridos.

El mencionado informe deberá remitirse dentro de los treinta (30) días corridos desde la recepción de la copia de la consulta. Vencido dicho plazo sin contestación de la Provincia respectiva, se entenderá que el proyecto no reviste interés para la misma.

6° — Las consultas deberán ser resueltas por la Subsecretaría de Desarrollo Industrial, previa intervención de la Dirección Nacional de Evaluación de Proyectos e informes de las reparticiones a las que se hubiere requerido opinión.

7° — La Dirección Nacional de Evaluación de Proyectos, con los informes producidos por los organismos competentes, elevará los actuados con opinión fundada y el pertinente proyecto de resolución a la Subsecretaría de Desarrollo Industrial, la cual procederá a pronunciarse en el término previsto por el art. 9° del dec. 2541/77.

8° — Los interesados deberán presentar el proyecto definitivo dentro del plazo de ciento ochenta (180) días corridos, contados a partir de la fecha de la resolución aprobatoria.

9° — El plazo adicional de hasta noventa (90) días a que se refiere el último párrafo del art. 9° del dec. 2541/77, podrá ser otorgado por la Subsecretaría de Desarrollo Industrial en casos particulares debidamente fundados, con la previa intervención de la Dirección Nacional de Evaluación de Proyectos.

10. — Las resoluciones que se adopten de conformidad con el procedimiento de consulta no generarán compromiso alguno con respecto a la aprobación del proyecto definitivo.

11. — El procedimiento de consulta no será aplicado a los proyectos que se presenten con motivo de llamados a concurso público con arreglo a lo dispuesto en los arts. 8°, inc. b) y 11 del dec. 2541/77.

12. — Las consultas también podrán presentarse en las respectivas provincias, para ser remitidas a esta Secretaría de Estado con la información requerida por el art. 5° de la presente resolución, no siendo de aplicación, en estos casos, lo dispuesto por el art. 4°.

13. — Los proyectos definitivos se presentarán previo pago en la Dirección General de Administración, Departamento Tesorería, del arancel previsto en el art. 19 del dec. 2541/77. Las presentaciones deberán estar confeccionadas de acuerdo con las normas y requisitos que se determinan en la Guía para la presentación de proyectos ante la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial que se aprueba y que como anexo forma parte de la presente resolución.

14. — El proyecto deberá ser confeccionado en original y 4 copias y presentado en la Mesa General de Entradas, Salidas y Archivo, la que procederá a remitirlo a la Dirección Nacional de Evaluación de Proyectos dentro de las veinticuatro (24) horas de su recepción.

15. — Los proyectos se tendrán por presentados, a los efectos de los plazos que fija el dec. 2541/77, cuando se haya dado cumplimiento a la información requerida en la Guía a que se refiere el art. 13, a las instrucciones anexas y a los términos de la consulta aprobada.

16. — La Dirección Nacional de Evaluación de Proyectos remitirá copias del proyecto a los organismos cuya intervención y/o asesoramiento corresponda, solicitando a estos últimos que procedan a expedirse con la celeridad necesaria para dar cumplimiento a los plazos fijados en el art. 9° del dec. 2541/77.

17. — La Dirección Nacional de Evaluación de Proyectos efectuará el estudio preliminar técnico y económico-financiero de la presentación y de los datos aportados con posterioridad. En los casos en que, por la necesidad de análisis a practicar se requiera información adicional de los interesados o de organismos públicos o privados, podrá solicitar la misma por escrito, estableciendo el plazo en que deberá ser contestada. Dicho plazo se fijará teniendo en cuenta las características de la información a aportar.

18. — Recibida la información solicitada conforme con los arts. 16 y 17 de la presente resolución, la Dirección Nacional de Evaluación de Proyectos completará el estudio definitivo del proyecto, procediendo a emitir opinión fundada sobre el mismo, a formular las recomendaciones que sean procedentes acerca del tratamiento a acordar al proyecto y redactar el proyecto del acto administrativo que corresponda dictar.

19. — Con la información producida, la Dirección Nacional de Evaluación de Proyectos elevará el expediente a consideración del señor subsecretario de Desarrollo Industrial.

#### CAPITULO III — Disposiciones comunes

20. — Los plazos establecidos en el art. 9° del dec. 2541/77 para que la autoridad de aplicación se

21. — En los casos que la decisión administrativa dictarse pudiera acreditar derechos subjetivos e intereses legítimos, previamente deberá dictarse la Dirección General de Asuntos Jurídicos conforme dispone el art. 7°, inc. d) de la ley 19.549.

22. — El plazo previsto por el art. 16 del dec. 2541/77 no excederá de treinta (30) días corridos. La Dirección Nacional de Evaluación de Proyectos determinará, en cada caso particular, el plazo que estime prudencial y razonable para completar la formación solicitada. Transcurrido el mismo, la peticionaria haya aportado la información solicitada, se intimará de inmediato a que inicie el procedimiento en un plazo de cinco (5) días corridos el cual se dispondrá de oficio la caducidad del procedimiento, archivándose las actuaciones.

23. — Las consultas y los proyectos definitivos originados en consulta, podrán presentarse de acuerdo a los modelos reglados por las res. S. 1977/6 y 121/74, con los recaudos exigidos por el nuevo régimen de promoción industrial y acordados de los anexos que figuran en la Guía aprobada por la presente resolución, hasta 15 días, respectivamente, contados a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el Boletín Oficial. Vencidos dichos plazos los proyectos definitivos presentarse de acuerdo a la Guía antes referida.

24. — Deróganse las res. S. E. D. I. n.ºs 121/74, 577/5, 300/75, 379/75, 1577/6, 19.544/76.

25. — Comuníquese, etc. — Podestá.

Note: Esta resolución se publicó sin anexos en el Oficial.

#### RESOLUCION 780 (D. I.)

Industria — Normas para la tramitación de proyectos presentados al amparo del antiguo régimen de promoción.

Fecha: 19 setiembre 1977.  
Publicación: B. O. 27/IX/77.

Citas legales: ley 21.608: xxxviii-C, 2513; D. v. p. 3803; ley 19.549: xxxii-B, 1752.

Visto la vigencia de la ley 21.608 sobre promoción industrial y su dec. reglamentario 2541/77, y

Considerando: Que la derogación del antiguo régimen de promoción industrial, dispuesto por

ANEXO RESOLUCION N° 773 /77

Instrucciones para la cobertura de la Guía para la Presentación de Proyectos Industriales.

- 1°.- El proyecto debe estar redactado en idioma castellano, en forma clara, concisa y completa para su adecuada tramitación. Las notas en idiomas extranjeros deberán estar acompañadas por traducción.
- 2°.- Las cifras en volumen físico de producción deben ser indicadas consignando la unidad de medida correspondiente. Se debe proceder en igual forma en lo que respecta a las materias primas.
- 3°.- Los valores monetarios deben ser consignados en moneda argentina, indicando en cada caso la fecha del cálculo.
- 4°.- Los valores monetarios correspondientes a gastos en divisas deben ser consignados en moneda argentina, indicando en cada caso la divisa correspondiente y el tipo de cambio utilizado.
- 5°.- En todos los cuadros debe utilizarse la misma unidad de valor monetario (pesos ó miles de pesos), indicándose expresamente.
- 6°.- Las proyecciones económicas y financieras deben ser efectuadas en moneda argentina de valor constante (por ejemplo, en pesos de determinada fecha), indicándose la fecha a que corresponde.
- 7°.- El grado de cobertura de la información exigida en se ajustará a las siguientes pautas:
  - 7.1. Los proyectos cuya eventual aprobación debe resolverse por el Poder Ejecutivo Nacional o el Ministerio de Economía, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 del Decreto N° 2541/77, deberán dar cumplimiento a la totalidad de los requerimientos informativos del temario. Cuando por las características del proyecto no corresponda la cobertura de alguno de los mismos deberá indicarse tal circunstancia en forma explícita.
  - 7.2. Los proyectos que eventualmente corresponda aprobar a esta Secretaría de Estado, con excepción de los previstos en el punto 7.3. de las presentes instrucciones, se adecuarán a los siguientes requerimientos:

| Punto de la Guía | Cobertura   |
|------------------|---|
| 1                | Completa  |
| 2                | Completa  |
| 3.1.             | Completa  |
| 3.2.             | Completa  |
| 3.3.1.           | Completa  |
| 3.3.2. a)        | Completa  |
| b)               | Únicamente lista de productores   |
| c)               | Volumen de importaciones y origen   |
| d)               | Enumerar los principales consumidores   |
| 3.3.3.           | Completa  |
| 3.3.4.           | Proyecto global (5 años) del mercado. Si hay prevista expansión en el sector, estimarla globalmente. Situación actual de la empresa, etc. |
| 3.3.5.           | Completa  |
| 3.3.6.           | Completa  |
| 3.3.7.           | Completa  |
| 3.4.1.           | Completa  |
| 3.4.2.           | Exportaciones en los últimos cinco (5) años. Volumen físico y divisas.  |
| 3.4.3.           | Evolución estimada del mercado al que se proyecta exportar. Bases de la estimación.   |
| 3.4.4.           | Completa.   |
| 3.4.5./9         | Completa.   |
| 3.4.10           | Completa.   |
| 4.1.             | Completa  |
| 4.2.             | Completa  |
| 4.3.1./3         | Completa  |
| 4.3.4.           | Incluir solamente croquis esquemático de las instalaciones y presupuestos, sin anexos.  |
| 4.4.1.           | Completa  |
| 4.4.2.           | Completa  |
| 4.4.3.           | Completa  |

ft.

| Punto de la Guía   | Cobertura  |
|--|--|
| 4.5.   | Completa   |
| 5.   | Completa   |
| 6.1.   | Ubicación solamente  |
| 6.2.   | En forma sintética   |
| 6.3.   | En forma sintética   |
| 6.4.   | Completa   |
| 6.5.   | Completa   |
| 6.6.   | Completa   |
| 6.7.1.   | Completa   |
| 6.7.2.   | Completa   |
| 6.7.3.   | Completa   |
| 6.8.   | Completa   |
| 7  | Puntos b) y d)   |
| 8.1.   | En forma sintética   |
| 8.2.   | Completa   |
| 9.   | Completa. Fundamental las posibilidades de exportación   |
| 10.1.  | No   |
| 10.2.  | En forma sintética   |
| 10.3.  | Completa   |
| 11   | Completa   |
| 12.  | Completa   |
| 13.1.  | Completa   |
| 13.2.  | Completa   |
| 14.  | Completa   |
| Anexo4   | Incluir solamente planos de planta en escala 1:300, sin cortes ni detalles. Los presupuestos y computos métricos se presentarán en forma global por ítem: estructura, contrapié, rovoques, cubiertas, etc. |
| 3.3.5.   | Completa   |
| 3.3.6.   | En forma sintética   |
| 3.3.7.   | Completa   |
| 3.4.1.   | Completa. Fundamental las posibilidades de exportación   |
| 3.4.2./4   | No   |
| 3.4.5.   | En forma sintética   |
| 3.4.6.   | Completa   |
| 3.4.7.   | Completa   |
| 3.4.8.   | No   |
| 3.4.9.   | No   |
| 3.4.10.  | Completa   |
| 4.1.   | Completa   |
| 4.2.   | Completa   |
| 4.3.1.   | Completa   |
| 4.3.2.   | Completa   |
| Calcular el activo de trabajo solamente para las instalaciones trabajando al 100% de la capacidad proyectada. Indicar el procedimiento de cálculo.                   |  |
| Sin planillas de servicio de créditos.   |  |
| Si guiendo el esquema del cuadro confeccionar una planilla para cada línea de producción trabajando a pleno y una planilla resumen sobre la misma base.              |  |
| Base   |  |
| Completa   |  |
| Completa   |  |
| Completa   |  |
| Completos  |  |
| 7.3. Los proyectos cuyos montos de inversión sean inferiores a \$ 100.000.000 (a valor de enero de 1977) deberán satisfacer solamente los siguientes requerimientos: |  |

A.F.T.

A.F.T.



4.3.3.

4.3.6.

4.4.1.

4.4.2.

4.4.3.

4.5.

5

6.1.

6.2./8

7.

8.1.

8.2.

9.

10.1.

10.2.

10.3.

11.

12.

13.

14.

Anexos

Listado de maquinaria y equipos.  
Facturas pro-forma correspondientes.

Croquis esquemático de las instalaciones y presupuestos globales.  
Completa

Para los rubros principales.

Para los rubros principales.  
Completa.

Completa

Ubicación solamente.

En forma sintética

No

Completa

Calcular el activo de trabajo solamente para las instalaciones trabajando a pleno.  
Incluir bases de cálculo.

No

No

Sin planillas de servicio de créditos.

Completa

Seguimiento el esquema del cuadro, confeccionar una planilla resumen para cada línea de producción trabajando a pleno.

No

No

Completa

Completos

GUIA PARA LA PRESENTACION DE PROYECTOS ANPE

LA SECRETARIA DE ESTADO DE DESARROLLO INDUSTRIAL

1. ANTECEDENTES DE LA EMPRESA

1.1. Nombre.

1.2. Domicilio.

1.2.1. Legal.

1.2.2. Administrativo, comercial, sucursales.

1.2.3. Planta o plantas industriales

1.2.4. Domicilio especial a los fines de la presentación del proyecto, constituido en la Capital Federal.  
Teléfonos

1.3. Forma jurídica, señalando si tiene casa matriz en el país o en el exterior.

1.3.1. Objeto de la empresa según contrato o estatutos.

1.3.2. Capital (suscripto y realizado).  
Acciones emitidas - Características y número.  
Fecha de autorización para cotizar en bolsa.  
Número de acciones en poder del público.

1.3.3. Debetores emitidos - número y condiciones -  
Fecha del contrato - Garantías - Autorización para cotizar en Bolsa.

1.3.4. Número de inscripción en el Registro Público de Comercio y/o en el Registro que correspondiera según el tipo social.

1.4. Socios y/o accionistas.

1.4.1. Nombre, apellido y domicilio. Participación en el capital de la empresa. En el caso de empresas cuyas acciones se coticen en el mercado de valores, estos datos sólo su aportarán con respecto a los accionistas principales, entendiéndose por tales los accionistas conocidos titulares de participaciones superiores al 5% del capital suscripto.

A.P.T.

1.5. Directorio

Nombre y apellido, domicilio, nacionalidad, número de Documento de Identidad (C.I., L.E., L.C., D.N.I.), antecedentes empresarios y profesionales.

1.6. Asociación con empresas existentes. Indicar tipo de interacción o relación. En particular:

1.6.1. Si es filial de una empresa nacional indicar los mismos datos que se establecen en 1.4. y 1.5. correspondientes a la cara matriz.

1.6.2. Cuando entre los accionistas se encuentren empresas extranjeras indicar nombre, nacionalidad, domicilio legal, forma jurídica y porcentaje de la participación en el capital de la peticionaria.

1.6.3. Inversiones de capital en otras empresas.

1.7. Ejecutivos y técnicos principales.

Nombre, cargo, nacionalidad, domicilio y profesión. Antecedentes empresarios y/o profesionales, en particular en lo atinente a la especialidad del proyecto.

1.8. Seguros principales vigentes: bienes asegurados, riesgos, montos, compañías y vencimientos.

1.9. Evolución técnico-económica (1): Indicar cuáles fueron las etapas principales desde su iniciación en lo que se relaciona con los aspectos técnicos, económicos y financieros de la empresa. La existencia de proyectos de seguridad anteriores al presente: si se han concretado o no, expresando en este último caso los motivos. Estadística de los últimos cinco años referentes a líneas de producción: capacidad real de planta, producción efectiva por producto (en volumen físico) referido a la capacidad de planta, venta de los principales productos (en volumen físico y valor monetario a precio de venta), y personal ocupado (cantidad y monto de sueldos, jornales y, por separado, cargas sociales). Consumo de energía eléctrica y de gas. Constancia de habilitación municipal - mecánica - electro-mecánica.

Política de dividendos seguida en el último quinquenio. Eventuales modificaciones sufridas por la localización de los mercados: señalar cuáles y sus causas.

(1) En el caso de empresas nuevas, constituidas por empresas ya existentes, la información requerida se referirá a éstas últimas.

*J. P. P.*

1.10. Antecedentes promocionales.

Accesimientos anteriores a regímenes de promoción; señalar a cuáles, y los respectivos actos administrativos de otorgamiento de franquicias. Informar si se han cumplido las obligaciones fijadas; en caso de incumplimientos señalar las razones y la decisión de la autoridad competente recaída al respecto.

1.11. Organigrama general de la empresa.

1.12. Personas autorizadas a realizar gestiones ante la S.E.D.I. por cuenta de la empresa: nombre y apellido, representación, indicando documentación pertinente, duración del mandato, domicilio, alcance de la delegación de funciones. Teléfonos.

1.13. Funcionarios de la empresa con responsabilidad para la evaluación de consultas relacionadas con la presentación: nombre, apellido, cargo, teléfonos.

2. SINTESIS DEL PROYECTO

2.1. Indicar si el proyecto será realizado por una empresa nueva o por una existente.

2.2. Bienes a producir.

2.2.1. Descripción de cada uno: nombres corrientes: clasificación según la nómina de actividades industriales del Anexo I del Decreto 2541/77; breve descripción del proceso de producción señalando las materias primas básicas a utilizar; volumen a producir. Estimación de la producción anual para los próximos cinco años.

2.2.2. Destino del bien a producir:  
Consumo final: durabla o no durabla  
Utilización intermedia.  
Bienes de capital.

2.3. Indicar para el caso de ampliación de una empresa existente, si tiene por objeto:

2.3.1. Elaborar nuevos productos.

2.3.2. Incrementar la producción actual.

*J. P. P.*

- 2.3.3. Integrar el proceso industrial (incremento de actividad que no configure aumento de producción final).
- 2.4. Origen de la iniciativa. Indicar, señalando los motivos por orden de prioridad, si el proyecto es resultado de:
  - 2.4.1. Estudios de mercados que hayan determinado.
    - 2.4.1.1. Crecimiento de la demanda en el país.
    - 2.4.1.2. Crecimiento de la demanda en la zona de localización.
    - 2.4.1.3. Posibilidades de exportación.
    - 2.4.1.4. Sustitución de importaciones.
    - 2.4.1.5. Demanda interna insatisfecha, a nivel del país o de la zona de localización.
  - 2.4.2. Disponibilidad de insumos en la zona.
    - 2.4.2.1. Aprovechamiento de recursos naturales de la zona.
    - 2.4.2.2. Insumos provenientes de empresas ya instaladas en la zona.
  - 2.4.3. Nuevas técnicas o mejoramiento de las actuales, indicando las consecuencias para la actual estructura del mercado.
  - 2.4.4. Otros.
- 2.5. Estudio del proyecto. Indicar las firmas consultoras que lo realizaron o si fue efectuado por la empresa. Señalar estudios previos que fundamentan el proyecto.
- 2.6. Créditos a solicitar al Banco Nacional de Desarrollo u otras entidades oficiales.  
Entidad. Monto. Destino. Plazo y condiciones.  
Naturaleza de las garantías ofrecidas.
- 2.7. Beneficios solicitados a la Secretaría de Desarrollo Industrial. Especificarlos indicando en cada caso las disposiciones legales pertinentes.
- 2.8. Presentaciones ante otros organismos estatales (nacionales, provinciales o municipales) y/o internacionales, para solicitar beneficios o créditos. Señalar las causas de esas presentaciones, indicar sus resultados o el estado del trámite y los beneficios solicitados.

*[Handwritten signature]*

- 2.9. Indicar en qué estado se encuentra el proyecto a la fecha de presentación:
  - 2.9.1. Se trata de un proyecto que necesita estudio complementario (indicar cuáles y plazos).
  - 2.9.2. Se trata de un proyecto terminado y definitivo que sólo requiere planos de detalle.
  - 2.9.3. Se trata de un proyecto completo que sólo falta implementar.
  - 2.9.4. El proyecto está en ejecución. Indicar etapa.
- 2.10. Indicar si trabajará con marcas propias o licencias extranjeras (con o sin pago de transferencia de tecnología), adjuntándose a la respectiva legislación.
- 2.11. Inversiones necesarias para el proyecto (miles \$).

| Realizadas a realizar              | Total |
|------------------------------------|-------|
| 2.11.1. Activo Fijo (8.1.)         | \$    |
| Casto interno                      |       |
| Casto externo *                    |       |
| 2.11.2. Activo de Trabajo (9.2.)** |       |
| Casto interno                      |       |
| Casto externo *                    |       |
| 2.11.3. Totales                    |       |
| Casto interno                      |       |
| Casto externo *                    |       |

\* Indicar moneda correspondiente y tipo de cambio utilizado  
\*\* Estimar el activo de trabajo sobre la base de las instalaciones proyectadas trabajando al 100% de la capacidad de producción prevista.

*[Handwritten signature]*

2.12. Financiamiento previsto (miles \$)

| Disponible                   | A obtener | Total |
|------------------------------|-----------|-------|
| \$                           | \$        | \$    |
| 2.12.1. Recursos propios:    |           |       |
| - Aportes de capital *       |           |       |
| . Nacional                   |           |       |
| . Extranjero **              |           |       |
| - Fondos autogenerados       |           |       |
| 2.12.2. Créditos:            |           |       |
| - Locales                    |           |       |
| . B.N.D.                     |           |       |
| . Otras entidades oficiales. |           |       |
| . Otros bancos locales       |           |       |
| . Proveedores                |           |       |
| - Del exterior **            |           |       |
| . Entidades financieras      |           |       |
| . Proveedores                |           |       |
| 2.12.3. Otros recursos       |           |       |
| (Detallar)                   |           |       |
| 2.12.4. Total                |           |       |

\* Indicar el monto a originar por deducciones y/o diferimientos impositivos.

\*\* Indicar tipo de cambio y moneda correspondiente.

2.13. Enumerar brevemente los efectos positivos de la iniciativa en el orden zonal, regional o general.

3. ESTUDIO DEL MERCADO

3.1. Bienes a producir.

3.1.1. Descripción - Nombre y marca según denominaciones corrientes. Clasificación según la nómina de actividades industriales del Anexo I del Decreto 2541/77. Normas o nivel de calidad a que se ajustan o deben ajustarse. Programa de producción y venta.

3.1.2. Describir los usos y características del bien a producir.

3.1.3. Sub-productos.

Enumerar los bienes que derivan necesariamente de la producción de los bienes principales cuya explotación se encara en el proyecto. En el caso de que no encare la explotación o comercialización de los subproductos, indicar el destino que se les dará.

3.1.4. Destino del bien y subproductos.

3.1.4.1. Si es un bien de consumo final indicar zonas de destino (cuando se vendan internamente) o países a los que se envía (cuando existan exportaciones).

3.1.4.2. Si es un bien intermedio indicar si se trata de:

- Materia prima
  - Semielaborado
  - Pieza componente
- consiguando las industrias matrias y la zona donde éstas están localizadas y la relación existente entre su consumo y el de los bienes finales en cuya fabricación participa.

3.1.4.3. Si es un bien de capital indicar las industrias usuarias y su localización.

3.1.5. En caso de que se trate de un bien complementario de otros, indicar cuáles son éstos últimos, la capacidad de producción instalada y sus precios de venta.

3.1.6. Especificar los bienes competitivos, su producción en el país y en la zona y sus respectivos precios. Principales productores. Posibilidad de que el mercado se abastezca en el futuro con productos sustitutos.

3.2. Mercados previstos.

3.2.1. Interno. Indicar zonas o regiones y sus características. Distancia, medios de comunicación, etc. Participación porcentual de cada zona en las ventas totales de la empresa.

3.2.2. Externo. Indicar países, clasificándolos por integra- ciones comerciales. (ALALC, MCE, etc.).

3.3. Análisis del mercado interno

3.3.1. Delimitación del ámbito (provincial, regional y/o nacional), indicando las bases de su determinación.

A. F. T.



- 3.3.2. Cifras de los últimos cinco años en volúmenes físicos, indicando unidad de medida y especificando:
  - a) Producción nacional, importación, exportación, consumo aparente. Para el caso de que exista una demanda insatisfecha, expresarlo indicando las causas.
  - b) Detallar los principales productores especificando: Ubicación, capacidad instalada actual, producción efectiva y mercados que abastece.
  - c) Detallar los principales importadores especificando: Ubicación, origen de las importaciones y la importancia de cada uno de ellos en el total importado.
  - d) Detallar los principales consumidores especificando: Ubicación, producto final que elaboran y la importancia de cada uno de ellos en el total de la demanda.

3.3.2.1. Indicar cifras en volumen físico:

| Año:                                     | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 |
|--|---|---|---|---|---|
| (1) Producción nacional                  |   |   |   |   |   |
| (2) Importaciones                        |   |   |   |   |   |
| (3) Exportaciones                        |   |   |   |   |   |
| (4) = (1) + (2) - (3) = consumo aparente |   |   |   |   |   |

3.3.2.2. (Para ampliaciones)

| Año:   | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 |
|--|---|---|---|---|---|
| (1) Producción de la empresa                                     |   |   |   |   |   |
| (2) Importaciones realizadas por la empresa                      |   |   |   |   |   |
| (3) Exportaciones de la empresa                                  |   |   |   |   |   |
| (4) = (1) + (2) - (3) = Consumo nacional atendido por la empresa |   |   |   |   |   |

90 P.T.



- 3.3.3. Influencia de la ALAIC en el mercado interno; situación actual y futura.
- 3.3.4. Proyección del mercado, cinco años a partir del proyecto en marcha, especificando las bases, técnicas y fuentes utilizadas.  
Estimar la futura producción nacional (incluyendo todos los proyectos de ampliación o instalación como tales), importación, exportación y demanda estimada (especificando la insatisfacción en su caso).  
Detallar los principales productores especificando las ampliaciones proyectadas o en ejecución así como la instalación de nuevos posibles productores.  
Detallar los principales consumidores especificando sus probables demandas.  
Señalar las causas de las variaciones con los puntos pertinentes del apartado 3.3.2.  
Situación actual de la empresa en el mercado, justificación de la participación esperada con la concurrencia del proyecto.

3.3.4.1. Proyección de la demanda nacional en volumen físico (cinco años a partir de la puesta en marcha del proyecto).

| Años:  | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 |
|--|---|---|---|---|---|
| (1) Producción nacional estimada                       |   |   |   |   |   |
| (2) Importaciones estimadas                            |   |   |   |   |   |
| (3) Exportaciones estimadas                            |   |   |   |   |   |
| (4) = (1) + (2) - (3) = Estimación de demanda nacional |   |   |   |   |   |

3.3.4.2. Proyección de la demanda nacional dirigida a la empresa, en volumen físico (cinco años a partir de la puesta en marcha del proyecto)

90 P.T.

| Años:  | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 |
|--|---|---|---|---|---|
| (1) Producción estimada de la empresa  |   |   |   |   |   |
| (2) Importaciones estimadas para la empresa  |   |   |   |   |   |
| (3) Exportaciones de la empresa  |   |   |   |   |   |
| (4) = (1) + (2) - (3) = Estimación de demanda nacional a satisfacer por la empresa |   |   |   |   |   |

3.3.5. Precios de los bienes y subproductos resultantes del proyecto.

| Precios de los bienes a producir (*)                         | en \$ |
|--|-------|
| (I) Precio actual de los nacionales                          |       |
| (II) Precio actual de los importados                         |       |
| + a) C.I.F.  |       |
| + b) Recargos y derechos de aduana (monto, fecha y vigencia) |       |
| + c) Otros recargos, derechos, beneficios y/o gastos         |       |
| d) Precio al consumidor                                      |       |
| (III) Precio que resulta de la suma del proyecto (comercial) |       |

(\*) Para cada uno de los bienes a producir.

Condiciones actuales de venta. Si difieren de las usuales en el mercado, explicar las causas.

3.3.6. Sistemas actuales de comercialización. Describir los canales habituales de comercialización especificando la política de la empresa al respecto. Variaciones previstas y consecuencias esperadas.

3.3.7. Disposiciones oficiales que rigen la producción, comercialización, usos, consumo y precios de los bienes a producir. Protección aduanera y restricciones a la importación de productos similares.

3.4. Análisis del mercado externo (cuando se prevengan exportaciones).

3.4.1. Determinación de los países a los cuales se exportarán los bienes y subproductos a elaborar.

3.4.2. Cifras de los últimos cinco años especificando las exportaciones a los principales países, con expresión del volumen físico y valor ingresados en divisas.

Detallar los principales productores, consumidores, importadores y exportadores mundiales, ordenados en función de su importancia.

Detallar los principales exportadores del país.

3.4.3. Proyección del mercado internacional, cinco años a partir del proyecto en marcha, especificando las bases, técnicas y fuentes utilizadas.

Cifras estimativas señalando: volumen del comercio internacional, importaciones, exportaciones y participación del país.

Señalar las variaciones con los puntos pertinentes del apartado 3.4.2., y sus causas.

3.4.4. Precios. Producto Argentino: F.O.B. puerto exportación y C.I.F. principales países importadores y/o consumidores. Precio interno del país importador. Precio C.I.F. de otros exportadores significativos a igual los destinos que las exportaciones proyectadas.

3.4.5. Sistemas actuales de comercialización, especificando la política de la empresa al respecto. Variaciones previstas y consecuencias esperadas.

3.4.6. Disposiciones argentinas que rigen la exportación: draw-back, devolución de impuestos, facilidades financieras, otras. Medidas estimadas necesarias para alentar la exportación.

Handwritten signature and initials.



- 3.4.7. Disposiciones que rigen en los países importadores: cupos, recargos, licencias previas, impuestos, control sanitario, otras.
- 3.4.8. Institución o convenios internacionales que regulan el comercio o los precios del bien a exportar.
- 3.4.9. Situación específica en la ALALC, actual y futura.
- 3.4.10. Situación actual de la empresa y la prevista con el proyecto, con respecto a las exportaciones.  
Volumen y montos (valor FOB) de las exportaciones programadas (5 años).  
En el caso de operarse con una licencia de tecnología, indicar si la misma restringe las exportaciones en forma total o parcial.

4. INGENIERIA DEL PROYECTO

- 4.1. Proceso de fabricación. Descripción y diagrama de secuencia indicado en planos de planta. Duración de cada etapa indicando la etapa limitativa.
- 4.2. Criterios utilizados para la elección de la tecnología.
  - 4.2.1. Justificación de esta elección. Comparación con la del nivel medio de la industria similar ya instalada en el país. Antecedentes extranjeros. Empresas consultadas para la elección de tecnología.
  - 4.2.2. Si la tecnología a utilizar es importada deberá acreditarse que el respectivo contrato se adecuará a la legislación vigente en la materia.
- 4.3. Medios físicos de producción del proyecto.
  - 4.3.1. Terrenos. Medidas y superficies totales. Indicar la superficie afectada al proyecto y actividades conexas. Régimen legal de ocupación. Inversiones. Designaciones catastrales. Planos. Adjuntar copia del contrato de locación, escritura definitiva de compra o compra-miso de cesión por parte del eventual cedente del terreno.
  - 4.3.2. Edificios. Indicar si existen o son a construir superficie cubierta destinada a: área productiva, servicios auxiliares, administración, depósito, otros destinos.  
Para los edificios y/o ampliaciones a construir y/o mejoras a realizar, adjuntar presupuestos (por el sistema de cómputos métricos y precios unitarios), pliegos de condiciones y planos (plantas, cortes, detalles, planillas, etc.)-

J. O. P. R.



- 4.3.3. que permitan la verificación del cómputo métrico.  
Se incluirán las correspondientes a servicios sanitarios, agua para atonación de los mismos y energía eléctrica para iluminación. Máquinas y equipos a instalar. Distribución, señalando su ubicación individual en planos de planta.  
Balance de líneas de producción indicación de la capacidad unitaria de cada máquina y/o equipo.  
Inventario de máquinas y/o equipos discriminados por secciones. Señalar, en cada caso, si se trata de bienes nuevos o usados.  
En anexo se presentará el detalle correspondiente, adjuntando para las nuevas inversiones facturas pro-forma con su traducción al castellano en los casos pertinentes, acompañando el siguiente cuadro:

J. O. P. R.



Ministerio de Economía  
Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial

| Nº de Orden | Descripciones | (a) | País Origen | IVA | Costo total en dólares | Costo en dólares | Precio unitario | Capacidad | Costo en dólares |
|-------------|---------------|-----|-------------|-----|------------------------|------------------|-----------------|-----------|------------------|
|             |               |     |             |     |                        |                  |                 |           |                  |
|             |               |     |             |     |                        |                  |                 |           |                  |
|             |               |     |             |     |                        |                  |                 |           |                  |
|             |               |     |             |     |                        |                  |                 |           |                  |
|             |               |     |             |     |                        |                  |                 |           |                  |
|             |               |     |             |     |                        |                  |                 |           |                  |
|             |               |     |             |     |                        |                  |                 |           |                  |
|             |               |     |             |     |                        |                  |                 |           |                  |

a) Número de orden; deben numerarse correlativamente cada uno de los equipos a instalar. b) Denominación máquinas y equipos; indicando las características técnicas fundamentales. c) Cantidad de c/u. de los equipos. d) Capacidad. e) Precio unitario. f) Precio total en dólares. g) Costo total en dólares (sin I.V.A.). h) I.V.A. i) Posibles países de origen de los proveedores. j) Columna para indicar si los precios han surgido de una estimación propia (E) u oferta de proveedor (P).

Se contestarán las listas: una para equipos nacionales, y otra para equipos importados, siguiendo siempre la misma ordenación por sector (A) y (B) y cuando de modo tal que para cada equipo o grupo de equipos idénticos se tenga un único número. En caso de que el equipo N°X es el mismo en todas las referencias que se hacen en el orden de del estudio. Se indicará en planos de planta, en la escala correspondiente, la localización de acuerdo al número de orden de la planta 4.3.3.1. de aquellos equipos que conforman el 70 % de la inversión, ordenados por valor decreciente.

4.3.4. Instalaciones (energía eléctrica, gas, vapor de agua, frío, aire comprimido, vacío, trapeadores internos, comunicaciones, agua, desagües, tratamiento de aguas servidas, etc.). Servicios auxiliares (de seguridad, médicos, comodidades para el personal, etc.). Obras complementarias (movimiento de tierra, caminos, muelles, desvíos ferroviarios, cerros, etc.) Presupuestos aplicando el criterio del 4.3.2. cuando corresponda; pliegos de condiciones y planos de ubicación y detalle. Consignar, en anexos, descripciones y especificaciones técnicas.

En el supuesto de no encontrarse aún definida la tecnología de origen entero a utilizar se deberá estimar el costo del m<sup>2</sup> cubierto de construcción, incluyendo los servicios para su construcción, considerando los servicios para su alternativa considerada.

4.4. Suministros para el total de la empresa.

4.4.1. Detallar ítem por ítem para agua, combustibles y energía eléctrica: tipo, origen, requerimiento máximo (promedio y anual), seguridad de abastecimiento para la energía eléctrica industrial: potencia conectada para las máquinas y equipos y para la iluminación. Indicar costo unitario de cada suministro.

4.4.2. Para los ítems correspondientes a materias primas, materiales y semilaborados detallar los siguientes: tipo, origen, costo unitario, consumo por unidad de producto, proveedor, requerimientos máximos promedio y anual, y seguridad de abastecimiento indicando posibilidades y alternativas de modificación en cualquiera de ellos.

precio y condiciones de compra. Cuando se trate de compras de materias primas importadas en forma directa especificar su monto en moneda de origen y pesos. En el supuesto de que se soliciten los beneficios del artículo 4º inciso e) de la Ley 21.608 (exención de derechos de importación para la introducción de insumos) deberá proponerse un plan de integración con partes o elementos conponentes e informar sobre el actual grado de integración alcanzado por las empresas ya establecidas en el sector.

*[Handwritten signature]*



Ministerio de Economía  
Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial



RESOLUCION (SEDI) 268/80



BUENOS AIRES, 17 JUL 1980

EX. 29556/80

VISTO la Ley N° 21.608 y el Decreto N° 2.541 del 26 de agosto de 1977, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Promoción Industrial en su artículo 11 expresa que: " El reglamento general establecerá los procedimientos para otorgar medidas de carácter promocional sobre la base de un criterio programado y selectivo" y en su artículo 2° la misma ley dispone que: "La Autoridad que corresponda, al otorgar la promoción, cuidará que no se afecte indebidamente la industria eficiente ya instalada o en proceso de instalación".

Que el análisis efectuado sobre los diferentes instrumentos previstos en los Decretos Regionales vigentes y los resultados derivados de su aplicación, permiten comprobar la existencia de serias distorsiones en el ámbito del sector industrial nacional como consecuencia de que al otorgarse beneficios que implican la exención de impuestos indirectos, que se trasladan al consumidor, se generan entre las industrias que gozan de estos beneficios, y las que por ya estar instaladas no son alcanzadas por los mismos, una diferencia sustancial en los precios finales de los diversos productos industriales que se ofrecen al mercado.

Que la experiencia acumulada como consecuencia de la aplicación de estos beneficios permite observar que el instrumento vigente, generador de las distorsiones enunciadas, es fundamen-

87



talmente el de desgravación del Impuesto al Valor Agregado, dado que los restantes cumplen más acabadamente el objetivo, enunciado en la Ley N° 21.608, de descentralizar nuestro aparato productivo y generar nuevas fuentes de trabajo en el interior del país, compensando a tal efecto las desventajas de localización.

Que la magnitud del beneficio de desgravación del impuesto al Valor Agregado resultante al que se refiere el art. N° 16 de la Ley 20.631, sobre las compras y ventas que realicen las empresas en el mercado interno es de tal significación que excede de la mencionada compensación de desventajas de localización, para transformarse en una asignación adicional de recursos para las empresas promovidas, no justificada a la luz de los principios de justicia distributiva y racionalidad económica.

Que las distorsiones expuestas se ven agravadas por el mayor volumen de proyectos aprobados, máxime teniendo en cuenta que este beneficio de exención del impuesto al Valor Agregado se verá incrementado en su porcentual por la desgravación de cargas sociales y otros impuestos, de conformidad a las medidas dispuestas en fecha reciente.

Por ello,

EL SECRETARIO DE ESTADO DE DESARROLLO INDUSTRIAL

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Los proyectos presentados en Consulta Previa a partir del día 19 de mayo de 1980 serán, mediando su aprobación, excluidos de la eventual concesión de la liberación del impuesto al

87

IVA



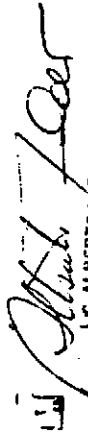
Ministerio de Economía  
Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial

Valor Agregado resultante a que se refiere el art. 16 de la Ley 10.631, sobre las compras y ventas que realicen las empresas en el mercado interno en caso de aprobación del proyecto definitivo

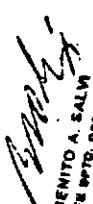
ARTICULO 2º.- El beneficio a que se hace referencia en el artículo anterior será excluido en la resolución que autoriza la presentación de los proyectos definitivos de entre los posibles beneficios a otorgarse.

ARTICULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

RESOLUCION Nº 268

  
LIC. ALBERTO GRINOLO  
Secretario de Estado de Desarrollo Industrial

ES COPIA

  
BENITO A. SALVA  
ALFE DPTO. DEPENDENCIA

RESOLUCION (SEDI) 366/80

BUENOS AIRES. 10 AGO 1980

VISTO la Resolución SEDI N° 268 dictada el 17 de julio de 1980, y

CONSIDERANDO:

Que resulta aconsejable aclarar el alcance de la exclusión establecida en el artículo 1° de la referida resolución, en función de las competencias fijadas por el artículo 11 de la Ley N° 21.608 y el artículo 18 del Decreto 2541 del 31 de agosto de 1977.

Por ello,

EL SECRETARIO DE ESTADO DE DESARROLLO INDUSTRIAL

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Aclárase que el artículo 1° de la Resolución SEDI N° 268/80, se refiere a las medidas de carácter promocional que corresponde resolver mediante resolución de la Autoridad de Aplicación. En los casos en que las medidas de carácter promocional requiriesen para su adopción un decreto del Poder Ejecutivo Nacional o una resolución del Ministerio de Economía, la Autoridad de Aplicación no propondrá, a las referidas instancias, la liberación del impuesto al Valor Agregado en los proyectos sometidos a su consideración.

ARTICULO 2°.- Al dictarse la resolución mencionada en el artículo 1° de la Resolución SEDI N° 268/80, se tendrá en cuenta lo

Previsto precedentemente.

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

RESOLUCION N°: 306

*Alberto J. Ormoldi*  
LC ALBERTO J. ORMOLDI  
Secretario de Estado de Desarrollo Industrial

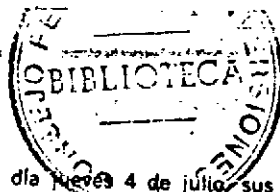
*M. STEFANO*

ES COPIA  
*Benito A. Salis*  
BENITO A. SALIS  
Jefe de Oficina

*8 1*

**CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES**

RESOLUCION (SEDI) 11/74



**Art. 4°** — La inhumación tendrá lugar el día miércoles 3 de julio en el Cementerio del Oeste.

**Art. 5°** — El Ministerio del Interior invitará a los gobiernos de provincias y del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud a adoptar las medidas conducentes para asociarse al duelo nacional.

**Art. 6°** — El ministro de Relaciones Exteriores y Culto comunicará el deceso al Cuerpo Diplomático, a los representantes de la Nación en el exterior, a su Eminencia Reverendísima el Señor Cardenal Prímado y a su Excia. Reverendísima el Señor Arzobispo Coadjutor de la ciudad de Buenos Aires, a fin de que la iglesia tome la participación que le corresponde.

**Art. 7°** — El Ministerio de Defensa cuidará el estricto cumplimiento de los honores prescriptos por las disposiciones en vigencia.

**Art. 8°** — Por los respectivos ministerios se invitará a los señores miembros de los poderes legislativo y judicial y del Cuerpo Diplomático, funcionarios de la Administración, a los señores generales, almirantes, brigadieres, jefes y oficiales de las Fuerzas Armadas, francos y presentes en la Capital, a concurrir a los oficios religiosos, a la recepción de los restos al Palacio Legislativo y a su acompañamiento al Cementerio del Oeste.

**Art. 9°** — Comuníquese, etc. — M. de Perón. — Llambi. — Taiana. — López Rega. — Gelbard. — Benítez. — Robledo. — Vignes. — Otero.

#### DECRETO 8

**Duelo nacional por el fallecimiento del Presidente de la Nación — Extensión.**

Fecha: 3 julio 1974.

Publicación: B. O. 5/VII/74.

Citas legales: D. 2/74; v. p. 2132.

Visto el austero marco que ha rodeado las exequias del Excmo. Señor Teniente General don Juan Perón, adecuado a su similar estilo de vida y respondiendo a sus propios deseos, no debe ser impedimento para que el pueblo de la Patria, su pueblo, le testimonie su insobornable afecto, rendido en el postrar adiós a su líder;

Por ello, resulta razonable que el Poder Ejecutivo nacional, haciendo uso de facultades que le son propias, adopte los recaudos necesarios para ello, la Presidente de la Nación Argentina, decreta:

**Art. 1°** — Extiéndese hasta las 12 horas del día 4 de julio, el duelo nacional previsto en el art. 2° del dec. nacional 2, de fecha 1 de julio del corriente año, con los alcances allí mismo establecidos.

**Art. 2°** — El día jueves 4 de julio, sus restos mortales serán trasladados para su guarda a la capilla de Nuestra Señora de la Merced, de la Residencia Presidencial de Olivos.

**Art. 3°** — Comuníquese, etc. — M. de Perón. — Benítez. — Vignes. — Robledo. — Gelbard. — Llambi. — Taiana. — Otero. — López Rega.

#### DECRETO 11

**Industria — Promoción — Reglamentación del traslado de plantas ya instaladas — Normas que regirán la ampliación y reordenamiento de la industria localizada en Capital Federal.**

Fecha: 8 julio 1974.

Publicación: B. O. 15/VII/74.

Citas legales: ley 20.560; XXXIII-D, 3681; D. 922/73; XXXIV-A, 260; D. 719/73; XXXIV-A, 222.

Visto la ley 20.560 y atento a las necesidades de definir las modalidades de traslado de las empresas industriales existentes y

Considerando: Que el sistema de promoción industrial instituido por la ley 20.560, prevé normas para el tratamiento de las industrias existentes cuyo desenvolvimiento se vincule de alguna manera con la acción de promover la actividad industrial;

Que es necesario establecer un régimen que regule el traslado de plantas industriales ya instaladas, de modo tal que se tienda a cumplir los objetivos de dicha ley;

Que el art. 8° de la ley 20.560 determina que el Poder Ejecutivo establecerá normas que regirán la ampliación y reordenamiento para la industria existente en la Capital Federal;

Que resulta imprescindible fijar disposiciones que armonicen los traslados de plantas industriales existentes no sólo en la Capital Federal, sino también dentro y entre las zonas promovidas y no promovidas por el decreto reglamentario regional, dec. 922 del 26/12/73;

Que resulta fundamental alcanzar el objetivo establecido en el art. 2°, apartado I, inc. d) de la ley 20.560 que exige armonizar los objetivos de la promoción industrial con las necesidades socioeconómicas de la población, señalando que ningún beneficio podrá otorgarse si no se contemplan dichas necesidades;

Que asimismo resulta imperativo según lo establecido por el art. 2°, apartado I, inc. d) de la ley 20.560 preservar el medio ambiente y las condiciones de vida de la contaminación y el envejecimiento a que puedan verse sometidos las personas y los recursos naturales por la actividad industrial;

Que por último el art. 2°, apartado II, de la ley 20.560, establece objetivos a alcanzar en lo regional, que exigen para los traslados de empresas existentes el encuadramiento de la norma a dictar dentro de la política y fines de la promoción industrial;

Por ello, la Presidente de la Nación Argentina decreta:

**Art. 1°** — El presente decreto establece las disposiciones a que deberán ajustarse los traslados de plantas industriales; sin perjuicio de la modificación total o parcial que se opere en el futuro por vía de la reglamentación de los regímenes regionales de acuerdo a lo dispuesto en el art. 7° del dec. 922/73.

**Art. 2°** — Por traslado de empresas industriales, a los efectos de este régimen, se entenderá el cambio de localización total o parcial de la planta donde se desarrollan las actividades industriales de la empresa. No se admitirán cambios de localización parciales en la Capital Federal.

**Art. 3°** — El traslado de plantas industriales actualmente localizadas en la Capital Federal, dentro del mismo ámbito, queda sujeto a los siguientes requisitos:

a) La autorización del traslado sólo podrá concederse mediante resolución de la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial, previa petición de parte debidamente fundada en la que se pruebe la imposibilidad o inconveniencia grave de concretar otra localización;

b) La nueva localización en la Capital Federal, sólo podrá efectuarse dentro del área o áreas de esa jurisdicción, que determine la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial de común acuerdo con la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires;

c) La nueva localización deberá contar con el dictamen favorable de la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano;

d) El traslado podrá realizarse únicamente a locales ya existentes, cuyas condiciones de utilización industrial los hagan aptos para tal fin, de acuerdo a las disposiciones vigentes y a las características de la actividad industrial a realizar;

e) El cambio de localización será total e implicará el cese de actividades en la planta industrial anterior. A los efectos del traslado de la planta, cada resolución que autorice un cambio de localización determinará el lapso por el cual se permite el funcionamiento simultáneo de la actividad industrial en la planta que se deja y en la de la nueva localización;

f) El traslado no podrá implicar la incorporación de nuevas actividades industriales a la empre-

sa. Si simultáneamente con el traslado, la empresa amplía la capacidad de producción de la planta que se traslada, esta ampliación podrá alcanzar un máximo del 200%, quedando sujeta a las restantes disposiciones establecidas en el art. 31 del dec. 719 del 17/12/73.

**Art. 4°** — Queda prohibido el traslado a la Capital Federal, de toda planta industrial localizada fuera del ámbito de la misma.

**Art. 5°** — Las plantas industriales que se trasladen desde la Capital Federal a las áreas circundantes a la misma, ubicadas en el radio de los sesenta kilómetros, determinado por el art. 32 del dec. 719/73, deberán contar con la autorización de la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial y cumplir con los requisitos establecidos en el art. 3°, incs. c) y e) del presente decreto.

Cuando se trasladen a las áreas circundantes, ubicadas en el radio de los primeros treinta kilómetros, determinados conforme al art. 32 del dec. 719/73, deberán además efectuar la nueva localización únicamente en locales ya existentes, cuyas condiciones de utilización industrial los hagan aptos para tal fin, de acuerdo a las disposiciones vigentes y las características de la actividad industrial a realizar.

**Art. 6°** — Las plantas industriales localizadas en la zona ubicada en el radio de treinta kilómetros, que se trasladen dentro de la misma zona, y las plantas localizadas en la zona ubicada en el radio comprendido entre los treinta y los sesenta kilómetros que se trasladen a la zona ubicada en el radio de treinta kilómetros, deberán cumplir con todos los requisitos establecidos en el art. 5°. Las plantas industriales localizadas en la zona ubicada en el radio comprendido entre los treinta y los sesenta kilómetros, que se trasladen dentro de la misma, y las plantas localizadas en la zona ubicada en el radio de treinta kilómetros, que se trasladen a la zona ubicada en el radio comprendido entre los treinta y sesenta kilómetros, deberán cumplir con los requisitos establecidos en el primer párrafo del art. 5°.

**Art. 7°** — Las plantas industriales que se trasladen desde la Capital Federal y desde la zona de sesenta kilómetros a las zonas 1 y 2 determinadas por el dec. 922/73, serán consideradas como nuevas actividades industriales en dichas zonas, a los efectos del otorgamiento de los beneficios de la ley 20.560. Para facilitar los traslados podrán recibir créditos especiales que se instrumentarán a través de la reglamentación que al efecto dicte el Banco Nacional de Desarrollo.

**Art. 8°** — Las plantas industriales que se trasladen desde la Capital Federal y desde la zona de sesenta kilómetros, a las zonas no promovidas por el dec. 922/73, podrán recibir créditos especiales

ADLA 1

para fac  
rán a tra  
el BancArt. 9  
den des  
promov  
áreas ci  
en el ra  
por el  
nuevas  
pago de  
ley 20.5Art. 1  
el trasla  
en los s  
blecidas

a)

b)

2

c)

d)

e)

Art. 1  
dentro d  
casos de  
las cond  
922/73.Art. 1  
localizar  
de prom  
distanci  
trial, ser  
industri  
to de be  
Industria

a)

la reloca  
un centr

b)

con la ap  
en la cu

c)

de Estad  
este régiArt. 1  
Cualquie  
nueva lo  
una prov  
establiciArt. 1  
socioeco  
apartado



para facilitar dichos traslados, que se instrumentarán a través de la reglamentación que al efecto dicte el Banco Nacional de Desarrollo.

**Art. 9°** — Las plantas industriales que se trasladen desde las zonas 1 y 2 y desde las zonas no promovidas que determina el dec. 922/73 a las áreas circundantes de la Capital Federal, ubicadas en el radio de los sesenta kilómetros, determinados por el art. 32 del dec. 719/73, se considerarán nuevas actividades industriales a los efectos del pago del impuesto determinado por el art. 10 de la ley 20.560.

**Art. 10.** — No recibirá beneficios promocionales el traslado de las plantas industriales comprendidas en los siguientes casos, referidos a las zonas establecidas por el dec. 922/73:

- a) Dentro de la zona no promovida;
- b) Desde la zona no promovida a las zonas 1 y 2;
- c) Desde la zona 1 a la zona 2;
- d) Desde la zona 2 a la zona 1;
- e) Desde la zona 1 y 2 a la zona no promovida.

**Art. 11.** — El traslado de plantas industriales, dentro de las zonas 1 y 2 recibirá beneficios en los casos de ampliación de su actividad industrial y en las condiciones establecidas por el art. 9° del dec. 922/73.

**Art. 12.** — Las plantas industriales existentes localizadas en zonas promocionadas por regímenes de promoción regional que se trasladen desde una distancia no mayor de 50 km a un parque industrial, serán consideradas como nuevas instalaciones industriales en la región a los fines del otorgamiento de beneficios promocionales, cuando el parque industrial cumpla las siguientes condiciones:

- a) Se trate de un parque industrial destinado a la relocalización de plantas industriales ubicadas en un centro urbano;
- b) Su instalación, objetivos y funciones cuente con la aprobación de las autoridades de la provincia en la cual está instalado;
- c) Cuente con la aprobación de la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial a los efectos de este régimen.

**Art. 13.** — Los traslados de plantas industriales, cualquiera sea la anterior localización, cuando la nueva localización corresponda a la jurisdicción de una provincia, deberán ajustarse a la planificación establecida por la misma.

**Art. 14.** — A los efectos de alcanzar los objetivos socioeconómicos establecidos por el art. 2° apartado 1, inc. d) de la ley 20.560, y sin perjuicio

de los otros casos en que el presente decreto establece su intervención, la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial intervendrá obligatoriamente en los pedidos de traslado que efectúen las plantas industriales existentes, en alguno de los siguientes casos:

- a) Cuando ocupen más de 100 personas en relación de dependencia;
- b) Cuando se encuentren localizadas en poblaciones de menos de veinte mil habitantes;
- c) Cuando peticionen cualquier beneficio a conceder por el Estado.

**Art. 15.** — La Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial podrá denegar la autorización a que hace referencia el artículo anterior o los beneficios que este régimen otorga, cuando a su juicio y en base al análisis de los efectos del traslado:

- a) Se afecte seriamente la situación económica, social o laboral en la localización de origen de la industria a ser trasladada;
- b) Se afecte la estabilidad laboral del personal, ocupado por la industria a ser trasladada, de modo tal, que genere una desocupación sin posibilidades de ser absorbida por la actividad existente;
- c) Exista dictamen desfavorable de la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano.

**Art. 16.** — A los efectos de la autorización a que hace referencia el art. 14 del presente decreto, deberá emitir su dictamen la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano con la finalidad de cumplimentar lo dispuesto por el art. 2°, apartado 1, inc. e) de la ley 20.560.

**Art. 17.** — Quedan excluidos de las disposiciones del presente régimen los traslados que a la fecha se encuentren como "en curso de ejecución" cuando como mínimo se hayan cumplido todos los requisitos de presentación ante las autoridades competentes, de la solicitud para la instalación de la nueva actividad industrial en la nueva localización.

**Art. 18.** — En los casos que el traslado de una industria implique una ampliación de sus actividades y cuando dicha ampliación consista en un incremento mayor a 100 % de la capacidad de producción instalada en la planta origen del traslado y para los casos establecidos por los arts. 5° y 6° del presente decreto, la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial establecerá si dicha ampliación deberá pagar en la parte proporcional que corresponda, el impuesto establecido por el art. 10 de la ley 20.560 con el carácter de nueva actividad industrial.

**Art. 19.** — Las ampliaciones de las plantas industriales dentro del área de 60 kilómetros se registrarán

2136

DECRETO 16

ADLA XXXIV-C

por las disposiciones que el art. 31 del dec. 719/73 establece para la Capital Federal, siendo para este caso el límite máximo el 200% de ampliación.

Art. 20. — El presente decreto será refrendado por el señor ministro de economía.

Art. 21. — Comuníquese, etc. — M. de Perón. — Gelbard.

DECRETO 16

Hidrocarburos — Asignación de áreas a Yacimientos Petrolíferos Flácidos para su explotación y desarrollo.

Fecha: 8 julio 1974.  
Publicación: B. O. 24/VII/74.

DECRETO 17

Deuda pública — Letras de Tesorería — Exenciones impositivas.

Fecha: 8 julio 1974.  
Publicación: B. O. 15/VII/74.

Citas legales: ley 11.672: 1920-1940, 296; ley 20.628: XXXIV-A, 66; ley 20.659: XXXIV-B, 972; ley 20.629: XXXIV-A, 88.

Vistos y considerando: Que el art. 20, inc. k) de la ley 20.628 establece la exención del gravamen para las letras de Tesorería, cuando exista una ley general o especial que así lo disponga o cuando lo resuelva el Poder Ejecutivo.

Que por su parte, la ley 20.629 consagra la exención cuando exista una ley general o especial que las declare exentas del presente o de todo gravamen.

Que a su vez la ley 11.672 complementaria permanente de presupuesto faculta al Poder Ejecutivo "para acordar exenciones impositivas al capital o a la renta que considere en cada caso adecuadas a la naturaleza de la correspondiente emisión", norma que se encuentra en plena vigencia en virtud de la sanción de la ley 20.659 de presupuesto para el año en curso.

Que por lo tanto, dada la secuencia en que se dictaron las normas legales mencionadas, la franquicia que prevé la última de las citadas incluye a las primeras.

Que en consecuencia es potestad del Poder Ejecutivo disponer el tratamiento fiscal a acordar a las letras de Tesorería emitidas por la Nación.

Por ello, La Presidente de la Nación Argentina decreta:

Art. 1° — Las letras de Tesorería emitidas por la Nación a partir del 1° de enero de 1974 gozarán de todas las exenciones impositivas dispuestas por las leyes y reglamentaciones vigentes en la materia, quedando comprendidas en ellas las otorgadas por el art. 20, inc. k) de la ley 20.628 y los arts. 3°, inc. c) y 13, inc. a) de la ley 20.629.

Art. 2° — El presente decreto será refrendado por el señor ministro de Economía.

Art. 3° — Comuníquese, etc. — M. de Perón. — Gelbard.

DECRETO 18

Aduana — Ampliación de la lista de concesiones arancelarias otorgadas con carácter no extensivo a la República del Paraguay.

Fecha: 8 julio 1974.  
Publicación: B. O. 17/VII/74.

Citas legales: ley 15.378 (Tratado de Montevideo): XX-A, 77 D. 970/64 (NABALALC): XXIV-B, 984.

Art. 1° — Ampliase la lista de concesiones arancelarias otorgadas con carácter no extensivo a la República del Paraguay, de acuerdo con el régimen previsto en el inc. a) del art. 32 del Tratado de Montevideo, según se indica a la lista anexa que forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2° — Las concesiones indicadas en la lista anexa al presente decreto, serán de aplicación exclusiva a los productos que se importen desde la República del Paraguay y cumplan con las condiciones de origen establecidas en la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio.

Art. 3° — Para los casos de concesiones arancelarias sujetas a cupos, las importaciones que excedan los mismos, tributarán los gravámenes consignados en la lista de ventajas no extensivas acordadas a la República del Paraguay o, en su caso los de la Lista Nacional.

Art. 4° — Las concesiones arancelarias que figuran en la lista anexa al presente decreto sujetas a cupos, deberán ser utilizadas en años calendarios.

Art. 5° — El presente decreto comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6° — La Administración Nacional de Aduanas verificará el cumplimiento de los cupos consignados en la lista anexa e informará acerca de su grado de utilización.

ADLA XXXIV-C

Art. 7° — El  
los señores mi  
Exteriores y C

NABALALC

1

04.03.00

04.04.19

04.04.30

04.04.30

04.04.30

15.07.20

15.11.00

15.11.00

19.03.00

21.07.00

21.07.00

25.15.20

25.15.20

25.15.20

25.15.20

25.16.10

25.16.10

25.16.10

25.16.10

25.16.10

28.01.20

28.04.30

28.06.10

28.06.10

28.06.10

50.04.00

50.04.00

50.04.00

50.05.00

50.05.00

50.05.00

50.05.00

50.05.00

50.06.00

50.06.00

50.06.00

50.06.00

50.06.00

50.06.00

50.06.00

50.06.00

50.07.00

50.07.00

**CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES**

RESOLUCION (SEDI) 94/76



Asociación de  
"Servicios Industriales"

94

Ministerio de Economía

Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial

Buenos Aires, 13 MAY 1976

VISTO el Sistema de Promoción Industrial instituido por la Ley número 20.560, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 12 del Decreto número 11/74 determina que sólo serán consideradas como empresas nuevas a los efectos promocionales, a aquellas que trasladen sus plantas a un Parque Industrial distante a menos de CINCUENTA (50) kilómetros de sus actuales emplazamientos;

Que el inciso c) del artículo mencionado prevé la aprobación del Parque Industrial por esta Secretaría de Estado como condicionante del otorgamiento de los beneficios promocionales a las empresas que allí se relocalicen;

Que dicha aprobación requiere el cumplimiento de requisitos mínimos que justifiquen económica y técnicamente la construcción de un parque industrial;

Que dada la importancia que está adquiriendo la realización de parques industriales y la incidencia que los mismos habrán de adquirir en el futuro, en particular como factores de desarrollo en el interior del país, es conveniente que esta Secretaría de Estado dicte una norma que defina el concepto de Parque Industrial;

Por ello, y atento a lo informado por la Dirección Nacional de Desarrollo Regional, el dictamen de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y lo propuesto por la Subsecretaría de Desarrollo Industrial,

EL SECRETARIO DE ESTADO DE DESARROLLO INDUSTRIAL

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- A los efectos del cumplimiento de lo establecido en el artículo 12 del Decreto número 11/74 y de cualquier otra disposición referida a Parques Industriales, se define Parque Industrial a un terreno urbanizado, dotado de infraestructuras y servicios comunes necesarios para el establecimiento de plantas industriales.

12



## Ministerio de Economía

### Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial

Los elementos mínimos con que deberá contar el parque serán:

#### Urbanización

- Calles internas afirmadas
- Accesos afirmados
- Lotes trazados y aterrapienados
- Iluminación de calles y accesos
- Cerco perimetral

#### Infraestructura

- Abastecimiento de agua de uso industrial, contra incendios y para uso de servicios centrales.
- Desagües cloacales y pluviales.
- Planta de tratamiento de efluentes cloacales e industriales
- Abastecimiento y distribución de energía eléctrica para: consumo industrial, iluminaciones internas, iluminaciones externas y consumo de servicios centrales.
- Abastecimiento y distribución de gas
- Líneas telefónicas

#### Servicios

- Existencia de medios de transportes públicos hasta el parque
- Servicio de vigilancia
- Servicio de bomberos
- Informes
- Balanza de camiones
- Depósitos y servicios de descarga de uso común

ARTICULO 2º.- La aprobación definitiva del parque se ajustará a las siguientes etapas o las que correspondan según el grado de avance de las realizaciones a la fecha de la presente Resolución:

- A - Análisis y aprobación del estudio de factibilidad técnica, económica y social, y del anteproyecto del parque.
- B - Análisis y aprobación del proyecto definitivo.
- C - Análisis y evaluación del avance en la ejecución de obras.
- D - Aprobación definitiva del parque ya sea en su totalidad o por etapas previamente establecidas.

Las presentaciones del Ente Promotor del parque se efectuarán ante esta Secretaría de Estado y deberán basarse en una metodología mínima establecida en los Anexos I, II y III de esta Resolución. El Ente Promotor deberá ser previamente reconocido como -



*Ministerio de Economía  
Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial*

tal por la provincia en donde se instalará el parque.  
La documentación a que hacen referencia los incisos A y B de este artículo deberá ser previamente aprobada por las autoridades provinciales y municipales correspondientes.

ARTICULO 3º.- La aprobación del estudio de factibilidad, del anteproyecto, y del proyecto definitivo asegurará la aprobación del parque una vez cumplidas las obras mínimas aquí establecidas. Cuando la realización completa del parque prevea varias etapas, deberá especificarse en el anteproyecto y en el proyecto definitivo una primera etapa que corresponda como mínimo al TREINTA POR CIENTO (30%) de cada una de las obras de los rubros del artículo primero. Los proyectos definitivos de cada rubro del artículo primero podrán ser aprobados separadamente a los efectos de acelerar la ejecución de las obras.

ARTICULO 4º.- El Ente Promotor del parque enviará a esta Secretaría informes cuatrimestrales que documenten el avance de las obras. Dichos informes deberán ser ampliados, mejorados o corregidos según lo considere necesario el organismo de aplicación de la presente resolución, el cual podrá efectuar las inspecciones de comprobación que estime convenientes.

ARTICULO 5º.- El parque podrá ser aprobado en su totalidad o parcialmente. En este último caso la aprobación de la primera etapa exigirá haberse ejecutado a juicio de la Autoridad de Aplicación como mínimo el TREINTA POR CIENTO (30%) de las obras correspondientes a cada uno de los rubros indicados en el artículo primero y siempre que a juicio del organismo de aplicación no se produzcan deseconomías de escala en algunos de los rubros mencionados.

ARTICULO 6º.- La aprobación definitiva del parque o de las sucesivas etapas permitirá a las empresas que allí se instalen acceder a los beneficios a que alude el artículo 12 del Decreto N° 11/74 toda vez que las mismas lo hagan en predios que puedan hacer uso efectivo de la infraestructura y servicios existentes en el parque.

ARTICULO 7º.- El organismo de aplicación de la presente resolución en los aspectos referidos a evaluación, análisis, inspección y aprobación de los parques será la Dirección Nacional de

Ministerio de Economía

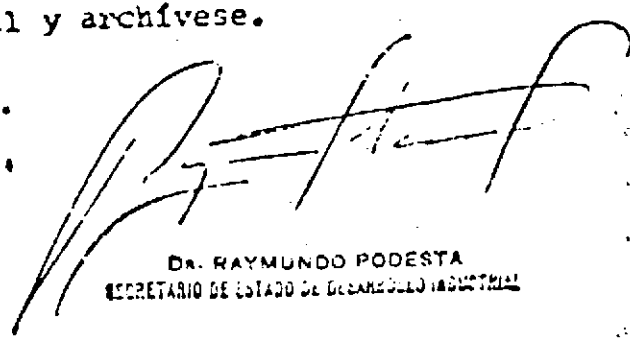
Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial

Desarrollo Regional.

ARTICULO 3º.- Los parques industriales realizados o en realización deberán adecuar sus presentaciones a la presente Resolución.

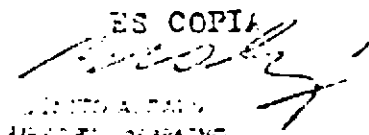
ARTICULO 4º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

RESOLUCION Nº 94



DR. RAYMUNDO PODESTA  
SECRETARIO DE ESTADO DE DESARROLLO INDUSTRIAL

ES COPIA



SECRETARIA DE ESTADO DE DESARROLLO INDUSTRIAL



Ministerio de Economía

Secretaría de Promoción Industrial

ANEXO I

Metodología mínima del Estudio de Factibilidad

Con relación al área de influencia (Provincia o Región) del Parque que se deberá analizar los siguientes aspectos:

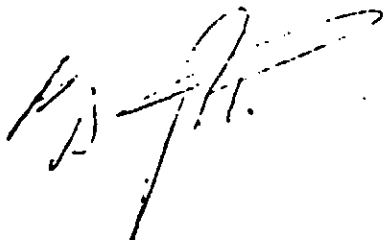
- 1) Recursos Naturales
- 2) Recursos Humanos
- 3) Actividades Económicas. Niveles y estructura del ingreso y la ocupación.
- 4) Principales sectores productivos
- 5) Desarrollo de la infraestructura: medios de comunicación, carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, saneamiento, etc.
- 6) Situación habitacional
- 7) Proyecciones para los próximos DIEZ (10) años de las principales variables socioeconómicas.
- 8) Principales empresas instaladas en la zona con condiciones técnicas económicas que las hagan posibles de ser relocalizadas en el parque.
- 9) Análisis de la radicación de industrias en los últimos DIEZ (10) años.
- 10) Criterios de selección de sectores industriales que presenten mejores posibilidades de radicación en el parque.
- 11) Nómina de las empresas que han manifestado interés en radicarse en el parque.
- 12) Aspectos sociales a tener en cuenta, en particular: capacitación técnica, vivienda, salud, recreación y seguridad. Incidencia del parque en la solución de estos problemas.



ANEXO II

Metodología mínima del Anteproyecto del Parque Industrial

- 1) Localización del Parque. Factores que determinaron su localización. Forma de adquisición del terreno a ocupar.
- 2) Dimensionamiento del Parque. Criterios utilizados. Análisis de la demanda futura de terrenos del Parque.
- 3) Cálculo de las necesidades urbanísticas, de infraestructura y de servicios según los rubros detallados en el artículo 1º.
- 4) Diseño del Parque. Vías de circulación. Parcelación. Superficies de uso industrial. Superficies libres. Esquema circulatorio. Ubicación de las instalaciones centrales y servicios.  
Diseños, esquemas y características de cada uno de los rubros detallados en el artículo 1º.
- 5) Estimación del monto de inversiones necesarias y estudio de la factibilidad financiera.
- 6) Estructura legal del parque. Características, estructura y forma de operar del Ente promotor. Participación pública y privada.
- 7) Sistemas previstos para la venta, alquiler o usufructo de los lotes.





Ministerio de Economía

Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial

ANEXO III

Metodología mínima del proyecto definitivo

El proyecto definitivo deberá incluir:

- 1) Planos de detalle y de construcción de cada rubro del parque.
- 2) Facturas proforma de las principales obras a realizar.
- 3) Calendario de inversiones.
- 4) Estructura definitiva de la inversión y del financiamiento
- 5) Nómina de empresas que efectuaron compras o reservas de terre  
nos.
- 6) Organigrama del Ente Promotor del Parque, cargos y funciones de cada integrante del mismo.
- 7) Reglamento de administración y gestión del parque.
- 8) Normas de edificación de las plantas industriales.

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

LEY 3286

# Ley No. 3286-67

SAN LUIS, 27 de noviembre de 1967.

V I S T O:

La autorización del Gobierno Nacional, concedida por Decreto N° 8290/67; y en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el Art. 9º del Estatuto de la Revolución Argentina.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS  
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

LEY:

Art. 1º — Institúyese un régimen de promoción para la radicación de industrias, el desarrollo y transformación de las existentes, conforme a las prescripciones de la presente ley.

## CAPITULO I.

### DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES PROMOVIDAS

Art. 2º — Quedan comprendidas en el régimen de esta ley, las industrias determinadas en la clasificación del Art. 3º, que reúnan las especificaciones, que establecerá el Poder Ejecutivo en la correspondiente reglamentación.

Art. 3º — Las industrias a que se refiere el artículo anterior, se clasificarán, a los fines del goce de los beneficios que se proveen en la presente, en las cuatro categorías, que por orden de prioridad, seguidamente se indican:

a) **INDUSTRIAS BASICAS Y CRITICAS:** Las que, según la respectiva clasificación, que efectúe la reglamentación, tengan por objeto la utilización de los recursos fundamentales de la Provincia, y derivados de ellos; y las que, tiendan a satisfacer imprescindibles necesidades de su mercado interno.

b) **INDUSTRIAS NUEVAS:** Las que se instalen y desarrollen una actividad industrial nueva, entendiéndose como tal la primera, que a la fecha de acogimiento a esta ley se dedique a la obtención, transformación o terminación, de productos no elaborados dentro del territorio provincial.

c) **INDUSTRIAS SIMILARES A LAS EN ACTIVIDAD:** Las que se instalen a partir de la sanción de la presente, aunque ya hubiere otras de similar o igual actividad, en jurisdicción territorial de la Provincia.

d) **INDUSTRIAS EXISTENTES:** Las ya instaladas, que, mediante innovaciones sobre la base de ampliaciones y/o reequipamiento de sus instalaciones, incrementen su productividad en una proporción no inferior, a la tercera parte de la que tuviere a la fecha de acogimiento a esta ley.

Art. 4º — El Poder Ejecutivo, por la correspondiente reglamentación, determinará los requisitos técnicos, montos de inversión, planes de producción, número de personal, recaudos de contabilidad, etcétera, que deberán reunir, en cada categoría, las industrias que se acojan a los beneficios de la presente.

## CAPITULO 2º

### DE LOS BENEFICIOS

Art. 5º — El Poder Ejecutivo, en cada caso, y según lo establecido en el Art. 4º, podrá acordar los siguientes beneficios:

1º **INDUSTRIAS BASICAS Y CRITICAS:** Para las empresas comprendidas en la categoría prevista en el l.r.c. a) Art. 3º.

a) Conceder exención de los impuestos: Inmobiliarios, de actividades Lucrativas, de Sellos, (a todos los actos e instrumentos jurídicos, incluidos los contratos de seguros, y a las operaciones comerciales y crediticias o bancarias); y de todo otro gravamen creado o a crearse, dentro del territorio de la Provincia, excepto las tasas retributivas de servicios: Hasta por el término máximo de quince (15) años.

b) Propiciar ante el Banco de la Provincia de San Luis el otorgamiento de créditos a corto, mediano y largo plazo, a los fines a que se refiere el artículo 11º. Podrá igualmente propiciar se otorguen avales por instituciones crediticias oficiales, los que deberán otorgarse en todos los casos con aprobación legal.

c) Adjudicar, el dominio de la fracción de inmueble necesaria para el desarrollo industrial de la empresa, de acuerdo con lo prescripto en el Art. 12º y en la siguiente forma:

- 1) Por adjudicación gratuita: Cuando se tratare de inmuebles de propiedad fiscal;
- 2) Por adjudicación onerosa: Cuando fueran imprescindibles proveerlos por vía de expropiación, se adjudicarán por el precio definitivo de expropiación que quede establecido judicial o extrajudicialmente.

d) Intervenir directamente en la solución de todo problema energético, dentro de las posibilidades del Gobierno Provincial; y, otorgar rebajas de tarifas de energía eléctrica, en las usinas de propiedad de la Provincia, de hasta 50% el primer año, y de hasta el 25% del segundo al quinto año.

e) Promover la conexión de comunicaciones entre las zonas de influencia de la empresa con la de extracción de su materia prima.

f) Proporcionar cooperación técnica: con intervención de los organismos estatales.

g) Intervenir directamente ante el Gobierno Nacional, gestionando la exención de derechos aduaneros, a las maquinarias, equipos o instrumental de procedencia extranjera, que se deseen introducir a efectos de realizar construcciones, instalaciones o equipamientos.

II) INDUSTRIAS NUEVAS: Para las empresas comprendidas en la categoría prevista en el Inc. b) del Art. 3º.

a) Conceder la exención impositiva, determinada en el caso del Inc. a) del parágrafo 1º): Hasta por un término máximo de diez (10) años.

b) Los demás beneficios que se proveen en los Inc. b), hasta el g) inclusive, del parágrafo I).

III) INDUSTRIAS SIMILARES A LAS EN ACTIVIDADES: Para las empresas comprendidas en la categoría prevista en el Inc. c) del Art. 3º:

a) Conceder la exención impositiva establecida para el caso del Inc. a) del Parágrafo 1º), hasta por un término máximo de cinco (5) años.

b) Acordar el beneficio de adjudicación de tierras, prescripto para el caso del Inc. c) del Parágrafo 1º), pero exclusivamente a título oneroso, aún en el caso de tratarse de terrenos fiscales.

c) Otorgar el beneficio de rebaja de tarifas eléctricas, prevista para el caso del Inc. d) del Parágrafo 1º) con reducción de un 50% de los topes de la escala establecida en dicha disposición.

d) Los demás beneficios previstos en los Inc. b), e), f) y g) del Parágrafo 1º).

IV) INDUSTRIAS EXISTENTES: Para las industrias comprendidas en el Inc. c) del Art. 3º). Los beneficios enumerados en el Parágrafo precedente, para la categoría denominada industrias similares a las en actividad, pero, acordadas únicamente sobre la proporción, que corresponda a la real expansión industrial de la empresa, determinada conforme a las normas que establezca la correspondiente reglamentación.

Art. 6º — El otorgamiento a una empresa de los beneficios previstos en el artículo anterior, en ningún caso será excluyente de los que, en razón de sus actividades, pudieren corresponderle, por otras leyes nacionales o provinciales de promoción o fomento a las producciones, ganadera, agrícola, hortícola, frutícola, forestal y minera.

Art. 7º — Las empresas, que se acojan al régimen de la presente ley, y se instalen en las zonas relativamente desfavorables de promoción, que fije el Poder Ejecutivo en razón de su ubicación y/o desconexión actual con los mercados de consumo, gozarán de los beneficios establecidos en el Art. 5º, parágrafo 1º).

Art. 8º — Toda empresa, acogida al régimen de esta ley, gozará además por las inversiones colaterales especificadas seguidamente, de los beneficios que para cada caso se prescriben:

a) Cuando hallándose instalada a más de treinta (30) kilómetros de vías férreas o rutas camineras troncales, construya caminos de accesos mejorados, enripiados o pavimentados, con un ancho mínimo de 3,5 metros, que sean declarados de interés público por la Dirección Provincial de Vialidad: La Provincia se hará cargo del cincuenta por ciento (50%) del costo real de las obras y efectuará su pago en cuotas iguales en un plazo de cinco años, sin intereses. Previamente la empresa deberá coordinar con la citada Repartición, el trazado y demás características de las obras que además quedarán sujetos a la fiscalización técnica de aquella.

b) Cuando construyan edificios anexos para sus obreros y empleados, serán eximidos del pago de los impuestos correspondientes, por igual término al acordado para las instalaciones principales, mientras dichos edificios sean habitados por el personal del establecimiento.

c) Cuando realicen construcciones destinadas a escuelas, y a la instalación de un servicio asistencial integral, a satisfacción del Poder Ejecutivo, gozarán de una ampliación de tres (3) años, en lo que respecta al término de exención a

los impuestos inmobiliarios y de actividades lucrativas, que corresponda a su categoría según el Art. 5º de esta ley; siempre, que las escuelas sean cedidas al Consejo Provincial de Educación, y los beneficios de los servicios asistenciales se aseguren sin discriminación a obreros y empleados.

Art. 9º — Las reparaciones de la Administración Pública de la Provincia, centralizadas y descentralizadas o autárquicas, y las Empresas del Estado Provincial, en toda licitación pública, preferirán a los productos de establecimientos industriales radicados en la Provincia, siempre que ellos ofrezcan iguales condiciones de calidad y precios, que los de otro origen.

### CAPITULO 3º

#### DE LA EXTENSION Y CADUCIDAD DE LOS BENEFICIOS

Art. 10º — El beneficio de exención impositiva que prevé la presente ley, se ajustará, en general a las normas que seguidamente se prescriben, y las que establezca la correspondiente reglamentación.

- a) El monto de inversión, que sirva de base para la exención, será el del capital integrado.
- b) Las plenas obligaciones fiscales, quedarán restablecidas y comenzarán a correr, al día siguiente del vencimiento del término fijado a la exención respectiva, el que se contará por año calendario a partir de la fecha de otorgamiento de los beneficios de la presente ley.

Art. 11º — El Poder Ejecutivo reglamentará el otorgamiento de los créditos previstos en el artículo 5º, Punto 1º, b), los que se imputarán a las partidas que se destinen anualmente a tal fin en la Ley General de Presupuesto.

Art. 12º — El otorgamiento del beneficio de adjudicación de tierras aptas para el desarrollo industrial de la empresa, previsto en esta ley, se regirá por las siguientes reglas:

- 1º) Cuando se tratere de instalaciones en terrenos situados dentro del radio urbano la Municipalidad respectiva dic-

taminará sobre la correspondiente ubicación en ellos, de acuerdo con las previsiones de zonificación edilicia de su expediente urbano y plan regulador.

2º) La Dirección Provincial de Catastro, en cada caso, se trale de predios urbanos o rurales, certificará sobre la existencia o inexistencia de terrenos fiscales aptos en la respectiva zona.

Art. 13º — El Poder Ejecutivo podrá disponer la caducidad de los beneficios y/o imponer multa equivalente al 1% hasta el 50% del total del importe de las exenciones impositivas gozadas hasta la fecha de la sanción, a las empresas acogidas a esta Ley, cuando se comprobare la infracción de alguna de sus disposiciones o reglamentaciones dictados en su consecuencia, o la violación grave de otras leyes de la Provincia.

Art. 14º — Caducarán automáticamente los beneficios acordados:

- a) Si la actividad industrial de la empresa no se iniciare o en su caso, las innovaciones a introducir en el establecimiento no realizaren, dentro del plazo que se fije al efecto en el Decreto otorgando el acogimiento a esta ley, el cual no podrá exceder de dos (2) años.
- b) Si no se elabora la cantidad mínima de producción, a que se hubiere comprometido la empresa beneficiaria según la presente ley y su reglamentación.
- c) Si mediare negativa o resistencia de la empresa, al ejercicio del contrato de las autoridades de la Provincia, sobre el cumplimiento de las condiciones fijadas para el goce de los beneficios, aunque tenga su sede social en jurisdicción fuera de la Provincia.

### CAPITULO 4º

#### DE LOS REQUISITOS DEL ACOGIMIENTO

Art. 15º — El Poder Ejecutivo, otorgará los beneficios de la presente Ley, a las empresas solicitantes, que den cumplimiento a los requisitos previstos en los incisos siguientes, y los que fije el decreto reglamentario:

a) Presentar a solicitud de acogimiento en la que deberá constituir domicilio legal en la Provincia.

b) Acompañar a la solicitud la siguiente documentación:

- 1) Plan de Inversiones debidamente certificado, adjuntando el estudio del mercado, cálculo de rentabilidad y plan financiero.
- 2) Especificaciones del proceso tecnológico de producción;
- 3) Programas de inversiones colaterales en obras y servicios asistenciales;
- 4) Copia autenticada del contrato social, en el caso de sociedades de personas; de los estatutos aprobados y personería jurídica otorgada por el Gobierno de la Provincia, en el caso de sociedades y nómina de las personas que aportan capital o intervengan en la dirección de la Empresa;
- 5) Certificaciones de no registrar inhibiciones las personas o sociedades pertinentes;
- 6) Certificaciones acreditantes de capacidad técnica y económicas para la explotación.
- c) Llevar libros de contabilidad, en la forma exigida por el Código de Comercio.
- d) Dar cumplimiento a las obligaciones emergentes de las leyes provinciales y/o nacionales, como agente de retención e información.

Art. 16º — Quienes se propongan acogerse al presente régimen de promoción, podrán solicitar del Ministerio del ramo, la expedición de un certificado provisional de suspensión de todo gravamen por concepto de sellados, a los instrumentos jurídicos, que al efecto deban formalizarse, incluido el de constitución de sociedad; y, a las actuaciones administrativas, que se deban cumplir hasta agotar el trámite de acogimiento previsto por esta ley y su reglamentación. En caso de no corresponder el acogimiento dichos gravámenes serán cobrados por la vía pertinente:

## CAPITULO 5º

### DISPOSICIONES GENERALES

Art. 17º — Cuando alguna de las empresas individualizadas en los parágrafos I), II) y III), del Art. 5º, acogida al régimen de la presente ley, fuese disuelta, enajenada, arrendada, transferida o transformada, total o parcialmente; o consintiera derecho real de garantía afectando más del cincuenta por ciento (50%) del capital fijo y circulante, deberá solicitar autorización previa al Poder Ejecutivo, el que adoptará los recaudos convenientes a fin de asegurarse el cobro de los créditos otorgados, y/o decretará la caducidad de todos los plazos y beneficios si correspondiere.

En los mismos casos y, a iguales efectos, las empresas acogidas a que se refiere el Parágrafo IV) del artículo precedentemente citado, comunicarán oportunamente al Poder Ejecutivo la operación y/o acto jurídico de que se trate.

Art. 18º — Las Municipalidades dictarán la correspondiente Ordenanza, estableciendo la concesión de exenciones y beneficios coincidentes a los que acuerden las disposiciones de esta ley y su reglamentación dentro de los sesenta días de la promulgación de esta última.

Art. 19º — Durante el ejercicio del año 1967, las erogaciones de publicidad y cualquier otra, que demande el cumplimiento de esta ley, serán atendidos de rentas generales con imputación a la misma. En lo sucesivo, el Poder Ejecutivo incluirá anualmente una partida en la Ley General de Presupuesto, para atender dichas erogaciones.

Art. 20º — El Poder Ejecutivo dictará la reglamentación de esta ley, dentro de los treinta días de su promulgación.

Art. 21º — Derógase el Decreto — Ley Nº 373 — HRL — 1957 y toda otra disposición que se oponga a la presente ley.

Art. 22º — Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

MATIAS LABORDA IBARRA



**CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES**

DECRETO PROVINCIAL 3130 - E/67

## Decreto N°. 3130-E-67

San Luis, 30 de Noviembre de 1967.

### V I S T O :

La Ley N° 3286 de fecha 27 de noviembre de 1967 sobre régimen de promoción para la radicación de industrias, y desarrollo y transformación de las existentes; y,

### CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el Art. 20° del citado ordenamiento legal, corresponde dictar las normas reglamentarias generales, que permitan la inmediata aplicación del régimen promocional que instituye.

Que, en especial, deben ser reglamentados los Arts. 2°, 3°, Inc. a), 4°, 5°, Parágr. IV) 7°, 10° y 15°, en virtud de estar así expresamente previsto en dichas disposiciones; Por ello.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Art. 1°— El régimen de promoción para la radicación de industrias, el desarrollo y transformación de las existentes, instituido por la Ley N° 3286, tiene por objeto:

- a) El aprovechamiento de los recursos actuales y potenciales de la Provincia, especialmente de los sectores industriales con posibilidades de expansión explosiva que al efecto

de servir las políticas del Plan inmediato de Desarrollo Económico, determine el Poder Ejecutivo para cada ciclo de la economía provincial, dentro del marco de la planificación regional y nacional.

b) La concentración de los esfuerzos de las actividades prioritarias y el Estado, en la más inmediata y cabal ejecución de los fines a que se refiere el inciso anterior.

c) La creación de nuevas fuentes de trabajo e incremento de la renta provincial, inherente a todo proceso de intensificación de la producción industrial.

d) El progreso tecnológico de los procesos fabriles.

e) La racional diversificación de las actividades industriales, y localización de las plantas fabriles, para lograr adecuados desarrollos socio-económicos zonales de la provincia.

f) La satisfacción de la necesidad de lograr un desarrollo gradual y armónico del sistema económico, mediante la expansión simultánea y proporcionada del sector productivo de la industria y el sector productivo del agro.

Los fines enumerados en los incisos precedentes, deberán ser tenidos especialmente en cuenta por los organismos de aplicación, para la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Ley Nº 3286, este Decreto Reglamentario y toda otra reglamentación que se dicte como consecuencia de aquel cuerpo legal.

#### INDUSTRIAS COMPRENDIDAS

Art. 2º — A los fines previstos en el Art. 2º de la Ley Nº 3286, decláranse comprendidas en el régimen promocional instituido por la misma, todas las industrias de extracción, elaboración o transformación de materias primas o materiales que, aplicando procedimientos técnicos o mecánicos obtengan un producto o subproducto de forma, índole, consistencia, aspecto o utilización distinta a la de los elementos consustitutos, o que permita ser usado como sustituto más económico de sus materias originales y cuyas respectivas explotaciones reúna las condiciones básicas establecidas por el ordenamiento legal citado, y el presente Decreto Reglamentario.

Art. 3º — El Ministro de Economía, en cada caso particular, previa evacuación de los informes o dictámenes técnicos pertinentes y en virtud de los mismos, resolverá, si de acuerdo a la naturaleza del proceso industrial de que se trate, la explotación se halla comprendidas en el régimen promocional.

Cuando así lo resolviere dispondrá conjuntamente que por la Dirección de Desarrollo Industrial se expida, con orden numérico de registro, el certificado provisional prescripto en el Art. 16º de la Ley Nº 3286, de suspensión de todo gravamen por concepto de sellado a los instrumentos jurídicos que al efecto de la instalación, o desarrollo y transformación de la explotación industrial, deban formularse, incluido el acto de constitución de sociedad; y a las actuaciones administrativas, que se deban cumplir hasta agotar el trámite de acogimiento previsto por la ley citada y este Decreto Reglamentario.

En los casos que la Dirección de Desarrollo Industrial lo estime necesario o conveniente, podrá resolver o exigir, con la entrega de la certificación provisional, la suscripción de un documento y/o una fianza personal o real de cumplimiento, para el caso de que el proyecto de radicación, o de desarrollo y transformación de la explotación no se ejecute, o de que en definitiva no correspondiere el acogimiento.

#### INDUSTRIAS BÁSICAS Y CRÍTICAS

Art. 4º — Conforme a la definición y calificación de las industrias básicas y críticas que se contiene en el Art. 3º Inc. a) de la Ley Nº 3286, se considerarán tales en el presente ciclo económico de la Provincia, sin perjuicio de las que el Poder Ejecutivo en cada caso particular considere comprendidas en la referida calificación, las siguientes:

##### A) INDUSTRIAS ALIMENTICIAS:

- a) Plantas frigoríficas.
- b) Usinas pasteurizadoras de leche, y, plantas de elaboración de leche condensada, en polvo, lactosa, ácido láctico, y otros elementos lácteos.
- c) Plantas de elaboración de chacinados.

- d) Explotaciones avícolas con plantas de matadero, peladero y cámaras frigoríficas para conservación de aves y huevos.
- e) Planta de deshidratación, y de conservación de frutas y hortalizas.
- f) Plantas de elaboración de dulces y mermeladas y de jugos cremogenados.
- g) Plantas de industrialización del citrus.
- h) Plantas de elaboración de aceites vegetales; y de margarina vegetal.
- i) Plantas de deshidratación de cereales y forrajes.
- j) Plantas de elaboración de alimentos balanceados.

**B) INDUSTRIAS DEL CUERO Y LA LANA:**

- a) Plantas de curtiembres y marroquinería.
- b) Fábrica de calzado.
- c) Plantas de lavado y peinaduría de lanas.

**C) INDUSTRIA MINERA:**

- a) Plantas de tratamiento y beneficio de minerales de tungsteno.
- b) Plantas de elaboración de tungsteno metálico, y de aleaciones derivadas del mismo.
- c) Fábrica de cemento.
- d) Plantas de premoledados de yeso y de calcinado industrial del yeso.
- e) Plantas de elaboración de ácido sulfúrico (utilizando yeso como materia prima).
- f) Plantas de elaboración de granulados calcáreos.
- g) Plantas de elaboración de productos cerámicos, vidrios y similares.
- h) Plantas de tratamiento de vermiculita.
- i) Plantas de elaboración de minerales de vanadio.
- j) Plantas de aserraderos con proceso tecnológico completo de producción de artículos u objetos de mármoles y granitos.
- k) Plantas de Clasificación de arenas y gravas.
- l) Plantas de embotellamiento de aguas minerales.

**D) INDUSTRIA TEXTIL:**

- a) Hilanderías y tejedurías de lana.
- b) Plantas de desfibración, hilandería y tejeduría de lino.
- c) Plantas de elaboración de fibras sintéticas.

**E) INDUSTRIA QUIMICA:**

- a) Planta de soda solvay, de soda cáustica y sus derivados.
- b) Planta de procesamiento de subproductos de la sal común para usos agrícolas, ganaderos e industriales.
- c) Destilerías.
- d) Plantas de ácido cítrico y derivados.
- e) Fábrica de plásticos.
- f) Plantas de elaboración de fertilizantes, abonos y plaguicidas.
- g) Plantas de gases comprimidos.

**F) INDUSTRIA FORESTAL:**

- a) Plantas de impregnación, aglomeración y secado artificial de maderas.
- b) Aserraderos modelos.
- c) Fábricas de parquet y dueles para vasijas vinarias.
- d) Plantas de elaboración de briquetas.

**G) INDUSTRIA SIDERURGICA:**

- a) Fábrica de máquinas —herramientas.
- b) Fábrica de tractores y/o máquinas e implementos agrícolas.
- c) Fábrica de motores, equipos y herramientas para uso industrial.
- e) Fábrica de artefactos eléctricos para el hogar.

Art. 5º — La Dirección de Desarrollo Industrial, en el mes de diciembre de cada año, de acuerdo con la necesidades de la estructura del correspondiente ciclo económico de la Provincia propondrá al Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Economía, las modificaciones por exclusión o ampliación, que estime menester introducir en la clasificación de industrias básicas y críticas realizadas en el artículo anterior.

Art. 6º — Las empresas cuyas explotaciones comprendan cualquiera de las industrias a que se refiere el Art. 4º, gozarán de los beneficios del régimen promocional cuando además acrediten reunir las siguientes condiciones y requisitos.

a) La inversión de un capital no inferior a Veinte millones de pesos moneda nacional (\$ 20.000.000.— ni/n) en activo fijo (terrenos, edificaciones, maquinarias y demás instalaciones vinculadas directamente al funcionamiento de la planta industrial).

b) Las demás condiciones y requisitos enumerados en el Art. 18º de este Decreto Reglamentario.

Art. 7º — Los beneficios promocionales a las industrias básicas y críticas determinados en el Art. 5º Parágr. 1º) de la Ley Nº 3286, se otorgarán por el Poder Ejecutivo, en cada caso, de acuerdo a las siguientes reglas:

1º) El beneficio de exención impositiva previsto en el Art. 5º, Parágr. 1º), Inc. a) de la Ley Nº 3286, se concederá por los términos que se fijan a continuación:

- a) Industrias desde \$ 20.000.000 hasta \$ 35.000.000 de capital en activo físico: DIEZ AÑOS.
- b) Industrias desde \$ 35.000.000 hasta \$ 60.000.000 de capital en activo fijo: DOCE AÑOS.
- c) Industrias de más de \$ 60.000.000 de capital en activo fijo: QUINCE AÑOS.

2º) El beneficio de rebajas de tarifas de energía eléctrica previsto en el Art. 5º, Parágr. 1º), Ap. d) —infines— de la Ley Nº 3286, se concederá en los por cientos que se fijan seguidamente:

- a) Del 30% el primer año y el 15% del segundo al quinto año: A las industrias a que se refiere el Ap. a) del inciso anterior.
- b) Del 40% el primer año, y el 20% del segundo al quinto año: A las industrias a que se refiere el Ap. b) del inciso anterior.
- c) Del 50% el primer año y el 25% del segundo al quinto año: a las industrias a que se refiere el Ap. c) del inciso anterior.

3º) Los beneficios previstos en el Art. 5º, Parágr. 1º), Aps. b), c), e), f) y g) de la Ley Nº 3286: Se considerarán sin discriminación a todas las industrias comprendidas en esta categoría.

## INDUSTRIAS NUEVAS

Art. 8º — Se considerarán industrias nuevas todas las que, reuniendo las calidades que surgen de la definición de las mismas contenidas en el Art. 3º, Inc. b) de la Ley Nº 3286, sean de las que el Art. 2º de este Decreto Reglamentario declara comprendidas en el régimen promocional.

Los beneficios promocionales establecidos para este tipo de industrias, no podrán acordarse a una empresa mientras se halle pendiente el trámite de acogimiento de otro establecimiento o explotación de igual índole, que reúna en principio las condiciones exigidas por la citada ley y el presente Decreto Reglamentario.

A los efectos normados en el párrafo precedente, las respectivas solicitudes de acogimiento que se formulen, deberán considerarse por orden estrictamente cronológico, que no podrá alterarse por ningún motivo, siempre que la segunda o ulteriores solicitudes se hubieran presentado dentro de los treinta (30) días de la formulación de la primera; y, no se reconocerán otras prioridades para el otorgamiento de los beneficios promocionales pertinentes, que los que resulten del juego de los siguientes factores: monto de inversión; cantidad de producción; progreso técnico del proceso tecnológico de producción; y orden cronológico.

Art. 9º — Las empresas cuyas explotaciones comprendan las industrias a que se refiere el artículo anterior, gozarán de los beneficios del régimen promocional, cuando además acrediten reunir las siguientes condiciones y requisitos:

- a) La inexistencia en el territorio de la Provincia de otra industria igual o que ésta tenga un incipiente desarrollo, en el rubro o especialidad o línea de productos elaborados de la que se propone instalar.
- b) La inversión de un capital no inferior a \$ 10.000.000. en activo fijo (terrenos, edificaciones, maquinarias y demás instalaciones vinculadas directamente al funcionamiento de la planta industrial);
- c) Las demás condiciones y requisitos enumerados en el Art. 18º de este Decreto Reglamentario.

Art. 10º — Los beneficios promocionales a las industrias nuevas determinadas en el Art. 5º, Parágr. II) de la Ley Nº 3286 se otorgarán por el Poder Ejecutivo en cada caso de acuerdo a las siguientes reglas:

1º) El beneficio de exención impositiva previsto en el Art. 5º Parágr. II) Inc. a) de la Ley Nº 3286, se concederá por los términos que se fijan a continuación:

- a) Industrias desde \$ 10.000.000 hasta \$ 20.000.000 de capital activo fijo: SEIS AÑOS.
- b) Industrias desde \$ 20.000.000 hasta \$ 40.000.000 de activo fijo: OCHO AÑOS.
- c) Industrial de más de \$ 40.000.000 de capital en activo fijo: DIEZ AÑOS.

2º) El beneficio de rebajas de tarifas de energía eléctrica incluido en el Art. 5º Parágr. II) Inc. b) de la Ley Nº 3286 se concederá en los por cientos que se fijan seguidamente:

- a) Del 30% el primer año, y el 15% del segundo al quinto año: A las industrias a que se refiere el Ap. a) del inciso anterior;
- b) Del 40% el primer año, y el 20% del segundo al quinto: A las industrias a que se refiere el Ap. b) del inciso anterior.
- c) Del 50% el primer año, y el 25% del segundo al quinto: A las industrias a que se refiere el Ap. c) del inciso anterior.
- 3º) Los demás beneficios a que se remite el Parágr. II), Ap. b) del Art. 5º de la Ley Nº 3286: se concederán sin discriminación a todas las industrias comprendidas en esta categoría.

#### INDUSTRIAS SIMILARES A LAS EN ACTIVIDAD

Art. 11º — Se considerarán industrias similares a las en actividad todas las que, reuniendo las calidades determinadas en la definición de las mismas contenidas en el Art. 3º Inc. c) de la Ley Nº 3286, sean de las que el Art. 2º de este Decreto Reglamentario declara comprendidas en el régimen

promocional, y se instalen a partir del 27 de noviembre del año 1967, fecha de sanción del ordenamiento legal citado, aunque ya hubiera otras de similar o igual actividad en jurisdicción territorial de la Provincia.

Art. 12º — Las empresas cuyas explotaciones comprendan las industrias a que se refiere el Artículo anterior, gozarán de los beneficios del régimen promocional cuando además acrediten reunir las siguientes condiciones y requisitos:

a) La inversión de un capital no inferior a CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA NACIONAL (\$ 5.000.000 m.n.), en activo físico, terrenos, edificaciones, maquinarias y demás instalaciones para el funcionamiento de la planta industrial);

b) Las demás condiciones y requisitos enumerados en el Art. 18º de este Decreto Reglamentario.

Art. 13º — Los beneficios promocionales a las industrias similares a las en actividad, determinadas en el Art. 5º Parágr. III), de la Ley Nº 3286, se otorgarán por el Poder Ejecutivo en cada caso, de acuerdo a las siguientes reglas;

1) El beneficio de exención impositiva previsto en el Art. 5º Parágr. III), Inc. a) de la Ley Nº 3286, se concederá por los términos que se fijan a continuación:

a) Industrias desde \$ 5.000.000 hasta \$ 10.000.000 de capital en activo fijo: TRES AÑOS,

b) Industrias de más de \$ 10.000.000 de capital en activo fijo: CINCO AÑOS;

2) El beneficio de rebajas de tarifas de energía eléctrica, incluido en el Art. 5º, Parágr. III) inc. c) de la Ley Nº 3286, se concederá en los por cientos que se fijan seguidamente, aplicando sobre ellas la reducción del 50% previsto en la misma disposición citada precedentemente;

a) Del 30% el primer año, y el 10% del segundo al quinto año: A las industrias a que se refiere el Ap. a) del inciso anterior;

b) Del 50% el primer año, y el 25% del segundo al quinto año: A las industrias que se refiere el Ap. b) del inciso anterior.

## INDUSTRIAS EXISTENTES

Art. 14º— Se considerarán industrias existentes todas las que, reuniendo las calidades determinadas en la definición de las mismas contenida en el Art. 3º, Inc. d) de la Ley Nº 3286, sean de las que el Art. 2º de este Decreto Reglamentario declara comprendidas en el régimen promocional.

Art. 15º— Las empresas comprendidas en lo dispuesto en el artículo anterior, gozarán de los beneficios del régimen promocional, cuando además acrediten reunir las siguientes condiciones y requisitos:

- a) Que las innovaciones sobre la base de ampliaciones y/o reequipamientos de las instalaciones de la planta industrial, importen un incremento de los niveles de producción física, no inferior a la tercera parte de la que tuviesen a partir del último balance cerrado con anterioridad a la fecha de acogimiento al régimen promocional.
- b) Las demás condiciones y requisitos previstos en el Art. 18 de este Decreto Reglamentario.

Art. 16º— El incremento de producción a que se refiere el Inc. a) del artículo anterior será calculado de acuerdo con las medidas físicas utilizadas para las costumbres y usos comerciales (kilos, metros, litros, unidades, etc.)

Cuando no fuese posible utilizar tales padrones, o resultara dificultosa su reducción, deberá obtenerse dicho incremento mediante un cálculo aritmético porcentual que incluya las materias primas de consumición anual y cantidad de jornadas de labor del personal afectado directa y efectivamente a las tareas industriales.

Art. 17º— Los beneficios promocionales establecidos por el Art. 5º Parágr. IV) de la Ley Nº 3286 para las referidas industrias existentes, se otorgarán en cada caso por el Poder Ejecutivo, únicamente sobre la proporción que corresponda a la real expansión industrial de la empresa determinada de conformidad a lo dispuesto en el Art. 16º y concordante de este Decreto Reglamentario.

## ACOGIMIENTO

Art. 18º— El Poder Ejecutivo, otorgará los beneficios promocionales de la Ley Nº 3286, a las empresas solicitantes, sean personas físicas o jurídicas, que, además de las condiciones y requisitos, previstos por este Decreto Reglamentario para la respectiva categoría de industrias de que se trate, reúnan y de cumplimiento a las siguientes:

1º) Presentar la solicitud de acogimiento, constituyendo en la misma domicilio legal en la Provincia.

2º) Acompañar a la solicitud de acogimiento la siguiente documentación:

- a) Plan de inversiones debidamente certificado, adjuntando el estudio de mercado, cálculo de rentabilidad, y plan financiero;
- b) Especificación del proceso tecnológico de producción suscripto por profesional universitario o competente;
- c) Naturaleza, aplicación, estimación de la producción anual normal y mínima de la planta industrial expresando las posibles variaciones de producción en el ciclo anual, e indicando las experiencias recogidas en el desenvolvimiento de la industria en la Provincia y/o en otras regiones del país o el extranjero;
- d) Plano de ubicación del o de los establecimientos;
- e) Planos o croquis de la edificación, y de las instalaciones, o proyectos de las mismas y sus futuras ampliaciones;
- f) Certificación de la aprobación dada por autoridad competente, a los métodos de conservación, las fórmulas empleadas y/o análisis de actividad para consumo, cuando se trate de una planta industrial destinada a la elaboración de productos alimenticios;
- g) Programa de inversiones colaterales en obras y servicios asistenciales al personal y comunitarios;
- h) Copia autenticada del contrato social en el caso de sociedades de personas; de los Estatutos aprobados y personería jurídica otorgada por el Gobierno de la

Provincia en el caso de Sociedades Anónimas, y número de las personas que aportan capital e intervengan en la dirección de la empresa;

- i) Certificaciones de no registrar inhibiciones las personas físicas o jurídicas pertinentes;
- j) Certificaciones acreditantes de la capacidad técnica y económica para la explotación industrial de que se trate.

- 39) Suscribir los siguientes compromisos:
  - a) Obligación de no disminuir durante el lapso de ejecución impositiva, la producción normal en más de un treinta por ciento (30%) sin causa justificada, considerando el promedio de eficiencia de sus maquinarias y material tecnológico e implementos, en la jornada legal de trabajo, salvo caso de fuerza mayor que considerará el Ministerio de Economía, previo informe de la Dirección de Desarrollo Industrial.
  - b) Obligación de emplear preferentemente a personal obrero de la Pcia. y dentro de ésta, de la zona de instalación del establecimiento. Dicho personal no siendo nacido en la Provincia, y/o en la referida zona de ésta, deberá tener en lo posible seis meses de residencia en una u otra, según se trate;
  - c) Obligación de dar preferencia en el empleo o contratación de personal técnico; a profesionales especializados que sean argentinos nativos o naturalizados con título expedido en el país o revalidados en éste;
  - d) Obligación de preferente utilización de materias primas y materiales de la Provincia siempre que las mismas ofrezcan igualdad de precios y calidad que las otras provincias o del extranjero;
  - e) Obligación de proveer y ejecutar las medidas, obras o instalaciones de higiene y saneamiento ambiental, que sean necesarias según la naturaleza del establecimiento industrial;
- 40) Acreditar el cumplimiento de los recaudos prescriptos en el Art. 15º, Incs. c) y d) de la Ley 3286.

## DISPOSICIONES GENERALES

Art. 19º — Los beneficiarios del régimen promocional instituido por la Ley Nº 3286, deberán presentar anualmente una declaración jurada ante la Dirección de Desarrollo Industrial expresando la producción total discriminada en forma mensual.

Su omisión los hará pasible de las sanciones prescriptas por la Ley Nº 3286.

Art. 20º — Por el Ministerio de Gobierno y Educación requirase de las Municipalidades el cumplimiento de lo prescripto en el Art. 18º de la Ley Nº 3286, dentro del plazo fijado por la misma disposición.

Art. 21º — Facúltase al Ministerio de Economía, en cuanto se refiere a los aspectos de trámite de las solicitudes de acogimiento y actuaciones inherentes, para dictar las normas aclaratorias y complementarias, que fueren menester para aplicar el régimen de promoción de la Ley Nº 3286 y este Decreto Reglamentario.

Art. 22º — El presente Decreto será refrendado por S.S. el señor Ministro Secretario de Estado de Economía.

Art. 23º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

MATIAS LABORDA IBARRA

FRANCISCO G. MAQUEDA



**CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES**

LEY 3881

# LEY Nº. 3881

San Luis, 12 de Julio de 1978. —

V I S T O :

Lo actuado en el Expediente Nº 58.380 — M—77 y la autorización otorgada por Resolución Nº 1483178 de S.S. el señor Ministro del Interior, en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la Junta Militar;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS  
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE  
LEY:

## CAPITULO I

### De las Areas Industriales

Art. 1º.— A fin de promover el desarrollo industrial preservar las condiciones ambientales, evitar la radicación indiscriminada de industrias y optimizar el rendimiento de las inversiones en obras de infraestructura y servicios comunes, el Poder Ejecutivo determinará Areas que se destinarán exclusivamente a uso industrial, las que quedarán sujetas a las disposiciones de esta Ley y de su reglamentación.

Art. 2º.— A los fines de la presente Ley será considerada como Area Industrial toda extensión de terreno subdividida, conforme a un plan aprobado por el Poder Ejecutivo, para uso de un conjunto de empresas industriales. La reglamentación establecerá las condiciones y requisitos que deberán reunir los proyectos de Areas Industriales para su aprobación.

Art. 3º.— El Poder Ejecutivo afectará al régimen de esta Ley las tierras fiscales que considere aptas y podrá disponer la creación de zonas de protección circundantes a las Areas Industriales.

## CAPITULO II

### De la venta de lotes fiscales

Art. 4º — El Poder Ejecutivo queda autorizado a adjudicar en venta parcelas fiscales con destino a la instalación de industrias, en las condiciones que establece la presente ley y su reglamentación.

Art. 5º — Los criterios básicos para determinar la prioridad en la adjudicación de parcelas en caso de que el número de solicitudes de adjudicación exceda la cantidad de parcelas a adjudicar o, en caso de que existiera más de una solicitud para una misma parcela serán los que se enumeran a continuación:

- a) La empresa solicitante se encuentre acogida al régimen nacional y/o provincial de promoción industrial.
- b) Que en el o los procesos productivos los solicitantes utilicen cantidades importantes de insumos provenientes de la zona de influencia del área industrial.
- c) Que se trate de empresas complementarias de otras existentes en el área o en la zona de influencia y, muy especialmente, cuando resulten partes sucesivas de un mismo proceso, total o parcial de producción.
- d) Que su producción se oriente al aprovechamiento de los recursos actuales y potenciales de la Provincia, especialmente de los sectores con posibilidades de expansión explosiva.
- e) Que la empresa esté obligada a reubicarse por disposición oficial o necesite hacerlo por imposibilidad de ampliar su planta industrial en su lugar de radicación, en cuyo caso se considerará prioritariamente aquellas que al relocalizarse tengan proyectado modernizar el equipamiento o ampliar sus procesos productivos con significativos incrementos de capital y/o de mano de obra permanente.

Art. 6º — El precio de venta de las parcelas será fijado por el Consejo Provincial de Valuaciones; teniendo en cuenta, si correspondiere el precio definitivo de expropiación de los terrenos que quede establecido judicial o extrajudicialmente.

Art. 7º — Las condiciones de venta, plazos e intereses en que serán enajenadas las parcelas, mejoradas o no, serán fijados por la reglamentación de esta Ley.

## CAPITULO III

### De las restricciones al dominio

Art. 8º — Sin más restricciones que las previstas en la presente Ley y su reglamentación cada propietario podrá enajenar su predio o gravar con derechos reales el mismo.

Art. 9º — En todos los casos las parcelas industriales no podrán ser utilizadas más que con el fin para el cual fueron previstas de acuerdo a las condiciones que se fijan en esta ley y la reglamentación que como consecuencia se dicte.

Art. 10º — En toda escritura traslativa de los lotes industriales se hará constar:

- a) Acogimiento de la empresa al régimen nacional y/o provincial de promoción industrial si existiere;
- b) Ubicación y destino del lote, precio por metro cuadrado y su valor total con más el de las mejoras si las hubiere;
- c) Forma de pago del precio convenido;
- d) Prohibición de modificar el destino del predio sin autorización de la autoridad de aplicación;
- e) Factor de ocupación del suelo y prohibición de subdividir;
- f) Fechas de instalación y puesta en marcha de las plantas industriales;
- g) Compromiso de cumplimiento por parte de la empresa de los requisitos que prevea la legislación vigente en materia de seguridad y sanidad industrial;
- h) Prohibición de gravar el predio sin autorización previa de la autoridad de aplicación, la que deberá tramitarse conforme al procedimiento que establezca la reglamentación;
- i) Pacto de preferencia a favor de la Provincia a valor actualizado según dictamen del Consejo Provincial de Valuaciones;
- j) Facultad de la Provincia de recuperar el dominio en caso de incumplimiento, grave por parte del adjudicatario o responsable de la industria de las condiciones que establece la presente Ley y su reglamentación.

Art. 11º — En caso de que el adjudicatario deseara enajenar el inmueble deberá solicitar la autorización correspondiente a la autoridad de aplicación conforme al procedimiento y requisitos que al efecto se establezcan en la reglamentación de la presente Ley. Dicha solicitud importará comunicación fehaciente al Estado Provincial a los fines de lo previsto en el inciso i) del Art. 10º debiendo hacerse uso de tal derecho, dentro del término de treinta (30) días hábiles del momento en que la referida solicitud se encuentre en estado de resolución.

Art. 12º — Los responsables de las industrias y los servicios localizados en las Areas Industriales deberán observar el fiel cumplimiento de la presente Ley y de su reglamentación.

La inobservancia de tales disposiciones será causal de multa, clausura de locales o demolición de oficio por parte de la autoridad provincial competente.

En el caso del Artículo 10º inciso j), la Provincia solicitará judicialmente, previo dictamen de la autoridad de aplicación, la caducidad del dominio en los supuestos de incumplimiento grave.

La caducidad importará la pérdida de las cuotas amortizadas, no teniendo el adquirente, en este caso derecho al valor de las mejoras cuya introducción implicó una violación a las normas vigentes, estando a su cargo la demolición de las mismas.

#### CAPITULO IV

##### De las sanciones

Art. 13º — Toda infracción a la presente Ley y a su reglamentación hará pasible a la entidad civil o comercial responsable, o a la persona física o jurídica culpable de las siguientes sanciones, según resulte de las circunstancias del caso:

- a) Multa de \$ 100.000 a \$ 1.000.000
- b) Clausura de locales o del establecimiento por un plazo que no podrá exceder de seis (6) meses;
- c) Demolición de oficio por parte de la autoridad provincial competente de las mejoras cuya introducción implique una violación a las normas vigentes;
- d) Caducidad del dominio de la parcela fiscal adjudicada en los supuestos de incumplimiento grave.

Art. 14º — Las sanciones previstas en esta Ley serán aplicadas por la autoridad de aplicación, conforme al procedimiento que establece el Decreto Reglamentario, en el que se contempla a la instrucción de sumario previo con audiencia de prueba y defensa a los infractores y además, la institución y reglas de sustanciación del recurso jerárquico de apelación para ante el Poder Ejecutivo, quien resolverá como autoridad administrativa de último grado.

Cuando la resolución condonatoria impusiere la sanción de multa prescripta en el inciso a) del Artículo 13º, el infractor previo a la interposición del recurso jerárquico establecido en el párrafo precedente, deberá efectuar el depósito de la multa en la forma y término que establezca la reglamentación, sin cuyo requisito el recurso será desestimado sin más trámite.

Art. 15º — Para el cobro de las multas impuestas de conformidad a las disposiciones de esta Ley procederá la vía de apremio fiscal, siendo título suficiente para su iniciación, el testimonio de la resolución condonatoria ejecutoriada y la liquidación que efectúe el organismo administrativo competente que determine la reglamentación.

Art. 16º — Para el cumplimiento de su cometido el organismo de aplicación podrá requerir el auxilio de la fuerza pública y solicitar a los jefes competentes órdenes de allanamiento.

Art. 17º — La solicitud de la Provincia al órgano judicial, respecto a la caducidad del dominio transferido, tramitará por juicio sumario.

#### CAPITULO V

##### De la autoridad de aplicación

Art. 18º — El Ministerio de Economía será la autoridad de aplicación de la presente Ley y sus normas reglamentarias.

#### CAPITULO VI

##### De las disposiciones complementarias

Art. 19º — Facúltase al Poder Ejecutivo a reservar, para las empresas que gestionen el acogimiento al régimen nacional y/o provincial de promoción industrial, parcelas fiscales en las Areas Industriales. Dichas reservas caducarán automáticamente si la empresa solici-

ante no obtiene los beneficios promocionales que gestiona en un plazo de seis (6) meses a contar de la fecha en que se dispuso la reserva.

Art. 20º — El producido de las ventas que se efectúan y de las multas que apliquen conforme al régimen de la presente Ley, ingresará a Rentas Generales.

Art. 21º — El Poder Ejecutivo podrá actualizar anualmente el monto de la multa establecida en el Artículo 13º inciso a) de esta Ley, siempre que las condiciones económicas requieran su adecuación, utilizando para ello el índice de precios mayoristas no agropecuarios del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos relacionados al 1º de Enero de 1978.

Art. 22º — La reserva y/o adjudicación de parcelas fiscales efectuadas de acuerdo a lo establecido por los Decretos Nros. 4857 —E— TIM —74 y 1155 —E— TIM —75 deberá ajustarse al régimen instituido por esta Ley y su reglamentación.

Art. 23º — Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

OSVALDO JORGE COMELLI

HUGO RAUL MARCILESE

## FUNDAMENTOS

El proyecto de Ley cuya sanción se propicia prevé la creación de Areas Industriales como solución intermedia entre la simple adjudicación de lotes con destino a la instalación de industrias y el diseño y construcción de Parques Industriales conforme a las exigencias del Dto. Nacional Nº 11/74 y la Resolución de la SEDI Nº 94/76.

La determinación de Areas Industriales, conforme al régimen propuesto evitará la radicación indiscriminada de las industrias y posibilitará la utilización de obras de infraestructura y servicios de diversa índole en forma conjunta, optimizando el rendimiento de las inversiones que demanda la construcción de las mismas, y procurando preservar al mismo tiempo las condiciones ambientales.

Se ha considerado que la donación con cargo de las parcelas fiscales no constituye uno de los medios más idóneos de promoción en casos como el presente, en que la transferencia a título oneroso con las limitaciones al dominio que se pueden imponer de acuerdo a lo normado por el Artículo 2611 del Código Civil y al poder de policía que la Provincia puede ejercer, son suficientes, a la vez que no se descuida el aspecto vinculado a la disponibilidad de recursos para otros proyectos (construcciones y/o financiación de obras de infraestructura, construcciones y/o financiación de obras destinadas a la provisión de servicios comunes).

Cabe tener presente que los inmuebles del dominio privado de la Provincia afectados al régimen legal propuesto pueden tener dos orígenes: a) inmuebles que siempre constituyeron tierras fiscales; b) inmuebles que el Poder Ejecutivo adquiriera para la creación de Distritos Industriales por compra o expropiación. Ambos supuestos están contemplados en el Artículo 6º en lo que hace a la determinación del precio de venta de las parcelas.

Por otra parte si bien puede adoptarse un régimen de concesión de uso de los lotes fiscales, que por oposición al régimen de propiedad privada establecido en el Código Civil, resulta más fácil de manejar, en cuanto a las posibilidades que daría a la Provincia sobre el control del cumplimiento de las condiciones del otorgamiento

to de las concesiones y mas ágil en cuanto a la posibilidad de revocar las mismas en caso de incumplimiento grave de dichas condiciones, una suma de argumentos que se analizan someramente a continuación hacen aconsejable el sistema de transferencia de dominio al particular de acuerdo al régimen de adjudicaciones que se preve.

En primer lugar confirma tal solución la práctica administrativa provincial y nacional, pues generalmente se ha transmitido el dominio con restricciones más o menos intensas (Ley Nº 3286 de promoción industrial, Ley 3312 de promoción turística).

En segundo lugar debe tenerse en cuenta el alto costo de la edificación. Desde este punto de vista es difícil que las empresas industriales realicen inversiones relativamente importantes sobre terrenos sobre los que tengan un mero derecho al uso.

Por otra parte la pérdida del dominio transferido, prevista como caducidad y que debe solicitarse al órgano judicial, opera como una garantía respecto al sistema, ya que la aplicación de esta sanción, que es la más grave, debe solicitarse a un órgano imparcial e independiente de la administración. Ello no sucede en caso de haberse otorgado una concesión, pues en tal supuesto, ante violaciones graves a las condiciones establecidas, por decisión administrativa puede declararse la caducidad de la misma.

En tercer lugar los préstamos otorgados por entidades bancarias, especialmente nacionales, generalmente se obtienen con garantía hipotecaria y si la empresa industrial no tiene en la Provincia otros inmuebles que el establecimiento fabril donde opera, deberá tramitar el aval de la Provincia para el otorgamiento del crédito.

En el proyecto se preve el sistema de transferencia de dominio de las parcelas y el dominio indiviso o común de las áreas de uso común y obras de infraestructura que la Provincia decida no reservarse.

En el Capítulo III del proyecto se contemplan las limitaciones administrativas al derecho de propiedad de las empresas adjudicatarias, limitaciones que se imponen teniendo en cuenta el interés público provincial, en tal sentido el Art. 2611 del Código Civil dispone: "Las restricciones impuestas al dominio privado sólo en el interés público, son regidas por el derecho administrativo", y de acuerdo al Artículo 2513 del mismo: "Es inherente a la propiedad el derecho de poseer la cosa, disponer o servirse de ella, usarla y gozarla, conforme a un ejercicio regular"

La beneficiaria de dichas restricciones es la comunidad y son, por lo tanto, condiciones legales del ejercicio regular del derecho de propiedad, delimitándolo en miras del interés general.

A pesar de que las restricciones administrativas están impuestas en el derecho de propiedad, es indispensable que sean determinadas por una Ley Nacional o Provincial por cuanto deben precisarse sus límites en virtud de lo prescripto por el Art. 19 de la Constitución Nacional.

El límite, o sea hasta donde puede restringirse el derecho, es imposible de hallar mediante fórmulas rígidas y está dado por la razonabilidad de las restricciones establecidas, que no pueden ser arbitrarias, desproporcionadas respecto a la necesidad pública en que se fundamentan.

Las restricciones que contempla el proyecto se ajustan a lo sostenido al respecto por la doctrina y la jurisprudencia.

a) La provincia puede imponerlas de acuerdo al interés público en el orden social y económico y en el orden donde se ejerce el denominado poder de policía en materia de seguridad, salubridad y prosperidad.

b) Imponen al propietario, en principio, obligaciones de no hacer o dejar de hacer y excepcionalmente la restricción constituye obligación de hacer.

c) No dan lugar a indemnización.

d) Son ejecutorias, son operativas y no necesitan de una orden judicial para su ejecución, salvo el caso de la pérdida del derecho de propiedad por tratarse de una garantía constitucional (Artículo 17º de la Constitución Nacional).

Respecto a las sanciones por incumplimiento grave cabe distinguir dos supuestos.

En caso de no haberse operado la transmisión de dominio por no haberse labrado la escritura correspondiente y, por lo tanto, no haberse inscripto la transmisión en el Registro General de la Propiedad, la rescisión del boleto de compraventa podrá realizarse mediante decisión administrativa. En los supuestos en que dicha transmisión se haya operado la Provincia debe solicitar judicialmente la caducidad del dominio.

En tal caso la declaración judicial importará la pérdida de las sumas amortizadas y no habrá reconocimiento de las mejoras cuya introducción implicó una violación a normas vigentes (Artículo 12º).

El artículo 13º del proyecto de Ley establece otro tipo de sanciones a aplicar en caso de incumplimiento de las condiciones establecidas, cuando dichas violaciones no justifiquen, por su menor gravedad, la rescisión de la compra-venta o la caducidad del dominio. Tales sanciones podrán ser la de multa, clausura de locales o la demolición de oficio.

Para todos los supuestos se preve la instrucción del respectivo sumario previo con audiencia de prueba y defensa de los infractores y la institución y reglas de sustanciación de un recurso jerárquico de apelación por ante el Poder Ejecutivo.

Por el Artículo 23º del proyecto se deja expresamente establecido que la reserva y/o adjudicación de parcelas fiscales efectuadas de acuerdo a lo prescripto por los Decretos Nº 4857 -E- TIM -74 y 1155 -E- TIM -75 deberá ajustarse al nuevo régimen legal propuesto medida ésta indispensable para la inmediata ejecución de los proyectos que el Ministerio de Economía elabora con el apoyo técnico del Consejo Federal de Inversiones.

Asimismo cabe señalar que se han receptado en el proyecto de Ley adjunto las sugerencias oportunamente formuladas por la SEDI y el Ministerio del Interior.

OSVALDO JORGE COMELLI

HUGO RAUL MARCILESE

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

DECRETO PROVINCIAL 4243 - E - TM/78



4) - El proyecto de infra deberá contar con el adecuado financiamiento proveniente adecuado en el que se prevén:

- i) - Las zonas destinadas a la localización de:
  - establecimientos industriales.
  - construcciones e instalaciones para servicios públicos.
  - construcciones e instalaciones para servicios de interés común.
  - espacios verdes de uso público.
  - playas de estacionamiento.
- 2) - La trama vial y su conexión o conexiones exteriores.

b) - Las zonas destinadas a localización de construcciones e instalaciones para servicios públicos deberán representar como mínimo el TRES POR CIENTO (3%) con relación a la superficie total del área.

c) - Las zonas destinadas a espacios verdes de uso público deberán representar como mínimo el DIEZ POR CIENTO (10%) de la superficie total del área y deberán estar distribuidas armónicamente.

d) - Las zonas destinadas a localización de construcciones e instalaciones para servicio privado de interés común deberán representar como mínimo el CINCO POR CIENTO (5%) de la superficie total del área.

e) - Las zonas destinadas a playas de estacionamiento deberán representar como mínimo el CUATRO POR CIENTO (4%) de la superficie total de área.

f) - La trama vial, con un trazado y dimensiones que asegure la fluidez y seguridad en el tránsito, deberá representar como mínimo el QUINCE POR CIENTO (15%) de la superficie total del área.

g) - Las parcelas destinadas a la localización de establecimientos industriales, serán utilizadas respetando las siguientes normas básicas.

1º - La superficie máxima de ocupación será del CINCUENTA POR CIENTO (50%) con relación a la superficie total de la parcela.

2º - Las construcciones e instalaciones se retirarán como mínimo QUINCE (15) m. de la línea de edificación en su frente (de las cuales una franja no menor de CINCO (5) m. a partir de aquella, será destinada a espacios verdes, CINCO (5) m. de los demás linderos (debiendo destinarse los mismos a espacios verdes).

3º - Ediliciamente las construcciones e instalaciones a realizarse en las parcelas deberán efectuarse atendiendo a las:

Las leyes en el campo. Sobre utilizarse construcciones en el territorio. Zonas, parques, jardines, o parques infantiles. O cerrados en zonas prefabricados o construcciones prefabricadas. En ningún caso se permitirán construcciones prefabricadas o transitorias.

h) - La utilización de las zonas destinadas a servicios públicos o privados de interés común, a espacios verdes, playas de estacionamiento y a la trama vial, se efectuará conforme a:  
1º - Las disposiciones legales vigentes que fueran aplicables;  
2º - Las normas que estableciere la respectiva Municipalidad en el futuro;

3c - Las normas que establezca la autoridad de aplicación.  
i) - Respecto a la instalación de energía eléctrica, aguas corrientes, tanques de agua, comunicaciones, desagües pluviales, industriales y cloacales, el proyecto deberá especificar las versiones a realizar y el respectivo plan financiero.

Art. 2º - Los planes reguladores deberán prever obligatoriamente para la zona de localización de las Areas Industriales, una zona perimetral no inferior a los doscientos (200) metros calculados a partir del perímetro externo, dentro de la cual se prohíba la instalación y habilitación de viviendas. -

Art. 3º - Las Areas Industriales deberán instalarse a una distancia no menor de los cinco (5) kilómetros del núcleo urbano, siempre que no exista plan regulador en el municipio correspondiente, teniendo en cuenta las características topográficas y particulares de cada zona. -

Art. 4º - Las parcelas adjudicadas exclusivamente para uso industrial solo podrán destinarse a las funciones de producción y de servicios generales de apoyo a la misma.

La Autoridad de Aplicación de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias de promoción industrial, dictará las normas técnicas, higiénicas, de salubridad, seguridad, ecológicas y estéticas que regirán en las Areas Industriales. -

Art. 5º - Queda estrictamente prohibida la instalación en las Areas Industriales de los siguientes tipos de industrias, sin perjuicio de que pueda ampliarse la enunciación:

- a) Fábrica de explosivos o artículos de pirotécnica. -
- b) Industrias que fabriquen o manipulen productos cuya peligrosidad no pueda ser solucionada con medidas de seguridad adecuadas a las posibilidades del medio. -